EXPOSICION,

Y DOTRINA,

SOBRE EL TEXTO DE LA SEGVNDA REGLA DE SANTA Clara, ilustrada con diferentes materias pertenecientes al mismo estado para las Monjas que lo profesan, y para los Confessores, y Prelados que las gouier-nan.

POR FR. ALONSO DE TORRES PRE-dicador, y Guardian del Conuento de San Luis el Real de la Zubia, en la Prouincia de Granada.

DEDICADO A NVESTRO REVEREN-dissimo Padre Fr. Diego de Mendoça de la Cruz Padre de toda la Orden.

De la librería del Conv.to de S.n Pedro el real de Córdoba

Caj. 4.º n.º 75

CON LICENCIA.

En Granada. Por *Vicente Alanrez de Mariz*. Año 1640.

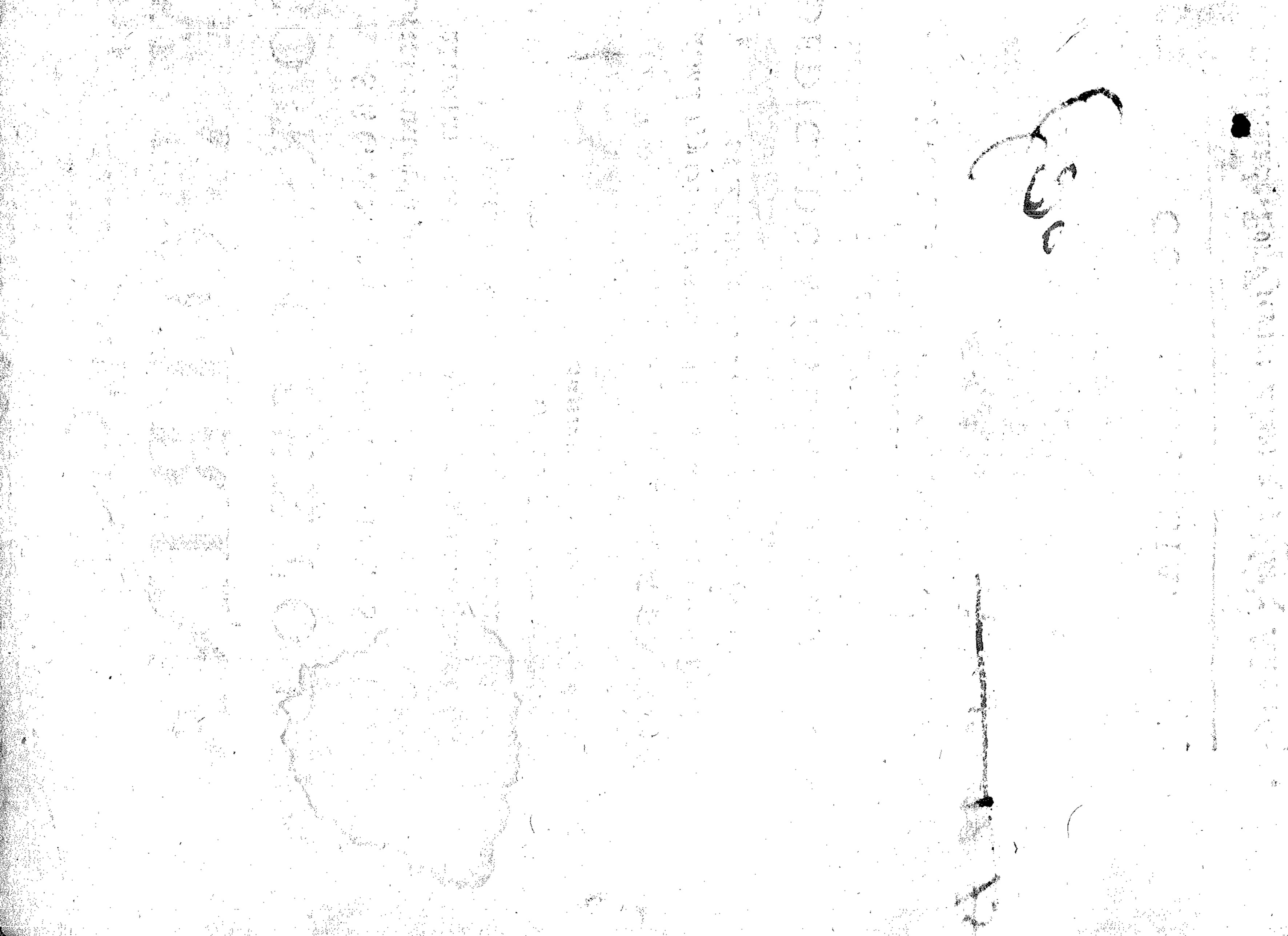

APROVACION DEL ILLVSTRISsimo señor D. Fr. Michael de Auellan, del Consejo de su Mageſtad, y Obiſpo de Syria.

POR mandado de V. A. he viſto eſte libro del P. Fr. Alonſo de Torres, Predicador y Guardian, que ha ſido del Conuento de Recoletos de Santa Maria de Ieſus de Rute, que ſe intitula Expoſicion de la ſegunda Regla de la glorioſa Madre Santa Clara. Y no ſolo no hallo en el coſa diſonante a nueſtra Fè, y buenas coſtumbres, pero ſerà muy prouechoſo para todo genero de Religioſas, y para ſus Prelados, y Confeſſores, porque el Autor moſtrando en el ſu buẽ zelo, y dotrina, les dà luz para que ſepan cumplir con ſus obligaciones, y aſsi V. Alteza podra dar ſu licencia y facultad para que ſe imprima. Dada en eſte Real Conuento de las Delcalças de Madrid. En 10. del mes de Iulio de 1630. años.

D. Fr. Michael de A ellan.

APROVACION, Y CENSVRA DEL muy R. P. Fr. Eſteuan Peryz Padre perpetuo de la Santa Prouincia de Caſtilla, y Calificador de la ſuprema Inquiſicion.

POR mandado del ſeñor Licenciado don Iuan de Velaſco Vicario General, por el

Serenisſimo Señor Infante Cardenal Arçobiſpo de Toledo, he viſto el libro, que el P. Fr. Alonſo de Torres Predicador compuſo ſobre la regla ſegunda de las Religioſas de Santa Clara, y no hallo en el coſa contra nueſtra Santa Fè, ni buenas coſtumbres, antes contiene dotrina ſana, y prouechoſa, para que las Religioſas ſepan ſu eſtado, y obligaciones, y aſsi juzgo, que les ſerá de mucho prouecho, y que es bien ſe le dè licencia, para que le pueda imprimir. Dada en eſte Conuento de S. Francisco de Madrid, en 14. de Iunio de 1630. años.

Fr. Eſteuan Peryz.

NOS el Licenciado don Iuan de Velaſco y Azeuedo Vicario General de la villa de Madrid, y ſu Prelado enel, por la preſente auiendo viſto la cenſura de ſuſo, fecha por Fr. Eſteuan Peryz de la Orden de S. Franciſco, del libro de la Explicacion de la ſegunda Regla de S. Clara, y que no ay coſa en el contra nueſtra Santa Fè Catolica, por lo que a nos toca, damos licencia para que el dicho libro ſe pueda imprimir. Fecho en Madrid a 18. de Iunio de 1630. años.

Licenciado Velaſco
y Azeuedo.

Por ſu mandado.
Francisco Ortiz de Salzedo S.

SVMA DEL PRIVILEGIO.

TIENE Preuilegio por diez años el P. Fr. Alonso de Torres de la Orden del señor S. Francisco, para imprimir vn libro Explicacion sobre la segunda Regla de Santa Clara, como consta de su original rubricado y firmado por Lazaro Rios Angulo Secretario y escriuano de Camara. La fecha en Madrid, a 23. del mes de Agosto de 1630. años.

TASSA.

YO Don Diego de Cañizares Artiaga, escriuano de Camara perpetuo del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Doy fee, que auiendose visto, por los señores del dicho Real Consejo vn libro intitulado Explicacion de la segunda Regla de Santa Clara, que con licencia, y priuilegio delos dichos señores fue impresso, tassaron cada pliego del dicho libro, a quatro maravedis y medio, y parece tener sessenta, y seis pliegos, que al dicho respeto monta dozientos y nouenta y siete maravedis, y al dicho precio y no mas, mandaron se vendiesse el dicho libro, y que esta fee de tassa, se ponga al principio del, y para que dello conste de pedimiẽto de Fr. Alonso de Torres Autor del dicho libro y man-

y mandamiento de los dichos señores del Consejo, y doy esta fee. En Madrid, a onze de Agosto de mil y seiscientos y quarenta años.

D. Diego de Cañizares y Artiaga.

ERRATAS.

Fol. 12. col. 2. pocas se ha, di. pocas vezes. fol. 14. col. 2. con las, di. como las, f. 22. pueden, di. puedan, f. 23. col. 2. por la vida, di. para la vida, f. 26. prejudiquen, di. prejudican, f. 30. podian, di. podran, f. 31. col. 2. lobradas, di. sobradas, f. 34. pessa, di. para, de pecado, di. pecado, f. 37. nos, di. no, f. 39. mina, di. Missa, f. 43. quita, di. por, col. 2. para, di. por, f. 43. col. 2. aunque, di. aun despues, f. 49. con el, di. contra el, f. 53. pecare, di. pecarà, f. 50. foro, di. forbo, f. 51. fuegos, di. fuego, f. 55. pso justicia, di. injusticia, f. 61. col. 2. cantid, di. cantidad, f. 81. vitis, di. vittis, f. 74. cortaron, di. cortan, f. 92. col. 2. lin. 20. di. in Christo, f. 202. lo que, di. lo qual, f. 209. bastantes, di. bastantes, f. 220. inter, di. iter, f. 226. mutaticnis, di. mutilatienis, f. 127. conceſſa, di. confeſſa ab ſanctam, di. ad ſancta, f. 136. algano, di. algunas, 145. bumanas, di. bermanas, f. 149. con en otra, di. con otra, f. 197. dectorum, di. dictorum, f. 170. arreba taſalo, di. arriba, f. 171. ordeues, di. ordenes, f. 177. artes, di. partes, ceto. di. actas, f. 172. en el caſo, di. en tal caſo. f. 178. no ſe dira, di. ſe dirà, f. 181. mutatum, di. muratum, f. 183. linea 16. di. cui pannus niger laneus interius aponatur, f. 184. la ſegunda, li. la leyenda, col. 2. te llama, di. llama, f. 186. eſſencia, di. licencia, col. 2. accion, di. oracion, f. 188. babran, di. bablar, diſputanda, di. deſperando, f. 189. celebrado, di. celebrados, f. 192. col. 2. di. ſecut fragmen mali punici ita & gens tnæ, f. 192. col. 2. y que, di. y eſſe: linea 2. qaelas, di. que los, f. 195.

f. 195. *col.* 2. *di. porque es, y l. penult. todo, di. dado, f.* 196. *el qual, di. lo qual, y lin.* 22. *pondera, di. ponàrè, f.* 198. *col.* 2. *linea* 6. *donde cenſuras añade ſegun Benacina. y Sanchez, pero no la Monja de otra orden, f.* 197. *quita y ſegara, f.* 102. *col.* 2. *Eum, di. Cum externa, f.* 103. *otra, di. obra, f.* 104. *periculo, di. pericloſo, f.* 106. *col.* 2. *euto, di. cauſa, y lin.* 6. *alguno, di alguna, f.* 107. *exemplis, di. exemptis, f.* 210. *tan ipſa, di, f.* 212. *lin.* 4. *y* 5. *no ay blanco, ſ.* 212. *col.* 2. *claridad, di. caridad, f.* 123. *col.* 2. *en el terto quita la o, y di. aya, ſ.* 126. *col.* 2. *y aqui tu, di. ya que no las tomo, f.* 221. *col.* 2. *femeſtellam, di. feneſtellam, f.* 222. *y aſsi votara, di. y oſsi veran, f.* 223. *proprios, di. principios, f.* 265. *en, di. con, f.* 268. *col.* 2. *renanciar, di. denunciar, f.* 238. *con otras, y lin.* 28. *alli excond. di. al bien comun, f.* 239. *col.* 2. *las denuncio, di. la denuncie, fol.* 244. *que con, di. que en, f.* 245. *continuadas, di. contiendas.*

Fè del Corrector General.

¶ Eſte libro intitulado, Explicacion de la ſegunda Regla de la glorioſa Santa Clara. Con eſta Errata correſponde con ſu original. Dada en Madrid, a 7. del mes de Agoſto de 1640. años.

Dotor D. Franciſco Muça de la Llana.

F L.

FR. Luis de Guzman, Conſultor del Santo Oficio, nueſtro Prouincial, y ſieruo delos frayles Menores dela Regular obſeruancia de nueſtro Serafico P.S.Franciſco, en eſta prouincia del Reyno de Granada. Al P. Fr. Alonſo de Torres Predicador, y Guardian de N. Cóuẽto de N.Señora de la Hoz de Rute, ſalud y paz en N.S. Ieſu Chriſto. Porquãto los Regulares no pueden imprimir libros ſin licẽcia de ſus Prelados, como lo diſpone el S. Cõcilio de Trẽto, y V. R. me pide licẽcia para imprimir vno, intitulado Expoſicio ſobre la ſegũda Regla de S. Clara, el qual à ſido viſto por mi ordẽ, por Padres doctos, y lo hã aprouado. Por tanto teniendo cõſideracion a q̃ eſta obra ſerà para gloria y honra de N.Señor, y prouechoſa para el biẽ y ſalud delas almas, q̃ es el fin de nueſtro inſtituto, al qual ſe endereça, y mirã nueſtros eſtudios. Por la preſente doy licẽcia para q̃ ſe pueda imprimir el dicho libro, cõ tal q̃ primero ſe preſente ante los ſeñores del Conſejo Real de Caſtilla. Dada en nueſtro Conuento de San Franciſco de Granada, ſellada con el ſello mayor de nueſtro oficio, y refrendada de nueſtro Secretario. En 1. de Iulio de 1628. años.

Fr. Luis de Guzman
Miniſtro Prouincial.

APRO-

APROVACION DEL P. FR. IVAN de Soria, Calificador de la ſuprema, Lector Iubilado, y Padre perpetuo de la ſanta Prouincia de Caſtilla.

POR mandado de N.R.P.Fr.Bernardino de Sena Miniſtro General de toda la Orden de N.P.S.Franciſco, eleto Obiſpo de Viſeo, he viſto eſte libro intitulado, gloſa, expoſicion, y dotrina ſobre el texto de la ſegũda Regla de S. Clara, cõpueſto por el P.Fr.Alonſo de Torres, Predicador, y Guardian que ha ſido del Conuento de Recoletos de Santa Maria de Ieſus de Rute, en la Prouiucia de Granada, es obra docta, pia, vtil, y prouechoſa para diuerſos caſos, y perſonas Religioſas, Prelados, Confeſſores de monjas, y en eſpecial para ellas meſmas. No contiene contra nueſtra Fè, y buenas coſtumbres coſa alguna, muchas ſi, que las pueden componer, y dezir noſotros de tal autor, de tal libro, de tal eſpiritu, y ſantiſsimo zelo de la obſeruancia regular, mejor que de ſu Fabiano Seneca: *Mores ille nõ verba compoſuit, animis ſcripſit iſta, non artibus*. Sienſto, que no ſolo conuiene que nueſtro R. Padre le conceda al autor la licencia que pide, ſino mandarle ſaque eſſe ſu trabajo a luz, para daſele aſsi a las profeſſoras de la ſegunda Regla de nueſtra ſantiſsima Patriarca Clara, como a otras religio-

sas, en quienes la lecion deste tratado, espero en Dios ha de causar singular prouecho. En neste Cõuento de S. Maria de Iesus de Alcala de Henares, del Orden de N. Serafico P. S. Francisco, 21. de Setiembre de 1629.

Fr. Iuan de Soria.

APROVACION DEL P. FR. ANTONIO de Nauarrete Lector Iubilado, padre, y Difinidor de la Prouincia; y delos Padres Fr. Iuan Romero, y Fr. Alonso de Mendoça, Calificadores del S. Oficio, Lectores Iubilados, y Guardianes de los Conuentos de San Francisco de Cordoua, y de Vbeda.

POr mandado de nuestro muy R. P. Fr. Luis de Guzman, Calificador del S. Oficio, y Ministro Prouincial de los frayles menores desta Prouincia de Granada. Hemos visto vn libro intitulado Exposicion, y dotrina sobre la segunda Regla de S. Clara, cõpuesto por el P. Fr. Alonso de Torres Predicador, y Guardian del Conuento de S. Maria de la Hoz de Rute, y no hemos hallado en el cosa alguna contra nuestra Sãta Fè Catolica, Sacros Concilios, Tradiciones de la Iglesia, decretos, y Bulas Apostolicas, ni contra las buenas costumbres, antes muchas si, en que instruye a las Religiosas, y enseña la obligacion de su estado, para caminar con mas perfecion a el, y a sus ministros, y Confessores, para enseñarlas, y que serà de muy grã prouecho, y porque assi lo sentimos, lo firmamos de nuestros nombres. En este Conuento de nuestro P. S. Francisco de Granada. En 20. dias del mes de Iunio de 1628.

Fr. Antonio de Nauarrete. *Fr. Iuan Romero.* *Fr. Alonso de Mendoça.*

A NVESTRO P. R. FR. DIEGO DE Mendoça de la Cruz.

PARECER es de S. Augustin (Padre nuestro Reuerendissimo) porque todos los libros no pueden venir a manos de todos, que es cosa prouechosa, dize, que diuersos Autores, escriuen muchos libros, y en diuerso estilo, aunq̃ sean de vna misma materia. Dela que yo trato eneste, escriuio el muy docto, y Reuerendo P. Fr. Luis de Miranda, para veinte años aura, de la qual impresion (que seria media) no se yo que aya por los Conuẽtos desta Prouincia, otro, que vno q̃ yo truxe de Madrid, ni q̃ tengan explicacion alguna, que les trate de su profesion y estado, fuera del texto de la misma Regla, a las Religiosas. Experimẽtè esto, y la grãde necessidad que tenian pordonde saberla, quãdo anduue confessando los Conuentos por obediẽcia del muy sieruo de Dios, y docto Padre Fr. Alonso Fustero, segun que mãda el Concilio les den vn Confessor extraordinario, dos, o tres vezes en el año, o por lo menos vna: y tambien cõfessando algunos otros de otras Prouincias. Y aũ que para estudios de cuydado, eran pocos los ratos que sobrauan del Coro, Oracion, y comunidad, siendo Guardian de Rute (quando tambien trabaja el arbol de la Religion) puse cõ todo ma-

Aug. lib. de Trinit. c. 3.

no a estos, aprouechandome para ello delmismo Autor en su Manual de Prelados, y tal vez de su explicacion, siguiendo en ello a otros muchos, que
Hiero.to.2. lo han hecho, pues segun S. Geronymo afirma, S. Ambrosio, en su Exameron, siguio a Hypolito, y a Basilio, y aun sus libros deste Santo Doctor están
Aug.to.4. llenos de palabras de Origenes: y en S. Agustin se hallan algunas, y razones formales, q̃ estan en los de S. Ambrosio, y otros muchos Santos, con ser fuente de sabiduria han hecho lo mismo. Pero de tal manera es esta explicacion, que la vna no implica, ni confunde a la otra, y aunque vuiera muchas de la de este doctissimo Padre, no estoruarã a esta, porque demas dela Explicacion (y algunos capitulos diferẽtes explicados) lleua en cada vno con su titulo acomodada e incorporada todo lo q̃ aquella materia se ofrece saber, y es apropósito del estado, siguiendo en ello a los Dotores Catolicos, y a los Padres de la Iglesia, juntamente con alguna dotrina de Santos en algunos puntos, que por no pedir explicacion, quedaran muy desnudos, sino los vistiera della.

Plin. l. 35. c. 10. Confiesso Padre Reuerendiss. (aunq̃ parezca atreuimiento) q̃ desde que acabè los estudios de Theologia, no se quando he estado algun rato ocioso, y q̃ podia dezir lo que de Protogenes dixo Plinio, q̃ solia dezir de Apeles, que *Nesciebat manũ de tabula tollere*. Que no sabia leuantar la mano del

tra-

trabajo. Y lo q̃ de ſi el miſmo Apeles. *Nulla ſine linea dies*. Que ningun dia ſe le paſſaua ſin trabajar, aunque fuera ſolo echar vna linea. Muchas tẽgo echadas en libros eſpirituales, y muchos trabajos hechos, y oluidados, como lo ha eſtado eſte diez, o doze años ha, por no ſer obra corriẽte a todos, y no poder nueſtros Conuentos pobres ayudar para la imprenta. Cuyos trabajos, cõ ſer ocupaciõ virtuoſa, y la ocioſidad ſentina de todos los vicios, como aſsi lo llamò S Bernardo, nunca faltan quien cenſure, y a las vezes el que menos ſabe, o el que menos entiende, como ſucedio con Apeles con el çapatero, que auiendo notado la correa de vn çapato de vna pintura ſuya, quiſo juzgar, o poner defeto en vna pierna, y el no conſintiendolo, reſpondio (y en el a los que alsi juzgan. *Non ſupra crepidam ſutor*. El çapatero juzgue de los çapatos, pero no de lo que no entiende. Y por ſer eſto tan comun, buſca cada vno de los que eſcriuen, quien ampare y patrocine ſus trabajos, a cuya ſombra deſcanſen, al modo que Helias a la del Enebro, de la qual huyen las ſerpientes ponçoñoſas. A la de V. Reuerendiſſ. humilmente conſagro yo eſtos, a la qual ſiempre he eſtado, y recibido el ſer que tengo, como tambien nueſtra recoleſsion, y Prouincia, honrandola V. Reuerẽdiſſ. cõ el oficio de Prouincial, y la de Seuilla con el de Comiſſario Viſitador, y en otro capitulo preſidido

didola en lugar del P. General, y tambié la de los Angeles, y de los Padres Terceros; y principalmé te lasdixo de aq̃sta familia, delas quales fue V.R. Comissario General en ausencia y lugarteniente del P. General; quien deuio de acordarse quando Moyses escogio sabios, y nobles, que rigiessen el pueblo de Dios, como se halla en el Deuteronomio, que dize. *Tu lique de tribus vestris viros sapientes, & nobiles, & constitui eos Principes, Tribunos, & Centuriones, &c.* Que quando no es assi, se tiene por gran castigo de Dios, que por Isayas dize; les quitará los sabios y nobles, i les dará muchachos, para que todo vaya desconcertado. *Et dabo pueros Principes eorum, & effœminati dominabuntur eis.*

Deut. 1. 15

Isai. 3.

La honra definio Aristoteles, diziédo, que es exhibicion de reuerencia, en testimonio de la virtud. De manera, que la virtud haze nobles, y el q̃ de esta mas tuuiere, mas noble serà, y quien mas sirue a Dios, tiene mas de virtud. Dotrina es esta, que hasta los Gentiles, con la razon, y lumbre natural la conocieron, vno delos quales dixo en los siguientes versos.

Aristot.

Ouid. lib. 1. de Ponto.

Non homines census, nec clarum nomen auorum,
Sed probitas, claros ingenuos que facit.

No es la riqueza, ni el claro nombre de los progenitores, lo q̃ haze nobles e ilustres: mas la bondad y virtud. Y siendo esto assi hallo, que se le deuen dar a V.R. doblada honra: vna, por la virtud

Reli-

Religiosa, que bien conocida ha sido, hasta renũciar los oficios de Cófessor de la Serenissima Infanta Margarita de la Cruz, y de su Conuento, y de Comissario de Corte Romana, de a donde se seguia cierto de qualquiera vn Obispado: como por la del siglo de la nobilissima casa de Mendoça, tronco, que ha estendido sus ramos por tantas partes del mundo, ocupando la fama de sus hazañas toda la tierra, y el mar; fauores y mercedes de la diuina mano del Criador, que quando faltará, sobran los meritos, por concurrir tãtas partes en V.R. que cada vna de por si, hazẽ vna persona excelẽte, que por sentirme sin caudal para referirlas, y no causar mas sentimiẽto a V.R. passo en silencio, pero no el pedir a su Magestad conserue la salud de V.R. por muchos años.

De V.R. su menor seruo.

Fr. Alonso de Torres.

A LAS RELIGIOSAS DE NVEstra Orden.

EN diuersas partes de las diuinas letras (esposas de Iesu Christo) hallamos amonesta Dios, que sean leidas sus palabras diuinas todos los dias. En el Deuteronomio particula-

Deut. 17. 18. ticularizando las condiciones, que auia de tener el que eligiessen por cabeça, manda luego, q̃ escriua para si la ley en vn libro, y reciba todos los dias de su vida, y esto para q̃, vt discat timere Dominum Deum suum, & custodere verba, & ceremonias eius quæ in lege præcepta sunt. Para que aprenda a temer a su Señor Dios, y a guardar sus palabras y ceremonias, que estan mandadas en la ley. Estas palabras, que mandò el Señor en aquel tiempo se guardassen, las està mandando en este, y en qualquiera otro a los que tienen obligacion de saber la ley que han professado: porque la Regla, y palabras, y mandados que estan en ella, palabras son diuinas, dadas, y mãdadas guardar por los Sacerdotes, q̃ son el Sumo Pontifice de la Iglesia, y los Prelados, que en la Religion gouiernan. Y assi la Regla que vuessas reuerencias professan, por lo menos quando no se leyesse cada dia, se deue leer vn dia, o dos en la semana, en el Refectorio, o casa de obra, estando todas juntas; como sabemos que Moyses escriuio vn libro dela Ley de

Deut. 31. Dios, y lo entregò a los Sacerdotes, mandãdoles que en la solenidad delos Tabernaculos, estando junto el pueblo, se leyesse, congregados todos en vno hombres, y mugeres, pequeños, y grandes, para que oyendolo aprendan, y teman a Dios: y guarden y cumplan todas sus palabras de su ley. Y que se seguirà de leerla juntas, y muchas vezes

no

no otra cosa, que en preuenir desseos de obseruar la, porque la leccion buena alumbra el entendimiento, inflama la voluntad, enternece el afecto, da desseos de exercitar lo que se lee, y causa tersura en el alma, como assi sucedio, quando el Sacerdote Esdras salio en vn pulpito, y leyò en vn libro la ley de Dios, a vna multitud de gente congrega Esdræ 8.
da en la plaça, oyendo con grande atencion, lo q̃ contenia el libro: y dize la Escritura: *Flebat enim omnis populus, cum audiret verba legis*: que lloraua todo el pueblo oyendo aquellas palabras de la ley. Pero si las palabras no se leen a los Sacerdotes, q̃ tienen el cargo, no las enseñan, si las Preladas no las platican, y exercitan, como han de guardar las subditas lo que se contiene en ellas, ni como inflamaran el coraçon, ni la voluntad de su obseruancia? Por esso exorta el Señor a esta leccion por Ioan. 6.
S. Iuan, quando dixo. Escuchad las Escrituras, que ellas son las que dan testimonio de mi. Y escudriñad que quiere dezir? el proprio termino lo dà a entender, inquirir, preguntar vna y muchas vezes vna cosa, hasta venirla bien a entẽder, y que ellas son las que dan testimonio de mi, quiere dezir, q̃ si miramos la Regla con que fue regulado este Señor, hallaremos que fue vna vida tan penitente, y tan reglada, que confunde, y auerguença la nuestra. Que desnudes, que mortificacion, que penitencia, que oprobrios, que açotes, que corona pe-

netrante, que muerte, y donde? en vn madero, en vna regla de madera; alli estaua el béditissimo Señor enclauado, y reglado de pies, y manos. Mire pues la Religiosa, si se regla con esta regla de su Esposo, y si podra dezir, con la Esposa en los Cantares *Fasciculus myrrhæ dilectus meus mihi, inter vbera mea commorabitur*. Mi querido es parami: vn haz de myrra amarga: mas con todo esso le pondero yo entre mis pechos, y sobre mi coraçon. Assi le traya S. Bernardo, que desde los primeros años de su edad, hizo vn manojo de dolores, y amarguras de la vida de Christo, y le traya por continua meditacion. Y de S. Cecilia se escriue; que traya el Euangelio de Christo continuaméte en el pecho, conuiene a saber, reboluiendo en el, con gran fervor y espiritu sus mysterios. Esso pues ha de mirar la Religiosa, si la vida que professò en su Regla, la mala cama, la pobreza que hallò dize, obediencia, silencio, &c. Està reglada cõ la vida de su Esposo. Si el haze cito de myrra de la Passion, lo tiene por exemplar de su vida, y obseruancia de su Regla: q̃ la guarda, y para mejor traerla consigo, como se lee dela Serenissima Infanta Soror Margarita dela Cruz, q̃ a otro dia como professò, escriuio de su mano la Regla con los votos, y declaraciones, y todo lo demas que tocaua al cũplimiento de su obligacion, formò desto vn librito, y en cinquenta años de Religiosa no dexò de traerle consi-

Gant. 1.

Serm. 47. in Cant.

consigo, con el viuio toda la vida al obrar, con el la hallaron tambien al morir. Leyalo muy de ordinario, diziédo, que boluia a leer lo que auia capitulado con Dios, porque queria enlo ofrecido, estar muy atenta a saberlo, por estar conesso muy diestra al obrarlo. Exemplo es este de superior enseñança (dize el Autor de su vida.) Si todos traxessen a la vista lo que han prometido a Dios, darian con los ojos en ello al no cumplirlo, y seria este cuydado despertador al cumplimiento, o acusacion a la falta.

El assumpto, y materia, que contiene este libro (madres y hermanas nuestras) no lo vendo por nueuo, ni por mio: porque *Nihil sub sole nouum*, dixo Salomon, ninguna cosa ay nueua debaxo del Sol. Y Terencio. *Nihil est iam dictum, quod non dictū sit prius.* Nunca cosa se ha dicho, que no se dixera primero. Y si en tiempo de Salomon, y Terencio se dixo con verdad, con quanta mas razon en este de aora (principalmẽte en assumpto que ya otro le ha tomado, qual fue el muy docto y Renerẽdo P. Fr. Luis de Miranda, en la Explicacion que sacò desta segunda Regla, junto con la de la primera, y desta concepcion) se puede dezir con verdad, que se escriue, y saca a luz, lo que ya por otro eſtá dicho: que parece, como afirma Boecio, que es mostrar poco caudal, escriuir lo que ya otro ha escrito. Pero si bien miramos mercaderia es esta tã co-

Eccles. 1. Terẽ. in phi log. Eunuc.

Boec. lib. 2.

mun, quanto la hallamos en muchos libros, aun sin mudar el estilo, o la sentencia, que mas parece trasladar trabajos agenos, q̃ escriuir los proprios: la razon deue de ser la que dà el gran Padre de la Iglesia S. Agustin, que dize: es grande la vtilidad, que se sigue de que muchos Autores escriuẽ muchos libros de vn mismo argumento, assi porque no todos los libros llegan a todas partes, como porque diuersos Autores satisfazen mejor a la diuersidad de los ingenios. Y esto es por ser en general tan diferentes los gustos, y pareceres de cada vno, que como dixo el Poeta muy bien, y con verdad *Quot homines, tot sententiæ, suus cuique mos*: quantos son los hombres, tantos los pareceres, cada qual tiene el suyo. Y lo malo es, q̃ lo dan muchos sin leer el libro, ni aun saber lo q̃ contiene, si no solamẽte por relació, o por no ser afetos al autor, conforme a la sentencia de Plutarcho, que dize: Auditor ex suis ipsius affectibus, probat, aut damnat audita. El que oye conforme a su afició, aprueua, o reprueua lo que se dize. Por lo qual aconseja S. Geronymo, que lean primero la obra, y despues la menospregien.

Hiero. in præf. sup. Isa.

Digo pues, satisfaziendo al intento, que aunq̃ es verdad, q̃ el muy R. P. Fr. Luis de Miãda expuso, y declarò esta segunda Regla de S. Clara los años passados cõ la erudicion de su ingenio y ciencia tan conocida, quãto manifiestan sus escritos: yo por

yo por la experiencia q̃ he tenido, cõfessando los Conuentos de la Prouincia algunas tres vezes, y a otros de otras, pues sin ella no me atreuiera a escriuir: porque como dize Seneca: Ad notitiam cuiulque experimento opus est. Para saber qualquier cosa, necessario es experiencia, y tambien el muy Religioso Conuento de Montilla, que tuue cerca de quatro años en propriedad, donde hallè tanta virtud, q̃ puede ser exemplar para otros, aunq̃ todos tambien la tienen, hallè algunos necesitados desta explicacion, y para satisfazer a muchas preguntas que me hazian, he acomodado, y dispuesto algunas cosas; o segun lo que yo he alcançado á entéder todas quãtas las Religiones principalmẽte han menester saber en materia y estado de su profesiõ, y sus cõfessores enseñarles, acomodandolas en cada capitulo, y desmembrandolas en partes con su glosa, exposicion y doctrina (quando la materia la pide) para que cõ mas facilidad sus perfecciones la tengan en hallar con breuedad lo que buscaren, y entender cõ claridad las cosas que tocan a su estado, porque segun el Filosofo referido; Facilius per partes incognitionem totius adducimur. Mas facilmente se entiende loq̃ por partes se propone: y assi la vna exposicion no embaraça a la otra, por ser esta de estilo tan diferente, quanto copioso, y abundante en la enseñança, aunque el assumpto vno. Solo siento,

que ſe quede por imprimir, por no auer con que, los eſtatutos con algunas aduertencias en ellos, y y vn metodo, y documẽto, no ſolo a las maeſtras para ſaber criar las niñas, las nouicias, y profeſſas, pero tambien a la comunidad y oficios: porq̃ aun que es verdad, que dize el comun prouerbio. Mudar coſtumbre es apar de muerte, y ſegun Plutarco. Conſuetudo in naturam tranſit; q̃ la coſtũbre ſe cõuierte en naturaleza; auia procurado no darles ceremonias nueuas (aũq̃ pudiera) ni imponer las enlas q̃ fuerã dificultoſas de hazer, ſino ſolo refreſcar las antiguas cõ q̃ ſe criarõ los de aq̃llos tiẽpos, q̃ eſtã en eſte oluidadas, y darles alguna doctrina, y enſeñãça, en lo q̃ hallè teniã mas neceſsidad, plazerà a N. Señor, que en eſta ocaſiõ ſe imprime: por cuyo amor exorto los animos de las humildes hijas de tã glorioſos Padres, con aq̃llas palabras, cõ q̃ a los Hebreos primero el Profeta, y deſpues el Saluador exortaua. Cõſiderad la piedra de donde fuyſtes cortadas, y mirad, qne ſois hijas de Abrahã, y de Sarra (eſto es del Serafin encarnado Frãciſco, y de la bẽdita virgẽ Clara) hijas de tales Padres os preciais, hazed obras ſemejãtes a las ſuyas, guardando, y cumpliendo el eſtado, y Regla que aueis profeſſado.

Plutarch.

Iſai. 51. Ioan. 8.

Que donde trato de los oraculos, que reuocó ſu Santidad de Vrbano VIII. y antes del Gregorio XV. no eſtaua cierto en lo que deſpues, que fuy a Roma

Roma, que ſe entiende ſolamente la reuocacion de los que redundan in præiudicium alterius; pero no delos que no ſon en perjuyzio de otros como los que tienen vueſſas reuerencias, que eſtos quedan en ſu fuerça. Demas de que todos los priuilegios concedidos a nueſtra orden de Religioſas, y Religioſos, etiam viuæ vocis oraculo, fueró confirmados con eſpecial Breue motu proprio, por la Santidad de Paulo V. el año de 1609. Y aſſi todos dexan deſde entonces de ſer viuæ vocis oraculo, y ſon priuilegios concedidos por letras Apoſtolicas.

TABLA DE LOS CAPITVLOS, y de las coſas mas particulares, que en ellos ſe contienen.

BVla, y Regla del Papa Vrbano IV. pagina 1. Capitulo I. en que ſe explica, ſi la ſegunda Regla de S. Clara obliga, o no a pecado, y que ſea ley, pag. 20. Del voto de obediencia, pag. 2. Si la Abadeſſa, o Prelada puede mandar por ſanta obediencia a ſus ſubditas, pag. 24. Que pecado cometé las ſubditas no obedeciendo, pag. 26. Si los Prelados pueden irritar los votos deſus ſubditas, pag. 26. Delvoto dela pobreza en comun, pag. 27. Pobreza en particular, pag. 28. Si puede la Religioſa tener alguna limoſna, o peculio anual para ſus neceſsidades, pag. 29. En que caſos peca la Religioſa contra el voto de pobreza, y en quales no, pag. 31. Caſos en los quales peca la Prelada cótra el voto de pobreza, pag. 35. Suma del motu proprio, y con-

y constitucion de la Santidad de Clemente octauo, que prohibe a los Religiosos, y Religiosas no hagan dadiuas, pag. 36. Declaracio desta ley, y motu proprio de Clemente octauo, pag. 37. Resolucion delo dicho, y de lo que la Religion puede dar, pag. 29. De los donados ibid. Del voto decastidad, pag. 40. Auiso sobre este voto, pag. 42. Clausura, desde que tiempo la vuo en la Christiandad, y en nuestra España, pag. 44.
Cap. II. q̄ trata del encerramiento perpetuo de las Mōjas, y declara, y explica en q̄ ocasion podran salir del, pag. 47. Caso primero, ibid. Caso segundo, pag. 49. Caso 3. 4. y 5. pag. 26. caso 6. pag. 51.
Cap. III. del modo como las monjas se han de recebir a la orden, y hazer profession, trato de la renunciacion del mundo, excelencias de la Religion, y perseuerancia de las que han professado en ella, pag. 54. Calidades de las que se han de recebir, pag. 56. Mentecata, y falta, pag. 57. Libertad de las que han de tomar el habito, pag. 58. Licencia, dote, y alimentos, pag. 60. Recepcion de la nouicia, pag. 63. Si podra estar algunos dias en su habito secular dentro de la clausura, p. 64. ibid. Examen, ibid. Libertad, 66. Breues de los señores Nuncios, sobre el examen de las nouicias, pag. 67. Tiempo para professar, pag. 70. Votos para professar, ibid. Profession, ibid. Concessiones, pag, 71.
Cap. IV. de la forma del habito de las Monjas, pag. 72. Vestuario, 74. Mas vestuario 75. Forma de abito, ibid. Lienço, p. 78. Vestuario para entretenimientos, 79. Si es pecado ser vistas de seglares, 80. Tocado, ibid. Velo, 82. Traje curioso, p. 83. Pecado venial, quando le ay, p. 84. Espejos, y agua, 85. Baños, 86.
Cap. V. de como se han de auer las Monjas en el dormitorio, p. 87. Apartadas en su lecho, 88. Forma de cama, p. 89.
Cap. VI. del oficio diuino, que sea, y quando comēçò, p. 91. De las horas Canonicas, quātas son, y como se deuen

uen aplicar, p. 92. De la atencion, e intenció, p. 94. De tres maneras de intencion, p. 95. Distracion culpable, ibid. Distracion no culpable, ibid. De otro genero de distracion, p. 96. De la interrupció en particular, ibid. En comunidad sin culpa, p. 97. Có culpa venial graue, p. 68. Con pecado mortal, ibid. Dotrina en esta materia, p. 100. De la obligació de rezarlo en comunidad, 102. De las musicas vanas, p. 103. De la obligació de rezarlo en particular, p. 105. Opinion prouable, ibid. Resolucion de lo dicho, cõ que se confirma la verdad, p. 107. Que causas escusan de rezar, p. 109. Primera causa, ibid. Segúda causa, pag. 112. Tercera causa, ibid. En que tiempo se ha de rezar el oficio diuino en particular, p. 111. Si es pecado trocar las oras, p. 112. Oluido, o malicia, ibid. Concesiones del oficio diuino, p. 113. Oficio diuino de las Monjas, q̃ no son del Choro, p. 114. Si las Religiosas estan obligadas a rezar el oficio menor de N. Señora, el de Difútos, Psalmos Pénitenciales, y canticum graduum, quando los señalan las rubricas del Breuiario, p. 115. Letanias, 116. En tiempo de entredicho, ibid. Fiestas mouibles, 117. Entre año, ibid. Que personas pueden admitir, p. 118.

Cap. VII. de quien, y quando han de recebir las Religiosas los Sacramentos Ecleſiasticos, y de como se dio el gouierno dellas a la orden, p. 118. Que tal deue de ser el confessor, p. 120. Cõfesion particular, p. 121. Cõfesion de Regla de comunidad, p. 122. Comunion, p. 123. Absoluciones particulares en dias señalados, p. 124. Para festiuidades particulares, 125. En el dia de S. Caterina virgen, y martyr, ibid. Para vna vez en el año, y en el articulo de la muerte, ibid. Para el articulo de la muerte, p. 126. cõ la Bula, 127. Nota para este articulo de muerte, ibid. Si valen estas cõcesiones para casos reseruados, p. 128. Si vale la Bula para casos reseruados, p. 129. Si tienen las Monjas casos reseruados, quales son, y quien puede absoluer dellos, p.

130. Si podran confessarse cõ qualquier cõfessor fuera de la orden sin licẽcia de sus Prelados, p. 132. Si podran confessarse con la Bula de los no reservados, pag. ibid. Prosigue el texto, y trata de la entrada del cõfessor, p. 134. Confession de Regla, p. 135. Entrar fuera de confession de Regla, p. 136. Quales ayan de ser los compañeros, ibid. Que salgan luego, y vestidos, p. 137. Celebrar dentro, p. 138. Encomendar el anima, p. 139. Entrar a enterrar, p. 140. Si podran entrar a los entierros mas frayles de los que manda la Regla, 141. Entierro de seculares, ibid. Abrir la sepultura, ibid.

Cap. VIII. del exercicio, y modo de trabajar de las monjas, ibid. Trabajar en dia de fiesta esperando, p. 144.

Cap. IX. de silencio de las Religiosas, p. 149. A quien se ordena el hablar, p. 150. En que tiempos puede hablar, p. 151. En q̃ tiẽpos no pueden hablar, p. 152.

Cap. X. del modo de hablar, p. 153. Hablar al locutorio, ibid. Que no hablen palabras inutiles, ni esten mucho, p. 155. Confessar dentro alguna monja, 157. Hablar la Abadessa al locutorio, ibid.

Cap. XI. del ayuno, y abstinencia, p. 158. Ayuno de Domingos, y Viernes, p. 160. Abstinencia de comer carne, ibid. Viernes de Nauidad, p. 162. Lacticinios, 162. Sangria natural, y sangria accidental, p. 163.

Cap. XII. de las enfermas, p. 164.

Cap. XIII. de la puerta interior del Monasterio, y de su guarda, p. 165. Porteras, p. 166. Puerta reglar, ibid. Sobre guarda de puerta, p. 167. Ocultarle de los que entran, p. 168.

Cap. XIV. del torno, y de su guarda, p. 170. Si podemos los Religiosos de nuestra orden llegar a los tornos, y exterior de los Cõventos de monjas donde llegare los seglares, p. 173. Segunda opinió, 173. Notable, p. 175. Quien puede dar la tal licẽcia, 176. Que pecado obra en llegar sin licencia, p. 177. Que pecado aura en la frequẽtas, ibid. Resolucion de lo q̃ se ha de tener, p. 179.

Cap.

Cap. XV. de la puerta inferior del Monasterio, p. 180.
Cap. XVI. del locutorio, p. 282. En q̃ tiempos se puede hablar al locutorio, p. 184. col. 2. Si pueden, o no las Religiosas hablar sin licencia en el locutorio, 185 Si los Religiosos pueden hablar sin licencia a las mõjas, p. 186. Tener cargo de monjas, p. 187. Si los Religiosos pueden escriuir cartas a las monjas, 188.
Cap. XVII. de la reja del Choro, y de su guarda, p. 189.
Cap. XVIII. que personas, y quando pueden entrar en el Monasterio, p. 193. Si pueden entrar niños, bobos, y enanos en la clausura, p. 194. Si pueden entrar cõ Breues en la clausura, ibid. En que casos se puede entrar en la clausura, pag. 198. Primero, segũdo, y tercero caso, p. 99. vsque 202. Si pueden entrar los templos artifices para alguna obra, 202. De otros diferentes casos, y sujetos para entrar, 204. vsque 208.
Cap. XIX. de las seruicialas de los Monasterios, en que manera han de ser embiadas fuera, y si son, o no religiosas, p. 208. Si es licito tener criadas seglares que siruã a las enfermas, y en los oficios de casa, p. 213.
Cap. XX. de como han de viuir los Capellanes, y donados de las monjas, p. 214.
Cap. XXI. del procurador del Monasterio, y de su oficio. ibid. Tomar cuentas, bid. De algunas cosas pertenecientes a los procuradores de los Monasterios, o mayordomos, p. 217.
Cap. XXII. de la eleccion de la Abadessa, y de su oficio, p. 220. Edad, y votos, p. 221. Si podran durar mas de tres años, p. 222. Si podran quedar por Presidẽtas ilegitimas, ibid. No limpias de linaje, p. 222. Presidenta menor de treinta años, p. 225. Condiciones, que ha de tener la Abadessa, 225. Que la obedezcan todas, pag. 227. Que tenga capitulo, p. 238. Tome consejo, 229. No haga grande deuda, ibid. Oficialas, ibid. Recebir, o escriuir cartas, 230. Estilo de escriuir, pag. 232.
Cap. XXIII. que ninguna de las hermanas vaya personalmente

mentee a Roma, p. 234.
Cap. XXIV. del Visitador, y de su oficio, ibid. Forma del capitulo, p. 236. Orden de visitar, p. 238. En que casos estan absueltas, y priuidas de sus oficios las Abadessas por los estatutos generales, p. 240. Penitencias por los estatutos impuestas a las Religiosas, ibid. Trata mas en lo que toca al Visitador en su oficio, p. 242.
Cap. XXV. del Cardenal protector desta Religió, 244.
Cap. XXVI. y vltimo de la dicha Regla, que manda no sean las monjas negligentes en su guarda, y se trata quales cosas obligan a pecado, y quales no, pag. 145. Precepto que obliga su guarda a pecado mortal, 146. Preceptos que obligan a pecado venial, ibid. Fuerça de preceptos, que obligan a pecado venial, 148. Preceptos perpetuos que no obligan a culpa, porque estan dispensados, p. 149. Amonestaciones, y consejos delas Abadessas, que no obligan a culpa, aunque no se guarden, 150. Amonestacion, y consejo a las subditas que no obligan a culpa, ibid. Libertades de la Regla, que no obligan a culpa a las Religiosas, ibid. Libertades de la Regla a las Abadessas, que no obligan a culpa, pag. 251.

BVLA DEL PAPA VRBANO QVARTO.

SOBRE LA CONFIRMA-cion de la segunda Regla de Santa Clara.

VRBANO OBISPO, SIERVO *de los siervos de Dios: a las amadas en Christo hijas, todas las Abadessas, y hermanas encerradas de la Orden de Santa Clara, salud, y Apostolica bendicion. La bienauenturada Clara, resplandeciendo por virtud, y nombre, preue-*

nida por inspiracion de la gracia Diuina, e informada con exemplos loables del Bienauenturado Confessor de Christo San Francisco, instituyda con saludables doctrinas, para que en limpieza de claro candor de castidad, se conseruasse para el Señor, menospreciadas las riquezas deste mundo, y huyendo de sus obras y lazos, escogiò sapientissimamente viuir en el Monasterio, y tomando el Abito de la Sagrada Religion, corriò animosamente con estendido coraçon, el estrecho camino de los Mandamientos de Dios, que lleua a la vida perdurable a los que caminan por el. Esta Santa muger quiso Christo nuestro fundamento, que fuesse la primera piedra en la edificacion de vuestra Orden, y en ella claramente enseñò quan acepto le fue este sacrificio, porque la leuantò el Señor en titulo de santidad, e bizo, que la que era clara por pureza de vida, fuesse celebrada de todos, y que a vuestra misma Orden, que en su persona tuuo Santo, y loable principio, por los merecimientos della, como instituydora, y assi sabiamente aprouada digna Patrona, quedasse de mayor loor, y veneracion. En esta Orden acontecio, que vosotras, y las otras professoras teneys diuersos nom-

nombres, y apelaciones, llamandoos vnas vezes Sorores, y Freylas, otras vezes, Dueñas, ò Señoras, muchas vezes Monjas, y otras vezes Pobres encerradas de la Orden de San Damian; y debaxo de viuir so estos, y otros nombres, fueron concedidos diuersos Priuilegios, Indulgencias, y Letras de la Sede Apostolica: y assi de Gregorio Nono de buena memoria, nuestro predecessor, siendo entonces Obispo Hostiense, y que tenia cuydado de vuestra Orden, como de otros, os fueron dadas diuersas Reglas, y formas de viuir, a cuyas obseruancias y guarda, algunas de vosotras solenemẽte se obligaron. Por lo qual, amadas hijas en el Señor, humilmente nos fue suplicado, que proueyessemos, como vuestra Orden tuuiesse vn titulo, y cierto nombre, absoluiendoos, y haziendoos libres benignamente de tal diuersidad de obseruãcias, y votos en ella hechos, y os diessemos cierta forma de viuir, para quitar todo escrupulo, y duda de vuestras conciencias.

Nos pues, juzgando por cosa decente, y conuenible, que vuestra Orden tuuo (como queda dicho) glorioſos principios en su institucion en la Bienauenturada Santa Clara, por cuyos mere-

cimientos, e intercession, como firmemente creemos, es de Dios amparada, y entre los hombres loada, y fauorecida, tambien sea ordenada con su nombre, de consejo de nuestros hermanos los Cardenales, determinamos de aqui adelante, que sin diferencia alguna se llame, la Orden de Santa Clara. Determinando, que las essempciones, libertades, priuilegios, concessiones, y qualesquier Letras concedidas por la Sed. Apostolica a vosotras, o a essa misma Orden, so qualquier apelacion, nombre, o titulo, tengan tanta fuerça y firmeza; y assi en todo podays vsar dellas, como si de principio, con el titulo deste nombre, y debaxo desta denominacion os fuerã concedidas, porque bien, y alegremente moreys en congregacion, y no padezcays diferencia en la diuersidad de las dichas obseruancias, y modo de viuir, mas andeys en la casa del Señor en vn mismo consentimiento. Nos pues vistas las sobredichas Reglas, y formas, y considerando con diligencia, especialmente lo que os dió el sobredicho nuestro predecessor, Obispo entonces Hostiense, la Regla y forma de viuir, contenida en las presentes: por el tenor de las quales, de consejo de nuestros Hermanos los Cardenales,

nales, la concedimos a vos, y las que vos sucedieren, y la confirmamos, para que se guarde para siempre en los Monasterios de la dicha vuestra Orden. Y absoluemos con plenario poder, por la autoridad Apostolica de todas las otras Reglas, formas, y votos hechos, a todas y qualesquier de vos, que professaren esta Regla, o forma, por nos a vos concedida, y confirmada, la qual es tal.

EN EL NOMBRE DEL SEÑOR, COMIENÇA LA REGLA DE LAS HERMANAS Monjas de Santa Clara.

CAPITVLO I.

TODAS las que dexada la vanidad del mundo, quisieren entrar, y perseuerar en vuestra Religion, necessario es, y conuieneles guardar esta ley de vida, y disciplina, viuiendo en obediẽcia, sin proprio, y en castidad, y tambien en perpetua clausura.

CAP. II. Que las Hermanas en el Monasterio continuamente moren encerradas.

LAS que esta vida professaré, todo el tiempo

de su vida sean firmemẽte obligadas a viuir en perpetuo encerramiento dẽtro del circuito de los muros del Conuento, diputado para la clausura interior del Monasterio, saluo si por vẽtura (lo q̃ nunca sea) aconteciere alguna incuitable, y peligrosa necessidad, como es, quemarse el Monasterio, o rebato de enemigos, o alguna cosa semejante, que por ninguna via sufra dilacion para pedir licẽcia a salir de la clausura; en los quales casos, las Mõjas puedã ir a otro lugar decẽte, enel qual, quanto con mayor conueniencia se pudiere hazer, moren encerradas, hasta que les sea proueido del Monasterio. Y por la tal necessidad manifiesta, no les es otorgada licencia, o facultad de salir de ai adelãte fuera de la dicha clausura, sino fuesse que con licencia, y autoridad del Cardenal de la Yglesia Romana, al qual, por la Sede Apostolica esta Orden generalmẽte fuere encomẽdada, algunas Monjas fuessen embiadas a algun lugar, por causa de edificar, o reformar algun Monasterio de la misma Ordẽ, o por causa de regimiẽto, o correccion, o de euitar algun graue daño: o si por mandamiẽto, y autoridad del mismo Cardenal, por alguna legitima causa, dexado el primer Monasterio, todo el Conuento se passasse a otro de mayor decencia. Puedan empero en cada vno de los Monasterios, ser recibidas algunas (aunque pocas) con nombre de siruientas, o de hermanas, las quales prometan, y guarden esta misma Regla, sacando

cando el articulo de la clausura, las quales, con licẽcia del Abadessa, podran salir las vezes que le pareciere a procurar los negocios del Monasterio: y las que murieren Monjas, o siruiẽtas, sean enterradas, como conuiene, dentro de la clausura.

CAP. III. Del modo como se han de recibir a la Orden las novicias, y hazer profession.

TODAS las que dessearen entrar en esta Orden, y que se han de recebir antes que muden el Abito, y entren en la Religion, seanles dichas las cosas duras, y asperas, por las quales se camina a Dios, y que en esta Religion de necessidad firmemente las han de guardar, por que despues no pretendan ignorãcia. No se reciba alguna, que por la mucha edad, o enfermedad alguna, o poco saber, o falta de seso, sea juzgada por insuficiẽte para la guarda de la obseruãcia desta vida, y Regla, sino fuere dispensando cõ alguna persona, demàndando causa razonable cõ licencia, y autoridad del Cardenal para poder dispensar en su recepció; porque por las tales, el estado, y rigor de la Religió, muchas vezes se afloxa, y perturba. Por lo qual con diligẽte estudio, y cautela, esta ocasion se deue euitar en las que han de ser recebidas. La Abadessa, a niuguna Mója reciba de su propria autoridad, sin consentimiẽto de todas las Hermanas

de su Conuento, o alomenos de las dos partes del; y todas, como es costumbre, recebidas dentro en la clausura, cortados los cabellos, dexé luego el abito seglar; y seales señalada maestra, que las informe en las disciplinas regulares de la Orden. Y dentro del año de la prouació, no sean admitidas a lo q̃ se trata en el capitulo. y acabado el termino de vn año, si fueren de legitima edad, hagan expressa profession en las manos dela Abadessa, en presencia de todo el Conuento, desta manera. Yo la Hermana N. prometo a Dios, y a la bienauenturada Santa MARIA siempre Virgen, y a nuestro Padre San Francisco, y a nuestra Madre Santa Clara, y a todos los Santos, y a vos Madre Abadessa, de viuir debaxo de la Regla, por el señor Papa Vrbano Quarto, concedida a nuestra Orden, todo el tiempo de mi vida, en obediencia, sin proprio, y en castidad, y tambien (como por la misma Regla es ordenado) debaxo de clausura. Iten, semejante modo de professar, en todo sea guardado con las siruientas, o Hermanas, que de licencia de la Abadessa pueden salir fuera, quitando el articulo de la clausura.

CAPITVLO. IIII. De la forma del Abito de las Monjas.

TODAS las Hermanas en cierto tiempo determinado, corten los cabellos en redondo

hasta

hasta las orejas, y cada Hermana, fuera del filicio, y tunica de estameña (si quisiere) pueda tener dos tunicas, o mas, segũ el parecer de la Abadessa, y podrà tener manto detras del cuello, por ambas partes ligado, y estos vestidos sean de paño Religioso, y vil, assi en el precio, como en el color, segun la costúbre de diuersas Prouincias, y no sean notableméte largos, ni muy cortos, mas cubrã los pies, por razõ de la deuida honestidad, euitando toda curiosidad, y demasia. La tunica principal sea en las mangas, y en el cuerpo de longura, y anchura conuenible, porq la honestidad del Abito de fuera, dè testimonio de la interior. Tengan tambiẽ escapularios sin capilla, de paño vil, y Religioso, o de estameña, de longura, y anchura conuenible, como la calidad, o medida de cada vna lo requiere, los quales vistan quãdo trabajan, o hazen tales cosas, que claramente es visto no poder traer los mantos. Puedan tambiẽ algunas vezes estar sin ellos, segũ el parecer dela Abadessa, quãdo por vẽtura, por causa del excessiuo calor, o otra manifiesta, les fuere graue de traer. Mas delante de los seglares de fuera, no anden sin los escapularios, y mãtos; las tunicas principales, y los escapularios, y mantos, en ninguna manera se traygan de color del todo blãco, o negros. Traygan cuerdas despues de professas sin curiosidad alguna: cubran las cabeças con vendas, o velo de paño comun, del todo blanco, vniforme, y honestamẽte, mas no sean pre-

cioſos, ni curioſos, y ſean conformes en igualdad, y honeſtidad, de manera, que cubran la frente, las mexillas, y el cuello, ſegun conuiene a la honeſtidad, y Religion; y por ninguna via ſe atreuan a parecer delante de perſonas ſeculares, o eſtrañas en otra manera. Tengan tambien velo negro, no precioſo, ni curioſo, tendido ſobre ſus cabeças, de anchura y lógura, que de ambas partes cubra los ombros, y deſcienda vn poco mas por las eſpaldas, de manera, q̃ cubra el cuello de la tunica. Y las Monjas nouicias traygan velo blãco de la miſma calidad, y medida: y las Hermanas ſiruiẽtas traygan ſobre ſus cabeças vn paño blanco, no precioſo, ni curioſo, a manera de velo, de tanta anchura, y longura, que pueda cubrir con el las eſpaldas, y el pecho, eſpecialmente quando ſalen fuera.

CAP. V. Del modo de dormir.

TODAS las Hermanas que eſtan ſanas, aſsi la Abadeſſa, como las otras, duerman en el dormitorio comun veſtidas, y ceñidas, cada vna por ſi apartada en ſu lecho, y la cama de la Abadeſſa en tal lugar del dormitorio ſe ponga, que pueda ver deſde alli todas las otras camas delas Hermanas, ſin impedimento alguno, ſi eſto ſe pudiere hazer deſde la fieſta de la Reſurrecion del Señor, haſta la fieſta de la Natiuidad de Nueſtra Señora, las

que quisiercn puedan dormir despues de cōmer hasta Nona, y las q̄ no quisieren, dense a la Oracion, o meditacion, o a otras quietas, y pias ocupaciones. Y sea licito a cada vna tener xergon de heno, o paja, y cabeçal, o almohada llena de paja, o lana, si cōueniblemente no pudieren tener colchones de lana en forma Religiosa. Y tengan siempre lampara encendida de noche en medio del dormitorio.

CAP. VI. De como las Monjas han de celebrar el Oficio Diuino.

EN el Oficio Diuino, que se ha de pagar al Señor de dia, y de noche, guardese este modo, y obseruancia, que las que saben leer, y cantar, celebren el Oficio Diuino, segun la costumbre de la Orden de los Frayles Menores, con la grauedad, y modestia deuida; y las que no saben leer, digan veynte y quatro vezes el Paternoster por Maytines, por Laudes cinco; por Prima, Tertia, Sexta, y Nona, por cada vna destas Horas siete vezes, por Visperas doze, y por Completas siete. Y este modo se guarde de todo en todo en el Oficio de Nuestra Señora. Por los difuntos digá en las Visperas siete vezes el Paternoster, con Requiem æternam: y por Maytines doze; y esto en el tiempo que las Hermanas del Coro dizen el Oficio de difuntos. Y las que por alguna causa justa, en algun tiempo no pudieren

dieren

dieren dezir las Horas Canonicas, seales licito rezar por Paternostes, como las dizen las Hermanas que no saben leer.

CAP. VII. De quien han de recibir las Monjas los Ecclesiasticos Sacramentos.

DONDE vuiere Capellan proprio para celebrar las Missas solenes, y los Diuinos Oficios, sea Religioso, en abito, vida, y buena fama, y de madura, y conuenible edad. Y donde no vuiere Capellan proprio, puedan las Hermanas oyr Missa de qualquier Sacerdote de honesta vida, y buena fama: y recibā la penitēcia, y los otros Sacramētos dela Iglesia, de aquellos a los quales esta Ordē generalmēte fuere cometida, y tuuieren autoridad para se los administrar, saluo si a caso alguna estuuiere en articulo de necessidad. Quādo alguna Hermana quisiere cōfessarse por el Locutorio, sola al solo Sacerdote haga su cōfessiō, i por aquel lugar hable al dicho Cōfessor entonces lo que pertenece a la cōfession. La confessiō de la Regla todas la hagan, alomenos vna vez en cada mes: y despues que se ayan confessado, reciban el Sacramēto del Altar en las siguientes solenidades: en la Natiuidad del Señor: en la Purificaciō de nuestra Señora: en el principio de la Quaresma: en la Pascua de Resurrecion: y en la de Pentecostes: y en las fiestas de San Pedro,

y San

y San Pablo: de Santa Clara: de San Francisco: y el dia de todos los Santos. Y si por ventura alguna Hermana fuere detenida con tan grande enfermedad, que no pueda venir comodamente al locutorio, y tuviere necesidad de confessarse, y recebir el Cuerpo del Señor, o otros Sacramentos, el Sacerdote que los ha de administrar entre vestido con Alua, Estola, y Manipulo, acõpañado de dos Religiosos idoneos, o a lo menos vno, vestidos de Alua, y Sobrepelliz, y esten dentro del Monasterio, assi vestidos, y acabada la confession, o administrado otro Sacramento, assi como entraron vestidos, salgan sin mas detenerse alli. Guardense tambien, que todo el tiempo que estuvieren dentro del Monasterio, en ninguna manera se aparten vno de otro, sino que libremente vno a otro se pueda ver. Y desta manera sobredicha se vayan quãdo entraren a encomendar el alma. A las obsequias que cerca de la sepultura se han de hazer, el Sacerdote no entre en la clausura, mas de fuera en la Capilla haga el oficio que le pertenece. Pero si a la Abadessa, y al Conuento pareciere que deua entrar a las obsequias, entre (como arriba queda dicho) vestido, y acompañado, y sepultada la difunta, salgase con los compañeros sin tardança. Y si fuere necessario que entren algunos para cauár, o abrir la sepultura, y despues para cubrirla, y pareciere esto a la Abadessa y Cõuento, por la flaqueza de las Hermanas, sea licito al Sacerdote entrar, o a otra persona para esto idonea y honesta, con vno, o dos compañeros.

CAP.

CAP. VIII. De el exercicio de las Monjas.

SI ALGVNAS ENTRE LAS MAS MOZAS, o mayores, vuiere de buena auilidad, la Abadessa, si le pareciere, las haga enseñar, dandoles maestra discreta, e idonea, la qual las enseñe, assi en el canto, como en el Oficio Diuino; y las Hermanas, y siruientas, ocupense en trabajos prouechosos, y honestos, en las horas y lugares señalados, como se ordenare: y esto con aquella regla de prudẽcia, que desuia lexos de si la ociosidad, porque no amaten el espiritu de la Santa Oracion, y deuocion, al qual todas las otras cosas temporales deuen seruir. Y por quanto todas las cosas deuen ser concertadamente comunes a todas las que estan debaxo de la obseruancia desta Religion, ilicito serà a alguna Hermaña dezir alguna cosa ser suya: y guardense solicitamente, que no se introduzga alguna cosa siniestra, o mala de cudicia, por causa de los tales trabajos, y del premio recebido por ellos, o de propiedad alguna, y de notable especialidad.

CAP. IX. Del silencio de las Monjas.

EL SILENCIO CONTINVO DE TAL manera sea guardado de todas, que ni entre si, ni con otra persona, sin licencia, les sea licito hablar, sacando aquellas q̃ tienen algun cargo, o algu-

o alguna obra que no se puede exercitar con silencio; a estas sea licito hablar de aquellas cosas que a su obra, o cargo pertenecen, donde, quando, y como pareciere a la Abadessa; y las Hermanas flacas, y enfermas, y las que las siruen, podran hablar en la enfermeria por causa de recreacion, o seruicio. En las fiestas dobles, y en las solenidades de los Apostoles, y en otros algunos dias que pareciere a la Abadessa, en cierto lugar para esto señalado, desde la hora de Nona, hasta la hora de Visperas, o en alguna otra hora competente, puedan las Hermanas hablar de Nuestro Señor Iesu Christo, y de la solenidad de aquel dia, y de los exemplos de los Santos, y de otras cosas licitas, y honestas. Y desde la hora de Completas, hasta la hora de Tercia, el Abadessa, sin causa legitima, no dè licencia para hablar, sacando las que siruen fuera del Monasterio. Y en los otros tiempos, y lugares, solicitamente aduierta el Abadessa. porque causas, donde, quando, y como, dè licencia a las Hermanas para hablar, en manera que la regular obseruancia (que no poco depende del silencio que por culto, y obra de justicia se tiene) por ningun modo se relaxe.

CAP. X. *Del modo de hablar.*

TRABAJEN TODAS DE ACOSTVMBRARSE a vsar de señales religiosas, y honestas. Y quando alguna persona Religiosa, o secular,

cular, o de qualquier dignidad que sea, quisiere hablar a alguna de las Hermanas, digase primero a la Abadessa; y si ella lo concediere, vaya al locutorio, acompañada, a lo menos, de otras dos que esten siempre con ella, las que la Abadessa mandare que vean a la que habla, y puedan oyr lo que dizen. Y por ninguna via presuman hablar a la grada, sino estuvieren dos presentes, a lo menos, diputadas por la Abadessa especialmente para esto. Y aduiertan mucho las Hermanas que huuieren de hablar con alguna persona secular, que no se derramen en palabras inutiles, y vanas, ni se detengan alli mucho tiempo. Y esto firmemente de todas sea guardado, que quando dentro del Monasterio alguna enferma huuiere de hablar de confession al Sacerdote, a lo menos no hable, si no fuere estando dos no muy desuiadas, que puedan ver a la que se confiessa, y al Confessor, y ser vistas dellos. Este modo, y ley de hablar guarde tambien con diligencia la misma Abadessa, por euitar del todo materia comun de murmuracion; sacando, que con las Hermanas pueda hablar en sus horas y lugares competentes, de la manera que (segũ Dios) le pareciere que conuiene.

CAP. XI. De ayuno, y abstinencia de las Monjas.

TODAS Las Hermanas, y las que siruen, sacãdo las

las enfermas: guarden perpetuo ayuno, desde la fiesta de la Natiuidad de la Virgẽ Maria Señora Nuestra, hasta la Resurecion del Señor, saluo los Domingos, y el dia de la Natiuidad del Señor; y desde la Resurecion, hasta la Natiuidad de Nuestra Señora, seã obligadas a ayunar los Viernes. Y en todo tiempo se abstengan de comer carne, sacando las enfermas en tiẽpo de su enfermedad; y la Abadessa pueda dispensar con las q̃ tuuierẽ necesidad, como viere q̃ cõuiene a su flaqueza. Licitamẽte puedã vsar en el comer, de hueuos, quelo, y cosas de leche, sacando desde el Aduiẽto, hasta la Natiuidad del Señor, y desde la Dominica de Quinquagesima, hasta Pascua, y tãbiẽ los viernes: y en los ayunos generalmente ordenados por la Iglesia, en los quales dias no comerân las tales cosas: empero cõ las Hermanas siruiẽtas, pueda la Abadessa cõ misericordia dispẽsar sobre el dicho ayuno, sacãdo el Aduiẽto y los Viernes: pueda tãbien dispẽsar en el dicho ayuno cõ las flacas, y cõ las de poca edad, y assimismo cõ las muy viejas, segũ viere q̃ cõuiene a la flaqueza y necessidad de todas. Y las Hermanas q̃ estã sanas, no estẽ obligadas a ayunar en el tiẽpo de la sangria, el qual dura por espacio de tres dias. Esto se entiẽde fuera de la Quaresma mayor, y los Viernes, y el Aduiento del Señor, y los ayunos generales instituydos por la Iglesia. Y guardese la Abadessa no permita hazerse sangria, mas q̃ comũmẽte tres vezes en el año, sino sobreuiniere manifiesta necessidad; y no recibã sangria de persona estrãña, dõde comodamẽte se pudiere euitar.

CAP. XII. De las Monjas enfermas.

TENGASE MVY GRAN DILIGENCIA Y cuydado con las enfermas, y segũ fuere posfible y conuenga, con feruor de caridad benigna, y solicitamente sean en todo seruidas, assi en las cosas de comer q̃ su enfermedad demandare, como en las otras cosas de q̃ tuuieren necessidad; las quales enfermas tengã cama distinta, si se pudiere hazer, dõde esté apartadas de las otras q̃ estã sanas, porq̃ no cõfundã y estoruẽ el ordẽ de las q̃ andan en pie

CAP. XIII. De la puerta interior del Monasterio, y de su guarda.

TENGA CADA MONASTERIO AYA SOLAMENTE vna puerta para entrar en el Claustro, y salir quãdo fuere necessario, cõforme a la ley de la entrada y salida puesta en esta Regla, en la qual puerta no aya postigo ni ventana: y hagase esta puerta en alto, quãto mas cõueniblemẽte se pudiere hazer, de manera q̃ se suba a ella por de fuera por escala leuadiza, la qual escala, atada cõ diligẽcia de parte de las Hermanas cõ cadena de hierro, desde acabadas Cõpletas, hasta Prima del dia siguiẽte, siẽpre estè alçada en alto, y* en el tiempo de dormir de dia, y de visitaciõ; saluo si otra cosa alguna vez la necessidad euidente demandare, ò manifesto prouecho. Y para la guarda de la dicha

dicha puerta, sea diputada vna de las Hermanas tal, que tema a Dios, y sea de graues costũbres, diligẽte, y discreta, y de cõuenible edad, la qual diligẽte mẽte guarde vna llaue de la puerta de tal manera, que sino fuere por ella, ó su cõpañera, no se abra la puerta: otra llaue distinta desta guarde la Abadessa, y sea señalada otra cõpañera idonea, y de semejantes costũbres como la primera, la qual en todas las cosas tenga sus vezes, quãdo ella estuuiere ocupada, y detenida por alguna suficiẽte causa. Y guardẽse cõ toda diligẽcia, y procuren q̃ jamas la puerta estè abierta, si no fuere lo menos q̃ pudiere ser, segũ cõuiene, y sea muy biẽ cerrada la puerta cõ cerraduras, y cerrojos de hierro, y en ninguna manera se dexe, ni por espacio de vn momẽto, abierta, ò cerada, sin q̃ estè echada la llaue, y sea cerrada de dia cõ vna llaue, y de noche con dos llaues, y no abrã a toda persona q̃ llamare, si no fuere a los de quien tienen noticia sin duda alguna q̃ se deue abrir, segun q̃ en el mandamiento desta Regla, de los q̃ han de entrar se contiene: y a ninguna sea licito hablar alli, sino solamẽte la portera, en lo q̃ a las cosas de su oficio pertenece. Y si en algun tiẽpo, dentro en el Monasterio, alguna cosa se huuiere de hazer, para la qual sea menester traer personas seculares, prouea la Abadessa con toda diligencia, que todo el tiẽpo q̃ durare la obra, sea señalada otra Hermana idonea, q̃ sea puesta para sobreguarda de la puerta, la qual de tal manera abra a las personas determinadas para la obra, q̃ no dexe entrar a otra ninguna; y las Hermanas

entonces,y siempre,todo lo que segun razon les fue re posible; estudiosamente se guarden, que no sean vistas de los seculares, y personas estrañas.

CAP. XIIII. Del torno, y de su guarda.

POR QVANTO NO QVEREMOS QVE la dicha puerta se abra para otras cosas, sino para aquellas solamente que por el torno,ò por otra parte decente no se pueden expedir: mãdamos,q en cada Monasterio,en el muro de fuera de la clausura interior,ò en otro lugar suficiẽte y manifiesto,de la parte de fuera se haga vn torno,ò rueda fuerte,de conuenible anchura y altura,de manera q̃ por ella,ninguna persona pueda entrar,ni salir; por el qual seã administradas todas las cosas q̃ son menester assi de dẽtro del Cõuẽto,como de fuera;y en tal manera sea ordenado el torno,q̃ por el no se pueda ver alguna persona de dẽtro ni de fuera; y de ambas partes se põgã puertas recias,q̃ de noche,y en la siesta,en tiẽpo de dormirse le cierrẽ cõ cerraduras y llaues de hierro. Para cuya guarda,y expediciõ de las cosas necessarias por el torno mismo,cõstituya el Abadessa vna Hermana discreta y madura,tanto en las costũbres, quanto la edad,que ame la honestidad del Monasterio; a la qual solamente,ò a su compañera diputada, quando ella no pudiere estar presente, sea licito hablar al torno,y responder en las cosas que a su officio pertenecieren. Y alli a ninguno sea licito hablar, sino fuere estando el locutorio ocupado,o por otra causa

cauſa licita y neceſſaria; y eſto ſiempre de licencia de la Abadeſſa, lo qual rariſsimas vezes ſe haga, ſegun el modo de hablar arriba, taſſado, y ordenado.

CAPITVLO XV. De la puerta inferior del Monaſterio.

POR las neceſsidades que en algun tiempo ſe ofrecen, y que no ſe pueden expedir por la puerta, o torno, ſegun conuiene; permitimos, que ſe pueda hazer otra puerta en el Monaſterio, en lugar decente, por la qual en ciertos tiempos ſe puedan ſeruir, entrando, y ſacando fuera lo que fuere neceſſario: la qual puerta eſtè ſiempre cō cerradura, y cerrojo de hierro, y de la parte de fuera del Conuento, ſea cerrada de cal, y canto, de modo, que en ninguna manera ſe pueda abrir, o hablar perſona alguna por ella. Pero en tiempo de las dichas neceſsidades, puedan derribar la pared que eſtà arrimada a la puerta, y abrir la puerta; y entonces no ſe dexe abierta, ſino lo menos que ſe pudiere hazer, y ſiempre con fiel guarda, y expedidas aquellas neceſsidades, ſegun la manera ya dicha, torneſe neſe luego a cerrar de dentro con llaue, y de fuera con piedras, y mezcla.

(i)

CAP. XVI. Del Locutorio.

EL lugar comun para hablar, sea ordenado, y dispuesto en la Capilla, o en el Claustro, o apartado, donde comoda, y honestaméte se pudiere hazer; porque por vétura si se hiziesse en la Capilla, no impida la quietud de los q̃ oran. Este Locutorio sea de conuenible cantidad, cõ plancha de hierro sutilmẽte agujereada, y en tal manera clauada cõ clauos de hierro, que jamas se pueda abrir. Sea tãbien essa misma plancheta fuertemẽte guarnecida por defuera, con clauos de hierro, estẽdidos en cõuenible distancia. A la qual sea puesto de parte de adentro vn paño negro de lana, en tal manera, que las Hermanas no puedan ver a los de fuera, ni ser vistas. En este Locutorio, a ninguna persona sea licito hablar, desde Cõpletas (que se han de dezir en tiempo competente) hasta la hora de Prima, en el dia siguiente, ni el tiẽpo en que comẽ las Hermanas, ni quãdo duermen en verano, o quando se celebra el Oficio Diuino, sino fuesse por causa de tãta necesidad, q̃ no se pudiesse dexar comodamẽte para otro tiempo: y quando en los tiempos concedidos, alguna, o algunas vuierẽ de hablar, hablãdo con templança, y madureza deuida, breuemente se despidan, segun conuiene. Y dõde pareciere necessario por el numero crecido de las Hermanas, puedan tener otro semejante Locutorio.

CAP.

CAP. XVII. De la Regla del Coro, llamada grada, y desguarda.

VEREMOS tambien, q̃ enel muro q̃ diuide las Hermanas dela Capilla, se póga vna reja de hierro de cõuenible forma, la qual sea hecho de diligente, y fuerte obra, de muchas verjas de hierro espessas, vnas enxeridas en otras, y fuertemente clauadas de fuera, cõ clauos de hierro, estẽdidos y largos, o sea de lamina de hierro, agujereada de pequenas y menudas lũbres, cõ clauos de hierro largos, y estẽdidos àzia fuera, como dicho es. En el medio desta reja se haga vna puertezita de plancha de hierro, por la qual pueda entrar el Caliz quando vuieré de comulgar, y el Sacerdote cõ su mano administrar el Cuerpo del Señor. Esta puertezita estè siẽpre cerrada cõ llaue de hierro, ni se abra, sinò fuere quãdo se predica la palabra de Dios a las Hermanas, o se administra el Sãtissimo Sacramẽto, o quãdo alguna persona pidiere q̃ quiere ver a alguna de las Hermanas deuda suya, o lo demãdare alguna otra causa de justa necessidad, lo qual rarissimamẽte se haga, y siempre cõ licencia de la Abadessa, la qual por ningun caso, sacãdo el primero, y segũdo ya dichos, dè licẽcia, sin primero cada vez pedir sobre ello cõsejo al Cõuẽto: a la qual reja se póga vn paño de lino negro por laparte de dẽtro, en manera q̃ ninguna pueda mirar por alli alguna cosa: tẽgã puertas

de madera por la parte de adentro, con cerradura, y llaue de hierro, porque siempre há de estar cerradas con llaue, y no se abran, sino quando se celebrare el Oficio Diuino, y quádo por las sobredichas causas aconteciere abrirse. Y ninguna otra persona hable por la reja, sino fuere quando lo demandare causa de justa necessidad; y esto con licécia de la Abadessa, la qual pocas se ha de conceder; y entonces las dichas puertas de madera se podràn abrir; y quando quiera que alguna persona de fuera entrare en el dicho Monasterio, o hablare con las Hermanas en la grada, cubran su rostro con modestia, inclinandolo algun tanto a tierra, como cõuiene a la honestidad de la Religion.

CAP. XVIII. Que personas, y quando pueden entrar en el Monasterio.

TANTO a la entrada de las personas en el Monasterio, firme, y estrechamentte mandamos, q̃ ninguna Abadessa, ni Hermanas, jamas permitan entrar en lo interior de la clausura del Monasterio, alguna persona religiosa, o secular, o de qualquier estado, y dignidad, ni a alguna persona sea licito entrar, sino a solos aquellos que de la Sede Apostolica fuere cõcedido, o por el Cardenal, a quien esta Orden es cometida. Y desta ley de entrar en la clausura, se sacan el Medico, por causa

causa de graue enfermedad, y el barbero quãdo fue re neceſſario; los quales no puedã entrar ſin ir acõpañados de dos perſonas de la familia del Monaſterio, y no ſe aparten vnos de otros deſpues que eſtuuieren en la clauſura. Tambien podran entrar las perſonas que por causa de matar algũ fuego, o por caerſe la caſa, o por otro algũ peligro, o trabajo grãde, o por defenſiõ del Monaſterio, o perſonas violentas, o para hazer alguna obra, la qual cõueniblemente no ſe puede hazer fuera del Monaſterio, y la neceſsidad demandaſſe ſu entrada. Todos los quales acabada ſu obra, y ſocorrida la eminẽte neceſsidad, ſe ſalgan luego ſin mas tardança: y a ninguna perſona eſtrãña ſea licito comer, o dormir dẽtro de la clauſura del Monaſterio. Y ſi algun Cardenal de la Santa Igleſia, alguna vez acaeciere llegar a algun Monaſterio deſta Religion, y quiſiere entrar dẽtro en el Clauſtro, ſea recebido con reuerencia, y deuocion, y ruegueuenle que entre cõ las menos perſonas que pudiere. Tambien ſea licito al Miniſtro General delos Frayles Menores, quãdo quiſiere celebrar, y proponer la palabra de Dios a las Hermanas, ẽtrar en la clauſura del Monaſterio, con quatro, o cinco Frayles de la miſma Orden, ſi eſto algunas vezes le pareciere conuenir; mas otro Prelado qualquiera, al qual por vẽtura en algun tiempo de licencia de la Silla Apoſtolica, o de el ſobredicho Cardenal fuere licito entrar, ſea contento con dos, o tres perſonas

que le acompañen, y no mas, que sean Religiosas, y honestas. Y si por ventura fuere concedido a algun Obispo dezir Missa algunas vezes dentro enla clausura, por causa de bendicion, o consagracion de las Hermanas, o por otra causa, sea cótento có los mas pocos, y mas honestos acópañados, y ministros q̃ pudiere; y esto raramente le cóceda a alguno: y ninguna hable con alguna persona q̃ entre dentro, fuera del modo sobredicho, sea enferma, o sana. Esto principalmente se guarde, que aquellas personas a quié esto en algun tiempo fuere concedido, o dada licécia para entrar en el Monasterio, no se dexé entrar en otra manera, saluo si a la Abadessa, y Hermanas les pareciere, porq̃ por las tales cócessiones, y licécias, la Abadessa, y Hermanas no son cóstreñidas a dexarlos entrar, y porq̃ vean q̃ son tales personas, de cuyas palabras y costũbres, vida y abito, puedan ser edificadas, y sin sospecha de engẽdrarse de aì algũ justo escãdalo; y de la tal cõcessiõ y licécia de entrar para quitar toda duda; muestrése primero las letras q̃ para esto tienẽ de la silla Romana, o del Cardenal.

CAP. XIX. En que modo las siruientas han de ser embiadas fuera.

DE las siruientas, y Hermanas, q̃ no son obligadas al encerramiẽto estrechamẽte, queremos q̃ le guarde, que sin licencia ninguna salga del Clau-

Claustro. Y las q̃ son embiadas fuera sean honestas, de conuenible edad, de Religioso, y graue aspecto: y anden calçadas de calçado honesto, assi las siruiẽtas, como las Hermanas q̃ acaeciere embiarlas fuera, por razon delos casos sobredichos; y a las q̃ quedarẽ en casa, sea licito lo mismo; y a las q̃ fuerẽ fuera, seales señalado cierto termino para boluer, ni se conceda a alguna, q̃ sin especial licencia pueda comer, beuer, ni dormir fuera del Monasterio, ni apartarse vna de otra, ni entrarse secretamẽte en casa de alguno de los Capellanes del Monasterio, o de los Donados; y si alguna hiziere lo contrario, grauemẽte sea castigada. Guardese cõ especial cuydado, de ir a lugares sospechosos, ni tẽgan conuersaciones con personas infames: no cuẽten a las Hermanas quando bueluan, nueuas sin prouecho, o por las quales se pueda inquietar, o turbar. Y todo el tiẽpo q̃ estuuierẽ fuera, sea tal su cõuersacion y honestidad, q̃ edifiquen a los q̃ las vieren.

CAP. XX. *De como han de viuir los Capellanes, y Donados de las Monjas.*

EL Capellan si quisiere obligarse al Monasterio, y algunos quisieren ser Donados del Monasterio, y pareciere a la Abadessa, y Conuento recibirlos, passado el año de la aprouacion, prometan obediencia a la Abadessa, haziẽdo voto de permanecer en aquel lugar, y viuir

y viuir siempre sin proprio, y en Castidad. Traygan tunicas sin capilla de paño Religioso, y vil en el color y precio, segun su necesidad; y las mangas sean estrechas, y en lógura no excedan los extremos del braço junto a la mano; y la longura de la tunica sea tal, que no llegue a lo alto del pie có quatro dedos, mas el Capellan podrà tener tunica mas cumplida. Por cinto traygan vna correa honesta, cõ vn cuchillo. Traygan tambien caparon cõ capilla sobre las tunicas, que baxe algun táto de las rodillas, y la anchura que llegue hasta el codo, mas el Capellan, si quisiere, pueda traer el caparõ mas angosto, el qual tãbien podrà vsar de capa honesta, o de manto, detras del cuello, o adelãte delos pechos de ambas partes atado. Las tunicas de encima, i el capucio largo, y la capa, o mãto del Capellã, no sean del todo blãco, ni del todo negro. Acuestense tambiẽ vestidos, y no vsen de camisas de lienço. Traygã calças, y çapatos anchos, y altos, abrochados por delãte, y traygan paños menores. Quitense el cabello en rededor hasta las orejas, en ciertos tiẽpos. Hagã el Oficio Diuino como las Hermanas, sacãdo a los Donados, que no seran obligados al Oficio de nuestra Señora, ni de Difuntos. Guarden los ayunos cõ las Hermanas, y sea licito a la Abadessa dispensar con ellos con misericordia, sobre el ayuno de la Regla, por causa de calor, o camino, o por otro trabajo, o causa razonable, y honesta. El Capellã, y los Donados

dos sean en todo sugetos a la correccion, e informacion del visitador, al qual sean obligados firmemente obedecer en lo que pertenezca a su oficio.

CAP. XXI. Del Procurador del Monasterio, y de su oficio.

PORQVE DEVIDAMENTE SE TRATEN las possesiones y rentas de los Monasterios, aya vn Procurador fiel, y prudente en cada Monasterio de vuestra Orden, el qual sea puesto, ô quitado por la Abadessa y Conuento, como mejor le pareciere que conuenga: y aqueste assi instituydo sea obligado a dar cuẽta de todas las cosas a el cometidas, recebidas y gastadas, a la Abadessa, y a tres Hermanas para esto diputadas especialmente, y señaladas por el Conuento, y al visitador, quando la tal cuẽta le quisiere tomar. Y no pueda sin licencia de la Abadessa, y del Conuento, vender, comutar, obligar, ó enagenar en qualquiera manera cosa alguna del Monasterio: y todo lo que contra lo sobredicho fuere hecho, determinamos ser de ningun valor, ni efecto. Pueda empero (por causa licita) de las cosas muebles, y que poco valen, dar algunas pequeñas con licencia de la Abadessa. Podrá tambien el dicho Procurador, ser quitado de el oficio por el visitador, quando le pareciere que conuiene.

CAP.

CAP. XXII. De la Abadessa, y de su oficio.

A ELECCION DE LA ABADESSA LIBREmente pertenezca al Conuento, y la cõfirmacion sea hecha por el Cardenal, a quiẽ esta Ordẽ fuere cometida, ò por su autoridad. Estudiẽ las Hermanas por elegir tal persona que resplandezca por virtudes, y lleue vẽtaja a las otras en santas costumbres, mas que por oficio, y que en todas las cosas siga la comunidad, porque incitadas las Hermanas por su exemplo, se le sugeten, y obedezcan, mas por amor, ǫ por temor, la qual carezca de aficiones singulares, porque no acontezca, que amãdo a vnas, escandalize a todas: consuele a las afligidas, sea amparo de las atribuladas, porque faltando en ella el remedio de las consolaciones saludables, no se introduzga, y enseñoree la desesperacion en las necessidades. Visite y enmiende con humilde caridad sus Hermanas, no les mandando alguna cosa contraria a su anima, y a esta forma de vuestra profesion. No sea ligera, y facil en mandar, porque no ponga lazo de pecados en las almas, por la indiscrecion de su mandamiento. Y despues de ser confirmada todo el tiempo que su oficio durare, con diligencia la obedezcã todas las Hermanas y familia fuera del Monasterio. Vna vez a lo menos en la semana, sea obligada la Abadessa a tener capitulo a sus Hermanas para amonestacio̅, ordenacio̅, y reformacion dellas, en el qual con mise-

miſericordia les impõga penitẽcia, ſegũ lo demãdare la calidad de las culpas, y publicas negligẽcias, y defetos. Comuniq̃ cõ todas las Hermanas las coſas q̃ ſe ofrecierẽ tratar del prouecho y honeſtidad del Monaſterio, porq̃ muchas vezes reuela el Señor lo q̃es mas prouechoſo, y mejor a los mas pequeños. No haga grãde deuda, ſi no fuere por el Procurador, de comũ cõſentimiẽto de todas las Hermanas, quãdo la manifeſta neceſsidad lo demãdare: dẽ tãbiẽ entera cuẽta, a lo menos vna vez cada tres meſes, de las coſas q̃ à recibido y gaſtado, delãte de todo el Cõuẽto, ò por lo menos delãte de quatro Hermanas ſeñaladas para eſto: ordene las hermanas oficialas del Monaſterio, de cõſejo y cõſentimiẽto del Conuento, ò de la mayor parte. Guarde tãbien el ſello del Conuento, ſegũ la ordenaciõ del Monaſterio, y todas las cartas q̃ ſe vuierẽ de embiar de parte del miſmo Cõuẽto, ſea primero leídas en el capitulo, en preſencia de toda la comunidad, y aprouadas por la mayor parte de las Hermanas, hagalas ſellar en preſẽcia de todas; y ninguna de las Hermanas embie ni reciba letras, ſin q̃ primero la Abadeſſa las vea, por ſi, ó por otra Hermana, para eſto diputada, q̃ las lea en ſu preſẽcia. Eſtudie la Abadeſſa en recõciliar, y poner paz entre las Hermanas, ſi algũa vez acõteciere alguna turbaciõ entre ellas: y ſi alguna Hermana por palabra, ò ſeñal, diere ocaſiõ de eſcãdalo, ò turbaciõ a otra, luego antes q̃ ofrezca al Señor ſacrificio de oraciõ, las rodillas en tierra, delãte de la ofen-

ofendida, humilmente le demande perdon, rogandole, que quiera orar por ella al Señor, que le perdone la culpa que cometiò, y la que fuere ofendida, acordandose de la palabra del Señor, que dize: Si no perdonaredes de todo vuestro coraçon, no os perdonarà vuestro Padre Celestial a volotros, perdone facilmente la injuria, de que le demanda perdon quien la injuriò. Amonestamos a todas las Hermanas en el Señor Jesu Christo, que se guarden de toda soberuia, vanagloria, inuidia, auaricia, cuydado y solicitud deste mundo, detraccion, y murmuracion, discordia, y diuision, y de todo vicio, por el qual puedá desagradar los ojos de su verdadero Esposo: mas sean solicitas con grande diligencia, de guardar la pureza interior en todas las cosas, en la presencia del Señor, y tener siempre entre si vnidad, y amor fraternal, que es vinculo de perfeccion, porque assi fundadas, y arraygadas en la caridad, puedan entrar con las Virgines prudentes a las bodas del Cordero.

CAP. XXIII. Que ninguna de las Monjas vaya personalmente a Roma.

POR EVITAR TODA MATERIA DE DIScursos inutiles, e impertinentes, estrechamẽte mandamos, en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion (en la qual incurran, ipso facto, las que lo contrario hizieren, y fueren inobedien-

obedientes a este mandamiento) que ninguna Abadessa, Hermana, ò Siruienta, por ninguna causa, ò necesidad que se ofrezca, vaya personalmente a la Sede Apostolica, sacando solamente las siruientas de aquellos Monasterios, en cuyos lugares la Yglesia Romana residiere, saluo si del Papa, o del sobredicho Cardenal Protector, tuuieren especial licencia por Letras expressas.

CAP. XXIIII. Del Visitador, y de su oficio.

LOS MONASTERIOS DESTA RELIGION, vna vez, a lo menos cada año, sean visitados por los visitadores que huuieren recebido autoridad, forma, y modo del Cardenal, al qual por la Sede Apostolica fuere vuestra Orden cometida. Y a cerca desta visitacion, con diligencia sea esto proueydo, que qualquiera que fuere establecido en visitador general, ò en alguna parte, por algun tiempo especial, sea tal varon, de cuya vida, Religion, y buenas costumbres, se tenga perfecta noticia, y seguridad: el qual quando huuiere de entrar en algun Monasterio, assi se aya, y demuestre en todas las cosas, que prouoque a la virtud de bien en mejor, incite, ê inflame a todas en el amor de Dios, y caridad q̃ vnas a otras se deuen tener; y quãdo entrare en la clausura del Monasterio para visitar, lleue con sigo dos cõpañeros

ñeros idoneos, los quales anden juntos todo el tiempo que estuuieren en la clausura, y en ninguna manera se aparte el vno del otro. El visitador, leìda primero la Regla, y declarada, reciba el sello de mano de la Abadessa, el qual ella sea obligada a darselo, y absoluta, y libremente pedir absolucio del oficio, y ministerio de Abadessa: la qual, si no pudiere, ò no quisiere lleuar la vida comun, por el mismo Visitador sea absuelta de su regimiento, saluo si el largo tiempo de estar en el oficio, no fuesse prejudicial, ò dañoso al Monasterio, y claramente pareciere ser su regimiento necessario y prouechoso. Tambien sea absuelta por el Visitador, si para el regimiento de su oficio fuere insuficiente, y menos idonea; y esto se haga, segun la forma, y modo que el Visitador del dicho Cardenal huuiere recebido; el qual, con gran diligencia, haga inquisicion, y sepa la verdad del estado de la Abadessa, de las Hermanas, y de la guarda de la Regla, generalmente de todas, y de cada vna especial; y quando hallare alguna cosa digna de enmienda y reformacion, corrijala con zelo de caridad, y amor de justicia, y con especial discrecion, assi en la cabeça, como en los miembros, segun viere que mejor conuiene. El exceso que suficientemente fuere corregido por el Visitador, en ninguna manera sea otra vez castigado. Y si algun graue caso se ofreciere, que por si el Visitador no lo pueda enmendar, remitalo al superior, para que por su

juyzio

juyzio, y mandamiento sea castigado, ó enmendado como conuiene. Y guardese la Abadesa, que ni por ella, ni por otras qualesquier Hermanas, el estado de su Monasterio, sea por ninguna via, encubierto al Visitador, porque seria mal caso, y ofensa digna de ser gravemẽte castigada; antes queremos, y mandamos, que todas aquellas cosas que huuieren de ser establecidas, ò enmendadas, segun la forma de su vida, y regular obseruancia, las pongan, y con diligencia las denuncien al Visitador, en publico, ò en secreto, como vieren que mejor conuiene: al qual, en todas las cosas que al oficio de su vida pertenezcan, sean obligadas firmemente de obedecer; y las que lo contrario hizieren, assi la Abadessa, como las otras Hermanas, sean deuidamente por el Visitador castigadas. Y todas, assi la Abadessa, como las demas Hermanas, se guarden, y consideren con diligencia, que por ninguna otra causa se mueuan a visitar, sino por el amor de Dios, y por la deuida correccion de sus Hermanas, y por la reformacion del Monasterio. Y guarde el Visitador el sobredicho modo de hablar, conuiene a saber, que quando con todas, ó con algunas, ò con vna hablare en secreto, esten a lo menos otras dos Hermanas assentadas, no muy desuiadas, porque en todas las cosas se guarde la integridad de la buena fama, saluo si al locutorio, con vna, ò cõ muchas quisiere hablar, por razon de las cosas que pertenecen a su oficio. Y assimismo el Visitador visite al

Capellan, y a los Donados, y a todos los otros de la familia del Monasterio, y reforme, y enmiende lo que hallare tener necesidad de correccion, y reformacion, imponiendoles penas, assi de perpetua priuacion del Monasterio, dando licencia a los Donados professos para irse a otros Monasterios, ó Ordenes, segun viere que conuiene, como en otra qualquiera manera, segun la grauedad, ò calidad de la culpa lo demandare. Y porque no sean agrauados los Monasterios con gastos, y el Visitador euite toda ocasion de qualquiera sospecha, queremos de todo en todo, que el Visitador, con toda diligencia, trabaje en la expedicion del oficio de su visitacion, despacharse lo mas presto que pudiere, y de entrar las menos vezes del possibles, sin impedimento de su oficio, en la clausura del Monasterio.

CAP. XXV. Del Cardenal desta Religion.

MAS PORQVE NO ACONTEZCA DE aqui delante, por falta de cierto regimiento, apartaros de la obseruancia de la presente Regla, ò forma sobredicha (la qual sin diferencia de todas, y en todo lugar, queremos que sea guardada con diligencia) y por defecto de cierta Regla, para viuir en adelante, no acontezca desuiaros, ò incurrir en diuersos modos de viuir, dados por diuersos Maestros. Tuuimos por

bien

bien cometer plenariamente el cuydado y regimiẽto de todos los Monasterios de vuestra Orden, y de todas las personas que viuen en ella, conuiene a saber, Capellanes, Donados, y Familiares; a nuestro amado hijo don Juan, Diacono Cardenal de San Nicolas, del titulo en la carcel Juliana, Gouernador, Protector, y Corregidor de la Orden de los Frayles Menores, estableciendo, que de aqui adelante permanezcays so la obediencia y cuydado, y regimiẽto del, y de los otros Cardenales, que por tiempo de la silla Apostolica, para la gouernacion, proteccion, y correccion dessos mismos Frayles Menores fueren diputados, a los quales seays obligadas firmemente de obedecer; y ellos teniendo solicito cuydado de vuestras almas, trabajen visitar quantas vezes vieren que conuiene essos Monasterios, y las personas que en ellos moran, Capellanes, Donados, y toda la otra familia, assi por si mismos, como por otros varones idoneos; corrigiendo, y reformando en los Monasterios, assi en la cabeça, como en los miẽbros, aquellas cosas que entendieren tener necessidad de correccion, y reformacion: instituyan assimismo, dessi hagan, ordenen, establezcan, y dispongan, assi como (segun Dios) les fuere visto que conuiene.

CAP. XXVI. Que la Regla no sea menospreciada de las Monjas.

YPORQVE EN ESTA REGLA Y FORMA como en vn espejo os podays libremente ver, y no menospreciey s por oluido alguna cosa de las en ella contenidas, vna vez de quinze en quinze dias os sea leìda; y quando hallaredes que cũplis las cosas aqui escritas, dareys gracias a Nuestro Señor dador de todos los bienes; y donde qualquiera de vosotras se viere desfallescer, duelase de lo pasfado, y guardese de lo por venir, pidiendo con deuotas Oraciones, le sea perdonada la deuda en que desfalleciò, y no sea de aì adelante induzida en tentaciõ.

Pues a ninguno de los hombres, de todo en todo sea licito aquesta carta de nuestra constitucio, concession, confirmacion, y absolucion, quebrantar, o con osfadia presuntuosa ir contra ella; y si alguno esto presumiere de intentar, sepa que cayra en la indignacion de Dios todo poderoso, y de los Bienauenturados sus Apostoles San Pedro y San Pablo. Dada en Ciuita vieja, a diez y ocho de Otubre, en el tercero año de nuestro Pontificado.

CAPITVLO I.

En que se explica, y declara, si la Regla segunda de la Gloriosa Madre Santa Clara, a la qual llama en este capitulo, ley de vida, y disciplina, obliga, ó no a pecado, y que sea ley.

Ca. 1.

COMIENZA EL TEXTO de la Regla, en el capitulo primero della, y dize assi: *Todas las que (dexada la vanidad de el mundo) quisieren entrar, y perseuerar en vuestra Religion, necessario es, y conuiene les guardar esta ley de vida, y disciplina, viuiẽdo en obediencia, sin propio, y en castidad, y tambien en perpetua clausura.* Para tratar con claridad lo que se pretende en este capitulo, digo lo primero: Que ley es vn acto imperatiuo del precepto puesto por el superior, por el qual obliga, y compele a hazer, ò dexar de hazer alguna cosa, conforme la difinicion del Angelico Doctor, que dize: *Lex dicitur à ligando, eo quod hominem ligat, atque constringit ad hoc, vt aliquid agat, vel non agat.* El qual precepto, si lo que en el se manda es para la salud eterna, ò bien comun, obliga a pecado mortal, ò venial, y si es solamente ley penal (que en

D. Tho. 1. 2. q. 90. ar. 1.

rigor no es ley, sino amonestacion, obliga a sola pena, sino es que ay menosprecio. Esta y todo es doctrina de Santo Tomas, y general de todos los Doctores, y principalmente del Padre Fray Manuel, Castro, Sayro, y Miranda, que no solamente la ley Diuina, pero tambien las leyes humanas justas, assi Eclesiasticas, como Seculares, obligan en el fuero de la conciencia a pecado mortal, ò venial, segun la grauedad de la materia, y la intencion del Legislador que las ordenó, e instituyò, como lo es la de los fundadores de las Religiones, que vnos tuuieron intencion que les obligara la Regla a pecado mortal a los professores della, como le tuuo mi Padre San Francisco. Otros a venial, como en la de San Benito, y San Agustin. Otros a sola pena exterior, como son los Estatutos de nuestra Orden, y de los del gran Patriarca Santo Domingo, que les siruen a los Religiosos como de Regla. Y segun el Angelico Doctor, que tratando desta materia, pone exemplo en ellos, no auiendo inobediencia, ó menosprecio, no les obliga su transgresion a culpa venial, ni mortal, sino tan solamente a la pena temporal impuesta, por auer sido essa la intencion, y voluntad de el Glorioso Santo. Como tambien lo fue de el Papa Innocencio Quarto, en la Regla primitiua que diò a las Religiosas descalças de el Carmen, lo qual declarò en la Bula de la confirmacion della, si no es en algunos casos que alli pone, los quales son; quando

D. Tho. 22. q. 96 ar. 7.

Em. Rod. to. 1. q. reg. q. 6. ar. 13. Castr. de pœc. leg. pœn. li. 1 c. 5. doc. 4. Clauis Reg. de Say. li. 3. c. 7. & 8 Mir. to. 3 director. præl. reg q. 25 ar. 4.

Stat. ord. f. 95. & in prolo. stat. Mo nachor. D. Th. 22 q. 90 ar. 1. vbi su.

do el negocio que se veda, de suyo es pecado, quando se haze, ò dexa de hazer algo en menosprecio de la ley, quando el Prelado superior manda algo por escrito, so pena de excomunion mayor, *latæ sententiæ*, ò diziendo, mando por Santa obediencia, y en virtud del Espiritu Santo. La misma declaracion hizo Eugenio Quarto (quanto al pecado) en la Bula, ó Decreto, que comiença; *Ordinis tui*, sobre la primera Regla de Santa Clara (la qual refiere el Padre Fray Manuel, en su Bulario) quitando a las Religiosas todo escrupulo de pecado mortal, y dispensandoles en el, excepto en cinco cosas, conuiene a saber, a la guarda de la obediencia, y de la pobreza, de la castidad, y de la clausura, y a la eleccion, y deposicion de la Abadessa. Y a estas mismas se obligan, y estan obligadas, las que professan la segunda Regla, dada por Vrbano Papa, de que aqui hablamos, como assi lo dize en este primero capitulo della: *Que todas las que (dexada lo vanidad de el mundo) quisieren entrar, y perseuerar en esta Religion, es necessario, y conuiene, que guarden esta ley de vida, &c.*

Em. Rod. prim. to. 1. pagin. 247. n. 9

Esto concedio el mismo Eugenio Quarto, que mitigó la primera Regla, como tambien se entendia, y queria se entendiesse, para las de la segunda, no obligarles a pecado mortal. Y aun Julio Segundo mandò tambien, que ninguna Religiosa pudiesse (de alli adelante) professar

Em. prim. to. 1. pa. 251. n. 11 & pagi. 620. n. 5 & in 3. to. q. reg. q. 6. ar. 4

la Regla de Santa Clara, sino con la modificacion del dicho Eugenio, y dà por nulo lo que se hiziere en cõtrario. Pero no quitò el pecado venial, ni se hallarà tal, assi para la Regla segunda, como ni en la Bula de la primera, en la concesion referida, pues solo dize, que en ningun quebrantamiento de Regla, *peccatum mortale incurrat.* Y si huuiera de quitar todo pecado, no dixera mortal, sino absolutamente pecado; y concediendo a las de la segunda lo propio, dixo tãbien no estar obligadas, sub pœna peccati mortalis; lo qual no aduirtio, ó no declarò bien el Padre Castro, en el primer libro, *de potestate legis pœnalis*; quando dixo, que no les obligaua a culpa ninguna cosa de las que se contienen en la primera, ni segunda Regla, excepto las que estan sacadas a riba: es cierto q̃ les obliga a culpa venial todo lo que no es amonestacion, ò consejo, o libertad de la Regla, porque tambien la segunda Regla obligaua a pecado mortal, como la primera. Y es sentencia de Santo Tomas, y de todos los Teologos que le siguen, se ha de entender assi, quando no està expressada, ni declarado lo contrario en la dicha Regla; y en esta segunda se dà a entender lo està, pues hallamos en la concesion de Eugenio Quarto referida, que dispensa con las Monjas de S. Clara, no esteõ obligadas a ayunar otros ayunos q̃ aquellos q̃ nosotros por la Regla ayunamos; y en el silencio que la dicha Regla manda, concede al General de la Orden, y a los Prouinciales que con consejo

Cast. li. 1 c. 8. circa medium.

D. Tho. quod li. 1 ar. 20.

de

de los Discretos, les pueden dispensar, assi en estos casos, como en otros. Y Paulo Tercero, a instancia y suplicacion del Padre Fray Juan Caluo, Comissario de la Curia Romana, concediò, y dispensô, para que las Abadessas de las Monjas de Santa Clara de la Obseruancia, pudiessen dispensar con sus Monjas en el ayuno que la Regla les ordena, y de la abstinencia de comer carne, y cosas de leche, y hueuos, quando conocieren, que por flaqueza, ò otra qualquiera legitima causa, no pudieren comodamente guardar estas abstinencias. Y aunque es oraculo, y nuestro Santo Padre, que oy rige la Yglesia, los ha quitado, por derecho comun pueden las Abadessas dispensar con sus Monjas en la flaqueza de los ayunos, y comer carne, y qualquiera otra cosa que prohibe la Regla, auiendo necessidad: y dispensar, cierto es que supone culpa, pues no se dispensa con tanto acuerdo, y requisitos en cosa que no la aya. Y tambien se verifica en alguna manera en la misma Regla, porque el Papa Vrbano que la diò, en el vltimo capitulo dize: *Que la Religiosa que huuiere dessallecido en alguna cosa de su guarda, se duela de lo passado, y se guarde de lo por venir, pidiendo a Dios con deuotas Oraciones, le sea perdonada la deuda en que dessalleciò, y de aì adelante no sea inducida en tentacion.* Y por la misma razon que los instituydores de las Ordenes, y Religiones, pueden obligar a pecado mortal, ò venial, ò a ninguno, como se dixo arriba, por la misma razon, por auer el dicho Ponti-

Ema. priuil. to. 2. pag. 820 nn. 8.

fice

fice Eugenio Quarto quitado la culpa mortal, se hã de entender se queda en la venial; y quando en esto huuiera alguna duda, segun comun doctrina en aquellas cosas que la tienen, siempre se ha de estar a la parte mas segura, y ellas tenerse por obligadas: pero para quitarla a quien la tuuiere, mirarà el letor el vltimo capitulo desta parte, que alli hallarà, que cosas obligan a pecado mortal, quales a venial, y quales a ninguna culpa.

¶ *Del voto de obediencia.*

DIZE El texto de la Regla; *Que viuan en obediencia.* El primero, y principal precepto que professan en las Religiones, de los tres
21.q.186 art.8. essenciales que la constituyen, es el de la obediencia, como lo trae Santo Tomas, y el primero a que obligò Dios en el mundo, poniendo leyes, y preceptos, y el que castiga con mas rigor quebrantandole, que otros pecados: como se halla en muchos lugares de la Escritura; y es tambien manifiesto en la in-
Genes. 3. num. 6. obediencia de nuestros primeros Padres, pues por sola vna mançana que comieron, a ellos los priuò Dios del Paraysso, y de las otras mercedes que para si y sus descendientes les auia còncedido: el mundo se vino a perder, y el infierno a poblar, y fue menester para remedio de tanto daño, que el Hijo de Dios encarnara, vniendose el Alma, y el Cuerpo humano a

la Persona Diuina, y satisfacion de todo rigor de justicia, con tantos tormentos, y afrentas, quantas no se pueden numerar, hasta ser enclauado en vna Cruz. Y para dar documento a nosotros a ser obedientes, desde el instante de su Encarnacion, obedeciò al Padre, y antes que naciesse obedeciò al Emperador Romano, yendo en las entrañas de su Madre Santissima a pagar el tributo que no deuia. Luego que nació, obedeciò a su Madre, y a San Joseph, y toda la vida se ocupò en obediencias. La obediencia le traxo al mundo, y viuiô en el en obediencia (como dize San Anselmo) y le lleuò a la Cruz la obediencia, y le sacò desta vida la obediencia, enseñando a la Religiosa, que siempre, y para siempre, ha de guardar obediencia, assi en los principios de su entrada en Religion, como en los medios y fines: que ni sea antiguedad del Abito, ni la ancianidad de años, ni la grauedad del linage, ni la ocupacion del oficio le ha de quitar que no sea muy obediente a su Prelada, sea qual fuere discreta, ò indiscreta, como dize San Buenauentura, que le pone por altissimo grado de obediencia, quando obedecemos al Prelado, que manda muchas cosas con imperio, sin discrecion, ni deliberacion, segun el consejo del Apostol San Pedro, que dize: Sieruos, obedeced a los señores, no tan solamente a los buenos, y modestos, pero tambien a los discolos: y antes desto, sugetaos a toda humana criatura por Dios. Y porque los Prelados no recibie-

Anselm.

S. Bonau. de gradi. virt. c. 2.

1. Pet. 2

ron

2.Co-13 ron el oficio, como dize el Doctor de las gentes para destruycion de la Yglesia, sino para edificacion della; se deue entender esta obediencia y sugecion en aquellas cosas que no son contrarias al anima, y *in reg.P.* a la Regla que han professado, como lo dize, en la *N.c.* 10. suya, mi Padre San Francisco, y en la primera tam- *in 1.reg* bien la Gloriosa Virgen Santa Clara, porque si es *S.Clar.c.* 10. contra el anima, mandandoles que digan vna mentira, ó contra la Regla, obligandoles a que quebranten vn precepto della, aunque sea solo de pecado venial, no tienen obligacion de obedecer; como lo *Ca.5.fo.* explica muy doctamente el Padre Fray Luys de Mi- *55.supr.* randa, sobre el primer capitulo de la primera Regla, *1.c.reg.* 1. lo qual se deue mucho notar.

Lastima es, y digna de admiracion (dize el Sera- *D.Bon.2* fico San Buenauentura) que los Religiosos se mul- *p. opusc.* tipliquen mucho, y la Religion se aumente, y que la *in stimul.* perfeccion de la obseruancia se halle en tan pocos, *amor. Di* queriendo mas imitar a Lucifer, que por su soberuia, *uini,c.11.* y no sugetarse, cayó al infierno, que a Christo Señor Nuestro, que padeciendo por nosotros, quiso obedecer a su Padre hasta la muerte, para lleuarnos al Cielo; siendo (como es) la obediencia, la piedra firme de las obras del Religioso, y la que nos haze Reyes por la vida eterna, y señores de las criaturas en lo temporal: la que las cosas aduersas haze prosperas: las amargas dulces: las graues ligeras: y las dificultosas y arduas, deleytables y suaues: y la q̃ al hombre en

carne

carne mortal le haze Angelical, boluiendole al primer estado de la inocencia, haziendo que le obedezcan todas las criaturas irracionales, y aun las insensibles, como dello ay exemplos, y le trae el Serafico Doctor del Monje, que por mandado de su Abad regò vn madero seco todos los dias, por espacio de vn año, sin ninguna repugnancia, antes con mucha alegria; y pudo tanto la alteza de la obediẽcia, que al cabo del reuerdeció, y diò fruto. Otro entrò en vn horno ardiendo, por mandado tambien de su Abad, y las llamas se apartaron del cuerpo sin tocar a el, como se apartaron de los tres mancebos del horno Babilonico. Y de Eufrasia, Santisima Monja, refiere su Historia, que mudò dos vezes de vn lugar a otro grande numero de piedras, y tales, que dos hombres no pudieran mudar qualquiera de ellas, y lo hizo con mucha facilidad, por el merito de la Santa obediencia, y mandato de su Abadessa. Bien al contrario sucediò a otra, que por no ser obediente, ni obseruar la costumbre de aquella casa, comiò vna lechuga que le pareciò bien en la huerta, sin pedir licencia a su Abadessa, y luego al punto (permitiendolo el Señor) se le entrò el demonio, y començò a atormentarla, como lo refiere San Gregorio en sus Dialogos. Palabra es de Nuestro Señor, que quiẽ ama su vida la pierde, y quien la pierde por su amor, la gana. Y assi tambien si la Religiosa ama su propia voluntad, y no la sugeta a la de la Prelada, la perderà; mas

D. Bona. vbi su. & prat spi. li. 2. c. 8.

Ca. 5. in cod. libr.

Dan. c. 3.

Sur. to. 2.

Ioann. 2.

mas si por amor de Christo la pierde, y niega, siempre la hallarà; y tanto mas aprouechará en la virtud (dize San Geronimo) quanto mas negare su voluntad obedeciendo, porque aun en las cosas buenas (segun San Buenauentura) carecen entonces de su bondad, qnando se hazen sin la autoridad de la Santa obediencia.

D. Hiero.

D. Bona.

¶ *Si la Abadessa, ò Prelada puede mandar por Santa obediencia a sus subditas.*

DIFICVLTAD Es entre los Doctores, si el oficio de la Abadessa, ò Priora, es prelacia, y tiene jurisdicion espiritual, ò no, de tal manera, que propria, y verdaderamente hablando, pueda imponer preceptos, y mandar a sus Monjas por obediencia, y so pena de pecado mortal. Y reloluiendo la dificultad, digo con el Padre Fray Manuel, que puede la Abadessa mandar por obediencia a sus subditas, y en su ausencia la Presidenta, imponiendoles preceptos, y obligarles a pecado, por razõ del oficio, que es mas que de madre, pues la obediẽcia que le prometieron, se la prometen, no como a madre, sino como a Abadessa, cuyo ministerio de Prelada està aprouado por la Sede Apostolica. Y se confirma en el capitulo veynte y dos de la misma Regla, que tratando de la eleccion de la Abadessa, dize: *Que despues de ser confirmada en su oficio, la obedezcan todas*

Em. Rod. to. 1. ope. mo. ca. 3. nu. 8. & to. 2. ca. 107.

In 2. reg. cap. 22.

das

das las Monjas, y familia fuera del Monasterio. Demanera, que no dize, la respeten, o tengan criança como a madre, sino q̃ la obedezcan como a Prelada: y assi se vee claro, que su oficio no es de madre, sino de Prelada. Esta opinion, y conclusion tiene el dicho Padre Fr. Manuel en sus obras morales, aunque en las questiones regulares, tuuo la cõtraria, siguiendo la de Soto, q̃ niega ser verdaderas Preladas; y por cõsiguiẽte, no poder poner preceptos de obediẽcia; lo q̃ dize el mismo Soto se ha de entẽder, *ex facultate annexa officio*; por facultad anexa, y dimanada del officio, porq̃ por derecho comun no puedẽ las dichas Preladas imponerlos, pero *ex commissione*, por comission especial subdelegada, antes dize, que no sabe el, porque no podran tener la dicha potestad, y que los Prouinciales la concedan; lo qual es doctrina de Santo Tomas, y la tiene tambiẽ el Padre Miranda: mas aqui no haze al intento aueriguar, qual opinion es mas prouable (pues dize el P. Villalobos, que la cõtraria de la que tiene el P. Fr. Manuel se puede seguir, por tenerla hombres doctos) sino saber, como ya se dixo arriba, q̃ la Prelada puede mandar por santa obediencia; lo qual tambiẽ se cõfirma con el estatuto General de Toledo, hecho para las mismas Mõjas, q̃ dize: *Declaramos, q̃ la Abadessa, y en su lugar la Presidẽta, pueden mandar por santa obediencia a sus subditas, lo q̃, segun Dios, vieren que cõuiene, y ellas serã obligadas a obedecerlas, so pena de pecado mortal en las cosas graues.* Pero no puedẽ poner excomuniõ,

Em. so. 1. q. regu. q. 15. art. 1.

Sot. in 4. sen. dist. 20 q. 1. art. 4. concl. 2.

D. Th. in 4. dist. 25. q. 2. in solut. ad prim. Miran. tracta. de Sac. Moni. q. 6. art. 5. concl. 3. & sup. 1. Reg. ca. 15. Villal. p. 1. tracta. 22. dif. 3 n. 10. cap. 5.

porque repugna a mugeres la potestad de llaues Ecclesiasticas; como no predicar, ni cófessar, pues a la Virgen Maria Señora nuestra, siẽdo mas digna que los Apostoles, no le fue cometido, como aduierte el P. Miranda, y lo refiere el capitulo decimo de las Decretales de S. Gregorio del libro quinto.

Mir. vbi s. c. 15. Greg. lib. 5. tit. 38. c. 10.

Que pecado cometen las subditas no obedeciendo.

COMVN sentencia es de los Doctores, que si la Religiosa en cosas graues no obedece a la Prelada, peca mortalmẽte, y si no la obedece en cosas ligeras, pecarà venialmẽte: y desobedecerla solamente por no la obedecer, es pecado mortal, assi en cosas graues, como leues, porq̃ esta desobediẽcia incluye en si menosprecio; mas dexar de obedecerla por molestia, tristeza, o otra qualquiera tal cosa, y no por no sujetarse a la Prelada, serà pecado mortal, si es en cosas graues, y venial, si fuere en cosas leues. Y no cumplir la subdita lo que se le ha mandado por obediẽcia en cosas leues, por ser leues es pecado venial; como si la Prelada mandàra por obediencia abrir vna puerta, y la subdita (por parecerle cosa de poca importancia) lo dexasse de hazer, pecaria venialmente no mas. Todo lo qual es doctrina de Santo Tomas, Cayetano, y Castro con la comun.

D. Th. 2. 2. q. 104. Cajet. verb. inobe. Castr. de pot. leg. pen. lib. 1. c. 5. post 2. dub. sum.

Si las Preladas pueden irritar los votos de sus subditas.

LAS Abadessas, o Preladas de los Monasterios de mójas, segun la mas comun, y provable opinió de los Doctores, pueden irritar los votos de lus subditas, como el padre puede irritar los votos de lus hijos, y el marido los de su muger, por la potestad dominatiua que tienen, la qual es mayor en las Abadessas, para có sus subditas, como nota el P. Fr. Manuel, cō nuestro doctissimo Angles, porque las Abadessas tienen vn quasi dominio de sus voluntades, por la profesiō que hizierō, en la qual se ofrecieron assi, y a todas sus cosas a Dios, y a la Prelada en su nombre, segun el Padre Villalobos. Pero no pueden dispensar en los dichos votos, ni menos comutarlos, por no tener jurisdicion Espiritual sobre sus Monjas, sino dar por nulos los que se vuieren hecho, para que no se cumplan los que son libres, y que no perjudiquen a la Religion, o profession. Ni peca la subdita, pidiendo irritacion dellos, manifestando la molestia que tiene en cumplirlos. Ni la Prelada peca, concediendola, aunque sea sin causa, y contra su voluntad, y sin su consentimiento, como aduierte el Padre Miranda, y es comun, porque siempre se entiende se hazen debaxo de condicion (*sallem tacita*) si la Prelada lo tuuiere por bien; aunque siendo sin causa, tiene el Padre Fr. Manuel, cō Soto,

Th. Sāch. in sum. lib. 4. c. 34. n. 19. Em. to. 199 regu. q. 25. ar. 7. Alcoz in sum. c. 16 cōc. 3. Villa lo. in sum. 2 p. tract. 34 dif. 13. cōc. 1. L. d sanc. in sum. 2. p. tract. 10. c. 7. num. 12. Sayr. in clau. Regia, lib. 6. c. 10. n. 7 vnde incipit, Hinc est in fin. & n. 13. Noster Doct. Angl. florib. 2. p. q. vnic. de vot. art. 7. dif. 3. cōc. 2 Mir. de sac. Mon. q. 10. ar. 3. cōc. 2. Em. obi su. art. 5. Sot. lib. 7. de iust. & iur. q. 3. art. 1.

que pecarà venialmente la Prelada, porque por lo menos es acto ocioso, e inutil; pero no puede irritar, y dar por nulos los q̃ ya vna vez vuiere aprouado, sino es con justa, y razonable causa, porque no fiédo sino cõ malicia, pecarà mortalmente, ni puede irritar los que vuieren hecho las nouicias, porque aun no son subditas, por no auer professado, segun Nauarro, pero puede suspenderlos con alguna causa, hasta la profesion; y si tornare al siglo, le valdran, y obligaràn cumplirlos. Y las dichas nouicias estan libres el año del nouiciado de los votos que vuieren hecho, y que no pueden cumplirlos en la Orden, los quales todos se le comutan en los votos de la Religion quando professan. Puede tambien la Prelada irritar los votos que vuieren hecho de no cometer tal, o tal pecado en particular. Y la razon es, porq̃ aunque no puede quitarles la obligacion de no cometer aquellos pecados, a q̃ por ley y voto està obligadas las subditas; puede alomenos quitarles la nueua obligaciõ que se han impuesto, no teniendo libertad para ello sin la voluntad de las Preladas, de la qual son ellos señores; para lo qual tienen priuilegio particular de Eugenio Quarto, por estar todas las operaciones de los subditos sujetas (segun Santo Tomas) a sus Prelados. Y esto es muy bueno, para las Religiosas que estan cada momento haziendo votos, o echandose nueuas obligaciones a las que tienen hechas. Demas, de que Iulio Segundo (*Viuæ vocis oraculo*) absoluio a todas

Mir. 2. to. q. 32. arti. 4. concl. 5.

Nau. c. 12. n. 69. Suar in sum. lib. 4. c. 35. nu. 28. & 39. Say. incl. Reg. lib. 6. c. 10. in resp. ad 1. dub. n. 8.

Fue cõcedido a los Mõjes de S. Benito.

Mir. vbi s. D. Th. 2. 2. q. 38. ar. 8.

a todas las Religiosas de todos los votos, juramentos, y promessas hechas a Dios por qualquiera causa, y quiso, que los que se hiziessen para adelãte, no les obligue a pecado mortal quebrantarlos. *Em.pri.to. 1.pag.620. n.2.& 3.*

Si la Religiosa hizo voto para cumplirle en tiempo de otra Prelada, no puede la q̃ tiene de presente irritarle, porque lo que prometio està en su poder: mas el Padre Ledesma tiene la opinion contraria, con Syluestro, y otros que alli cita, por razon, de que el dicho voto, aunque la execucion del es para el tiempo futuro, pero quanto a las acciones, y a la materia votada, està el subdito sujeto al superior, y por estarlo, podra el superior irritar el tal voto: mas si lo hizo para en tiẽpo de la presente no limitado, queda para siempre irritado, si la Prelada le irrita, ni puede boluer a cobrar fuerça vna vez irritado. Y si la Religiosa hizo voto de cosa a que no se podia obligar, como estando enferma prometer ayunos, no està obligada a cumplir el voto. *Em.tom.2. oper.mor.c. 188.n.6. Ledes.in n. 2.p.tra.10. c.7.n.10.*

Del voto de pobreza en comun.

DIZE el texto: *Sin proprio.* La pobreza Euangelica, que professan todas las Ordenes Mendicantes, es vna renunciacion voluntaria del dominio de todas las cosas que tienen, o podian tener los professores della por la perfeccion. Esta pobreza se puede considerar en dos maneras, o en comun, o en particular. Considerada en comun, y

en general, no cõtradize al voto de la pobreza, que los Conuentos puedan tener propiios, y rẽtas, como lo tiene el Angelico Doctor Santo Tomas, cõ la comun, y el Cõcilio Tridentino, que dà licencia para que todas las Ordenes Mendicantes, excepto los Padres Obseruantes, y Capuchinos de nueſtro Padre San Franciſco, puedan tener rentas, bienes, y rayzes en comunidad, para el ſuſtento de ſus Conuentos, y Monaſterios, en los quales renuncian el derecho los profeſſores dellos, de los bienes, y haziendas que les pueden venir en algun tiempo. Y aſsi todas las Religioſas que militan debaxo de la ſegunda Regla de la glorioſa Madre Santa Clara, dada por Vrbano Quarto, en el tercero año de ſu Pontificado, y en el decimo, deſpues de auer paſſado deſta vida la glorioſa Santa, eſtan por el diſpenſadas, para poder tener rentas en comun, con muy buena, y ſegura conciencia: y las de la primera Regla tambien, deſpues del Concilio Tridentino, por que ſolo libra el Concilio a los de la regular Obſeruancia, y Capuchinos de N. P. S. Franciſco, como dicho es, y lo trata el Padre Fr. Manuel Rodriguez, reprouando las opiniones que ha auido en contrario: y el Padre Miranda y todo, dà la ſuya; diziendo, que la pueden tener en comun, pues el Concilio no las excluye, vſando de vna cautela y traça, que las Religioſas no entren, ni ſalgan cerca de lo tocante a las rẽtas, bienes mouibles, o inmouibles, ſino que los Patrones ſean, encuya cabeça eſten todas las

22. q. 188. art. 7. Seſſ. 25. de reg. cap. 3.

Em. tom. 3. 99. regu. q. 29. art. 14. Mir. ſup. 1. reg. cap. 6.

das las sobredichas cosas, y los que tengan la propriedad, dominio, y señorio de todas ellas, y el administracion, el mayordomo que ellas constituyeren, y señalaren en su nombre, al qual puedan acudir a pedirles el remedio de sus necesidades de limosna, y por amor de Dios, de la misma manera, que se la pudieran pedir a otra qualquiera persona. Con esta traça, y cautela (dize el muy Reuerendo Padre) podran las professoras de la primera Regla, tener bienes en comun para poder passar, y sustentar la vida, pues el Concilio no las particulariza, ni exceptua, como a nosotros los de la regular Obseruancia, ni Capuchinos de nuestro Padre San Francisco.

Pobreza en particular.

MAS Considerado este voto en particular, el no poder tener los Religiosos, o Religiosas cosa propria en particular, es essencial a toda la Religion, y estado Religioso. Y es de mayor perfeccion, no tener la Religiosa cosa alguna en particular, que tenerla, aunque sea con licencia, a exemplo, e imitacion de Christo Señor nuestro; de quien dize San Matheo: Que pidiendole cierto tributo los cobradores que pagauan las cabeças, embiò a Pedro a pescar, assegurandole, que hallaria en la boca de vn pez, cierta moneda, con que pagasse por los dos. *Matth. 18*

Y la glosſa dize; q̃ por eſtar pobre el ſeñor, no tenia cõ q̃ pagar eſte tributo; y a exẽplo de los Apoſtoles; los quales, aunque en algun tiempo tuuieron proprio, no le tuuierõ en particular, ſino en comun. Y deſpues de muerto nueſtro Señor Ieſu Chriſto, la primitiua Yglesia, y la Congregacion delos Sagrados Apoſtoles, diputaron, y ſeñalarõ en Hieruſalẽ vn lugar honeſto, dõde (a manera de Monaſterio) eſtauan juntos, en el qual auian de ſer todas las coſas comunes; y deſto ay muy grãdes exẽplos en varones Santos, y Santas, que han dexado ſus haziendas, repartiendolas a pobres, por guardar el cõſejo del Euangelio. Y en particular ſe refiere de Santa Yſabel, hija del Rey de Vngria, que viendoſe viuda, repartio toda ſu haziẽda a pobres, y vino ella a tanta pobreza, que veſtida de remiendos, cõ vna rueca ganaua el ſuſtento para comer.

In eius vita.

Si puede la Religioſa tener alguna limoſna, o peculio anual para ſus neceſsidades.

PERO dexada a vna parte eſta mayor perfecion, bien pueden las Religioſas tener algunos cenſos, y reditos anuales, dexados por ſus padres, o parientes en los teſtamẽtos para ſus neceſſidades, porque aunque el Concilio dize, que no conuiene a los Religioſos, *vtriuſque ſexus*, poſſeer bienes muebles, o inmuebles de qualquiera manera adquiridos; y manda ſeã entregados al Prelado, y incor-

y incorporados en el Conuento, se deue entender, q los tales bienes no se tégan como proprios quá-to al vso, y al disponer dellos sin licencia de los dichos Prelados: y esso es lo que el Concilio prete-de, quitar el dominio, y la propriedad. Pero se deue notar, q si se cócede a la Religiosa en particular, que pueda tener alguna rentilla de limosna, dexada por sus padres, o biéhechores, no es otro el intento de los Prelados que lo cóceden, sino entender, que los Monasterios (en comun) estan tan pobres, y alcan-çados, que las Religiosas no se puedé sustétar con-gruamente, como vemos el dia de oy, que muchos dellos tienen las haziédas tan gastadas, y acabadas có los malos años, y aun con el descuido, o mal go uierno de los mayordomos, q estan destruydos, y arruynados, necesitando a las pobres Monjas, que busquen por si el sustéto, por no poderse le dar sufi-ciente: y assi en los tales està muy justificado, q las Religiosas gozé de alguna limosnilla en particular con licencia de su Prelado, General, o Prouincial. Por lo qual concedio Inocencio Octauo, *viuæ vocis oraculo*, a las Mójas de Santa Clara, que sin escrupu-lo de conciencia, puedan pedir aquellas cosas que les fueron mandadas antes de entrar en la Orden: pero en los Cóuentos ricos, y que pueden bié pas-sar, y tener cada Religiosa bastante sustéto, y vesti-do, sin andar mendigando por pariétes, o bienhe-chores, no asseguro yo mucho, que la Religiosa té-ga alguna limosna en rentilla particular, porque se

Conc. Trid. Sess. 25. c. 2

Em. prie to. 1. pag 354. n. 17.

pone en ocasiõ de gastarla, y distribuirla mal, fuera del Monasterio, siẽdo la verdad, que cõforme a cõciencia, la que no la vuiera menester, la auia de gastar en el, entregandola a su Prelada; lo qual es cõtra la mente del Concilio, el qual determina, q̃ los reditos, y cẽsos (a los quales llama bienes estables) aun cõ licẽcia de sus Prelados, no los pueden tener los Religiosos. Y dize nuestro Fray Manuel Rodriguez, que no sabe cõ que razon defenderà a las Religiosas que los tienen, sino es cõ dezir que este decreto no està recebido, por las muchas necessidades que tienẽ las Religiosas dichas, las quales, la comunidad no prouee tã sufici entemẽte, porq̃ no teniẽdolas verdaderas, sino fingidas; y para hazer presentes extraordinarios dize, que no es licito tenerlos, ni pueden, segun el Concilio.

Cõc. Trid. sc. 25. c. 2.

Em. tom. 1. oper. mor. s. de donati. num. 3.

Mir. tract. de Sacr. Mo nial. q. 9. ar. 1. cõc. 2.

El Padre Fray Luys de Miranda, despues de auer traydo opiniones de ambas partes, resuelue la questiõ, dando la suya cõ muchas circunstãcias, limitaciones, y cõdiciones para assegurar las conciencias delas Religiosas, y dize; q̃ los reditos, y cẽsos no los tẽgan como proprios, por ser incapazes de propriedad, sino quanto al simple vso, y para remediar sus particulares necessidades. Lo segũdo, q̃ no los gastẽ mal, dispẽsandolos en malos vsos, vanos, o profanos. Lo tercero, q̃ los reciban, y gastẽ cõ licencia de sus Prelados. Lo quarto, que sea en causa honesta y legitima. Y lo quinto, que no los tengan consigo, sino en la Religiosa, que segun la mente de el Con-

Concilio, y la declaració de la sagrada Congregacion de los Cardenales, ha de ser vna, que llamen la bolsaria, o depositaria, señalada, y nombrada por el Prelado, para el tal ministerio. Y como se haga con estas modificaciones, podran tener las dichas limosnas con seguridad de conciencia: como tambien lo concede el Padre Fray Manuel, y es comun de todos. Y assi la Constitucion General, en el capitulo octauo, manda, y aduierte a la Religiosa: *Que no tenga cosa propria, pues no tiene libertad para querer, o no querer: empero, que tenga el vso a la voluntad, y aluedrio de la Abadessa, porque haziendolo de otra manera, serà propietaria, y no guardarà el voto de la pobreza; el qual consiste en no tener cosa propria, ni desear tenerla.* De manera, q todo lo dicho està en dos pũtos. El primero, q̃ para auer de admitir esta rẽtilla, o limosna, ha de ser en los Monasterios, dõde la comunidad no puede suficiẽtemẽte acudir al sustẽto, vestuario, y cura dela Religiosa, porq̃ dõde le puedẽ acudir cumplidamẽte a todo, no puede la Religiosa con segura conciencia, admitir reditos anuales, sino es renunciandolos a la comunidad en manos de la Prelada. Esto es cierto, y sin ningun genero de duda; vease para ello al P. Miranda, en el lugar alegado, q̃ es mucho de notar cõ los autores q̃ lo trata. El segundo punto es, q̃ en los Monasterios donde no tienẽ tan suficiãte, y baltante rẽta, q̃ puedan sin caer en falta, aunq̃ sea alguna vez, acudir al sustẽto de la comunidad, vestido y cura delas enfermas;

Em. tom. 2. op. mor. ca. 108. nu. 3. cons. Gene. c. 7.

bien

bien podran tener la tal limosna q̃ sus padres, o parientes les impusieren; en la qual razon dize el Padre Miranda, que podran, aun las de la primera Regla, tener alguna rẽtilla de limosna para sus necessidades, pero q̃ ha de ser gastandola en las que fueren proprias, y verdaderas, o de su comunidad, y no en cumplimiẽtos, regalos, cortesias, y presentes impertinẽtes y vanos; y esto se aduierta. Y yo aconsejo a las hieruas de Dios que trataren de perfecciõ, o de assegurar sus cõciencias, que las examinen, si en realidad de verdad puedẽ passar sin la limosna que tienẽ, y la ofrezcan a la Prelada, y la incorpoien en el cuerpo de comunidad, y la oluiden, como si tal no vuieran tenido; y quando tẽgan necessidad precisa de alguna cosa, lleguen con humildad, y la pidan, q̃ yo asseguro no aura Abadessa que la niegue, sabiendo la renunciacion que han hecho: ni es necessidad para tenerla, auer de hazer vnos vizcochos para dar a sus padres quando estuuieren malos, o a los q̃ se encomiendan en sus Oraciones, o para acudir a otras cortesias Religiosas, q̃ esso no es proprio de pobres que han hecho a Dios voto de pobreza, sino de señoras del siglo q̃ pueden hazer presentes, y regalos: y sabemos de algunas, q̃ lo han experimẽtado, que estuuieron muchos años sin tenerla, y lo passauan bien en los Cõuentos descansados, y despues que se las han impuesto sus padres, estan buscando en q̃ gastarla, q̃ es en cierta manera, estar como dispensadas en el voto.

Y pues

Y pues la Eſpoſa de Ieſu Chriſto dexò ſu hazienda y bienes del mũdo, para ſeguir deſnuda al deſnudo, y para ſeguir tambien a ſus padres en Religiõ, que el vno ſe deſnudò, aun de la ropa que tenia, haſta de la camiſa a los pies del Obiſpo de Aſsis, y de ſu proprio padre, de quiẽ y todo, renunciò el nõbre de padre, junto cõ ſu legitima y patrimonio, y fundò ſu Religiõ en pobreza, aſsi en comun, como en particular; y el otro, que fue la glorioſa Virgen Clara, deſpues de auer dexado las haziẽdas, y hõras de el mundo, renunciò y todo, en la Ordẽ las rentas, y bienes para el ſuſtento de ſus hijas, y quiſo q̃ fueran pobres en comũ, y en particular, el qual priuilegio le cõcediò el Põtifice, y cõfirmò de nueuo a la hora de ſu muerte, por ſu cõſuelo, y petició eſpiritual, y ſe guardò en los Cõuentos, haſta el tiempo de Vrbano Quarto, y ſe guarda oy en algunos; razon es que las hijas parezcan a los padres, guardãdo la pobreza voluntaria y particular, en quanto les fuere poſsible. Mire pues cada vna como guarda lo que promerio a Dios, el qual dize. Que no recibirà por ſu diſcipulo al que no renunciare ſu haziẽda; y aſsi aquel mancebo q̃ lo quiſo ſer, a quien el Señor dixo que guardaſſe los Mandamiẽtos para ſaluarſe; y el replicãdo, que toda ſu vida los auia guardado; le dixo el Señor; Pues ſi quieres ſer perfeto, vende tu hazienda, y ſigueme. Deſembaraçados, y deſnudos nos quiere nueſtro Señor, pobres de eſpiritu, y de bienes temporales, ſi queremos cõ riqueza de glo- *Luc.*

ria

ria gozar de los eternos. Y essa es pobreza, generalmente hablando, y en el rigor de su significado, carecer de alguna cosa, o tener poco della, pero no tenerlas sobradas, y procurar que nunca falten.

En que casos peca la Religiosa contra el voto de pobreza, y en quales no.

COMVN sentencia es de los Doctores, y declarada en los Sacros Canones, que el Religioso, o Religiosa, assi como ya no es suyo, sino de la Religion, assi por el voto de pobreza, todo quanto tuuiere de su vso, y le dieren, es de la Religion y no suyo. De adonde se sigue, que si la Religiosa diesse, o recibiesse sin licencia de su Prelada, demas de que quebrantaria su Regla, cometeria hurto, y pecado; ni la Prelada puede conceder a la subdita, facultad para q̃ tenga alguna limosnilla, y que la distribuya a su voluntad, y cõforme le pareciere sin pecar mortalmente en cõceder la tal licencia, y la subdita en vsar della, segun Navarro, Silues-

Mir. to. 1. tract. de Sacr. Mon. q. 28. art. 9. conc. 1. tro, y el P. Miranda que los refiere. Quatro condiciones tratan los Doctores, q̃ ha de tener la licencia para que sea sufficiẽte, para escusar el subdito de la transgressiõ del voto de pobreza, dando, o recibiendo; las quales refiere el Padre Tomas Sanchez,

Tho. Sãch. tom. de stat. Relig. lib. 7 c. 19. d. nu. 19. donde se podran ver, y aqui basta reduzirlas a dos, quales son, a que aya licẽcia de los Prelados tacita, o expressa (como adelante se dirà) para no pecar, porque no auiendola, se quebrantara en los casos y

con-

conclusiones siguientes, que van hablando con las Religiosas en particular.

Recibir alguna cosa notable, o retenerla a escõdidas, no lo sabiẽdo la Prelada, es pecado mortal, aunque diga la Religiosa q̃ està aparejada para dexar la dicha cantidad, mãdandoselo su Prelada; porque no se puede dezir cõ verdad, estar aparejada para darla, la que pone diligencia para escõderla. Mas dize el Padre Fr. Manuel, que si el Religioso, o Religiosa, cõ vna presunta licencia del superior, toma y retiene la dicha cantidad para alguna necessidad; para la qual tiene por cierto el dicho Prelado, o Prelada, diera la tal licencia para que la recibiesse, no pecarà mortalmente. *Em. tom. 2. oper. mor. t. 108. indic. 5.*

Hazer gracia al pariente de lo que le està mandado por legado, y escritura, o de otra qualquiera deuda, es pecado mortal, contra el voto de pobreza, y contra la Bula de Clemente Octauo, porque perdonar la deuda (dize Bonacina) es hazer donacion, saltem indirecta. *Bona. de largit. muner. pũct. 1. n. 3.*

Tomar de la comunidad, o de alguna Religiosa lo que tiene para su vso cõtra su voluntad, es pecado mortal, siẽdo de mucho precio lo que tomare; y si es de poco, serà venial. Y dize el Padre Fray Manuel, que es mas graue pecado en la Religiosa, que en el seglar, porque no solo peca cõtra el precepto diuino de no hurtar, tomando las cosas contra la voluntad del superior, pero tambien quebranta el voto de pobreza, y el de la obediencia. *Em. vbi sup. n. 9.*

Reci-

Em. vbi su. in dict. 13.

Recibir, o dar fuera de casa, dineros, o cosa que los valga, como ropas, sin licencia de la Prelada, es pecado mortal, contra el voto dela pobreza, y contra la constitucion de Clemẽte Octauo, porque es (dize Bonacina) directè donare.

Bon. de lar. mune. pũct. 1. nu. 2. 4. & 5.

Pero no es contra esta constitucion, si alguno, queriendo dar a la Religiosa, o al Monasterio alguna cosa, le ruega que la dè a su pariẽte, o a otra persona, porque para si no la ha menester. La razõ es, porq̃ la donacion se haze de cosa adquirida, y aqui no la auia acetado expresse, vel tacite, q̃ auiendo la acetado, lo contrario se ha de tener, y se entenderà q̃ la ha aceptado si le dà gracias por ello, y luego le ruega que la dè a tal persona. Y lo mismo se ha de tener si le manda que la dè, y no lo ruega, porque la aceta, tacita, o ocultamente, pues la manda dar a otrie.

Tampoco es contra la Bula, prestar lo que se ha de boluer en el mismo numero y especie, o vendiẽdo alguna cosa por infimo precio, porque este contrato no es donacion: por lo qual juzga Bonacina, que dar por infimo precio el trabajo de sus manos, no peca la Religiosa.

Tener dineros en la celda, y no en el comun deposito la Religiosa, no peca mortalmente; con tal que tenga animo de gastarlos con licẽcia de la Prelada. Y esto se entiende, como no esten retenidos cõ animo de encubrirlos a la Prelada, como lo tiene Fr. Luys Lopez. Y assi la oficiala que ha de gastar

Ludo. Lop. 1. p. c. 154.

ſtar luego la limoſna q̃ le traen, la podra tener cõ li cẽcia de la Prelada fuera del arca del depoſito mien tras; y por cõſiguiente, la que truxerõ a qualquiera Religioſa, ſi la tal Religioſa no halla luego a la depoſitaria para entregarla, o a la Prelada, para dar cuenta della, y ſe paſſa algun tiẽpo, dia, o noche ſin dezirlo, no cometerà pecado alguno.

No peca la Religioſa q̃ comprò cõ licencia vnas Medallas, o Eſtampas, repartiendolas, porque en la licencia primera, ſe incluyò tacite la ſegunda. *Bon. n. 26.*

Pero no ſe eſcuſa de pecado mortal la Religioſa, que dio, o recibio con licencia alcançada por engaño, porque la tal licencia (dize Bonacina) es irrita. Y lo mismo ſe entiende de la que ſaca la tal licencia con perſuaciones, e importunaciones, por las quales la Prelada la concede. *N. m. 15.*

Tambien quebranta el voto de pobreza el Religioſo que gaſta in vſus turpes, & inhoneſtos, algo, aunque ſea con licencia general que tenga del Prelado. La razon es, porque la licencia no ſe puede conceder ad turpia; luego la licencia general no ſe eſtiende a ello. *Num. 27.*

De adõde ſe ſigue, que el que recibe del Religioſo, o Religioſa ad turpes vſus, eſtà obligado a reſtituirlo al Conuẽto, o al proprio Religioſo, ſino es q̃ ſe preſume lo tornarà a diſtribuir mal iterum. *Num. 31.*

La limoſna, o peculio q̃ eſtà en la depoſitaria ſeñalada ya por la Prelada para vna coſa, gaſtarla en otra no piadoſa, ni neceſſaria, engañãdo a la Prela- *Emm. to. 2. op. mor. cap. 108. cõc. 3. in diſ. 4.*

da, para que se la entriegue, o a la depositaria, es pecado mortal, contra el voto de pobreza, porque la Prelada no dà tal licécia, ni se la puede dar con buena conciécia. La razon es, porque assi como no es señora, sino despensera de los bienes del Conuéto, assi no es señora destos, y por consiguiéte, no puede dar la tal licencia.

Tomar el trabajo de sus manos, y aprouecharse del sin licencia de la Prelada, donde no està concedida, es pecado mortal cõtra el voto de pobreza, y vno de los casos reseruados, que señalò Clemente Octauo: mas dõde està concedida para sus necessidades, y para q̃ hagan lo que quisieren del, bien podran hazer limosnas, y aun tambien algunas donaciones prudentes, como no sea en mala parte.

Vilal. 2. p. tract. 35. dis. 32.

Vender la celda (aunque sus padres se la ayan labrado) y aprouecharse del dinero, o dezir q̃ la dexan, o dan a fulana su amiga, sin licécia de la Prelada, es acto de propriedad, y pecado mortal, porque la Religiosa no tiene mas del vso de la cosa, pero no el dominio para hazer donació della: la qual, causa mortis (dize el Padre Tomas Sanchez, alegando muchos Autores) que aun con licencia de la Prelada es ilicita; lo qual se deue entéder, quando la Religiosa persuade con demasiados ruegos a la Prelada, sujetando su voluntad, para que dè la celda a su amiga, que quãdo no es assi, licito serà rogarle cõceda el vso della. Y en este segundo sentido tiene en el numero onze su opinion el Padre Tomas Sãchez

Tho. Sanch. to. 2. op. mo. lib. 7. c. 3. Em. tom. 2. qq. regu. q. 47. art. 7.

chez mas fauorable, que la que dexa referida en el numero diez.

Esconder alguna cosa para q̃ no la vea la Prelada, ni la halle, aunque sea por su vso menesterosa, y retenerla, o auerla cótra la voluntad de la Prelada, pidiédole licécia, y negandosela, es pecado mortal, contra el voto de la pobreza, declarado en la Sacra Congregacion de los Cardenales. *Azor li.13. c.11. in fine.*

Tomar algo de los bienes de la Comunidad, sin licencia de la Prelada, es pecado mortal, siendo la materia suficiéte, o abrir las oficinas con llaues falsas, para hurtar algo de valor, porque no solo haze acto de propriedad contra el voto de pobreza, sino tambien comete pecado de hurto. Y que cantidad sea bastante, regularmente hablando, para que sea pecado contra este voto, y cótra el de justicia, vean los Confessores a Tomas Sanchez, a Villalobos, y a Suarez citados, que no todo es para escriuir en romance. Y tambien es pecado mortal hurtar cosas sagradas, como son Reliquias. *Th. Sanch. tom.2.sum. lib.7.c.20. nu.3. Suar. to.3.de Relig.lib.8.c. 6.n.7.& 8 Villal.trac. 13. dif.2.n. 6.p.2. & tra.35.dif. 31.n.2. Na ua. in man. c.16.n.2.*

Tener muchas cosas superfluas, y curiosas, para sustentar la vida, de las q̃ son necessarias con licencia de la Prelada (aunque no sea pecado mortal en la subdita) es contra el voto de pobreza, y en la Prelada lo serà, por permitirlo, y tener mala administracion; y en la subdita tambié, quãdo lo q̃ tuuiere fuere contra la decécia de su estado, en tanto excesso, que cause escandalo. *Sylu.V.rel. 6.q.7.ti.4 Villalob.2. tracta.35. diffn. 29. n.11.*

Ahorrar la racion, y darla, aunque sea de limos-

na, es cõtra el voto de la pobreza, sino es con licencia tacita, o expressa de la Prelada; y esta no la ay, quãdo la Prelada tiene mandado q̃ no saqué nada del refetorio para darlo por el torno, o puerta, sino que lo dexen en el, para que las torneras que tiené el cargo, lo den a los pobres; lo qual se aduierta; porque algunas con color de caridad dan tanta limosna por dias, que contada al cabo del año, viene a ser muy grãde suma; y en este modo es pecado cõtra el voto de pobreza, porque destruyé dissimuladamẽte los bienes del Monasterio; y si a la Prelada le constàra de todo lo que dan, y q̃ no es siempre a pobres verdaderos, no cõsintiera tanta larga de limosna; y assi van tambien contra el voto y precepto de la obediẽcia, pues presumen de cierto, que la Prelada lo prohibe, o prohibiera sabiẽdolo. Ni menos por seruicios particulares (dize el estatuto general) serà licito a las Mõjas dar pan, ni vino, ni otras cosas del Conuento, a hombres, ni mugeres, ni por ser sus familiares. Que quando lo que dieren de comer de limosna fuere de poco precio, i pocas vezes, no se quebrantara la constitucion de Clemente Octauo: y que serà de poco precio, y valor de comidá, o beuida, aquella que se gastare y consumiere dentro de dos, o tres dias, segun Bonacina.

Cap. 7.

Bon. sup. p. 2 num. 9.

Tener depossito proprio en si, o tenerle en poder de otrie, sin licencia de la Prelada, es pecado mortal cõtra el voto de pobreza: y tambien lo es, prestar dineros, o pedirlos prestados sin la dicha licencia,

cia,

cia, porque en el empreſtito ſe transfiere el dominio ſino es que la ay tacita; como tambiẽ véder alguna coſa vnas a otras, o trocar las que tienen a ſu vſo, ſin licencia de la Prelada, tacita, o expreſſa. *Cordeu. in ſu. q. 54. Villa. vbi ſup. n. 9.*

Recibir dineros de ſeglares para repartir a pobres libremẽte, y a ſu volũtad, ſin la de ſu Prelada, y darlos a quiẽ le pareciere, es pecado mortal, contra el voto de pobreza. La razõ es, porq̃ ſe priua cuyo era el dinero del dominio q̃ enel tenia, y le trãſfiere en la Religioſa q̃ no es capaz de tenerle, ni menos la adminiſtracio, ſin licẽcia de la ſuperior, ſegũ Azor. Pero aduierte el P. Tomas Sãchez, q̃ ſi lo reparte en nombre de quien los diò, y embiò, no pecarà. *Azor li. 12. conſt. mor. c. 10. §. vlti. Tho. Sanch. to. 1. demat. li. 6. diſp. 4. num. 7.*

Preſtar, o tomar preſtado alguna coſa, cõ animo de no pedirlo, es pecado mortal, contra el voto de pobreza, y cõtra la Bula de Clemẽte Octauo, porq̃ es indirectè donare, dize Bonacina, con otros Autores que alega. *Bon. diſp. 3. punct. 1.*

Tomar, o guardar, o retener ſecretamẽte ropas, o otra alguna alhaja de la difunta ſin licẽcia, demas de que quebranta el voto de pobreza, quien tal hiziere, manda la Conſtitucion general, que no pueda ſer abſuelta ſino por el Prouincial, auiendo hecho primero la reſtitucion.

Caſos en los quales peca la Prelada contra el voto de pobreza.

VENDER el trigo del Conuẽto, o qualquier otras coſas, ſin la ſabiduria de las Madres Diſ-

cretas, y Mayordomo, y licencia del Prelado, y gastar el dinero en cosas escusadas, es pecado cõtra el voto de pobreza.

Gastar mas de lo q̃ la patẽte del Prelado, y tassa le señala, y mãda, no auiẽdo manifiesta necessidad, comunicada a las Madres Discretas, no pudiendo acudir tan presto al Prelado, es pecado cõtra el voto de pobreza, y cõtra la obediẽcia, y mandato del superior, sino es q̃ lo hazen para darle despues cuenta dello, y q̃ tienen por cierto lo lleuarà bien.

Hazer regalos, y presentes a quiẽ no ay obligaciõ, sino solo por respetos humanos, o hazer limosnas grandes, o pequeñas, cõ daño, y falta de la casa, aunq̃ sea a sus pariẽtes pobres, sin licẽcia del Prelado, es pecado, cõtra el voto de pobreza; porq̃ aunq̃ las Abadessas puedan hazer limosna, no ha de ser padeciendo necessidad el Conuento por ello.

Añadir el salario a los criados, o Mayordomos, y augmẽtarles mas de lo que està por cõcierto de los Prelados, segun la tassa puesta, o tornarles a dar el que les auian quitado, porque era mucho, es pecado, contra el voto de pobreza. Y tambien lo es doblarles la racion de ordinario, o darles regalos particulares, o muchos, por seruicios proprios de la Prelada, y no de la Comunidad.

Perdonar los alimẽtos a los padres de las nouicias, o la dote, o parte sin licẽcia en escrito del Prelado, y sabiduria de las Madres Discretas, y su beneplacito, o no querer q̃ se cobre la rẽta por algun ter-

cio, és pecado contra el voto de pobreza.

Dar sepultura a alguno en la Iglesia del Cōuēto, sin licēcia del Prelado, es acto de propriedad, cōtra el voto de pobreza, porq̄ aunq̄ es cōtado en las diuinas letras, por obra de misericordia, enterrar los muertos, la Prelada por si no puede hazer donació de vna poca de tierra para sepultarse en ella seglares. De Abrahā refiere la Escritura, q̄ cōprò a los hijos de Heth vna parte de tierra, q̄ fue vna cueua doblada, o cō dos repartimiētos; vno para hōbres, y otro para mugeres, porquarēta siclos de oro, q̄ sō ciēto y setenta escudos: y delos treinta dineros en q̄ vēdio Iudas a Christo S. N. se cōprò vn cāpo dōde se enterrassen los peregrinos. Desuerte, q̄ el cōprar sepulturas, y su valor, tiene la antiguedad q̄ vemos, y lo que oy pratican las Iglesias de las Parroquias, y Conuentos; y assi dar vna Abadessa por sola su autoridad lugar en el suyo, para que alguno se entierre cō propriedad (que sin adquirir dominio los parientes, por aquella vez bien se podra conceder) aunque sea a titulo que ha sido pariente de alguna Monja, es pecado, contra el voto de pobreza.

Genes. 23.

Actor. 1.

Suma del motu proprio, y Constitucion de Clemente Octauo, que prohibe a los Religiosos, y Religiosas, no hagan dadiuas.

PRohibe a todos los Religiosos, y Religiosas, excepto los del Ordē militar, subditos, o superiores, Cōuētos, o Capitulos generales, q̄ no puedā dar ningu-

ninguna dadiua, o presẽte, ora sea de los bienes comunes del Monasterio, ora de cosas dadas a qualquiera dellos, aunq̃ tẽgan licẽcia del superior para disponer dellos. Prohibeles hazer cõbites, o otros qualesquier gastos cõ qualquiera persona, y en representaciones, aunq̃ sean pias, y en qualesquier otras demasias, para põpa, o recreació, y donar vnos Religiosos a otros, o vnas Religiosas a otras. Desta general probibició saca algunos casos, en q̃ puedẽ los Religiosos dar. Vno, quãdo lo q̃ se dà es de consentimiẽto de todo el Capitulo General, y aprouació de los superiores. El segũdo, quãdo se dã cosas ligeras de comer, o beber, o pertenecientes a deuocion, o Religion; y esto con licencia del superior, y Conuento, y en nõbre de la comunidad, pero no en nombre de Religioso, o Religiosa particular. El tercero, quando da vn Religioso a otro, cosas muy pequeñas, con licencia en escrito del superior. El quarto, quando lo que se gasta es real y verdaderamente para el Culto Diuino, o para limosnas, con licẽcia del superior, o en otras cosas licitas no prohibidas por el Capitulo General, o Prouincial. El quinto, que pueden hospedar peregrinos, o passageros, y a estos (aunque conuiniera) no darles mas de lo que se dà a la Comunidad; empero en ninguna manera permite que se gaste con ellos mas, sino conforme a la pobreza, y moderacion Religiosa. Todo lo qual mãda debaxo de las penas siguiẽtes; que el q̃ recibio estè obligado a restituyr lo que recibio

cibio, y q̃ antes no pueda ser absuelto. Y la restitucion se ha de hazer al mismo Conuento, si lo assi dado, fuere de cosas de la comunidad, o si lo q̃ dio fue de todo el Conuento, o Capitulo: y si fuere de cosas de algun particular Religioso, se ha de restituyr al Conuento donde professò. Que el que dà, por el mismo caso pierda qualquier grado, dignidad, o oficio q̃ tuuiere en la Religion, y quede para siẽpre inabil para tener los dichos oficios, o otros, y perpetuamente infame. Y por el mismo caso, sin otra declaracion, o decreto del superior, incurra en priuacion de voz activa, y passiua, y se pueda proceder contra el, como se procede cõtra los reos del crimen, hurto, y simonia.

Declaracion desta ley, y motu proprio de Clemente Octauo.

AY donacion, y ay satisfacion; la satisfacion la aprueua San Pablo, y Santo Tomas, y obliga la ley natural, que al que nos haze bien, le hagamos bien: y assi nos habla esta constitucion, y ley de nuestro Santissimo Padre, de las donaciones (que el derecho llama) remuneratorias, como gratificar al Medico, al Escriuano, al Letrado, y a los que nos hazen buenas obras; que aun los tutores pueden por causa, o hõra hecha al pupilo, donar alguna cantidad de sus bienes, por estar el pupilo por derecho natural obligado a pagar el beneficio

1. Cor. 9. D. Tho. 22. q. 106.

Glos. verbo, non nocent, Bart. & Bal in d. §. consuluit.

recebido; y assi no la llama el derecho donacion, si no remuneracio (como dicho es) o compensacion. Ni menos habla esta constitucion de hazer limosnas: por lo qual dize el Padre Fray Manuel, que solamente se prohibe en esta constitucion, aquellas cosas, por las quales el patrimonio de la Iglesia se disipa y cósume; y como por las donaciones remuneratorias, el patrimonio de los Monasterios nada pierde, mas antes se augmenta, porque los seglares agradecidos de la cortesia q̃ les hazen, acuden largamente cõ sus limosnas, pueden hazerse las tales donaciones remuneratorias. De donde infiere, que pueden los Religiosos hazer semejãtes remuneraciones cõ licencia de sus Prelados, como no sea en orden a conseguir algun oficio de la Orden, que es lo que la cõstitucion prohibe, y el derecho comun tambien, que aunque sea por limosna, y para obras pias, sin licencia de sus Prelados, como lo prueua Santo Tomas, cõ todos, no la pueden hazer. Y en el mismo Derecho comun, en el tercero libro de los Decretales, en todo el titulo de statu Monachorũ, se hallarà cõ quanta severidad de palabras, y rigor de penas, los Pontifices, y los Concilios condenan el recibir vn Religioso, o Religiosa, qualquier cosa sin licencia de su Prelado: y condenan, que en vida se castigue con penas grauissimas, y en muerte, sea enterrado en vn muladar, sino constare de su penitencia.

Em. 2. tom. q. reg. q. 88 art. 3.

Cap. nõ dicatis, 12. q. 1. & glos. ibi, & in clem. 2. §. sed & tales. D. Th 22. q. 30. ar. 8. ad 1. c. Monach. cap. ad Monast.

Lo que la Constitucion prohibe, son las donaciones

ciones graciosas, y gastos notables en cosas no necessarias, ni cõuenientes. De manera, que la donaciõ directa, o indirecta, la prohibe su Santidad, como no sea en cosas pequeñas, de comer, o beber, o cosas de deuocion, como lo declara el Derecho, o por agradecimiẽto: que a ser estas cosas de grande precio, dize Sorbo, en la declaracion desta Constitucion, no se llamaran donezillos, ni cosas pequeñas.

Sorb. in decl. Bull. V. donare, ver si. Et aduertendum.

Para lo qual es de saber, que ay tres maneres de cosas pequeñas, vnas que son recõpensables, y estimables, de comer, o beber, o deuocion, como vna caxa de cõserua, vnas Horas, vna Imagen, y otras tales, y estas se pueden dar por satisfaciõ, en la forma que la ley dize. Las segundas son tambien del mismo valor, pero ni de deuocion, ni de comer, ni beber, como vn libro, vna caxa de cuchillos, y semejãtes, y destas corre la misma razon. Otras son tan pequeñas, que no se dizen recompensables, ni darlas se tiene por nada, y negarlas por põquedad, i destas no trata la ley; por la qual no tiene fundamento. Dize el señor Reuerendissimo Sosa, General que fue de toda la Orden, y despues Obispo de Osma, sobre esta ley, y motu proprio, que sea menester especial licencia del Prelado, y consentimiento del Conuento, para dar vn pedaço de pan, o vna cuẽta bendita, o vn Agnus Dei de cera, o cosas semejantes, pues por ser cosa tan poca, no se puede llamar donaciõ, ni menos el dar limosna, que dessa no habla

Sosa; sobre el motu proprio; §. 4. n. 4.

bla la ley, y la puede hazer el Religioso, o Religiosa, cõ licencia de su Prelado, como sea verdadera, y no cautelosa, o con licencia presunta, segun Santo Tomas, como si entienda q̃ la Prelada gustarà dello, y sea en cosas pocas, aũque estè prohibido por derecho, o basta la licencia general, como dize Navarro, o la tacita, q̃ es lo mismo que presunta, quando lo que se dà pertenece a la persona en particular, y no al Conuento. Lo mismo corre en los superiores, que tambien les està prohibido hazer donaciones graciosas de los bienes comunes del Conuento, y recibir dones de sus inferiores; pero el mismo derecho humano interpreta al diuino, que no se deue entender de cosas de poca cantidad, ni han menester licencia de los otros superiores para ello; porque el derecho se la concede para cosas pequeñas, de lo q̃ cada vno tiene en administracion: que quando no sea assi, el q̃ recibe algo de valor del superior, o del inferior, tiene obligacion de restituyr al Conuento lo que recibio gracioso, como assi lo declaran los Sacros Canones, y como no estè consumido, no siendo Religioso el que lo recibe; ni el Conuento lo puede remitir, porque remitir, es lo mismo q̃ perdonar. Y manda la ley, que el que no restituyere, no sea absuelto: lo qual se entiéde auiéndo pecado mortalméte; pero si por ignorancia se escusa del pecado, no por esso se escusa de restituyr.

22. q. 33. art. 8.

Nau. c. non dicatis, nu. 20.

Resolu-

Resolucion de lo dicho, y de lo que la Religiosa puede dar.

DE todo lo qual sacamos, que la Religiosa no puede hazer liberal donacion dentro, ni fuera de la Orden la qual es (segun Santo Tomas) vna dadiua liberal, que no mira a alguna recompensa. O mas claro, dar alguna cosa de valor a persona que no se le tiene obligacion de que aya hecho algun bien en comun, o en particular, porque si lo vuiesse hecho, no se dirà entonces donacion, sino satisfacion, y la Religiosa podra hazer la tal satisfacion con licencia de su Prelada, y tambié dar limosna, y la Prelada no ha menester pedirla para lo vno, ni para lo otro, porq̃ puede libremente satisfazer, y hazer limosna de los bienes del Cõuẽto, como prudẽte administradora, y la misma limosna pueden las Prouisoras en su manera para cosas pocas, y las Monjas para cosas pequeñas. Y hasta q̃ tanto podrà dar licencia la Prelada, y cõceder q̃ dè de valor la subdita, por causa piadosa, y razonable a los estraños, de los bienes assi aplicados, o de sus manos? Digo, q̃ puede dar licencia hasta diez ducados, que den a los pobres, o para ayuda a casar vna parienta huerfana, o por agradecimiento de los beneficios recibidos, o para el culto diuino, celebrando Missas, gastando algo con la musica, y cosas semejantes; y para dar mas, auran menester licencia del Padre Prouincial, o del Padre General, como lo tienen

D. Th. in 4. d. 18. q. 1. art. 2.

Em. vbi su.

Fr. Ioan. de la Cruz, de statu Religionis.

Cord. in su. q. 54. Lud. Lop. in instr neg. ca. 40. Estat. ge. c. 7.

tienen, el Padre Cordoua, y Fray Luys Lopez. Y assi el Estatuto general manda: *Que ninguna Religiosa pueda hazer presentes de precio, y valor, por ser contra la Santa Pobreza, sino moderados, y con licencia expressa de la Abadessa, y a personas de quien no aya nota, o escandalo.*

DE LAS DONADAS.

Villal. diff. 31.

LAS donadas no quedan priuadas del dominio, por el voto simple que hazen de pobreza, como lo quedan las Monjas, por el voto solene: y assi si dieren algo, no quebrantaran el voto de pobreza, sino el de la obediencia, por no pedir licencia a la Prelada, por estar obligadas a las demas acciones que las Religiosas, y no pecaran mortalmente, segun parecer del muy Reuerendo Padre Fray Alonso Fustero, pero no podran tener proprios, ni rentas.

DEL VOTO DE CASTIDAD.

Marc. li. 2. Feneftela Sacerdote Roman. c. 3

DIZE el Texto: *Y en castidad.* La virginidad es vna virtud moral, por la qual se determina la persona de guardar para siempre la incorrupcion de la carne, haziendo voto dello a Dios. Llamase virtud moral, porque muchos Filosofos antiguos la guardaron por sola la razon natural; y las virgines, que llaman Vestales, viuian

con

con táto cuydado de guardar su entereza, que si alguna no la tenia, la empoçauã viua, dãdole la mas cruelmente que podian, que era el pago que daua el mundo por quien alsi viuian; bien diferente de los que tratan de ser castos, y cõtinẽtes, por el Reyno de los Cielos, segũ el Euangelio, y por la perfecion q̃ pretenden conseguir, que como ponen su vltimo fin en Dios, haziendole voto de guardarto da la vida castidad, aguardan el premio, y pago, no de los hõbres, ni del mundo, sino del mismo Dios: como le han tenido tantas almas virgines, que han entrado cõ palma y lauro en los Cielos; de las quales se sacan aquellas, que aunque fueran virgines, tuuieron intentos de casarse, y despues se metieron Monjas, que no se llamaran propriamente virgines, segun Santo Tomas, ni las que estando en Religion consienten pensamientos contrarios al voto, aunque es verdad que tendran algun gozo espiritual, por auer guardado la integridad de la carne, pero no seran premiadas con la corona, y laureola que a las virgines se deue. Y en esta razon llama dos vezes el Esposo a la Esposa, en los Cantares de hermosa, porque ha de auer integridad en el cuerpo, y integridad en el alma. Del lauro, que tendran en el Cielo, tratè en el exercicio nono de la primera parte de la Escala para el Cielo, y las alabanças que le dan los Santos, y de como auian de huyr las ocasiones; y assi irè por diferente camino.

Matth. 19.

D. Thom.

Cant. 1.

Este

D.Th 2.2. *q.* 88. *ar.* 11. Este voto es essencial, e intrinseco a toda Religion, y estado Religioso, segun dotrina del Angelico Doctor, y la virtud que tanto le pertenece, por ser tá principal entre todas; porque si es mucho ser pobres, dexando todas las cosas temporales por Dios, esta es de mayor corona, mortificar la mas

Ad Rom. 8. vehemente inclinacion de nuestra naturaleza. De la qual San Pablo, despues de auer desafiado a la muerte, a la vida, a la hambre, persecucion, y tormento, a lo presente, y por venir, al infierno, y a los Angeles del Cielo: y el que se muestra aqui animoso, y osado, confiessa despues, que vna tentacion de

2. *Cor.* 12. carne le trae arrastrado, y abatido, y le ha puesto en tal aprieto, que se ha arrodillado tres vezes a Dios, le fauorezca y ayude; pero permitialo su Magestad, y permite que la tégamos, y embiala el Señor Dios

Deut. 15. nuestro (dize el Espiritu Santo) para que se vea si le amamos de veras, y de todo coraçon, y para que se humille el alma, i no le entre vanagloria, assi como el Apostol, que por auer sido arrebatado al tercero Cielo, y tenido grandes reuelaciones, para que no le entrasse, y se ensoberuecicsse, permitio el Señor fuesse tentado, y le permite a nosotros, mas es con ayuda de costa; porque es fiel Dios (dize el mismo

1. *Cor.* 10. *v.* 13. Apostol) que no permite sea mayor la tétacion de lo que las fuerças alcançan. Santa Catalina de Sena tétaciones tuuo, y muy grandes; y aflig édose con Dios, y resistiendolas, le dixo el Señor: Que dentro estaua de su coraçon ayudandole, cóforme lo que

dize

dize por su Profeta: Con el estoy en la tribulacion; y a San Pablo: Bastate mi gracia, porque la virtud en la enfermedad se perficiona. Santa Susana tentada fue, y perseguida, y quiso mas sugetarse a la ley del testimonio q̃ le imponiã para auer de morir afrẽtosamente, que quebrantar la de Dios pecando. Sãta Pelagia y su madre passaron lo mismo; y dize dellas San Ambrosio, que se lançaron en vn rio, por no poder de otra manera guardar su castidad, de vnos malos hombres. De las quales dize San Agustin, que es de creer lo hizieron por Diuina ispiracio, como la tuuo Sanson para matarse. Santa Lucia, perseguida fue de vn Cauallero que estaua enamorado de sus ojos, y ella se los embiô en vn plato; de lo qual el quedò conuertido, y la Santa con mejores ojos, que le restituyô el Señor, estando en Oracion: y no se sabe si es la Martir, ò la Religiosa. Y lo mismo se cuenta de vna Religiosa virgen de Alexandria. Sãta Brigida, codiciada fue por su hermosura, y lindos ojos, de muchos hombres, y pidio a Nuestro Señor que se los afease, y el rostro, y su Magestad se lo concedio, de manera que ya nadie hazia cáso della: y entrandose en Religion, y hecha profesion, le tornó el Señor mas hermosura, y mejores ojos que antes tenia, y resplandecio con milagros. Santa Ynes, Cecilia, Margarita, Dorotea, Barbara, Vrsula, con sus onze mil Virgines, y otras infinitas, perseguidas fueron, para que perdieran la castidad, y en particular Santa Lucia, puesta en la casa publica, a la qual el Es-

Ps. 90.
2. Cor. 12
Dan. 13.
Ambros. lib. de Virg.
August. de ciuit. 1. p. c. 16
Prad. espir.
In eius vita.

piritu Santo hizo inmoble, y quisieron mas padecer diuersos martirios, y morir en ellos, que quebrantarla. El exemplo desto tenemos de las puertas adẽtro, segun veremos en dos casos.

p.2.lib.5.c. 20.y Fulgoso lib.4.

Las Coronicas de la Orden de nuestro Padre Sã Francisco refieren, que en el año del Señor de mil y dozientos y nouenta y vno, a diez y ocho dias de Mayo, entraron los Moros por fuerça de armas, en la ciudad de Acon, tan crueles, è inhumanos, que fueron muertos, y cautiuos sobre treynta mil personas, por los filos de sus alfanges; en la qual ciudad auia vn gran Monasterio de Monjas de la Gloriosa Santa Clara, que viuian en grande estrechura y Santidad. Sabiendo pues el Abadessa el sucesso, y el peligro que a su Conuento venia, juntò las Religiosas del Capitulo, y proponiendoles el peligro en que estauan, dixoles con palabras muy feruorosas en el Señor: Hijas, y hermanas mias muy amadas en Jesu Christo Nuestro Señor, la vida es breue, y la eterna infinita, el premio que se aguarda grande, y la corona que nos està aparejada no se alcança sin trabajo, y pelea: procuremos pues como dar buena cuẽta de nuestras personas, menospreciando esta miserable vida, y librandolas destos desuenturados infieles, para que con casto cuerpo, fuertes en la fè, nos podamos ofrezer a nuestro Esposo, y Señor Jesu Christo, y con el precio de nuestra sangre compremos la vida que no tiene fin. Dicho esto, con marauillosa ossadia, se cortò la nariz con vn cuchillo; y las

Mon-

Monjas cobrando esfuerço, siguieron a su Madre, y Prelada, hiriendo sus tiernos rostros con diferentes heridas; a las quales viendolas los Moros que entraron en el Monasterio, y les salieron al encuentro todas juntas, quedaron ellos tan espantados del caso, y enojados de verse burlados, que luego al punto las mataron, y dieron glorioso martirio, con el qual sus almas fueron a gozar de Dios a los Cielos.

Ambrosio de Morales en su Historia gener. de España. lib. 12.

En la Ciudad de Ezija auia vn Monasterio de Monjas, donde se tiene por cierto, que viuiô, y fue Abadessa Santa Florentina, hermana de San Isidoro, y San Leandro, las quales en la perdicion de España, quando los Moros tomaron la ciudad, viendose en la tribulacion de ser perseguidas dellos, y temiendo el peligro de su virginidad, se afearon cruelmente los rostros con muchas heridas; y assi salieron a recibir a los Moros, los quales, viendolas tan sangrientas, y espantables, con gran ferocidad las mataron a todas: y se han visto muchas luzes de noche en aquel lugar de el martirio. Y dado caso, que nadie tiene licencia para semejantes hazañas, como las destos exemplos; hemos de entender que fueron guiadas por el Espiritu Santo, que es sobre la ley comun. Y no solo tenemos exemplos de donzellas Christianas, pero muchas de la Gentilidad, estimaron tanto la castidad, que la antepusieron a la vida natural, y se dexaron morir en su defensa, como lo hizieron las donzellas de los Hesparcitas,

por no pecar con los Messenios, como entre otros muchos exemplos trata este San Geronimo. Grande es la tentacion de la carne; grandes y muchas las traças, y persuasion de el demonio que las trae, y flacas las de la naturaleza que las padece: pero haziendo cada vno lo que es en si, segun aquel principio de Teologia que dize Santo Tomas: Dios no niega su gracia, para que puedan guardar el voto que le prometieron, conforme el Apostol: *Facienti quod in se est, &c.*

Hier. contra. Jouin.

2. 2. q. 107. 1. ad Tim. 3

¶ *Auiso sobre este Voto.*

LA VIRGINIDAD Se puede perder en vna de dos maneras, ò por pensamiento torpe consentido por la razon, el qual se puede recuperar, arrepintiẽdose del pecado passado, ó se puede perder irrecuperablemente, lo qual sucede por acto cumplido, y voluntario con sigo, ò con segũda persona.

3. 2. q. 186. El pecado de la Religiosa (segun Santo Tomas) es mas abominable, y mas graue sin comparacion (cæteris paribus) y que merece mayor castigo, por el escandalo que se sigue, quando es contra sus votos, que los del mundo: porque despues del voto hecho a Nuestro Señor, ya el pecado no es como el de los seglares; porq̃ vna cosa es (dize Eugenio Abad, exortãdo a las Mõjas) romper la tunica de vno, ò la purpura del Rey, ô ofender la imagen de

Sur. to. 5.

vn particular, ò la de vn Emperador, y no es igual el hurto del vaso seglar, ò del Sagrado: y assi las Monjas por purpura son de Christo, q̃ no es licito vestirlas nadie. El que se les atreue [dize San Ambrosio, reprehendiendo a vna Monja] comete con vna obra dos atrozes delitos; vno de adulterio, y otro de sacrilegio; adulterio en quebrantar el voto, y trasspassar la fee dada a su Diuino Esposo; y sacrilegio, en auer enfuciado con loco atreuimiento el vaso dedicado al Señor. O como dize vn autor Jurista, la Religiosa comete quatro delitos contra su Diuino Esposo. El primero, de adulterio, porque es esposa de Jesu Christo. El segundo, de incesto, porque es hija de Dios, que es nuestro Padre. El tercero de sacrilegio, porque es cosa sagrada. El quarto, de estupro, porque es virgen. Y assi San Pablo, aconsejando a todos estados de mugeres, dize, hablando con la Religiosa, que si prometio virginidad, ò castidad, está obligada a guardar el voto con grande valor, porque de otra manera será condenada, como persona que quebrô la primera palabra a Dios.

Ambros.

Tiber. Decia. lib. 2. c. 20. Egid. Bocio, in tit. de coitu. damnato.

1. ad Tim. 5.

Los pensamientos, mientras no se consienten cõ la voluntad, no son pecado, antes pueden ser de grande merecimiento, como sucede a muchas almas espirituales. De Santa Caterina, Virgen, y Martir, refiere su vida, que entre muchas vezes que el demonio la persiguiò, vna en particular, le hizo cruel guerra, con representaciones de hombres, y mugeres desnudas, que dezian, y hazian cosas muy

abominables, y feas: y apareciendole Nuestro Señor Jesu Christo, y ella quexandose amorosamente, y diziendole, donde auia estado, que assi la auia dexado? Con tigo estaua, Catarina Esposa mia, le dixo Nuestro Señor. Pues como estauades con migo, teniendo yo tan malos pensamientos, y tan feas, y torpes imaginaciones? Deleytauaste con ellos, le preguntò Christo? Antes [respondio la Virgen] padecia terrible pena. Pues en esso estaua tu merecimiento, y el fruto de tus peleas, las quales estaua yo con gozo mirando, y dentro de tu corazon esforçandote, para que la pena que se recibe en desechar los malos pensamientos, es señal que no ay culpa en el alma que contra su voluntad los padece.

Ni menos los han de callar en ninguna manera, por que se hazen mas señores de la razon, y cobran mayores fuerças para sugetarla. Y assi es bueno [aunque no de obligacion] quando fueren tan importunos dar cuenta de ellos en la confessionario, aunque no sientan culpa; por que con esso se yrà el demonio auergonzado, y dexarà de traer tentaciones.

Gers. 3. P. f. 71.

De vn Monje cuenta Gerson, que por no hazerlo assi, estuuo veynte años perseguido dellos, que le parecia algunas vezes, no podria auer otros semejantes en el mundo. Y assi como dió cuenta de todos a vn Padre anciano de su Congregacion, aun fuera de confessionario, se le quitaron luego al punto.

punto. San Gregorio, exponiendo el capitulo dezimo de el Eclesiastes, los compara a las moscas, que aunque las echan bueluen: mas no por ello se han de tomar penitencias indiscretas, y afligirse, y desconsolarse demasiado para que se queren. Con humildad, y quietud de animo se vencen; considerando con Santas meditaciones, que està el señor dentro de el coraçon, y a la puerta del el Angel de la guarda, defendiendo la entrada de los tales pensamientos. *S. Greg. li. 13 mor. ca. 28. Eccles. c. 10. num. 1.*

En esta razon se cuenta en las Coronicas de la Orden de los Santos Fray Gil, y Fray Junipero, con otros dos Compañeros, que tratando de esta materia, dixo el vno, que el los ahuyentaua, considerando la vileza de el pecado, y quan aborrecido era, no solo a Dios, pero aun a los hombres, pues se escondian para cometerle. El otro dixo, que se derriuaua en tierra, y llamaua a Nuestro Señor, y a su Madre Santissima en su ayuda. Fray Junipero dixo, que cerraua fuertemente las puertas de el coraçon, y ponia mucha gente de Santas meditaciones, y quando llegauan las sugeciones de el enemigo, respondia, como de dentro: A fuera, a fuèra, que està tomada la posada. *2. p. lib. 6. ca. 38.*

Fray Gil auiendo oydo a todos, dixo; a ti me atẽgo Fray Junipero, porque en esta tentacion, lo mejor es huyr, no dando entrada en el coraçon a tan ruin gente. Esto vltimo deue hazer la sierua de Dios,

considerarle que està dentro de su alma, y como tambien le le diò al Angel por compañero que la guardara, y juntamente huyr las conuersaciones de todo genero de hombres, ò mugeres, que son, ò pueden ser causa de tener los tales pensamientos, resistiendolos luego al punto, y arrojandolos de si varonilmente, para no caer en vn pecado mortal de vna delectacion morosa. Como assi fue reuelado a vn Santo Monge, a cerca desto, que la razon por que no se le quitauan a otro vnos pensamientos muy malos, con los quales auia venido a el muchas vezes a valerse de su Oracion para con Dios, era por que no los resistia. Y la reuelacion fue, que veìa estar muy ocioso a aquel Monge, y sentado, y el espiritu de la fornicaciõ estaua delante del, tomando diuersas formas de mugeres, haziendo descomposturas, y el se holgaua con ello. Veìa tambien, que el Angel del Señor estaua muy indignado con el, porque no se leuantaua de alli, y acudia a su Magestad a hazer Oracion, y dexaua de detenerse en tales pensamientos.

In vitis patr.

CLAUSURA.

Trata desde que tiempo se dedicaron a Dios las Virgines, y huuo Monasterio en la Christiandad, y en nuestra España, despues de su destruycion; y de como la clausura començò por nuestra Virgen Santa Clara.

PROSIGVE El Texto, y concluye el capitulo primero, diziendo: *Y tambien en perpetua clausura.*

Si

Si tomamos la antiguedad de consagrarse a Dios las Virgines, y encerrarse en templos y lugares diputados para fin de mejor seruirle, y guardar la pureza de sus almas; dexando a vna parte las Virgines Vestales de la gentilidad, y sus fabulas, y aquel templo fundado por Romulo (segun Marciano) ó segun otros por Numa Pompilio, donde se encerrauan muchas dõzellas, no menores de seys años, ni mayores de diez, para viuir honestamente, en el qual estauan treynta años, sin poder salir por ninguna ocasion. Y antes desto, la muger de Noe, que segun dizen Autores, juntò mucho numero de Virgines, que en compañia, guardando virginidad, tuuiessen en guarda el fuego de los sacrificios; por lo qual la llamaron Vesta, que significa fuego. Hallaremos, que (segun Santo Tomas) se instituyò la Religion en la Ley vieja, y huuo no solo Religiosos, que llamauan Nazareos, y se establecieron antes de Sanson, que quiere dezir, apartamiento, y limpieza, porque ellos la tenian, viuiendo ordinariamente en el Templo, pero que tambien huuo donzellas recogidas; pues como dize Niceforo Calixto, la Santissima Virgen, siendo niña de tres años, fue lleuada por sus Santos padres, San Joachin, y Señora Santa Ana, al Templo, y la ofrecieron a Dios (a quien auiã hecho voto antes de ser concebida) en compañia de vn Colegio de donzellas, que estauan en vn apartado del: como tambien lo dizen, San Ambrosio, San Geronimo, y San Buenauentura, y se colige del

Marc lib. 1. Ludoui. sup. Aug. de ciui. lib. 4. ca. 10.

Beros. cald. li. 3. Aulog. li. 1. ca. 12.

23. q. 186. ar. 6.

Iudic. 13. Nicephor.

Ambro. li. de Virg. Lie. ron. Bonau. Matha. 3.

libro segundo de los Macabeos, donde se criauan muchas dellas, hijas de nobles, en particular las primogenitas de la Tribu Real de Judà, y de la Tribu Sacerdotal de Leui, hasta que tenian edad de casarse. Y dize alli la Escritura Sagrada, que en vna grande persecucion de enemigos, las mugeres yuan por las plaças, vestidas de silicios, para aplacar a Dios, y las Virgines que estauan encerradas en la clausura, tambien salieron della por temor de la persecucion.

En este Templo se cree que estuuo la Virgen Santissima onze años, con las demas Virgines que alli assistian en Oracion, mientras se celebrauan los Oficios, y ella fue la Maestra de el Estado Virginal perpetuo, que aun no estaua publicado por Dios, y la primera que hizo voto de guardarle; y no solo las Virgines se encerrauan, y consagrauan en Templos, pero tambien en sus proprias casas, las que querian viuir castamente (aunque despues de viudas) hazian particulares mansiones, y apartados, y en ellos se recogian en exercicios Santos; como refiere la Historia de la va-
Iudith. 8. lerosa Judith, que hallandole viuda, moça, y rica, hizo en lo mas apartado, è interior de su casa, vn secreto aposento, y alli estuuo con sus criadas recogida tres años y medio, trayendo silicios de hordinario, ayunando todos los dias (excepto las fiestas) y ocupandose en continua Oracion, antes de cortar la cabeça al Capitan Holofernes. Y

las

las Diuinas Letras dizen, que auia mugeres recogidas en vn atrio, a la puerta del Tempo, *Que obseruabant ostium.*

Pero viniendo al tiempo de la Ley de gracia; Sãta Marta, hermana de Santa Maria Madalena, edificó vn Monasterio, y con vna criada, llamada Marcela, y otras muchas Virgines, se encerrò en el, a las quales enseñó en toda virtud, y ellas figuieron su instituto y vida. Y este fue el primer Monasterio que huuo en la Ley de gracia: del qual todos los demas tomaron exemplo. Y el Santo Pontifice Pio el Primero, assi llamado, de quien celebra la Yglesia su fiesta a onze de Julio, y fue en el año de ciento y sesenta y cinco, mandò, que las Virgines professassen perpetua continencia, pero no clausura. Y en el Cõcilio Cartaginense primo, siendo Papa San Syluestro, y successor San Marcos, en el año del Señor de trezientos y treynta, ordenó que guardaran clausura, como tambien en otros Decretos se mandò, y constituciones Pontificales de Pio Quinto, y Gregorio Dezimotercio; pero no obligauã con tãto rigor, ò censura, hasta el tiempo de la esclarecida Virgẽ Clara, que con sus Monjas, desde que tuuieron el Conuento de San Damian de Assis, que fue el primero de esta Orden, se llamaron las señoras, Pobres encerradas, como consta de la explicacion, y declaracion que el Papa Gregorio Nono hizo sobre nuestra Regla; y se obligaron por especial voto a guardar encerramiẽto, el qual cõfirmô el Papa Inocencio

Aquil. li. 6. cap. 157.

Hist. Pontif. lib. 1. p. 1. ca. 13.

Man. Rod. to. 1. q. 44. ar. 1 ca. 1. de stat. regul. lib. 8.

Mir. de Sacr. Monial. q. 1. ar. 1. & q. 11 art. 10.

cencio Quarto, en el año del Señor de 1243. y lo trata el Autor del libro llamado, *Clypeus Sacrarum Monialium*; y el Padre Fray Manuel Rodriguez, y el Padre Miranda, en los lugares citados, y consta del Derecho, y lo refieren las Coronicas: lo qual es vna no pequeña loa, y excelencia para esta Sagrada Orden, auer dado principio a vna tan loable costumbre: si bien es verdad no fue principio, ni inuenciõ de hombres, sino del mismo Dios, porque combidando con los premios eternos a los que professassen esta vida Angelical (como aduierte Niceforo Calixto) auia de dar los medios y trazà, para que la pusiessen en pratica. Y el Papa Bonifacio Octauo, en el año de mil y dozientos y nouenta y quatro, a exemplo desto (como algunos dizen) ordenó, y mandó por decreto en vn capitulo, que comiença, *Periculoso*, que todas, y qualesquiera Ordenes de Monjas, de qualquier Religion que sean, que viuan por qualquier parte del mundo, presentes, ó futuras, de alli adelante guarden perpetua clausura: mas como no le puso descomunion el dicho Pontifice a este Decreto, no le recibiò en todas partes, hasta que en el Concilio de Trento, en el capitulo que comiença: *Nemini Sancti Monialium liceat, &c.* se mandô con censuras, y otras penas, que la guardassen.

Cap. pericul de stat. regu.

Trid. Sess. 25 de reg. ca. 5

En España començò el encerramiento, y primer Conuento, por vn estraño modo, como lo refieren los Historiadores. Y fue el caso, que entre otras infames

Iul. del Casti. li. 3. disc. 3 Pedro Sanchez en su historia, mar. 3. p. §. 14.

fames condiciones que acetò el Rey Don Ramiro de Leon, siendo vna vez vencido de los Moros; vna fue, que les diesse cada año cien donzellas de tributo, y como al Alcayde de Simancas le concediesse el Rey siete de las del primer año, traìdas a su poder por los tristes padres, subieronlas a vna torre, y entendiendo ellas que auian de ser deshonradas de los Moros, hizieron vna cruel justicia en si mismas, para parecerles mal, y no llegassen a ellas, cortandose los labios, y alguna de las manos, y dandose muchas heridas y cuchilladas: con lo qual los Moros viendolas assi, quando subieron para aprouecharse dellas, las boluieron luego a sus padres; y el Rey tornò a pelear, y les venciò, y les quitò este tributo: y estas siete donzellas fundaron vn Conuento, y fueró las primeras Religiosas que huuo despues de la destruycion de España. Y el exemplo que queda atras referido, y parecido a este, sucedio quando se perdiò, que fue antes.

CAPITVLO II.

Del encerramiento perpetuo de las Monjas, y declara, y explica, en que ocasion podran salir de el.

EL TEXTO De la Regla dize: *Las que esta vida professaren, todo el tiempo de su vida sean firmemente obligadas a viuir en perpetuo encerramiento, dentro del circuyto de los muros*

ros del Conuento, diputado para la clausura interior del Monasterio. Esta primera parte del texto deste capitulo, viene conforme, y muy parecida con la vltima dél passado, pues todo es vna cosa en lo substancial, viuir en perpetua clausura, como alli dize, ó en perpetuo encerramiento, como en este. La diferencia està, que en el otro capitulo se trató quando començó la clausura, y en este se trata, en que casos pueden salir della, que segun la misma Regla es; *Quando por ventura (lo que nunca sea) aconteciere alguna ineuitable, y peligrosa necessidad.* De los quales Bonifacio Octauo señala causa de enfermedad contagiosa, ó escandalosa. Y Pio Quinto en vn breue, que comiença, *Decori*, saca tres, que son, gran incendio, lepra, y epidemia. Y Vrbano, todos los demas tambien con estos, los quales no estan reuocados por la constitucion de Pio Quinto, como tiene el Padre Fray Manuel, y Portel, ni menos por el Concilio, pues dize, que pueden salir con justa causa; y son conforme se siguen.

In cõp. verb clauf. Moni. Sef. 5. Em. Rod. to. 1. q. reg. q. 49. ar. 2. vf que ad 5. Mir. tract. de Sac. Moniu. q. 3. ar. 2. & 3. Port. li. 1. c. 5. dub. 3. V. fecunda cauf. Trid. Sef. 25 cap. 5.

CASO PRIMERO.

EL PRIMERO Es por causa de fuego, quãdo el Monasterio se quema, y que tiene euidencia cierta el peligrar las Religiosas, por no poder por si comodamente apagarle, porque si le pueden apagar, ò les queda donde poder estar sin peligro, y recogidas mientras los seglares le apagan (como nota el Autor del compendio) ni con licẽcia

Cõp. V. clauf. circa 1. caſu.

cia del Prelado podrán salir aunque sean persuadidas, y aconsejadas lo contrario. Pedro Abad Cluniacense cuenta, que en vn pueblo de Francia, pegándose fuego vna noche con grande impetu cerca del Monasterio de Monjas que guardauan clausura, y llegando ya a quererle emprender, y quemar, viendo el pueblo el peligro en que estauan, rogaron cõ importunacion al Obispo de Leon, llamado Hugo, que se hallò alli a caso, fuesse al Monasterio, y las mandasse salir del, para que no peligrassen sus vidas: hizolo assi el Santo Obispo, acudiò con presteza, y mandó a todas, que luego al punto saliessen del Monasterio para no ser abrasadas, pues dello no se seruiria Dios. A lo qual respondiò vna de las ancianas, llamada Gisla: Poco importa (padre y señor) que esta Congregacion que tiene Dios aqui encerrada muera, y importa mucho que no vamos contra la obediencia, y voto de encerramiento que tenemos hecho hasta la muerte. Manda al fuego que huyga de nosotras, que podrá ser te obedezca, y no a nosotras que huygamos del. El Santo Obispo quedò de oyrlo confuso, y buelto a la llama, que estaua ya junto dellos, dixo llorando copiosamente: Yo te mando fuego, en nombre de Jesu Christo, que por la Fê viua, y virtud desta Santa muger, que agora acaba de hablar, te apartes de la Casa y Conuento, y no les hagas algun daño. Esto dixo el Prelado, y en el mismo instante la inmensidad de las llamas, fue apagada con virtud inuisible, sin que ayudasse hom-

Petr. Cluniac. li. 1. de mir. ca. 22. y Pedro Venerable. li. 3. Epistol. 16.

hombre humano, y sin que caya esse gota de agua en el fuego, lo qual no a todas es permitido imitar este exemplo, si no tuuiessen los mismos socorros, y ayudas sobrenaturales que estas, pues en estrema necesidad, los Derechos lo permiten, y la ley natural lo manda; y aqui la Regla lo cõcede, que puedan salir de la clausura.

Dize tambien la Regla en este caso, que pueden salir; *O por rebato de enemigos, ò alguna causa semejante, que por ninguna via sufra dilacion para pedir licencia para salir de la clausura.* Quanto a lo primero, por rebato de enemigos deuemos entender, no qualquiera de los que se ofrecen de hordinario en los Puertos, que vienen los enemigos, y saquean lo que pueden de los nauios, ò la gente dellos, ò alguna poca que hallan en tierra, sino deuese entender por los particulares, como son venir de proposito a tomar la ciudad, y entrarse por ella. Para este exemplo tenemos el de la Gloriosa Madre Santa Clara, que en semejante aprieto, quando ya los Moros estauan, no solo en la ciudad, pero tambien dentro de los muros del Cõuẽto, no le desaparò, mas tomando la Custodia del SS. encerrada dentro de vn cofrecito de marfil, y poniendose en su presencia en Oracion en la puerta reglar, pidiendo al Señor guardara sus esposas y ciudad, perseuerò hasta que oyò vna voz, que dixo: Yo os guardarè para siempre, y la ciudad recibirá daños pero serà defendida: y assi se cumpliò, que los Moros llenos de miedo, y espanto, se tornaron con grã prissa por donde auian subido.

Collect. V. clausura.

In Cron. p. 1. li. 8. cap. 13

Dize

Dize mas: *O alguna cosa semejante*, qual fue muy bastante (fuerà de las dichas) la inundacion de las aguas de Seuilla, y otras partes en el año del Señor de 1625. donde muchas mas Religiosas se anegaran de las que se anegaron de diferentes Conuentos, sino las socorrieran, salieran, y sacaran de los suyos; cosa que no auia sucedido otra tal en quatrocientos y tantos años desde el tiempo de los Moros, como assi se hallò en las escrituras, y archiuos de la Ciudad. Tambien serà necessidad que obligue a salir del Monasterio, caerse la casa y edificio, sin que tengan donde socorrerse, y que se vean en peligro cierto de muerte violenta. *En los quales casos* (dize el texto) *las Monjas puedan ir a otro lugar decente, en el qual, quanto con mayor conueniencia se pudiere hazer, morẽ enterradas, hasta que les sea proueydo de Monasterio.*

CASO SEGUNDO.

PROSIGUE Mas, y dize: *Y por la tal necessidad manifiesta, no les es otorgada licencia, ò facultad de salir de ai adelante fuera de la dicha clausura, sino fuesse que con licencia y autoridad del Cardenal de la Iglesia Romana, al qual por la Sede Apostolica esta Orden generalmente fuere encomendada, algunas Monjas fuessen embiadas a algun lugar, por causa de edificar, ò reformar algun Monasterio de la misma Orden.* El segundo caso es para edificar, ô plantar algun Monasterio de nueuo, ò reformar el que estuuiesse ya fundado con licencia de

Clipeus fac. Monial. con. clus. 6.

quien la puede dar, que son los Prelados de la Ordẽ, General, ó Prouincial, pero no del Cardenal, ò Protector, como aqui la Regla dize, porque si ẽn el tiẽpo que començô la Orden la dauan, ya en este pẽ autoridad Apostolica està a cargo de los Prelados, desde Julio Segundo que la cõcediò, como en otras ocasiones se dirà. Y el Concilio Tridentino dize, que pudiessen dar los Obispos, ò otros superiores dellas, con justa causa. Y aunque Pio Quinto en su Constitucion quiere, que fuera de la licencia de el Prelado sea necessaria tambien la del Obispo; y para esto ay dos declaraciones de Cardenales: con todo esso dize el Padre Fray Manuel, que pueden salir cõ licencia del General, ò Prouincial, que tiene autoridad quasi Episcopal, sin otra aprouacion del Obispo, porque assi està recebido en pratica en España. Siguele el Padre Miranda, y tiene la Bonacina, con otros autores que alli cita. Quidquid nonnulli alij in oppositum sentiant, sino es [dize] donde estuuiere recebido en vso el motu de Pio Quinto: pero no la pueden dar las Abadessas, porque el Concilio y el motu de Pio Quinto, habla de los superiores de las Monjas; y la licencia ha de ser in scriptis. El Padre Fray Manuel en lo vltimo que escriuio, refiriendo vna declaracion de la Congregacion de los Cardenales, que trae Zacharias Palthenio, parece que tiene contrario sentido a lo que auia dicho en las questiones, pero no deue de ser autentica, y basta no hallarse en vso. Y para tornarse a su casa de a donde

Conc. Trid. vbi supr. Pius V. ind. extra. decor. Villarac. 5 dif. 45 n. 15 Man. to. 1. q 49. ar. 6. Mir. de sacr Mon. q. 3 ar. 6. conc. 1. Bon. tract. de claus punct. 8

vinie-

vinieron en acabando el Oficio, no es menester nue ua licencia (dize el Padre Villalouos) pero la costũbre vemos en contrario, y es muy bien que se guarde: y Bonacina tiene, que es menester consentimiẽto de ambos Monasterios.

CASO TERCERO.

DIZE El Texto: *O por causa de regimiento.* El tercero caso es, para ser Abadessas, y Preladas de otro algun Conuento, y para ser oficialas dellos, que la Regla llama regimiento, quales son, Maestra de nouicias, Vicarias del Coro, Porteras, ò Torneras; pero no para curar las enfermas, ni para tañer los organos, ni por otras causas no tan bastantes, ni suficientes, como lo aduierte el Colector de los preuilegios, sino solo por las expressadas por Vrbano.

In comp. pri uil. tit. clauſ. Monial. probat. 5.

CASO QVARTO.

DIZE Mas: *O correccion.* El quarto caso es por razon de correccion, quando alguna Religiosa por incorregible, ó culpas que ha cometido, la penitencian, mudandola de vn Cõuento a otro, por el tiempo que al Prelado pareciere; y esto quando por temor de sus padres, ò parientes, ò de sus demasiados excessos no puede ser bien corregida, y castigada donde los comete, como le tiene nuestro Manuel, Miranda, y Soro, aunque Bo

Bon. vbi sup punct. 9. n. 10

Bon. n. 13. & 14. & ibi ally.

nacina tiene lo contrario, por no estar recebido en vso, y por el detrimento de la clausura, que se hizieran muchas incorregibles por salir della.

CASO QUINTO.

PROSIGVE El Texto: *O por euitar algun grande daño.* El quinto caso es, por enfermedad contagiosa de peste, ò lepra, que se teme se ha de pegar a las demas Religiosas, y morir dello, lo qual llama la Regla, *Euitar algun gran daño*; y del haze mencion el Derecho en el sexto libro de las Decretales, y le cita el autor del libro, llamado, *Compendiũ preuilegiorum*, y le confirma con cinco prouaciones, respondiendo a vna question que pone; y pregunta si el General, ò Prouincial, ò Comissario, ò el Visitador que tienen cargo de las Monjas, podrán mudar alguna de vn Conuento a otro, por causa de curarse de alguna graue enfermedad: Y responde que no; y el autor tambien del libro, llamado; *Clipeus Sacrarum Monialium*, contra la opinion de Nauarro que tuuo, los Ordinarios podian dar la tal licencia: y assi supe yo, que su Santidad no la concedio, por no ser enfermedad contagiosa, a vna Religiosa de cierto Conuento, para salir de la curarse con parecer, y acuerdo de los Medicos, que certificauan el peligro, como al fin le tuuo muriendo dello. Este es parecer del Padre Fray Manuel, Miranda, Portel, Gutierrez, y otros, y del Reuerendissimo Gonçaga, Ar-

Ca. 1. de stat. regul. lib. 6.

Incomp. tit. clauf. Moni.

Clip. Sac. Monial. conc. 7.

çobiſpo de Mantua, ſiẽdo General de nueſtra Ordẽ, en vn caſo q̃ ſucedio en Ciudarrodrigo, y muchos otros q̃ alega Bonacina, el qual dize, aunq̃ ſea el peligro manifeſto: y pone por el exẽplo los Padres Cartuxos, q̃ por el comun bien de la Religion no comeran carne, aunque el Medico declare el peligro de muerte. Y en eſta razon de no poder ſalir fuera de clauſura a curarſe, ay vna declaracion de los ſeñores Cardenales, que trae el Padre Fray Manuel, en la qual declaran, como no pueden ſalir de la dicha clauſura: pero ſiẽdo por enfermedad contagioſa, como es de lepra, o de peſte, y tambien (ſegun Bonacina) del morbo Galico, o de San Lazaro, o fuegos de ſan Anton, y ſemejantes, que ſe ha de pegar, e inficionar a las demas, podran ſalir dela clauſura, ſino es (dize) que dentro della ſe pueden curar ſin peligro de las Monjas.

Bon.q.1.pũct.9.n.18.

Em.tom.1. oper.mor.c. 94.n.3.

Bon.tract. de clauſ.q. 1.pũct.9.n. 2.

CASO SEXTO.

DIZE mas, y proſigue el Texto: *O ſi por mandamiento, y autoridad del miſmo Cardenal, por alguna legitima cauſa, dexado el primer Monaſterio, todo el Conuento ſe paſſaſſe a otro de mayor decencia.* El ſexto caſo es, por razon de paſſarſe, y mudarſe a otro Monaſterio nueuo, dexando el q̃ tiené con juſtas y razonables cauſas, y licencia dequien la puede dar, la qual en eſte tiempo la dà el Prelado de la Orden, a quien eſtan ſujetas, y no el Protector, co-

mo arriba se dixo, y para tomar nueuo sitio, la dà el Ordinario de la Diocesi, que siendo a poblado, la encomienda mucho el Concilio, por el peligro con que se viue en desierto.

Conc. Trid. Sess. 25. ca. 5.

En los tres casos de fuego, enemigos, o inundacion de aguas, no puede el Prelado defender la salida, por ser caso de muerte violenta. Y quando no dà lugar el tiẽpo, y el peligro es manifiesto, puedẽ salir sin pedir licẽcia, pero han de ir juntas, y recogerse en algun lugar honesto y decẽte, dando luego ordẽ a tener clausura, como lo nota el Colector delos preuilegios: mas enlos otros casos es menester licẽcia en escrito, y en otro q̃ traen los autores citados, el qual es mudarse a otro Conuento, para ser alguna Religiosa Abadessa del dõde no la ay: en los quales casos pecarà mortalmẽte el Prelado si la niega por impedir el espiritu dela Mõja (si le tiene) para viuir en Religion mas aprouada, ò por el bien que impide de ser gouernado el Conuento donde no ay Abadessa (como assi lo dize el Padre Fr. Manuel.) Y aunq̃ segun el Derecho en estos dos casos no han menester licencia, pero por el voto q̃ tienẽ hecho de clausura, pecaràn mortalmẽte si salen sin ella, despues del Concilio, que mandò la guardassen, Iulio Segundo concedio, que las Religiosas q̃ professassen la primera Regla, puedan por causa de edificar algun Monasterio, passarse de la primera Regla a la segunda, y por el contrario, de la segunda passarse a la primera.

Em. tom. 2. op. mor. tit. de clausu. c. 4. n. 3. & 6.

Em. in Bul. to. 1. f. 620 n. 7.

Que

Que pecado ay, saliendo sin licencia.

FVERA de los casos dichos, la Religiosa que saliere de la puerta donde llegan los seglares (aunq̃ sea por dos passos, segũ el Padre Fr. Manuel) pecarà mortalmẽte, y quedarà descomulgada de descomunion mayor, ipso facto, puesta por Pio Quinto en su cõstitucion, e inahil para los oficios de la Ordẽ, y las q̃ las acompañan tambien, y a las penas impuestas por los Prelados, y en las mismas incurre la Abadessa que lo consiente; y manda el Papa Benedicto Duodecimo, q̃ sea depuesta de su oficio. Y aunq̃ fuesse por breue tiẽpo, como expressamente lo dize el Concilio Tridentino; *Etiam ad breue tempus*; y aunque sea la distancia del lugar poca, como lo declara vna extrauagante de Gregorio Decimoquarto, o como estè todo el cuerpo, y ambos pies vn palmo, o dos fuera de la puerta, segũ Bonacina, quebrantarà la clausura, pero no como estè vn pie fuera dela puerta, y otro dẽtro cõ el cuerpo: y lo mismo dize de Moniali, intra rotam existẽte, por ser parua la materia: pero pecarà grauemẽte en este vltimo caso, por razõ del peligro de pecado mortal a q̃ se pone; y por essa misma razon deue tener, vn Autor que alli cita, que se quebranta la clausura: y los que las reciben en sus casas, quedan descomulgados dela qual descomunion no puedẽ ser absueltos, sino por su Santidad, o por quien tuuiere sus vezes, sino es en el articulo

Em. tom. 1. q. regul. q. 49. art. 7.

Conc. Trid. sess. 25. de regul. c. 5.

Grego. in d. extrau. de sacr.

Bon. tract. de clausur. pũct. 1. & 8.

de la muerte seã Eclesiasticos, ò seglares, parientes, ò estraños los que las recibieren, excepto en caso q̃ se entran por las puertas sin que ellos lo sepan, ò q̃ las hallã en el campo, ò parte donde conmouidos de piedad sin hazerles agrauio, les aconsejan se tornen a su Conuẽto, como lo dizẽ el dicho Manuel, y Nauarro. Ni pueden salir a la Iglesia, locutorio, o confessonario, o a visitar la mandadera (estãdo enferma) aunq̃ estè el compas cerrado, y a escusas de seglares, ni a otra parte alguna, sin quebrãtar la clausura, segun el motu de Cregorio Decimotercio, porque estos lugares no son computados por clausura, segun Nauarro, y Sanchez, co la comun: y aunq̃ no viua en ellos, sino tan solamẽte las mugeres que estan diputadas para el seruicio del Conuento, como aduierte Bonacina. Y aunque salgan por algun portillo de pared q̃ se ha caìdo, y tan cercana, que diuida el Claustro de la Yglesia, o Coro, porque aunq̃ es verdad que el seglar no incurre en censura, ni peca, si hallando pared caìda de la clausura, entra por ella hasta donde ay puerta cerrada, o guardas que impidan el passo; en las Religiosas es diferente, y corre muy al contrario, porque cayendose alguna pared de la Iglesia, o lugares referidos del Monasterio, miẽtras no se reparan, y leuantan, no podran salir a ninguno dellos fuera dela raya, y termino de su clausura, como dicho es, aunque la puerta de la Yglesia, o compas, estè con llaue para que no entren alli seglares, y las vean, porq̃ salen

Nau. in ca. Satuin. nu. 51.

Nau. de reg. sommẽ. 4. n. 56. Sanch. to. 2. op. mo. lib. 6. c. 15. n. 9.

Bon. declam. punct. 1.

del

del termino y lugar señalado para su clausura. Y aduierte Bonacina, q̃ se quebranta saliendo al techo, o tejado de otra casa, q̃ no sea de dentro de la clausura del Conuẽto la tal casa, y por cosa tan poca pecaran contra el precepto de la Iglesia, q̃ les manda guarden clausura, y contra el voto que hizieron a Dios de guardarla, y contra su Regla, q̃ les obliga a que viuan en perpetua clausura. De adõde infiere Villalobos, que el seglar que sube al rejado de las Monjas, quebranta la clausura. Ni pueden yendo camino, y llegando a lugar donde ay Conuẽto parar en casa de seglares, noche, o dia, sin licencia particular de quien la puede dar.

Bon. vbi sup. n. 3. & Nau. 2. n. 6.

Villa. tract. 35. difficul. 43. n. 15.

En esta materia, si la Religiosa q̃ sale de la clausura a curarse de enfermedad contagiosa, o por incendio, o ruyna de todo el Monasterio, o por otra causa, estarà obligada debaxo de pecado mortal luego al punto q̃ cessa el peligro, tornar al Monasterio, como assi lo determina el capitulo peligroso, y el motu de Pio Quinto, q̃ comiença. *Decori, & honestati*; porq̃ cessando la causa de la dispensacion, cessa la dispẽsacion, como tiene Bonacina, Rodriguez, Miranda, y otros que alli cita. El qual respon de, que se deue entender moralmente hablando, y no metafisicamẽte, que no por breue espacio, han de incurrir en pecado mortal, el qual breue espacio juzgan Sanchez, q̃ alli refiere ser vn dia, o dos, y tiene con Gutierrez, que no pecarà mortalmente la Monja, que tornando a su clausura, se apartare del

§. verum, de stat. regular.

Bon. q. 1. pũ. 3. Eto 1. n. 20.

camino veynte millas, o veynte y cinco, para visitar vna Imagen de deuocion, o a sus parientes, como no aya en ello malicia, o engaño, porque le parece no serlo en el de la clausura, ni mucho el espacio de tiempo.

Prosigue el texto, y concluye, diziendo: *Puédan empero en cada vno de los Monasterios ser recebidas algunas (aunque pocas) con nombre de siruientas, o de hermanas, las quales prometan, y guarden esta misma Regla, sacando el articulo de la clausura, las quales, con licencia de la Abadessa podran salir las vezes que les pareciere a procurar los negocios del Monasterio, y las que murieren Monjas, o siruientas, sean enterradas como conuiene, dentro dela clausura.* Quanto a esta parte, y articulo de las siruiétas, le remitimos para el capitulo diez y nueue, que trata dellas en particular; y assi no tiene necesidad de explicacion en este.

CAPI-

CAPITVLO III.

Del modo como las Monjas se han de recibir a la Orden, y hazer profession.

TRATA DE LA RENVNCIACION DEL MVNDO, excelencias de la Religion, y perseuerancia de las que han professado en ella.

EL TEXTO DE LA REGLA dize; *A todas las que dessearen entrar en esta Orden, y que se han de recibir antes que muden el habito, y entren en la Religion, les sean dichas las cosas duras, y asperas, por las quales se camina a Dios, y que en esta Religion de necessidad, firmemente las han de guardar, porque despues no pretendan ignorancia.* Lo mismo mandaua el capitulo segundo de la primera Regla, que dio nuestro Padre San Francisco a la gloriosa Madre Santa Clara, y la que dio despues, y confirmò Inocencio Quarto. Y la razon deste mandato es, porque despues estando en la Orden, no se llamaràn engañadas, pareciendoles, que mejor se podian saluar en el siglo sin tantas cargas de obligaciones, q̃ no en la Religion, sujetandose a ellas, como puede ser aya algunas, que

In prim. regu. cap. 2.

por

por su poco espiritu assi lo sientan. No creo yo que Dios nuestro Señor dexara entrar en Religion a tales sujetos, si en el siglo vuieran de viuir mejor; y assi se persuadan, y tengan por verdad cierta, que si no viuen conforme a lo que professaron, guardando su Regla, y estado, y sino tiené el consuelo, y cõformidad que otras, que no es porque no pueden, ni menos falta de la Religiõ, sino por estar tibias, y menoscabadas en la virtud, que si estuuieran en el siglo, es cierto, q̃ mucho menos guardaran la Ley de Dios, aunq̃ tomaran estado, segun el consejo del Apostol, que dize; es mejor casarse para la creacion del mundo, que abrasarse en soledad: porque Dios supiera muy bien estoruar la entrada en Religion, si en el mundo huuieran de seruirle mas. Y pues siendo Padre, y sabiendolo, y desseando tambien el biẽ de sus hijos, no lo estoruò: señal es, que por mal que en la Religion le siruan, fuera peor la Religiosa, y le siruiera menos en el siglo. Y por esso aconseja el mismo Apostol, q̃ cada qual siga su vocacion, que essa es la que le conuiene, y en la que mas puede seruir, y agradar a Dios. La noticia no boluiendo el rostro atras del camino començado en sus buenos propositos, queriẽdo dexar la abundancia del Mannà Celestial de la Religion, por las tortas villanas, y cebollas de Egipto, para no ser castigada como la muger de Loth, q̃ quedò conuertida en estatua de sal, por boluer los ojos a mirar la ciudad de donde Dios le auia sacado. Y la professa hazien-

1. Cor. 7.

1. Cor. 7.

Exod. 16.

haziendo de la necesidad virtud, quando le venga tal desconsuelo (que yo pienso no aurà alguna) considerando la huyda de Christo Señor Nuestro al desierto, por el cuydado que de nuestras almas tenia, y para enseñarnos a huyr de el mundo, pues en el apenas los muy perfectos, se pueden librar de ser vencidos de Satanàs. Como assi oyô San Arsenio vna voz, que le dixo: Huye de los hombres si te quieres saluar. *Invitis patri.*

El Santo Profeta Heremias buscaua vna choza en soledad, por pequeña que fuesse, para dexar su pueblo, y apartarse de los que viuen en el, porque todos (dize) son adulteros, que niegan la fee deuida a su Dios, por idolatrar en sus proprios gustos. Dauid pedia alas como de paloma, para volar con ellas, y descansar. Y dize luego, que huyò, y se apartó mucho lexos, y hizo vna mansion en la soledad. Y la razon que dà es, porque visto en la ciudad, que la maldad andaua haziendo contradicion a la virtud, cerrando, y rodeando sus muros; y en medio de la misma ciudad andaua la justicia, la vsura, y el engaño: y alli dize que le hallaron los peligros del infierno, y la tribulacion, y el dolor. Sus gustos y riquezas son vna cosa amarga, y desabrida mas q̃ la hiel; como lo representa Esaìas, los amigos no estàn seguros de los que muestran serlo, ni vnos hermanos de otros: y assi aconseja Heremias, que se guarde cada qual de su proximo, ni haga confiança ni aun de su proprio hermano, *Ieremi. 9.* *Psal. 54.* *Psal. 145.* *Esaiæ 33.*

mano, porque assi los vnos como los otros andan armando zancadillas, y tienen los pechos llenos de engaños y doblezes.

3. *Reg.* 19. *num.* 7. En la Religion corre muy diferente desto, porque si al Profeta estando durmiendo vino vn Angel y le dispertò, confortò y animó, para que prosiguiesse el camino començado hasta el monte de Dios Horeb; a los Religiosos, y Religiosas no vn Angel, pero muchos Angeles, que son los que viuen en ella, se dispiertan y animan vnos a otros con Santas palabras, saludables consejos, y admirables exemplos, a que prosigan el camino començado para el monte alto de la Gloria: porque es la Religion como el arca de Noe, que si en ella se guarecieron del diluuio, en estas se guarecen y saluan las animas del diluuio, y tormentas del mundo, demonio y carne: la qual Religion, en particular la de nuestra Llirgen Clara, la fabricò el artifice Noe (que fue Nuestro Serafico Padre San Francisco) por mandado de Dios, y encerrô en ella vna paloma, que fue esta Santa Virgen, para que assi como la otra paloma trayendo vn ramito de oliua verde en el pico, diò muestras de bonança, y de auer ya el Señor mitigado su enojo cõ el genero humano, assi esta Santa paloma, trayendo en el suyo el arca de la Religion, el ramo de oliua verde de la Regla que auian de professar sus hijas, consejos, y doctrina, diesse muestra a todos, que por medio della y de sus Oraciones, mitigaua el Señor su enojo con el mundo, para aquellas que huyendo

Gen. 8.

do

do de las tormentas del, se encerrassen en esta arca de la Religion.

5. Es significada por la Religion (para dibujar y assimilar en algo los bienes espirituales della) la Escala de Jacob, por donde siempre estàn subiendo a Dios, y descendiendo Angeles con las Oraciones de sus siernas. Es la nauegacion segura de vientos y tempestades, en que nauega el alma para la bienauenturança. Es el retrato del Palacio Celestial, en el qual no ha de entrar (segũ pregunta Dauid a Dios) sino aquel que estuuiere sin macula de pecado, y obrare justicia. Es donde la obediencia, y trabajo que exercitan de dia, les sirue de descanso, porque el yugo de Dios es suaue. Es donde con la penitencia cobran vigor y fuerça, con la memoria de la mucha que el Redentor hizo por ellas. Es donde con el encerramiento les dà alegria con las palabras de su Esposo, que llama a su Esposa el alma huerto cerrado y cercado. Es finalmente vn seminario de virtudes, y parayso de deleytes espirituales, al qual se deue aconsejar a la que quisiere entrar en el a ser Esposa de Jesu Christo, declarandoles primero por la Prelada, ô Maestra, de palabra, ò por escrito, las dificultades que ha de hallar, porque si vinieren llamadas de Nuestro Señor cõ sus Santas vocaciones, no se les harà dificultosa la Religion, por mucho que della les cuenten las cosas duras y asperas, por las quales han de caminar a Dios, como dize el texto de la Regla. Exemplo tenemos deste llamamiento en la

Gen. 28.

Cantic.

Virgen

Virgen Santa Ynes [no menos que en su hermana Santa Clara] que queriendo sus parientes sacarla del Monasterio, donde la Santa se auia ido sin darles cuẽta, le representaron las cosas dificultosas del, y quando esso no bastò, ni los ruegos y halagos de todos, vsaron de sus fuerças y manos, y poniendolas en la Santa rigurosamente, la traxerõ de los cabellos mucho rato de camino arrastrandola, hasta que milagrosamente, por las Oraciones de su Santa hermana, no la pudieron todos juntos mouer de aquel lugar; y assi dexandola con enojo medio aporreada, se leuantò la cordera de las manos de aquellos lobos, y se tornó a su Conuento muy contenta.

Coron. p. 2.

¶ *Calidades de las que se han de recibir.*

Enfermedad, ò vejez.

PROSIGUE El texto de la Regla, y dize: *No sea recibida alguna, que por la mucha edad, o enfermedad alguna, o poco saber, o falta de sesso, sea juzgada por insuficiente, para la guarda de la observancia desta vida y Regla, si no fuere con alguna persona dispensando, demandando lo causa razonable, con licencia y autoridad del Cardenal, para poder dispensar en su recepcion, porque por las tales, el estado y rigor de la Religion, muchas vezes se afloxa y perturba: por lo qual con diligente estudio y cautela, esta ocasion se deue euitar en las que han de ser recebidas.* El Padre Miranda en la explicacion de la primera regla trata este punto, y le resuelue, diziendo, que se puaden

cap. 10.

recibir

recebir semejátes nouicias, quando de la tal recepcion se causa edificació al pueblo, por ser personas principales, a lo qual llama la Regla causa razonable; y assi vemos estar en vso, que se reciben muge res de madura edad con licencia de los Prelados de la Orden (y no del Cardenal a cuyo cargo estaua el gouierno delas Monjas en aquel tiempo) por que hallan en las tales nouicias, que puedan guardar lo essencial de la Religion, que son los tres votos essenciales, y la clausura, seguir vn Coro, y otras cosas contenidas en la Regla, que aunque no sean todas, y aunque ayan de prometer quando professan, viuir debaxo de la dicha Regla de Vrbano Quarto, y prometer lo que despues no podran cumplir, parece, que arguye pecado, assi en las nouicias, como en las que las reciben; pero con todo es cierto (dize el Padre Miranda) que pueden professar con segura conciencia, porque el voto que haze la professa, siempre es con aquella condicion implicita de guardar la Regla, y forma de vida en todo quanto le fuere possible, y alcançaren sus fuerças, que quando assi no fuera, se pudiera dezir, que pecó San Luys Obispo, hijo del Rey de Sicilia, en professar nuestra Regla, no pudiendo andar a pie.

Mentecata, y falta.

¶ Esto es quanto a mucha edad, o enfermedad

pero quanto a poco saber, o falta de seso, que dize la Regla, es dificultad de mas consideracion, y que les importa a las Abadessas saberla para seguro de sus conciencias, y para que no se dexen engañar, o engañen a los Prelados, pidiendo licencias para tales sujetos, no informando la verdad en la falta que en ellos ay de entendimiento.

Mir. to. 1. q. 17. art. 5. concl. 3. El Padre Miranda, en el Manuel de los Prelados, mueue esta question, si el mentecato, o el furioso, podra ser admitido a la Religion. Y responde, que es comun opinion de todos los Doctores que no, y principalmente de Syluestro, que *Syl. verb. Relig. 5. q. 2.* lo trata en particular, aunque Syluestro (a quien refiere el Padre Miranda) no habla en su fuente de el mentecato, sino tan solamente de el furioso: *Vtrùm furiosus possit esse nouitius?* A lo qual dize Syluestro, que no valiera la profession de el tal nouicio, aunque estuuiera en la Religion cien años: assi como no valiera el matrimonio ratificandose en el, a la que le vuiera tornado el juyzio, sino contrayendo de nueuo.

Y es grande pecado recebir a estas mentecatas, o faltas, por el agrauio que hazen a la Religion, y por ir contra la mente de los Pontifices, y Concilio, que no es su intento se reciban, sino aquellas que fueren idoneas, y aptas para saber guardar los votos essenciales de la Religion, y rezar su Oficio Diuino; y es tambié contra el Esta-

Cap. 1.

tuto

tuto general, y es genero de simonia lleuar dotes por las tales nouicias.

Y Sixto Quarto declarò, *viua voce*, que las Monjas que no supieren dicernir, qual fuesse primaria, o secundaria intencion que causa simonia, que no incurriessen en las penas de simoniacos, saluo en dos casos. El primero, quando hizieren pacto, o cõcierto expresso de recibir alguna cosa por la entrada en la Religion. El segundo, quando recibieren las inhabiles a la Religion, con esperança de recibir, y adquirir algo por su recepcion: *Quia tunc illa est principalis intentio.* Segun Derecho, qualquiera està libre de culpa, quando tiene ignorancia, *iuris obscuri*, escusa a las Monjas, como a qualquiera persona, mas en estos dos casos no escusa a ninguna Monja, porque a todos es notorio que no se puede hazer pacto, ni concierto, por dinero, ni por ninguna otra cosa, por dar el Habito, excepto por los alimentos, y dote. Y incurrir en simonia, es pecado mortal, e incurren en descomunion mayor, reseruada a el Papa. Pusola Pio Segundo, con otros Pontifices; y està en el Derecho.

Y dize el Padre Fray Manuel, que no solo pueden las Religiosas mudar el proposito, y despedir a la que vuieren recebido, con notable, y notoria deformidad, sin pecar en ello, pero que haran acto meritorio de suyo, pesandoles de el pecado, que auian ellas cometido en recebirla

Em. Ro. to. 2. ope. mor. c. 61. n. 1.

Y prosiguiendo el Texto, quanto a lo que dize; *Que la licencia ha de ser del Cardenal de la Orden*. Iulio segundo concedio, que los Prouinciales de nuestra Orden tengan la misma facultad, y potestad, acerca de las Mójas a el cometidas, que Vrbano Quarta cometio en la Regla al Protector de la Orden, la qual potestad del Protector, despues fue restringida por Martino Quinto. Resta poner algunas conclusiones de la libertad de las nouicias, y de aquello que toca, y pertenece a esta materia.

Libertad de las que han de tomar el habito.

LO primero es de saber, que el que apremia, y constriñe alguna muger a que entre en Religion, aora sean los padres, aora los parientes, aora qualesquiera otros de qualquiera calidad que sean, estan descomulgados, ipso facto, por el Concilio Tridentino, el qual renouò lo que ya estaua mandado en el Concilio Triburiense, y enel Concilio Toledano. Y pecan grauemente los padres, que con engaños, o medios tales, obligan a sus bijas a que entren Monjas, segun Nauarro, y està prohibido en el Derecho: pero no peca el que cõ ruegos lo aconseja, por ser obra santa.

Cõc. Tr. sess. 25. de regu. c. 18. Conc. Trib. c. 24. & Tolet. c. 10. c. præsens. Nau. in suo manua. cap. 24. nu. 17. in 6. dicto.

Donde es de notar, que el padre que a vna hija ilegitima le instituyò por heredera en el testamento para que se meta Monja, y para esta causa instituyò vn Monasterio, y a ella le dexa veinte y cinco escu-

escudos cada año para sus alimentos, no haze fuer
ça a su hija para que sea Monja, como lo declararõ
los señores Cardenales. Y por este camino (dize el
Padre Villalobos) se libran el dia de oy los padres *Refert Mar*
nobles que embian a sus hijas siẽdo niñas, a criarse *zil. lib. 1. c.*
en los Monasterios para que sean Monjas, o siẽdo *11.*
ya grandes les dizen que no tienen dote para casar *Vill. tract.*
las; y assi q̃ solo les queda entrarse en vn Monaste- *17. dif. 31.*
rio, q̃ esto no es hazerles fuerça, pues siempre que- *conclu. 9.*
dan libres para no ser Monjas. Puedẽla hazer para
que vna sea Monja en los casos que señala el Dere-
cho Canonico, y los refiere Enriquez, que los saca *Henr. to. 2.*
el Concilio, sin que incurran en descomuniõ, qua- *li. 11. c. 8.*
les son, quando la muger hizo voto en publico, o *§. 9. ad fin.*
en secreto, y consta del. El segundo, quando des- *& Vill. loc.*
pues de dos meses q̃ està casada, no quiere consu- *sup. citat.*
mar el matrimonio, deliberando la entrada en Re-
ligion. El tercero, si despues de passado el quinque-
nio, dize q̃ su profession fue nula. El quarto, quan-
do auiendola condenado por algun delito a carcel
perpetua, le ofrece el Papa q̃ sea Monja, y la libran
para esse efeto de la carcel, que entonces la deuen
forçar a que sea Monja, y lo mismo dela adultera a
quien se perdonò la pena con que se metiesse Mon
ja, y ella lo acetò.

Lo segundo, el que sin causa impide a vna don-
zella q̃ sea Monja, segun Derecho peca grauemen-
te, sino es que no ay dote, o està enferma (como lo *D. Th. 2. 2.*
dize Santo Tomas) y la q̃ entra cõ animo de dexar *q. 101. art.*
4. & q. 189
el ar. 6. ad 3.

Tbo. Sanch. li. 7. demat. disp. 31. in fin.

el habito el año de la aprouacion, peca mortalmẽte, porque engaña a la Religion en cosa graue, segun Tomas Sanchez.

Lo tercero, la dõzella puede ser sacada de el Cõuento por sus padres, tutores, o curadores antes de los doze años, pero despues dellos no, como lo ordena el derecho, y el Concilio Triburiẽse; y en esta razon mãda el Concilio Tridentino, q̃ la muger, q̃ se ha de meter Mõja, hade ser mayor de doze años, porq̃ sus padres, o curadores no la puedan sacar siẽdo de menor edad, como lo trata el P. Fr. Manuel, cõ nuestro doctissimo Medina; y en la misma razõ ordena el Estatuto general de Toledo, q̃ la q̃ vuiere de ser recebida para Monja, sea de doze años.

Cap. 1. de reg. l. c. siquis iuneta. Trid. sess. 2. de reg. c. 17. Em. to. 3. q. 12. art. 2. Med. de sac. bom. cõtin. li. 4. cõtr. 9 c. 4. stat. gen cap. 1.

Mas Pio Quinto en vn *viuæ vocis oraculõ*, ordenò, q̃ las niñas q̃ por sus padres estan diputadas, y deliberadas para Monjas, las puedan recibir de siete años en habito de seglar, y estar en el Monasterio hasta los doze años, porq̃ assi puedan aprender las letras y cãto, y buenas costũbres, despues de los quales las ha de embiar a casa de sus padres por seis meses, y examinadas por el Ordinario (auiendo los cũplido) y por el superior de la Religiõ, o qualquiera otro en su lugar, si quisiere ser Monjas, seran recebidas con el habito, y sino quisiere no entraran mas en la clausura: lo qual se hallarà a la letra en el segũdo tomo de Fr. Manuel Rodriguez, de los preuilegios Apostolicos. Y dize el dicho P. Fr. Manuel en las questiones, que esta concession de Pio Quinto

Em. Rod. in Bulla. ta. 2. fo. 280. Em. to. 1 7. 46. ar. 16. in fin.

no

no està reuocada, mas antes se deue de llamar declaracion del Cõcilio Tridẽtino, ni esto es cõtra el mismo Cõcilio q̃ algunos (como dize el P. Miráda sobre este articulo) no lo han entendido, donde dize: *Maior duodecim annis sit, non ante eam suscipiat.* Inferian, que sino tenian doze años, no podiã ser recebidas; lo qual declarò el Consistorio de los Cardenales, no vedarlo el Concilio: pero si tienen menos de siete años, o si entran para criarse, y no para Monjas, han menester particular Brene, y no basta la licencia sola de el Prelado: porque no se entiende con los Monasterios de Santa Clara, y de la Concepcion, el poder recibirlas, segun la dicha declaracion de los Cardenales, porque tienen clausura mas estrecha estos Monasterios que las demas Ordenes, y essa no pretende el Concilio quitar. Y si vna vez salieron las muchachas, no pueden mas ser recebidas, si no es despues para Monjas. Tambien aduierto, que los Prelados no pueden dar licencia para depositar mugeres en los dichos Monasterios, como todo consta de la dicha declaracion de los señores Cardenales, referida por el Padre Villalobos, y el Padre Fray Manuel.

Tract. de sacr. Moni. q. 8. art. 2.

Vill. tract. 35 dif. 46. n. 8.

Y han de andar las niñas q̃ se criarẽ para Mõjas, sin cabello, ni tocado, cõ abito (se entiẽde deuociõ, y no regular, como aduierte el Padre Fr. Manuel) o por lo menos cõ escapulario, y no de gala: y assi la primera Regla aprouada por Inocẽcio Quarto, en

Em. to. 3. q. 22. art. 2. ad reg. c. 2.

confirmacion desto, dize en el capitulo segundo: *Que las muchachas que fueren recebidas antes del tiempo de la legitima edad, les sean cortados los cabellos, y que anden siempre sin ellos mortificadas.*

Cõc. Trid. sess. Lo quarto, puede la donzella contraydo el matrimonio rato (que llaman los Teologos) y no cõsumado, entrar en Religion aprouada, y professar en ella, como lo ordena el Concilio, porque muda el estado q̃ es bueno en otro mejor, como lo prueuan muchos lugares del Derecho; y la Iglesia lo cõfirma en vn S. Alexo, S. Machario, y otros: y en particular de S. Iuan Euangelista, dize S. Geronimo, q̃ desde las bodas despues de auerse despossado, antes de llegar a su esposa, le llamo Christo Señor Nuestro, y le sacò de alli: pero auiendole consumado, es necessario que el que queda en el mundo dè licẽcia para ello, el qual si es viejo y sin sospecha, ha de hazer voto de castidad; y si es moço, es necessario que entre en Religion, como està difinido en Derecho, y es comun opinion de todos los Doctores.

Em. tom. 2. op. mo. c. 8. n. 7.

Cap. cum sis praesentis, 6. uxor.

Licencia, dote, y alimentos.

PROSIGVE el texto de la Regla, y dize: *El Abadessa a ninguna Monja reciba de su propria autoridad, sin consentimiento de todas las Hermanas de su Conuento; o a lo menos de las dos partes del.* La licencia para entrar en Religion a ser nouicias, y para professar en ella, la ha de dar el General de la Orden, o

Prouincial de la Prouincia, como lo ordena y manda el Estatuto general de Toledo, pero no la Abadessa, ni juntamente todas las Monjas, como tambien lo determinò, y mandó Nicolao Quinto, en vna Bula, que comiença: *Digna redimitur attentione*; la qual licẽcia tiene de embiar a pedir la Madre Abadessa, del Conuẽto donde se ha de recibir, estando primero informada de la calidad, sujero, y costumbres de la nouicia. Lo qual dize el P. Miranda tiene por cierto, que es de derecho comun pedir la tal licencia. Quanto a la dote, aunque es verdad, q̃ el Prelado por si solo, de poder absoluto puede tassaila, y los alimentos que sean menos que otros, por tener jurisdicion absoluta, assi en lo espiritual, como en lo corporal, sobre las Mõjas, como consta de muchas cõstituciones de los Sumos Pontifices; pero es muy cõforme a razõ (dize el dicho Padre Miranda) no lo haga sin el consentimiẽto de la Prelada, y Comunidad, o por lo menos de las Discretas, para escusar las quexas, y pareceres que pueden tener y entender, lo hazen por respetos humanos, principalmente en la dote. Mas el Padre Fray Manuel dize, q̃ para que valga la dicha tassa, se requieren tres cosas. La primera, que esta dote tassada sea suficiẽte para el sustento de la dicha Monja. La segunda, q̃ aya suficiente causa para hazer la dicha dote. Y la tercera, que consienta el Conuento dõde se recibe, de la manera qne se pide quando se quiere hazer alguna enagenaciõ de los bienes que

Cap. 1.

Em. in Bul. to. 1. f. 253. & in 3. to. q. 9. art. 2.

Mir. tract. de Sac. Monial. q. 8. art. 1.

Et in comp. verbo, Abatissa, §. 8.

Mir. vbi s. art. 8.

Em. to. 2. q. 48. & to. 1. 1. p. mor. c. 175. n. 5.

le pertenecé. Y dize el, q̃ vido vna tassa semejáte, reprouada por gẽte graue, por faltarle la vltima condició. Dize mas, q̃ no hã de hazer ley los Prelados, tassando la dote de todos los Cõuẽtos en vna cãtidad, porq̃ menos dote es menester (supõgamos) en Galizia, q̃ son menos estimados los gastos, q̃ no en los Monasterios de Madrid y otras partes, dõde todas las cosas tienen mayor precio, y estima. Y menos dote se requiere por la nouicia de muchos años me parece a mi, q̃ no por la de pocos, q̃ segun naturaleza ha de viuir mas. Y como la dote sea bastãte, puede el Prelado, segũ las constituciones Apostolicas tassarla, por lo menos como cõuẽga en ello la Prelada, aunq̃ no lo cõsiẽta la Comunidad; pero no puede perdonar parte (segũ Manuel) dela dote q̃ está ya prometida y mãdada por cõcierto de escritura, como ni tãpoco puede remitir aquello a q̃ ya adquirio derecho el Conuẽto. Y aunque se reciba de mejor gana a la nouicia q̃ trae mas dote, q̃ a la que trae menos, no es simonia, ni lo serà pedirle mayor por la plebeya, que por la noble, e ilustre.

Em. to. 2. op. mor. ca. 17. n. 11.

Em. to. 2. q. 48. art. 4.

Y se aduierte en quãto a las professas, q̃ si mudaré alguna de vn Monasterio a otro, la dote no la puede lleuar cõsigo, ni los bienes q̃ adquirio, sino solamẽte los alimentos; pero la herencia la adquiere el Monasterio donde se passa. Y la razon es, porq̃ no la auia aun adquirido el primer Monasterio.

Cõst. gen. tit Monast. Monach. n. 18. & in Tolet. c. 12.

Los Estatutos generales mandã, q̃ no se atreuan a dispẽsar los Prouinciales, ni dar licencia para que

se

se cōsuma, ni gaste dote, ni cēso, en todo, ni en parte, aunq̄ sea para necesidades del Conuento, sino que se ponga en renta, y les pone priuacion de oficio, si lo contrario hizieren. Y el Estatuto de Toledo para las Monjas, les manda, que todas las dotes que vinieren, se impongan en censos: y la Abadessa no puede recebir de la nouicia, segun el Concilio, mas de aquello que està señalado para alimētos, para comer, y vestir. Ni puede recebir la dote, ni parte, antes de la profession, como lo trata Lessio: y el Concilio pone descomunion a los que la dan, y a los que la reciben. Pero aduierten el Padre Fray Manuel en sus questiones, y el Padre Miranda, que si el padre, deudo, o curador de la nouicia, dà alguna cosa al Conuento pobre por via de empresti to, con prendas, o fianças bastantes, sin auer dolo, o engaño, q̄ lo podran hazer, por no ser contra la mente del Concilio en la forma explicado, aunque se preste casi toda la dote que se ha de dar. Y haziendo profesiō, no incurriran en descomunion, porq̄ el empresti to es acto de liberalidad, reuocable de su naturaleza con facilidad: pero en sus obras morales, auiendo mejor mirado esta dificultad, el Padre Fr. Manuel no lo concede explicando el Concilio, antes dize, que es contra la mente del, porque por el empresti to dà contento al Abadessa q̄ recibio el dinero, y se le procurarà ella dar al q̄ lo prestò, negociando se le dè la profesiō a la q̄ no la merece; y mas si està gastado el dinero, i no ay otro

Cōc. Tr. sess. 25. de regu. c. 16.

Lessius, lib. 2. c. 41. de stat. Relig.

Mir. de sac. Mon. q. 3 art. 9.

Em. to. 2 q. reg. q. 48. art. 5.

con

con que pagar, o quitar la prenda. Y esto consta de aquellas palabras *Quocumque prætextu*; las quales algunos glossauan, q̃ se auia de entender del pretexto, por el qual la nouicia fuesse forçada a profesar, viendo su dote gastada, y q̃ no la podria cobrar facilmente saliendo dela Religion. Lo qual no se deue entender (dize el P. Fr. Manuel) sino de la liber-
Em. op. mor to. 2. c. 62. n. 13. tad que ha de auer en recibir, o no recibir a la nouicia a la profesion, no quede disminuyda por el tal empreſtito. Pero dize no incurrirà en descomunió los que dan, o reciben la dote antes de la profesió (segun Nauarro) el qual pone todas las descomuniones del Concilio, y no trae esta, porque entiende que no la ay, sino conminatoria.
Nau. c. 27. in man. nu. 150.

Quanto a lo que llaman alimentos, bien puede la nouicia quando entra, para su vestido y comida, dar alguna limosna al Conuento; libre de condicion, pacto, ni precio tacito, o expresso, como lo
2. 2. q. 100. ar. 3. ad vlt tiene el Derecho, y es sentencia de Santo Thomas, y se tratò arriba.

A los padres delas nouicias solamente se les tiene de pedir lo que han de gastar en comer y vestir, pero no que lleuen ropas extraordinarias para las oficinas, ni menos propinas pues no solo estan ve-
Cõc. Tr. sess. 25. de regu. c. 16. dadas por el Santo Concilio de Trento, pero tambien por estatutos particulares de las Prouincias. Que tiene q̃ ver, comer y vestir con los memoriales q las Abadessas dan, en que piden manteles, y alhobras para la Sacristia, y sauanas para la Enfermeria,

meria, y otras cosas escusadas, que sienten mas los padres de las novicias darlas en parte, q̃ la propria dote? No se puede hazer cõ buena conciencia, ni la novicia està obligada a traer mas ropa, que aquella que ha de seruir a su persona y necessidad, como lo aduierte el Padre Lessio. *Less. lib. 2. c. 41. de stat. Relig. folio 584.*

Recepcion de la nouicia.

PRosigue el Texto, y dize mas la Regla: *Y todas, como es costumbre, recebidas dentro en la clausura, y cortados los cabellos, dexen luego el habito seglar, y seales, señalada maestra que las informe en las disciplinas regulares de la Orden.* Teniendo la licencia del Prelado (como queda dicho) e informacion de palabra del linaje, virtud, buena fama, salud corporal, aptitud, y disposicion para llenar los trabajos de la Ordẽ; y segũ el Estatuto: *Auiendoles dado la Abadessa, o Vicaria, noticia de la Regla, y asperezas, y del modo de la vida de la Religiõ, en el vestir, Coro, vigilias, ayunos, y oraciones, obediencia, y humildad, con las demas cosas que parecieren conuenir.* Cap. 1. Y teniẽdo los votos de la mayor parte de la Comunidad, como lo manda la Regla, los quales han de ser secretos, como lo ordena el dicho Estatuto, por euitar los inconuenientes que de lo contrario se suelen recrecer, auiendo confessado, y recebido a Nuestro Señor, para ganar la indulgencia plenaria, que concede su Santidad (de lo qual han de ser auisadas por la Prelada antes que entrẽ)

seran

seran recebidas en el Conuento con la solenidad religiosa que es costũbre, y quitados los cabellos sin quedar vno tan solo (de lo qual se tratara en el capitulo siguiente como en proprio lugar) se encargaràn de su criança, y nouiciado, la madre maestra q̃ para esto està diputada, y nombrada por elecció de la Prelada, y Madres Discretas (y no otra alguna, por muy parieta, o amiga que sea, como tambien lo manda el Estatuto general, y que sea de las mas Discretas, y zelantes del Conuẽto) pues de lo contrario no puede recrecerse otra cosa, que sentimientos en las dos maestras, libertad en la nouicia, y murmuracion en la comunidad, y juntamẽte no cumplir con lo que se ordena en este capitulo, que dize: *Y seales señalada Maestra, que las informe en las disciplinas regulares de la Orden.* Y no teniendo las debaxo de su mano y jurisdicio, mal las podra informar: como tambien manda: *Que dentro del año de la aprouacion no sean admitidas a lo que se trata en el Capitulo* Y es muy justo, y muy bien ordenado, que no sepan, ni entiendan las cosas de la Comunidad, que alli se ofrecen tratar, pues aun no tienen seguridad, ni certeza en su profesion, y las nouicias poco han menester (como no saben el estilo de la Religion) para hazer espantos, y no tomar buen exemplo si oyen alguna reprehension, o correccion; y en esto conuiene que se repare mucho.

Stat. gen. c. 1.

Si po-

Si podra estar algunos dias en su habito seglar dentro de la clausura.

DIGO, que en razon de la recepcion de las nouicias, tenemos vn *viuæ vocis oraculo* de Paulo Tercio, en que concede, que la muchacha, o muger que viuiere de entrar en la Orden de Santa Clara de la Obseruancia, antes que les den el habito, puedan tenerle por diez, o quinze dias en su vestido de seglar dentro del Monasterio, y clausura con las Monjas, de noche y de dia, para que experimenten si es de buena cõuersaciõ y trato, y para el Monasterio idonea, o no, porque conociendo que no lo es, sino de mala, y pestilencial condicion y naturaleza, y para seruir a Dios no apta, puedã sin escándalo y quexa delos suyos, antes de tomar el habito, ni cortarle los cabellos, expelerla y echarla, lo qual cõcedio, no obstãte qualquier costũbre en contrario. Esto lo vsa assi la Religiosa Ordẽ delas Descalças de la S. Madre Teresa de Iesus, q̃ las tienẽ el tiẽpo q̃ les parece dentro antes de darles el habito, ni para esso es menester quando se lo dẽ q̃ salga de la clausura. Y cierto q̃ esto se auia de guardar en todas partes, pues lo proprio corre en las condiciones de las mugeres con q̃ se rebuelue vna Comunidad, q̃ en las de los nouicios varones, los quales los tienẽ (y por Estatuto mãdado) por lo menos tres dias sin darles el habito para q̃ ellos experimẽten la vida, y los Religiosos su trato. La qual recepcion de nouicias, en su habito de seglares, dize el Padre Fr. Ma- *Ens. in Bul. f. 820. n. 9.*

nuel

nuel en el margen de la dicha concessió enel Bulario, q̃ no està reuocada por la extrauagante de Pio Quinto, ni de Gregorio Terciodecimo, mas antes la aprueua por muy razonable, i abonada. Y es esta costumbre tan antigua, que el Papa Marcelo, que fue en los años del Señor de trezientos y nueue, hizo vn Decreto, por el qual mandò, que los niños que entrauan en Monasterio antes de la edad pupilar, quando llegarè a los quinze años, se les pregũte si quieren permanecer en el Monasterio a dõde han tenido el habito y corona, y si dixeré q̃ si, no se puedan mas arrepentir; y si les contentare salirse, lo puedan hazer libremente: porque no cõuiene que a nadie se le haga fuerça en este caso. Y aduierte el autor de la Historia Põtifical, donde se hallarà este Decreto, como se deue notar, que ya en tiempo de Marcelo se vsauan las Religiones, y votos, con habito, y corona.

Hist. Põtif. de Iles. li. 1 f. 49. c. 33. in fin.

RENVNCIACION.

Em. Ro. to. 2. q. reg. q. 47. & to. 2 op. mor. cap. 52. Mir. to 1. manual. Præl. q. 23 per totam. Ca. nõ solũ, lib. 6. Decr tit. de regul.

EL Padre Fr. Manuel, en sus questiones regulares, y el Padre Miranda, en el Manual de Prelados, tratan esta dificultad por varios articulos, la qual resoluiẽdola, digo: Que la renunciació, y desapropriacion, es de derecho comun, la qual se ha de hazer con licencia del Ordinario, a lo menos dos meses antes dela professiõ, y se dà por irrito, y nulo, todo lo que en contrario deste Decreto se hiziere, como assi lo innouò, y manda de nueuo

el

el Concilio Tridentino, lo qual si se haze antes de entrar en la Religion, y con intento de entrar en ella, no vale, y es en si ninguna, por estar reuocada por el dicho Concilio, por ser en fraude del Conuento, q̃ es capaz de bienes y herencias, y de la nouicia, que puede salirse, y hallarse desheredada. Y lomismo corre de la renunciacion, que llama el Derecho donacion entre viuos, que tampoco valdrà por la razon dicha, y por ser contra la intenciõ del Concilio. Pero si fuera por via de testamento, como no sea de toda la hazienda, la manda que hiziere la noticia, valdrà, por ser el testamento reuocable. Y puede, si quiere, mandarse algo para si, en el testamento que haze, ò renuncia dentro de los dichos dos meses que manda el Concilio, lo qual despues de professa, lo puede cobrar el Mayordomo para sus necessidades, en nombre de el Conuento. Y manda el Estatuto general, que si a instancia de los padres renunciare la nouicia la legitima paterna, y materna, no renuncie las herencias que por la linea transuersal pueden venirle. Y el Padre Fray Manuel dize, que es contra conciencia renunciar la legitima q̃ le viene. Y es de aduertir, que si la professiõ de la nouicia fuere irrita, tãbien lo es la donacion, y renunciacion que hizo, y lo mismo es si muere antes que professe. Cap. 2.

(?)

EXAMEN.

Conc. Trid. Sess. 15. ca. 17.

EL Concilio Tridentino ordena, y manda, que las Monjas no professen, sin que primero sus Prelados, o otros en su lugar, examinen la ocasion que les mouio a escoger esta vida santa; y si ellas son aptas para el Monasterio, y el Monasterio para elllas. Y para hazer este examen, obliga a la Abadessa de la nouicia, q̃ auise a su Prelado vn mes antes de la profesion, tanto, q̃ pecarà mortalmẽte ella, y el Prelado, dexandolo de hazer, y puede ser suspensa de su oficio, el qual examen lo ha de hazer el Obispo, o su Vicario, o a su costa el q̃ fuere señalado en su lugar. El padre Miranda sobre este articulo, tiene por muy cierto (aunque no està en vso) q̃ la intencion del Concilio, que manda se explore la voluntad de la nouicia, no es, o auia de ser para este tiẽpo solo antes de la profesiõ, sino tãbiẽ para antes de tomar el habito, y entrar en Religiõ, segun la declaraciõ de los Cardenales, porq̃ ya por el miedo desus padres, ya por la verguença, ya por su honra y fama, ya por los ruegos, y consejos de las Mõjas, no se atreuẽ al cabo del año (aunque querrian) aclamar, y dezir lo que sienten, y lo contrario de lo que dizen. De lo qual se sigue, que muchas professan contra su voluntad, lo qual no sucediera, si antes de tomar el habito, estãdo en sus casas, y entre sus padres, y pariẽtes fuerã examinadas, y preguntadas de su volũtad: y q̃ assi tiene por me-

Mir. tract. de sacr. Monial. q. 8. art. 4.

Conc. Trid. Sess. 25. ca. 17. de regul.

Refert Marzillam V. professionis, & V. nõ autem.

jor

jor (dize el Padre Miranda) se hiziera este examen dos vezes, luego al principio, y antes de professar, o por lo menos vna vez, estádo en su casa, y entre los suyos. Mas en razon desto, tenemos contra la declaració delos señores Cardenales, la pratica en cótrario en España; y assi núca lo vemos en vso, sino solo a la professió, como testifica el Padre Fr. Manuel Rodriguez, aunq fuera muy justo se hiziera tambié antes, porque es cierto passa al pie de la letra, professar algunas, mas por cumplimiéto, y respeto de sus padres, q̃ de gana, y voluntad. Pero en quanto al primer examé, ya lo haze la Ordé por el Prelado, o Confessor que la recibe, antes de entrar en la puerta reglar, con las preguntas q̃ por el Ordinario estan dispuestas: y el segundo examen para auer de professar enel tiempo q̃ està dicho, le haze el Ordinario, Prouisor, o Vicario, y no la Ordé, por quanto la nouicia es seglar todauia.

Em. tom. 3. qq. regul. q. 12. art. 2.

LIBERTAD.

LA libertad de la qual no ha de ser sacandola de la clausura (como algunos han intetado) sino en el locutorio, delance de las rejas de hierro, estando de la parte de adétro la nouicia, cóforme a otras declaraciones de Cardenales, q̃ refiere vn autor, y el P. Villalobos q̃ le alega dize, q̃ en algunos Obispados se hazia locótrario, q̃las sacauã fuera de la clausura a examinarlas: por lo qual el señor don

Marzill. V. Virgin. Vill. tract. 35. p. 2. diff. 8.

Decio Carrafa, Obiſpo Damaſceno, ſiendo Nũcio de Eſpaña en el año de mil y ſeiſciẽtos y ſiete, a onze de Diziembre, a inſtãcia del P. Fr. Felipe de Aualos, Comiſſario, y Procurador general de nueſtra Ordẽ, en Madrid dio vn Breue, en q̃ mãdò a todos los Arçobiſpos, Prouiſores, ò Vicarios generales, eu virtud de ſanta obediẽcia, ſopena de entredicho de la entrada de la Igleſia, y deſcomuniõ mayor, y quiniẽtos ducados, que de ai adelãte ſe exploraſſe la libertad a las rejas, y no fuera del Monaſterio. Y deſpues el ſeñor dõ Antonio Caetano, Arçobiſpo de Capua, aſsi miſmo Nuncio de Eſpaña, en el año de mil y ſeyſciẽtos y diez y ſiete, a diez y ocho de Nouiẽbre, a inſtancia del P. Fr. Franciſco de Ribas, aſsi miſmo Comiſſario, y Procurador general de nueſtra Ordẽ, en Madrid, dio ſu Breue, en q̃ haze relaciõ del paſſado: y mãda en virtud de ſanta obediẽcia, y ſopena de entredicho, y de deſcomunion mayor a los ſobredichos, q̃ guardẽ lo miſmo. Y por q̃ para algunos aun eſto no baſtaua, el ſeñor dõ Frãciſco Cennino, Patriarca de Ieruſalẽ, Obiſpo Amerinenſe, y Nuncio de Eſpaña, el año de mil y ſeiſciẽtos y diez y nueue, a catorze de Febrero dio otro Breue, a inſtancia del P. Fr. Luys de Gueuara, refiriendo los dichos, en que manda lo miſmo. Y aſsi el que quiſiere hazer lo contrario, no tendrà eſcuſa, en el fuero interior, ni exterior. Y dize mas el autor, q̃ en vn tiempo que auia vn Prouiſor, que no queria examinar la libertad de las Mõjas nouicias,

sino era fuera del Conuẽto (no obstante las declaraciones arriba dichas) lo que se hazia era q̃ le auisauan, y no lo queriendo hazer, el Vicario Confessor de las Mõjas, examinaua a la nouicia, y cõ esto se le daua la professiõ Los quales Breues será muy cõforme a razõ, q̃ si en alguna parte no se guardan, se guarden, y notifiquen a los señores Prouisores, o Vicarios, quando vienen a explorar la voluntad de la nouicia. Y para que a las Abadessas, que por la mayor parte tienen la culpa desto (si alguna ay) dexandolas sacar fuera de clausura, y al locutorio, a que esten parlando con sus parientes, y padres toda la tarde, como yo las he visto, sin orden, ni licẽcia de los Prelados (por lo qual deuian ser castigadas, y depuestas de su oficio) les cõste la verdad de dos dichos Breues (aunque en sustancia quedan referidos) los pondrè aqui autenticos, y traduzidos en nuestro lenguaje Castellano.

BREVES DE LOS SEÑORES NVNcios, que mandan, so graues penas a los Ordinarios, se explore la voluntad de las nouicias detras de las rejas del locutorio, dentro de la clausura, y no en otra forma.

FRANCISCO Cennino, por la gracia de Dios, y de la Sedè Apostolica, Patriarca de Hierusalen, Obispo Amerinẽse, y Nuncio cõ potestad delegado à latere del sãtissimo señor

ñor nuestro Paulo, por la diuina prouidécia, Papa Quinto enlos Reynos de España, y Colector general de los derechos de la Camara Apostolica. A todos, y a cada vno de los venerables en Christo, Padres, Arçobispos, y Obispos, o Discretos varones, Prouisores, Oficiales, o Vicarios generales de las ciudades, lugares, y Diocesis destos Reynos; salud, y sincera caridad en el Señor. Poco ha que de los Ilustrisimos, y Reuerendisimos señores don Decio Carrafa, Arçobispo Damasceno, y don Antonio Caetano, Arçobispo de Capua, Nũcios, &c. Se publicaron vnas letras del tenor siguiente, conuiene a saber. Antonio Caetano por la gracia de Dios, y de la Sede Apostolica, Arçobispo de Capua, Nuncio cõ potestad de legado à latere del SS. señor nuestro Paulo, por diuina prouidencia, Papa Quinto, y de la misma Sede en los Reynos de España, Colector general delos derechos dela Camara Apostolica. A todos, y a cada vno delos venerables Padres é Christo, Arçobispos, i Obispos, o discretos varones, Prouisores, Oficiales, o Vicarios generales de las ciudades, lugares, y Diocesis destos Reynos; salud y sincera caridad en el Señor. Poco ha q̃ se publicarõ vnas letras del Ilustrisimo, y Reuerẽdisimo señor don Decio Carrafa, Arçobispo de Damasco, q̃ entõces era Nũcio, y Colector general Apostolico, en los Reynos de España, del tenor siguiẽte, cõuiene a saber. Decio Carrafa, por la gracia de Dios, y de la Sede Apostolica, Arçobispo

de Damasco, y Nũcio cõ potestad delegado à latere del santissimo señor nuestro Paulo, por diuina prouidécia Papa Quinto, y dela misma Sede enlos Reynos de España, Colector general de los derechos de la Camara Apostolica. A todos, y a cada vno de los venerables Padres en Christo, Arçobispos, y Obispos, o Discretos varones, Prouisores, Oficiales, o Vicarios generales de las ciudades, lugares y Diocesis destos Reynos; salud, y sincera caridad enel Señor. Sepais, q̃ por parte de nuestro hermano en Christo Fr. Felipe de Aualos, Comissario, y Procurador general de la Orden de S. Francisco, nos fue poco ha declarado, q̃ vosotros, o algunos de vosotros, queriendo examinar las voluntades de las Monjas nouicias de los Monasterios de la dicha Orden, que estan en diuersas partes delos Reynos, sacauades las dichas Monjas nouicias delos dichos sus Monasterios, y pretendiades examinarlas fuera de las Clausstras de los dichos Monasterios, contra la forma de la constitucion de Pio Quinto, de felice recordació, y otras de la dicha Orden, con grande carga, y perjuyzio de toda la Orden. Y por tanto hizo se nos pidiesse humilmente que tuuiessemos por bien de mandar se guarde la forma señalada en la dicha constitucion que se hizo sobre el examen de la voluntad de las nouicias. Y nos considerando, que esta peticion era justa, y conforme a razon, a vosotros, y a cada vno de vosotros venerables Padres, Arçobispos, y Obispos, en virtud

tud de ſanta obedlencia, ſopena de no entrar en la Yglesia: y a voſotros diſcretos varones, Prouiſores, Oficiales, o Vicarios Generales ſobredichos, ſopena de excomunion mayor, y de quiniẽtos ducados que ſe aplicaràn a nueſtro arbitrio, eſtrechamente mandamos, que de aqui adelante examineis la voluntad de las nouicias de los dichos Monaſterios que quiſieren profeſſar, ante las rejas de hierro de los dichos Monaſterios y el examẽ de ſi fuerõ forçadas, o engañadas, lo hagais ante las dichas rejas de hierro, y no ſacandolas fuera de las clauſtras de los dichos Monaſterios, y en ninguna manera permitais ſe haga de otro modo, no obſtantes qualeſquier coſas en contrario. Y queremos, q̃ a los traſlados de eſtas nueſtras letras, firmadas de nueſtro Abreuiador, y roboradas cõ el ſello de alguna perſona de Dignidad Eccleſiaſtica, ſe dè la miſma fee, q̃ ſe diera a las preſentes, ſi fueran exhibidas, o moſtradas. Dadas en Madrid, Dioceſi de Toledo, año del Señor de mil y ſeiſciẽtos y ſiete, a onze dias del mes de Diziembre, en el año tercio del Pontificado del miſmo Papa ſeñor nueſtro. Decio Arçobiſpo de Damaſco, Nuncio Apoſtolico. Bartolome Gutierrez Abreuiador.

Deſpues de la preſentaciõ delas letras arriba inſertas, fuymos por parte del amado en Chriſto Fr. Frãciſco de Ribas, Comiſſario, y Procurador general de la dicha Ordẽ, con deuida inſtancia requeridos, que tuuieſſemos por bien de hazer guardar las

letras

letras arriba insertas, y todo lo en ellas contenido. Nos atendiendo a que la dicha peticion, y requisició era justa, y conforme a razõ a vosotros todos, y a cada vno de los sobredichos, estrechamẽte mãdamos, en virtud de santa obediẽcia, so pena de no entrar en la Iglesia, y de excomuniõ mayor, y otras penas q̃ a nuestro arbitrio se moderaràn, y aplicaràn, que guardeys, y hagays que todos guarden las letras arriba insertas, y todo lo enellas cõtenido, de la misma manera, q̃ si desde el principio las vuieramos dado, no obstantes qualesquiera cosas en cõtrario. Y mas queremos, que a los traslados destas nuestras letras, firmados de mano de nuestro Secretario, y roboradas cõ el sello de alguna persona de Dignidad Ecclesiastica, se dè la misma fee que se diera a las presentes, si fueran exhibidas, o mostradas. Dadas en Madrid enla Diocesi de Toledo, año del Señor de mil y seiscientos y diez y siete, a diez y ocho dias de Nouiembre, en el año treze del Pontificado del mismo Papa señor nuestro. Antonio Arçobispo de Capua, Nũcio Apostolico. Por mãdado delu Ilustrisima señoria. Bartolome Gutierrez, Notario, y Secretario.

Despues de la presentaciõ delas letras arriba insertas, fuymos por parte del amado en Christo Fr. Luys de Gueuara, Comissario, y Procurador general de la dicha Orden, con deuida instancia requeridos, que tuuiessemos por bien de hazer guardar las letras arriba insertas, y todo lo en ellas cõteni-

do. Y nos atendiendo a que la dicha peticon, y requisicion era justa, y conforme a razon: a vosotros todos, y cada vno de los arriba dichos, mádamos estrechamente, en virtud de Santa obediencia, so pena de no entrar en la Yglesia, y de excomunion mayor, y de otras penas, q̃ a nuestro arbitrio se moderarán, y aplicarán, que guardeis, y hagais, que todos guarden las letras arriba insertas, y todo lo en ellas contenido, de la misma manera que si desde el principio las huuieramos dado, no obstantes qualesquier cosas en contrario. Y mas queremos, que a los traslados destas nuestars letras, firmados de nuestro Secretario, ò de algũ Notario Apostolico, y roboradas con el sello de alguna persona de Dignidad Ecclesiastica, se dè la misma fee q̃ se diera a las presentes, si fueran exhibidas, o mostradas. Dadas en Madrid, Diocesi de Toledo, año del Señor de mil y seyscientos y diez y nueue, a quatro dias de Febrero, el año catorze de el Pontificado de nuestro Santissimo Señor Papa. El Patriarca de Hierusalen, Nuncio Apostolico. Esteuan de Salmis, Abrueuiador.

Concuerda con su original este traslado, y lo firmè yo el Notario Apostolico, y le sellè con el sello del señor Dotor dõ Iusepe de Mena, Refrendario de su Santidad, y dello hago fee. Benito Loçano, Notario Apostolico.

VOTOS PARA PROFESSAR.

HECHO el examen por el Ordinario, se han de

de tomar los votos secretos, por los Religiosos señalados para ello por el Prelado, como se hizo para la entrada, o por el mismo Prelado, auiendo preuenido la superior a su comunidad primero (estando miétras la nouicia ausente) encargando la conciencia a las Religiosas, q̃ no les mueua passion, ni aficion, a quitar, o dar el voto a la nouicia, porque si lo quitan por odio, o passion para q̃ no professe, es pecado mortal; y quié tal hiziere, và cõtra el derecho natural, y Diuino; y contra el particular precepto dela Regla, y Prelado, q̃ mandò sea recebida, cumplido el año. Bien es verdad q̃ si se sabe alguna cosa; que antes que entràra no se supo, es opinion que la echen, y no le den el voto, porq̃ no reciba detrimento la Religion, o el Conuento. Y estando recebida, auisaràn a sus padres para q̃ se hallen en la professiõ: para la qual no han de recebir mas de alguna cosa de regalo (si lo quisierẽ dar) para la comida, pero no lo que llaman propinas, por ser contra el Santo Concilio, y contra los estatutos de los Prelados particulares y de sus licencias, que mandan en ellas no se reciba mas de la dote, y alimentos, como arriba queda dicho, pero podranse tomar candelas.

Corduba, sup. reg. c. 2 q. 1. & q. 11. Mir. sup. regu. c. 47. Gerson Alphabeto 34. litter. S. Em. 2. par. op. mor. c. 8 cons. 8.

Tiempo para professar.

PRosigue el texto, y dize: *Y acabado el termino de vn año, si fueren de legitima edad, hagan expressa professiõ en las manos de la Abadessa, en presencia de todo el Con-*

el Conuento, desta manera. De las quales palabras sacamos, y de lo que el Santo Concilio de Trento manda, y determina, que si la nouicia no tuuiere diez y seys años cumplidos, no se le pueda dar la profesion; y la Prelada q̃ la diere con malicia (demas de que la profesió no vale) queda descomulgada, y suspensa de no poder dar otra profesion en la Orden: y manda Alexandro Quarto, que sea castigada con penas arbitrarias: y assi es muy acertado, q̃ la Abadessa se informe, o verifique por la fee del Bautismo, autorizado ante escriuano, de la edad que tiene la q̃ ha de professar, pues cõ ello se escusarà de lo q̃ muchas vezes sucede, por auer professado sin edad, reclamar despues, y salirse dela Orden las ya professas. Ni menos puedẽ tenerla mas dias (segun el Concilio) auiẽdo cumplido el año, sino es q̃ ay justa causa para ello, como es, no saber rezar el Oficio Diuino, y otras tales, q̃ se podrà en tal caso detener, y dilatar algunos dias con licencia del Prelado, como està declarado por el Consistorio de los Cardenales, segun el P. Fr. Gaspar Paraselo, a quien refiere el P. Fr. Manuel.

Conc. Trid. Sess. 25. de reg. c. 15.

Em. tom. 2. op. mor. c. 63. n. 2.

PROFESSION.

YO la bermana N. prometo a Dios, y a la bienauẽturada S. Maria siempre Virgen, y a N. P. S. Frãcisco, y a nuestra Madre S. Clara, y a todos los Santos, y a Vos Madre Abadessa, de viuir debaxo de la Regla, por el Señor Papa Vrbano Quarto, concedida a nuestra Orden, to lo

todo el tiempo de mi vida, en obediẽcia, sin proprio, y en castidad, y tambien, como por la misma regla es ordenado, debaxo de clausura. En estas palabras està toda la obligacion, y fuerça de la profession, hechas, y dichas libremente, y de voluntad en manos de la Prelada vna vez sola (no obstante que las dizen tres.) Y quando dan el velo, no es otra cosa, que vna solenidad que se haze, confirmando la profession hecha, y dandole a entender a la Religiosa lo que ha de guardar por la profession. Y se aduierte, que si la nouicia porfessare antes de la ligitima edad (que son los diez y seys años cumplidos) dessi pues quando los tenga, y cumpla, no ratifica la profession recibiendo el velo, sino que ha menester dezir las palabras dela professiõ. Y si alguna la hiziere por miedo, ò fuerça, es nula: la qual puede dar la Presidẽta en ausencia dela Abadessa, o aquella Religiosa a quiẽ la Abadessa la cometiere: pero si tuuiere intẽto de no se obligar a algun precepto que obligue a pecado mortal, vale cõ todo la professiõ, y quedarà obligada a aquel precepto, como el que se ordenò de Epistola sin intenciõ de guardar el voto de castidad, queda obligado a guardarle, supuesto que quiso ordenarse: y assi la Religiosa en su voto, supuesto que quiso professar, y aunque no puardasse la forma de las palabras de la profession por turbarse, valdria con todo, diziendo las essenciales.

Em. tom. 2. op. mor. c. vbi sup. nu. 21.

Em. to. 3. q reg. q. 17.

CON-

CONCESSIONES.

ALGVNAS Concesiones tenemos en fauor de la profesion, o de las que han de profesſar, en particular tres. La primera es de Iulio Segundo; que concedio, *viuæ vocis oraculo*, (como queda en el primer capitulo notada) que las que hizieren profesion, *simpliciter*, y no segun la modificacion de Eugenio, no esten obligadas a guardar la tal profesion, sino conforme a la modificacion del dicho Eugenio; y que de alli adelante no profesſen sino con la modificacion dicha.

In cõp. priu. verb. Monial.

La segunda es de Pio Quinto, concedida a las Monjas del glorioso Padre Santo Domingo (de la qual gozan las desta Orden por comunicacion de priuilegios) que si la nouicia muriere en el año del nouiciado, le pueden dar la profesion, para que alcancelas gracias, e indulgencias, que se conceden a las profesſas en el articulo de la muerte, quales son, absolucion plenaria en forma de Iubileo, como assi lo dize la Bula, que comiença: *Summi Sacerdotij*; y con tal que tenga la edad legitima para profesſar, como assi tambien lo dize, y manda la dicha Bula, pero que sino muere, ha de profesſar cumplido el año. Y notese esta concesion de Pio Quinto, que no todos la han aduertido, pues algunos Prelados en las Religiones de varones, han dado la profesion a los nouicios en el articulo de

Em. to. 3. q. regu. q. 15. art. 6. & in Bull. to. 2. Bullæ. 11. pag. 914.

la

la muerte, no teniendo diez y seys años cumplidos, como assi lo manda la concession que los tenga; quatenus tamen in ætate legitima constituta sit. El qual priuilegio aduierte el P. Fr. Manuel, que no està reuocado. *Em. tom. 2. op. mor. cap. 62. n. 5.*

Otra ay de Leon Decimo, *viuæ vocis oraculo*, para que pueda professar antes decumplido el año de la aprouacion, con licencia del Prelado, y parecer de las Discretas del Conuẽto, la Religiosa que huuiere venido de otra Orden ya professa a ser Monja en el de Santa Clara: concluye el texto, y dize: *Iten, semejante modo de professar en todo sea guardado con las siruientas, o beruanas, que de licencia de la Abadessa pueden salir fuera, quitando el articulo de la clausura.* La qual claulura explicaremos en el capitulo diez y nueue. *Em. in Bul. to. 2 f. 734*

CAPITVLO IIII.

De la forma del Habito de las Monjas, y primẽro se trata de los cabellos.

DIZE EL Texto de la Regla: *Todas las Hermanas, en cierto tiempo determinado, corten los cabellos en redondo hasta las orejas.* Quanto al cortar los cabellos, quãdo la Regla no lo mandàra en este capitulo a las professas, y en el passado a las nouicias (el qual remitimos para este) por ser vso general de todas las Reli-

Religiones, assi de Frayles, como de Monjas, se auia de guardar para conformarse con todas. Co-

Num. 6. mençò esta costumbre desde los antiguos Nazareos de la Ley vieja, los quales no tocauã a la barba, ni al cabello, hasta el dia que se consagrauan a Dios, que lo ofrecian a la puerta del Tabernaculo, por las manos del Sacerdote, como aora se vsa al nouicio, o nouicia, que en entrando por la puerta, lo primero de todo, antes de ponerles el habito, es quitarles el cabello: y fuera bien que entonces no le dexaran ningunos pocos, ni cortos a la nouicia, como algunas les dexan en las sienes, con achaque de que mejor se tenga el tocado, como si la princeta no bastara a tenerle. Y las professas con mas razon lo deuen guardar, porque la Regla dize, en redondo hasta las orejas, que se entiende de vna a otra, pero no por la frente. Y en dezir en redondo, dà a entender, que ha de ser todo a la redonda. Y en dezir hasta las orejas, es que no passe, ni cayga sobre ellas. El exemplo està en los donados, que en el capitulo veynte de la Regla les dà el modo de vestido que han de tener. Y dize luego las proprias palabras; *Cortense el cabello en rededor, hasta las orejas, en ciertos tiempos.* Y cierto es, que si la intencion del Pontifice, y el sentido de la Regla fuera, q̃ los quitaran por derras de oreja a oreja, que se daua por fuerça el traerlos por la frente, y sienes crecidos, y largos los donados; lo qual no se deue dezir en ninguna manera.

El

El Esposo se confiessa herido con vn cabello de la cabeça de su Esposa, o preso, o enredado, y no de muchos: *Et in vno crine colli tui.* Y si los cabellos é la Sagrada Escritura son simbolo de los pensamientos, y ellos salen del coraçon, como tambien los cabellos de la cabeça, deuemos entéder, que quiere el Esposo (segun esto) que no tenga la que ha de ser su Esposa, mas de vn solo pésamiento, y esse sea de como le ha de agradar, y seruir, y los demas que són sobrados, superfluos, e inutiles, se han de quitar: y en significacion dellos, quitése todos los cabellos, q̃ nacen de la superfluidad de los humores, y no quede vno tá solo, y esso ha de ser, no vna vez quádo entran, ni de año a año (como los de Absalon, que los cortauan a esse tiépo, para véderlos a las damas de Ierusalen por dozientos ciclos: de los quales dize el Maestro de las Historias, que hazian guirnaldas (sino a tiépos señalados del año manda la Regla q̃ se corten en redondo. Quitése tambien los cabellos, por hazer guerra con ellos al enemigo el demonio, al modo q̃ las mugeres Romanas estando cercadas de los Franceses, y los Cartaginéses delos Romanos, y faltandoles cuerdas para los arcos, se cortaron todas el cabello, para que siruiesse de cuerdas; con las quales hizieró grandissimo daño a sus enemigos. Assi los cabellos en la muger, q̃ son la prenda mas estimada que tienen entre sus galas, mortificarse en quitarlos, es hazer guerra al demonio, y vencerle a quien tantas vezes procurò

2. *Reg.* 14.

Iosepb. lib.7 antiqu.c.8.

hazerla al alma con ellos, componiẽdolos, y affean dolos para el mundo. Cortan tambiẽ, y quitan los cabellos por mortificacion, y desprecio, como sabe mos de la Sagrada Escritura, q̃ refiere de aquellos
4. Reg. 1. muchachos, que llamauan caluo por ignominia, y oprobrio, al Profeta Eliseo, porq̃ la Religiosa ha de estar mortificada, y despreciada al mũdo, y muerta a las cosas del, segun el Apostol. Cortanse por pe-
Ad Col. 3. nitẽcia, en señal de la qual, la Madalena echaua por
Luc. 7. tierra los suyos. Y de Ester refiere la Escritura, que
Est. 14. n. 2 sintio tanto estaua su pueblo cõdenado a muerte, por enemistad de Aman, que en todos los lugares donde solia recrearse, dexò messados gran parte de sus cabellos. Cortanse tambien en señal de cauti-
Ier. 7. n. 29 uerio, como en muchas naciones de el mundo se
Isa. 3. n. 17. acostũbra, y se hallarà en Ieremias, en Esaias, y en
Eze. 7. n. 18 Ezechiel, y oy en dia se vsa cõ los galeotes Christianos, q̃ reman en galera. Y assi muestra la Esposa de Christo, que cortandose los suyos, dà a entender se haze esclaua, y cautiua del Emperador del cielo, y de la tierra. Quitanse los cabellos, porque es significado por ellos los bienes temporales, que como son cosa de poca importancia, y los renuncian todos, y los huellan, assi quiere el Esposo q̃ estè lo q̃ tanto estimauã, y traian sobre su cabeça. Sea la vltima razon de quitarles el cabello por libertad, porq̃
Gen. 41. assi como a Ioseph quãdo le sacarõ de la carcel para presentarlo al Rey Pharaon, le cortarõ los cabellos, i la barba, en señal de alegria, assi a la Esposa de

Christo le cortan los cabellos, para significar q̃ sale de la carcel del mũdo, y la presentá libre al Rey del cielo con alegre gozo, y libertad de animo, y de espiritu. Y ceremonia q̃ tiene tantas significaciones y mysterios (demas de ser como es precepto de la Regla) bien serà q̃ las Abadessas la zelen mucho co sus Monjas, y las Maestras con sus nouicias, assi quando entran, y toman el habito, como despues siendo professas, para q̃ no sean presas del demonio de los que se dexaren, como Sanson lo estuuo, por el que le quitò Dalida, o colgadas de cuydados de vanidad, con que vengan a matar el alma; al modo que Absalon quedò pendiente de los suyos en vna enzina, con que perdio la vida. *Iud. 16. v. 19.* *2. Reg. 18. num. 9.*

VESTVARIO.

PRosigue el texto de la Regla, y dize: *Y cada Monja, fuera del cilicio, y tunica de estameña, si quisiere, pueda tener dos tunicas, o mas, segun el parecer de la Abadessa, y podra tener mãto detras del cuello por ambas partes l gado, y estos vestidos seã de paño religioso y vil, esse en el precio, como en el color, segun la costũbre de diuersas prouincias; y no sean notablemẽte largos, ni muy cortos, mas cubran los pies, por razon de la deuida honestidad, euitãdo toda curiosidad y demasia.* Esto es porq̃ la Religiosa no à de estar como maya atauiada, sino como quiẽ està muerta al mũdo mortificada. Muerte ciuil se llama la entrada en Religiõ, y muertos nos dize el Apostol q̃ estamos. Al Profeta Ieremias mãdò Dios *Ad Col. 3. Ierem. 18.*

que descēdiera a la casa donde se labraua el barro, q̄ le queria alli hablar, para dar a entender al alma, q̄ en la Religion donde se trata de morir, en la casa de barro, que significa la sepultura que alli tiene ya señalada, alli habla Dios, y alli descubre sus secretos: a las que assi como estan sepultadas entre paredes, tratan de estar mortificadas en sus almas, y exterior. A mortajada, haziendo penitencia de sus culpas, ha de estar la Religiosa; y si el habito es la mortaja (como es assi que cō el nos entierran) no ha de estar la mortaja curiosa, ni delgada, de paño religioso, y vil dize la Regla. Y el Estatuto general manda, que sea de color de ceniza, que tire mas a pardo claro, que otra tintura, y que no sea notablemente largo, ni muy corto, pero que cubra los pies, por razon de la deuida honestidad: cosa que deuia tanto mirarse, y repararse, por el buen exemplo de las nouicias que se crian: porq̄ si ellas hā de aprender de las mayores y ancianas, y no hallā sino habitos muy grādes cōfaldas, como sayas grādes de señoras del mūdo, q̄ han de traer las pequeñas, ni enseñar despues a las que crian de nueuo, sino mas relaxacio de la q̄ hallaró? Como tambié traer chapines altos, siēdo assi q̄ en el rigor de la Regla no se auiā de traer, ni de vn corcho, pues dize, q̄ cubran los pies por la deuida honestidad. Y cierto es, que dà a entender han de andar sin ellos, como andan las de la primera Regla, y las Madres del Carmen Descalço.

Cap. 8.

Prosigue mas el texto, y dize: *La tunica principal sea en las mangas, y en el cuerpo, de longura y anchura conueniible, porque la honestidad del abito de fuera, dè testimonio de la interior.* Esta tunica principal, que llamamos abito, ha de ser como saya, y recogida en anchura, ni basta que estê la costumbre en contrario de traer la falda por honestidad (como algunas dizen) que no es si no corruptela y abuso (y assi en el año de veynte y ocho, se mandaron generalmente quitar, si algunas auia, por los superiores, y con autoridad Apostolica que les fue cometida, para reformar abusos introduzidos) pues vemos, que las Religiosas dichas del Carmen Descalço, y nuestras de la primera Regla, no traen otro abito, ni forma que el que se ha referido, y su constitucion ordena, la qual dize: *Que se le eche el menos sayal que ser pueda, y que tenga la manga angosta, no mas ancha en la voca, que en el principio, sin pliegues, redondo, no mas largo atras, que adelante, y que llegue hasta los pies.* Y cierto es que en sus Conuentos entrã a sacramentarlas sus Confessores, y los Medicos, y Barberos a curarlas, y las ven, pues las acompañan, y no se ponen para ello diferentes abitos, ni chapines, que es mucha mayor mortificacion. *Cap. 8.*

Cap. 10. Ordenacion es tambien de las Religiosas del Padre Santo Domingo en sus Constituciones, donde se les manda en la forma de abito [ò saya que alli llama] que tan solamente llegue a cubrir los pies; y la declaracion de la Constitucion les concede, que puedan cubrir sus çuecos, ó chapines no mas. De a

donde ſacamos, que las Religioſas de quien vamos hablando, pueden ſi quieren, andar como las demas de otras Ordenes, y que ſe vee euidentemente, que es contra la Regla traer falda ; porque dezir, de largura y anchura conuenible, excluye la falda, que no es coſa neceſſaria, ni conuenible, como ni tampoco el corte de las mangas ancho con demaſia, ni las interiores que ſe parezcan por las vocas dellas, trayendolas ſueltas en verano ; veamos ſi las ſeculares las traen de manera q̃ ſe manifieſte algo del braço: todo ello dize relaxacio̅ del Cõuento dõde ſe permitiere.

¶ *Proſigue el veſtuario dicho, y declara el intento.*

PARA LO Qual es de notar, que ſegun la Regla en eſte capitulo, no es la intencion del Põtifice, ni aun del fundador mi Padre San Francisco, que las Religioſas traygan el veſtuario que oy comunmente vſan. Lo primero, dize el texto: *Cada Monja, fuera del cilicio y tunica de eſtameña, ſi quiſiere, pueda tener dos tunicas, o mas, ſegun el parecer de la Abadeſſa.* Y cierto es, que ſi preſumiera que auian de traer camiſas, manteos, y vaſquiñas, no dixera, ni mentara, que pudieran traer dos tunicas, o mas, con licencia; que bien ſe echa de ver no auian de andar cargadas de ropa. Lo ſegundo ſe prueua, que luego refiere : *Que eſtos veſtidos ſean de paño religioſo, y vil.* De manera, que les llama veſtidos, a los que

ya

ya dexa dicho, y nombrado tunicas. Lo tercero, que luego buelue a mentar el abito, diziendo de la longura, y anchura que ha de ser la tunica principal; con que dà a entender, que ha de auer otras tunicas. Lo quarto, que prosiguiendo el texto, dize: *Tengan tambien escapularios sin capilla, de paño vil, y religioso, o de estameña, de longura, y anchura conuenible, como la calidad, o medida de cada vna lo requiere, los quales vistan quando trabajan, o bazen tales cosas, que clara mente es visto no poder traer los mantos. Puedan tambien algunas vezes estar sin ellos, segun el parecer de la Abadessa, quando por ventura, por causa del excesiuo calor, o otra manifiesta, les fuere graue de traer.* Demanera, que refiere tambien, que ha de ser el escapulario de paño vil; y aunque dize los traygan quando anduuieren sin mantos, la costumbre tiene tan recebido lo contrario, que si alguna anduuiera sin el, fuera muy notada en ello, y causara escandalo y mal exemplo, y para no darlo a los seglares principalmente, dize la Regla prosiguiendo el texto: *Mas delante de los seglares de fuera, no anden sin los escapularios y mantos.* Vltimo, torna a referir la forma del vestuario, y dize: *Y las tunicas principales, y los escapularios, y mantos, en ninguna manera se traygan de color, de todo blancos, o negros.* Desuerte, que haze diferencia de las tunicas inferiores a la principal. Prueuase tambien, con que en la Regla primera dize, que sean concedidas tres tunicas, y manto, y no señalò mas. Dize tambien el texto: *Traygan cuerdas despues de professar,*

feſsar, ſin curioſidad alguna. Lo qual eſtà recibido traerlas ſiempre, como tambien los eſcapularios las nouicias; de tal manera, que ſi anduuieran ſincuerdas, fuera relaxacion, y culpa en quien lo conſintiera: las quales hã de ſer para todas, aſsi nouicias, como profeſſas, ſin ninguna curioſidad, como aſsi lo manda la Regla.

¶ *Forma de Abito.*

LA ROPA Pues, que la Religioſa ha de traer, conforme a eſte capitulo explicado, ó declarado, ſegun mejor entendimiento, es lo primero de todo, el abito (que el texto de la Regla llama cilicio) corto ſobre el pie, en redondo con el eſcapulario, y cuerda en todo tiempo. La ſegunda ropa ſe llama tunica, que ha de ſer mas angoſta y pequeña que el abito, y de la calidad y materia que mejor eſtuuiere, ò de paño, ò de eſtameña, ſegun la coſtumbre y vſo de los Conuentos y tierras; con tal q̃ ſea religioſa en el precio, y honeſta en el color, a la qual pueden echar ſu alforça, y ſeruirà de ſaya, ò vaſquiña para las curioſas, quando ſe enfaldan, poniẽdoles en los coſtados de cada parte, pegadas vnas cintas anchas, ó medias faxas, con que ſe refaxen, y aprieten el pecho quien tuuiere neceſsidad, y en las vocas mangas, dos corchetillos, ô broches, que recogidas y dobladas, firuan como mangas de jubon, cortandolas eſcotadas para el intento, y no tanto q̃ impida el enfaldar, y alçar los braços con facilidad,

quando

quando fuere necessario, para los oficios de obediẽcia. A la tercera tunica, llamamos tunicon, ò tuniquilla: esta ha de ser menor que las dos referidas, y grande como camisa, y de lino y lana, que llaman tramadillo blanco; en la qual puede dispensar la Prelada para el tiempo de necesidades, y dias ordinarios que se pongan lienço, y para quando están enfermas; y basta la licencia tacita, qual es, q̃ viendolo la Prelada, lo consienta, y tenga por bien: la qual puede dar tambien, para que traygan otra tuniquilla (si estas no fueren bastantes) como assi lo dize la Regla: *Que puedan tener dos, o mas, segun el parecer de la Abadessa*: pero es cierto que lo son, y muy bastantes, y aun el abito, y la tunica no mas, como assi andan en los Conuentos de la primera Regla, de algunos que yo se de dos Prouincias: bien es verdad que traẽ faldetas de lienço desde la cintura, las que quieren, que les sirue como a nosotros los paños menores: y me parecio bien ordenado. Esta es propia, y verdadera forma del abito; y creanme las que lo leyeren, que lo que assi se ha referido es cosa muy llenadera, y que otras, criadas quizà en tanto regalo, aun con menos ropa, y con mucho gusto y salud, como son las Religiosas del Conuento de las Descalças de Madrid, y de otras de la primera Regla, donde està su Alteza la Infanta Margarita, que guardan la primera Regla con tanto rigor de obseruancia, que en lugar de camisa traen [no estando enfermas] vna tunica de paño, ò frisa junto a las carnes, como mu-

chas vezes vide las dichas tunicas, y examinê con las hermanas ſiruientas, o donadas que las tenian, para que las lauaran las criadas: y ſiendo (como ſon) todas hijas de Duques y Marqueſes. Y principalmente tienen exemplo en ſu Santa Madre, que truxo a rayz de las carnes tan riguroſo cilicio, mas para eſpantar, que para imitar, qual fue el que luego veremos. Y no ſolo en los muchos Conuentos que he comunicado, lo he platicado, y lo han guardado algunas, pero en el ſiglo ſeñoras de autoridad, y criadas en todo regalo que yo confeſſaua, viéndoſe libres de matrimonio, y trayendo abito por el Orden Tercero, han traydo con diſimulo del mũdo eſta ropa, y algunas con ſolo tunica y abito, y no tuniquilla, ni otra coſa, burlando, ni de veras, ni el refaxo que yo aqui he dicho. Y creanme tambien ſi quieren aſſegurar las conciencias, que no lo eſtaràn las que ſabiendo que profeſſaron viuir, ſegun eſta Regla, y que la miſma Regla les manda traer eſta ropa, y no lienço, truxeren lo contrario, y mas ſi exceden con demaſia, y curioſidad, que ya entonces manifieſta ſerà la culpa, como deſpues ſe verà. De Santa Yſabel, Reyna de Vngria, ſe cuenta, que tenia vn veſtido hecho de remiendos, y algunos de colores diuerſos, y con eſte trage ſeruia en vn Hoſpital, con mas contento, que ſi eſtuuiera en caſa del Rey ſu padre. Y de la Bienauenturada Tora, Monja en la Tebayda, refiere ſu Hiſtoria, que nunca vſò abito nueuo, ſino los que otras deſe-

In eius vita.

Invitis patrẽ

deſechauan, y quanto excedia a todas en hermoſura, por ſer ſu roſtro milagroſo, tanto ſe diferenciaua en andar mas pobre. Y que ſacaron de tal pobreza? Que ſus almas fueron ricamente adornadas de gloria, y ſus cuerpos de olor ſuauiſsimo, y de virtud en ſanar enfermedades.

L I E N Z O.

DE LO DICHO En eſta explicaciõ inferimos, como coſa certiſsima, y agena de toda duda, que preſupone aqui el Papa Vrbano Quarto, que las Religioſas no han de traer camiſas de lienço, el qual eſta prohibido por derecho al eſtado de los Religioſos, y por conſtituciones par ticulares a otras Religiones de Monjas: y fuera bien que ſe conſultara la neceſsidad con el Medico, y ſe pidiera licencia al Prelado, o Prelada, pues en caſo de duda ſe aſſeguraua la conciencia como lo diſpone el Derecho.

Cap. cum ad Monaſter. de ſtat. Monac.

Cap. quid cul paur, 25. q. 1.

El Padre Fray Luys de Miranda en ſu explicaciõ, tratando eſte punto, dize, que miren en quanto peligro viuen las que traen lienço ſin baſtante neceſsidad, y quan grande cargo tienen ſobre ſus conciẽcias. Yo no ſoy amigo de eſtrechar, ni apretar las Reglas, ni de que ſe guarde ſobrado, y demaſiado rigor con mugeres flacas, y neceſsitadas, aunque ſeã Monjas y Religioſas, pero tampoco puedo dexar de dezir lo que ſiento, q̃ traer todas camiſas de liẽço ſin

Mir. ſup. 2. regul. ca. 4.

dife-

diferencia, y sin tener atencion, ni consideracion a si tienen necessidad, ò no, si estàn sanas, buenas, y robustas, ò son flacas, necesitadas, ô enfermas, estando lo contrario tan expressamente puesto, ordenado, y mandado en su Regla, no me puede dexar de parecer negocio de muy grande relaxacion, y argumento de muy grande rotura de conciencia, y de muy poco feruor, y poco espiritu. Cilicio, ò tunica de estameña, presupone el Papa Vrbano Quarto, que han de traer las Monjas, y Religiosas desta Orden, y no camisas de lienço, y biẽ sabia el, que hazia la Regla para mugeres, y no para hombres: y lo mismo ordenò, y mandò el Papa Inocencio Quarto. Muger harto flaca y enferma era la Bienauenturada Sãta Clara, y muy necesitada de salud, y pareciendole poco rigor el andar vestida de vna tunica de paño, ò de estameña, a rayz de su tierna, y delicada carne traìa vn aspero y horrendo cilicio, de vna piel de vn puerco montès, trasquiladas las cerdas, cuyas puntas traspassauan, y penetrauan su cuerpo, que solo el oyrlo dezir pone espanto, y causa grima. Hasta aqui es del Autor, que por ser palabras tan eficaces, y lentidas, las he querido referir literalmente. Y no menos referirè las del capitulo dezimo de las constituciones de las Monjas del Gran Padre Santo Domingo, que les prohibe traer camisas, y dormir en sauanas de lienço: las quales dizen. *Declaramos, que como esta Constitucion absolutamente defienda el traer cosas de lino, ni de olanda, ni de materia semejante, sin señalar*

Cap. 10

pena

pena alguna, parece obligar a culpa a las trangressoras dellas. Por tanto las Religiosas que sin necessidad, sino por solo regalo, traen camisas de lienço, o sin pedir licẽcia piensan hazerlo assi toda la vida, parece que estan cercanas del menosprecio que dize la Constitucio, ni escusa a las tales inveterada costumbre, que como sea fuera de razon, antes sella mas abuso, y corrupcio de la ley, ni dexa de ser culpa el trasgresso della. Pues de las Constituciones de las Religiosas de la Madre Santa Teresa, tambien sabemos que se les manda en ellas (y q̃ lo guardan puntualmente) que no traygan lienço, sino tunicas de estameña, en lugar de camisas, y sauanas de la misma materia. Y las demas Religiones tienen por estatutos prohibido lo mismo; demas de q̃ por derecho comun lo està el no traer liẽço, assi los Religiosos, como las Religiosas, como ya queda referido. Cap. 8.

¶ *Vestuario para entretenimientos.*

OTRA Forma de habitos podemos aqui notar, afear, y reprehender, por si alguna viuiere culpada en ello, o la Prelada en permitirlo, el qual es, quitarse el habito de la Religion, y ponerse el de otra, o vestido seculàr de hombre, o muger, o sotana de Clerigos, para exercicios de entretenimiento, coloquios, o fiestas de regozijos, lo qual es cõtra vn Decreto, y Capitulo, q̃ comiença: *Sancti Monialis*; como en esta ocasion, en el capitulo siguiente se verà. Y principalmente

contra

Deuter. ca. 22. n. 5. & Leuit. 19.

contra otro Decreto, y precepto del Deuteronomio, donde mandaua Dios, que la muger no se vistiera con vestidura de hombre, ni el varó vsara de vestidura de muger. *Abominabilis enim apud Deum est, qui facit hæc.* Y dize, q̃ es abominable en la presencia de Dios el que haze tal. Y en esta razon los Reyes, y Emperadores Catolicos q̃ ha auido, assi en Grecia, como en Alemania, y España, por sus leyes y ordenaciones hã tenido cuẽta grãde de hazer reuerenciar los vestidos, y habitos de las Religiones, castigando seueramente a los que con atreuimiento los profanassen, y vistiessen, y mandaron desterrar, y açotar a las mugeres publicas, y a los truhanes, q̃ para representar comedias de burlas, y chocarrerias, o para entrar en mascara, tomauã habitos de frayles, o mõjas, como se vee en las leyes destos Reynos, y en las del Emperador Iustiniano, y derecho comun. Y los Teologos, y Canonistas que tocan la materia, se resueluen, en q̃ semejante gente como esta, q̃ para irrision y escarnio se visten habitos de Religion, y entrã con ellos en mascara, sortija, o farsas, o juegos indecẽtes, profanos, y suzios, pecan mortalmente, por la grande ofensa q̃ se haze a la santidad q̃ el habito representa. Y si esto habla con los seglares, con quãta mas razõ deuemos culpar a las Religiosas (si ay algunas, aunque sean del nouiciado y escuela) que se vistan de diferente habito, y traje del suyo en ningun acontecimiẽto, y aunque sea en lo interior de la casa, para alegrar

Castill. lib. 1. p. t. c. 33 de S. Domingo.

vna noche de Nauidad a sus hermanas; bastales para esso estar en el suyo, o con alguna poca señal del que representan.

¶. Si es pecado ser vistas de seglares.

LAS quales fiestas, si se hazen, y representan delante de seglares, en la grada, o locutorio, auiendo hombres que las vea, yo no las escusaria de pecado mortal, sin excepcion de personas, por el grande peligro en que se ponen (assi las que representan, como aquellos que las ven) de consentir pensamiétos de ofensa de Dios, o por lo menos de estar siempre en peligro proximo de consentirlos, que tambien es pecado mortal ponerse sin necessidad en tal peligro. Y aunque sean mugeres las que se hallaren a ver tales excessos; no se si se les escusa a las monjas que los exercitan, y representan de pecado graue, y a la Prelada principalmẽte que lo consiente, por el grande escandalo q̃ causa con ello a las Religiosas espirituales de su comunidad, y a las mugeres q̃ lo ven de afuera; y a otros seculares muchos que por ellas lo vienen a saber; que aũque pienso esto, nunca se hará: no es malo cõ todo dezirlo. Menos auiso se deuia tener con los Religiosos en razon desto, no por el estado, q̃ todo es vno, y de vna obligacion, sino por razon de ser hõbres, en quié no se requiere tanto recato, y rectitud de retiro, y honestidad, que en las mugeres (y mas

Reli-

Religiosas) y con todo se les manda por Estatuto general, con penas muy graues, lo siguiente:

Cap. 4. *Guardense los Frayles en la fiesta de San Nicolas, o de los Inocentes, o en otras qualesquier fiestas, o ocasiones, no se vistan ropas de otra Religion, ni de seglares, o de Clerigos, o mugeres, aunque sea debaxo de especie de deuocion. Ni se prestẽ habitos, ni vestiduras de la Orden para hazer juegos, o casos semejantes, pena de ser excluydos del Conuento con confusion, y de incurrir, ipsofacto, en la priuacion de los actos legitimos. Y los Guardianes, que lo consintieren, sean suspensos de sus oficios por seis meses. Demas desto se veda, que los Frayles no puedan hazer comedias, ni tragedias, ni otras representaciones, ni permitan los Prelados q̃ prengan los seglares a representar a nuestros Conuentos, y los q̃ lo permitieren sean suspensos de sus oficios por seis meses.*

TOCADO.

DIZE mas la Regla. *Cubran sus cabeças con vendas, o velos de paño comun, del todo blanco, vniforme, y honestamente, mas no sean preciosos, o curiosos.* El tocado que comunmente se vsa, es el que llaman tocas, pero es mas propio, y mas bien parecido, y mas conforme a la Regla, y a la Religion, traer las de lienço (que llaman pañitos) como las traen en muchos Conuẽtos de la primera y segunda Regla; y assi lo vsan en otras Religiones, principalmente la del Carmen Descalço, a las quales manda su Constitucion, que las traygan de

Cap. 8. sedeña,

sedeña, o lino grueſſo, no plegadas. Pero dado caſo q̃ no ſean de lienço, veda eſta Regla qualquier curioſidad y precioſidad, y aſsi quebrantandola, no careceran de culpa: y ya que ſe trayga toca, no ha de ſer clara, o delgada, ſino cerrada, y blanca del todo. Y por conſiguiente, ſi fuere de lienço, no tiene de ſer de olanda, ni tan delgada, q̃ tire mas a curioſidad, que a compoſtura Religioſa. Eſto es mirando al alma de la ley, y a lo q̃ ſiempre ſe ha praticado, y pratica; pero ſi ſe mira a lo literal de la Regla, no auian de ſer las tocas de liẽço, ſino de paño, porq̃ el texto della, en ſu original antiguo, no miẽta lienço, lo q̃ dize es lo ſiguiente. *Vitis, aut velis de panno communi, omninò albis; non tamen præcioſis, aut curioſis: capita ſua cooperiant uniformiter, & honeſtè, &c.*

Que cubran ſus cabeças con vendas (conforme las q̃ vſauan los Sacerdotes de la Ley, por ornamento de la cabeça, y cabellos) o velos de paño comũ del todo blancos, pero no precioſos, ni curioſos: y en eſta razon, por tradicion antigua en los Conuẽtos Religioſos q̃ vſan el tocado de liẽço, llaman a la toca, o tocado, no liẽço, ni velo, ni toca, mas paños, o pañitos: y pudo ſer q̃ en aquel tiẽpo q̃ ſe inſtituyò la Regla, y en aquel Reyno vuiera algũ paño bláco tã delgado, q̃ ſufriera a ſeruir en la cabeça por toca, como oy ay en Eſpaña algunos, o q̃ el frio de la tierra fuera tal, q̃ ſe vſara eſte genero de tocado, o por lo menos en la gẽte Religioſa y penitẽte, como ſon las Monjas, y Beatas, y tambiẽ las viudas y pobres,

Exod. 39. c. 19. & Eccleſ. 12.

assi como vsauã las mugeres de todos estados traer mantos de paño antiguamente, que yo conoci a ver. Mas por no estar en vso traer tocado de paño, y mas siẽdo cosa tan penosa, y no saludable, y la costumbre haze ley, no se dirà en esta ocasion, que las Religiosas quebrantan la de su Regla trayẽdo lienço, o tocas en la cabeça, sino que la guardan. Si bien es verdad, q̃ assi como nosotros llamamos paños menores a los calçones de lienço, o bragas. Y en el Exodo mandaua Dios a Moyses, que hiziesse a los Sacerdotes vnos paños de lienço, para entrar en el Santuario, con que cubriessen las indecencias; por la misma razon, aunque la Regla manda, que el tocado sea de paño, se deue entender que es estilo, y modo de hablar, como el dia de oy, que les llaman paños de tocar, o de cabeça. Y assi se halla en las Constituciones de la Madre Soror Colecta, y primera Regla, que dizen; todos los paños de cabeça sean de lienço comun. De manera, que no por llamarle paño comun al tocado la Regla, se ha de entender, q̃ han de ser las tocas de paño, sino de lienço, o toca, pero cerrada, blanca, y sin curiosidad artificial.

Exod. 18. *n.* 42.

Prosigue mas la Regla, y dize: *Y sean conformes en igualdad, y honestidad, de manera, que cubran la frente, las mexillas, y el cuello, segun cõuiene a la honestidad, y Religion: y por ninguna via se atreuan a parecer delante de personas seculares, o estrañas en otra manera.* La explicacio desto es, q̃ han de cubrir cõ la toca, o paño, la frente, hasta

hasta las cejas, o vn dedo mas alto; i el rostro por la mitad de las mexillas: y el cuello, todo lo que dize desde la punta de la barba al pecho, prendiendo el alfiler alto (quanto se pudiere sufrir sin demasiado apremio) para q̃ no aya claro debaxo de la barba.

VELO.

PROSIGVE el texto, y dize; *Tengan tambien velo negro, no precioso, ni curioso, tendido sobre las cabeças, de anchura y longura, que de ambas partes cubra los hombros, y descienda vn poco mas por las espaldas, de manera, que cubra el cuello de la tunica.* Las diferencias, suertes, y maneras, que ay de velos, segun Autores, y principalmente del Derecho las trae, y refiere el Padre Miranda, en el Manual de Prelados; y en el capitulo onze de la primera Regla, alli tambien dize; Si la Prelada puede, o es acto suyo (o del Cõfessor, o Vicario) poner el velo a la nouicia q̃ professa, y como no es acto suyo, sino del Vicario Confessor de las dichas Monjas, segun Graciano, y vn Decreto del Papa Ethichiano, y la opinion mas cierta y comun. Y assi resta auisar, y dezir de la calidad que ha de ser el velo que truxeren, su antiguedad, y significacion que tienen. Lo primero, de lo qual explica, y declara la Regla en pocas palabras: porque en dezir que ha de ser, *no precioso, ni curioso*, encierra todo quanto podra dezir en muchas. Y deuemos entender por preciosos los que se hazen de seda: y

Palud. in 4. set. dist. 38 Sylvest. verbo cõsecratio Virgin. n. 1. Glos. sup. ca. velamẽ, 20. q. 1. Mir. c. devotis 20. q. 2. in explic. 1. Reg. ca. 11.

Gratian. in Decret. 20. q. 2. ca. velamen.

Cap. statuimꝰ 20. q. 2

Cap. 4. y 5. del 10. Cõcil. Toled.

por curiosos, aquellos q̃ aunque no sean de materia de seda, tengan algunas orillas listadas, o cõ tal diferencia y curiosidad, que muestre mas ser relaxacion, que Religion. El Concilio decimo, celebrado en Toledo, tratò, y mandò, que fuessen los velos que auian de traer las Religiosas, negros, o colorados. Los negros por indicio, y demostracion de penitencia, y mortificacion, y como luto que traian por los pecados proprios, y del pueblo, y los colorados, en memoria de la sangre de Christo, vertida por el linaje humano, y para recuerdo de su passiõ en sus Esposas. En tiempo delos Godos vsaron los colorados, y la costũbre los ha dexado en negros: y vsarõ tambien blancos, assi como oy vsan diferentes colores de capillas, y habitos las Religiones. Y las Religiosas Comendadoras, y Terceras, las traen blancos. Y es su antiguedad tan grãde, y tã propria a las Monjas traer velos, quanto lo es a los Mõjes, y Frayles traer capilla, que los Padres antiguos de Egypto llamauan cuculla. En la primitiua Iglesia vuo luego esta ceremonia de poner velo a las Mõjas; por lo qual le lee en la vida de San Mateo, que el Sãto Apostol echò el velo a Ifigenia, hija del Rey de Etiopia donde predicaua. Y en el Decreto, en la causa veynte, ay vn Estatuto hecho por el Sumo Pontifice Pio Primero, que floreccio cerca de los años de ciento y cincuenta; en que manda, que las virgines no tomen el velo hasta los veynte y cinco años, con otras muchas prohibiciones que despues

ha

ha auido. Y si los velos tienen tal antiguedad y tan deuota y misteriosa significaciõ, i son la forma del habito, y de la mortaja cõ que a las Religiosas entierran; y que muchas guardaa el primero q̃ les pusieron para esse fin, como sabemos de la Madre Soror Colecta, que estando cercana a la muerte, se puso el que le dio el Papa quando hizo profesion: y como se cõserua vno de nuestra virgen Clara, que embiò Santa Ynes su hermana, al Monasterio de Mõteceli, junto a Florencia, despues de su muerte, y està nueuo, como si agora fuera hecho: no es razõ que sean de seda, ni de materia, o parecer curioso, mas antes morrificado.

1. p. de las Chron. li. 8. c. 39.

Dize mas la Regla. *Y las Monjas nouicias traygan velo blanco, de la misma calidad y medida. Y las hermanas siruientes traygan sobre sus cabeças vn paño blanco, no precioso, ni curioso, a manera de velo, de tãta anchura y longura, que puedã cubrir con el las espaldas, y el pecho, especialmente quando salen fuera.* En esto se deue aduertir, que a las nouicias cõcede traygan el velo blanco, en lugar del negro q̃ traen las professas, de la misma calidad y medida. Pero a las hermanas siruientas no cõcede el mismo tocado que a las nouicias, ni el que a las professas en numero, solo cõcede, y manda, que traygan vn paño blanco, a manera de velo, y no mas, el qual no haze relaciõ del primero de las professas, que ha de cubrir la frente, el rostro, y el cuello, sino del segundo, que es el negro, q̃ ha de ser mayor, como hemos visto, tal q̃ pueda

cubrir los hóbros, y el pecho, y parte de la espalda; y no se yo qual sea el intéto delas Preladas que los permité traer muy delgados, y mejores q̃ los de las nouicias y professas, y q̃ gusté q̃ andé muy curiosas en sus personas: veamos si entraró para q̃ las vean assi en los locutorios, o para estar siruiédo en la cozina, y ministerios de la casa: y esto baste si quieren remediarlo. Y quanto al articulo de salir fuera, para el capitulo diez y nueue està remitido.

De quando ay pecado mortal, trayendo traje curioso.

MIENTRAS mas se cubre la desnudez, mas se descubre la miseria humana, pues ha menester todos aquellos remedios, y reparos, desde el punto que pecaró nuestros primeros Padres, para cubrirse, y adornarse; como notan Tertuliano, y Clemente Alexandrino. La seglar tiene licencia para traerse, y andar de gala, o curiosidad, cada vna conforme a su estado, sin que aya pecado en ello, como no se haga con fin, e intento de ofender a Dios. Pero la Religiosa no puede en el suyo traer mas ornato de lo que su Regla, y Estatutos mandan, y determinan, y los Sacros Canones, y vida Religiosa conceden, sin que dexen de pecar venial, o mortalmente, conforme mas, o menos fuere la curiosidad, o malicia; lo qual veremos en la cõclusion siguiente.

Tert. lib. de cult. fœmin. Clemen. Alexan. lib. 2. pedag. c. 10.

La Religiosa que se atauia y compone, siempre que lo hiziere peca, aunque si lo haze por solo mostrar su buena disposició, sin otro mal fin, ni circunstácia mortal, pecarà venialméte; y si se atauia por otro qualquier respeto, pecarà mortalmente: pues dize San Pablo: La muger que no es casada (entendiendo de la que no se puede casar) deue pésar mirarse, y reuerirse en agradar a Dios, y procurar q̃ sea santa en el cuerpo, y en el alma. Y assi no puede la Prelada (dize el P. Fr. Manuel) dar licécia a la subdita, para q̃ vse de vestiduras preciosas, indecétes a su estado, y prohibidas por los Sacros Canones, sin q̃ peque mortalmétc, assi la Prelada, como la subdita. Para lo qual es de saber, q̃ en el ornato de las ropas q̃ viste la Religiosa, puede auer preciosidad, y disso lucion, las quales dos cosas siépre son pecado mortal: y puede auer relaxacion y curiosidad, lo qual es pecado venial. La preciosidad consiste, como si vna Religiosa truxera el habito escapulario, o mãto, de otra materia que de lana, o estambre, o aforrados de martas cõ profanidad, o de estameña tan fina y estrangera, q̃ su valor fuera excessiuo, o traer cadena al cuello, o bueltas en el braço, o Agnus en el pecho descubierto, todo de precio y estima (y cõtra el voto de pobreza) al modo q̃ los seglares vsan para adorno y agrado de sus personas, o trajes nueuos del siglo, escandalosos a sus hermanas. La dissolucio cõsiste en traer vasquiñas, o mãteos de gala, medias de seda, ligas al vso, çapatillos picados,

Em. tom. 2. op. mor. cap. 109. n. 15. Nau. in cõment. 4. de regul. C. 1. de stat. Monach.

y argentados chapines, de muchos corchos, cõ las capelladas, y buelta de vfo, o plateadas, habitos delgados, cõ pliegues en los hombros, anchura demaliada, y longura en las mangas, y cuerpo cõ profanidad y escandalo, guantes de finos olores, regalillo grande de dos hazes, jubones de seda indecentes, sortijas de seglares en los dedos, abanito de notable gala: y generalmẽte hablando, todo aquello serà pecado mortal, que caulare escandalo passiuo a las demas Religiosas; a lo qual no se puede dar regla cierta, por ser todo lo que se ha dicho, no mas de poner exemplo, para saber en que se peca, pero no porque ello se harà, ni tal emos de presumir en cosa alguna de las dichas: que quando aya alguna en alguna parte alegre de coraçon en algo, ella darà a Dios la cuenta, y su Prelada si lo consiente.

Pecado venial en el traje, quando le ay?

LA relaxacion, y curiosidad, que son pecado venial graue, consiste quanto a la relaxacion exterior, en traer estuches dorados, bolsos, o bolsas galanas, abanillo aunque sea viejo, i al encubierto, cintas, o cordones de seda curiosas, guantes comunes, paños de lienço con puntas sobre la cabeça en inuierno, mantellinas blancas, jubones curiosos, camisas labradas, y cosas semejantes.

Clemẽt li. assendentes. La curiosidad està en traer el cabello descubierto sobre la frẽte, por muy poco que sea (q̃ quando

fuera

fuera mucho como copete al vso, declaradamente era pecado mortal, por el escãdalo, y por estar prohibido por el derecho comun en el Concilio Vienense.) Y tambien traerle descubierto por las sienes, subiendo la toca por la princeta, aunque sea poco el que se descubriere, es pecado venial. Traer tambien el tocado cõ particular asseo, dandole algun color, granujandolo, amoldandolo, o haziendole otro qualquier beneficio, no Religioso, sino curioso, o traer el corte del escapulario baxo, y el cuello del habito, para que se descubra parte del jubon (porq̃ el corte del habito ha de estar sobre los hombros, y el del escapulario sobre las tocas, y pecho; de manera, que el escapulario las coja dẽtro, fuera del velo que ha de caer encima) qualquiera destas cosas, y otras semejãtes, son pecado venial; y mortal, si lo hizieren cõ intenciõ mala de pecar mortalmẽte. Las Religiosas ancianas, y las que son pobres, y obseruantes, imitadoras de su Madre Sãta Clara, a quien deuen mirar, y seguir las demas, traen sus tocados honestos, y los habitos viejos, y limpios, y procurã q̃ les dure muchos años, tanto que ha sucedido, y sucede enterrarles cõ el primero de la profession, como tambien cõ el velo (como ya se dixo) acõtece a estas sieruas del Señor lo q̃ del pueblo de Dios refiere la Escritura, que anduuo quarenta años por el desierto. Y dize el Texto Sagrado, que sustentaro̅ sus vestidos, y calçado todo aquel tiempo por la Diuina prouidencia.

POR consiguiente, serà pecado venial tener espejos, y agua de rostro, y lienço por curiosidad para lauarle: porque a la Religiosa bastale el agua de los ojos, que deuia vertir dellos a menudo por sus pecados, y por la Passió del Señor, meditando-la, o alomenos lauarse cō las manos, y tocarse a tiẽto, como assi me consta q̄ muchas seruas de Dios lo hazen; y en los Conuentos bien ordenados, es muy graue delito hallar en vna Religiosa qualquiera destas cosas. En las Diuinas Letras se refiere, q̄ quando enuiudauan las mugeres, traian sus espejos al Templo a los Sacerdotes, significando en esto el renunciar, y despreciar de alli adelante las galas mundanas, como assi las Religiosas que las hā renunciado, han de ofrecer tābien, y renunciar los espejos, y en lugar dellos, tener el Espejo sin macula Christo Señor Nuestro, en que mirarse enclauado en el Madero Santo de la Cruz.

Moysen cō ellos guarnecia la pila, o aguamanil del Santuario, a dōde se iuan a lauar los ministros, y Sacerdotes del Templo para sacrificar, para ver si estauan bien compuestos, y adereçados, como los vsan oy en las Sacristias, porque es tambien vn indicio de la limpieza q̄ han de lleuar en las almas, como notò nuestro Filosofo Cordoues cō ser Gētil, en sus questiones naturales, q̄ el espejo fue dado, para que mirassemos nuestros defectos exterio-

Senec. lib. 1. c. 16. y 17.

res,

res, y del cuerpo, y por ellos miraſſemos los del alma, y interiores debaxo de moral entendimiento. Y Plutarco refiere de Socrates enſus preceptos comuniales, que como vieſſe a dos mancebos mirarſe al eſpejo, les dixo: Mirad, que reformeis las coſtumbres feas, y no perdays las buenas. De fuerte, que mirarſe las Religioſas en eſpejos, no es licito; y quando ſe miraren, ha de ſer para que de la tal viſta reſulte la interior del alma, de la limpieza y agrado que en ella deue tener en la preſencia del eſpejo inmaculado.

El Eſpoſo requebrádo a la Eſpoſa el alma, dize: Que ſus ojos ſon ſemejantes a las piſcinas de Eſebon. Y dizé algunos Doctores, q̃ eran vnas fuétes, o eſtauan junto a ellas dos fuétes muy claras, y de muy buena agua, donde ſe mirauan las paſtoras de aquellos campos, teniédo la claridad de las aguas por eſpejos. Y ojos cõparados por el Eſpoſo a las clariſsimas fuentes, neceſſario es que viertan agua de contricion por ellos, con que el alma ſe laue de las culpas, i eſtè puriſsima a los ſuyos, mirádoſe en eſſas dos fuentes, y no en material eſpejo: no ſea q̃ imiten a Narciſo, que en tal ocaſiõ enamorado de ſi, mirandoſe en las aguas, murio de amores. Y Virgilio canta en ſus Eglogas, q̃ Choridon en otra tal pagado de ſi, ſe juzgò ſer gentil y bien diſpueſto. Y el miſmo Ouidio en ſus trãſformaciones, o Metamorfoſeos, dize: Que la Ninfa Salmacis, no curando de los paſſatiépos de la caça de que ſus compañeras

Cap. 7.

Ouid. in Metamorph. li. 3. Egl. 2.

ñeras vſauan, todo ſu cõtẽto era eſtarſe en vna fuẽ te clariſsima, labrando, y texiendo coronas y guirnaldas de diferentes flores y yeruas, y poniẽdolas en la cabeça, ſe miraua en las aguas de la fuẽte, por que eſte era el eſpejo q̃ antiguamẽte vſauan, principalmẽte en las mugeres, para adereçarſe, y componerſe, mirarſe en el agua, y no en eſpejo. Y aſsi me dezian las Madres ancianas de algunos Cõuẽtos, que alcançarõ las fundadoras dellas, q̃ ſacando en ocaſiones vn caldero, o acetre de agua del poço, ſe veìan el roſtro en el, pero nunca en eſpejos, porque no ſe conſentian, ni taca, alhazena, arca, ni otra coſa en q̃ poderlos tener, ni vn paño de manos. Viuian cõ mucho deſcuydo de ſi porque todo ſu cuydado era comunicacion con ſu Diuino Eſpoſo; pero ſi oy la tienen algunas en los locutorios, como no han de vſar de eſpejos para adornarſe, y querer parecer bien en ellos?

BAÑOS.

YNO menos es culpa bañarſe las eſpaldas vnas a otras (quando no ay neceſsidad manifieſta) por el recato grande que las Eſpoſas de Ieſu Chriſto deuen tener aun cõſigo miſmas, y por ſer acto de ociofidad, pues poco và que no ſe lauẽ las eſpaldas en la vida, donde las proprias manos no alcançan. Ni menos lauarſe las cabeças mas vezes de las que ſon neceſſarias: y principalmente en

los

los Viernes no auia de auer ninguno destos exercicios, ni otro q̃ el de la obediencia, meditacion de la passió, y penitécia, para no ser castigadas en la otra vida por ello: como lo fue vna Religiosa muy sierua de Dios, llamada Vitalina, del Monasterio de Arton a, q̃ auiendo viuido loablemẽte, passò desta vida, y fue sepultada con grande honor y pompa, como a santa; a la qual yendole a visitar S. Martin a su sepulcro, y saludandola, ella aunq̃ estaua muerta, le pidio le bẽdixesse y el santo despues de auer hecho oracion, le preguntò si auia ido derecha a gozar de Dios. Y ella respondio. Vna cosa me lo ha estoruado, q̃ en el siglo parece muy ligera; y es, q̃ en el dia de Viernes, en el qual sabemos q̃ padecio el Redentor del mũdo, me lauaua curiosamẽte la cabeça. Bié diferente desto sucedio a otra Religiosa donzella, consagrada a Dios, llamada Syluana, que por sesenta años no se lauò el rostro, ni los pies, ni alguna otra parte del cuerpo, sino solo los dedos de las manos quando comia, ni bastò con ella cayendo enferma a tomar baños, mandandoselo los Medicos, y aconsejandolo, y no por menospreciar la salud si no por huyr del regalo, y mortificada en el cuerpo, estar limpia, y agradable a los ojos del Señor en el alma. Vea pues la Religiosa a qual conuiene imitar destas dos, pues no teniendo Vitalina otra culpa, estaua detenida en Purgatorio: la que tiene otras muchas con esta, que tiempo estarà en purgar-

Gregor. Turon. refert.

Paludio, in sua Lausiaca.

las,

las; laue su alma con lagrimas de contricion, que esse es el perfeto baño.

CAPITVLO V.

Que explica, y trata, como se han de auer las Monjas en el Dormitorio.

COMIENZA el texto: *Todas las hermanas que estan sanas, assi la Abadessa, como las otras, duermian en el dormitorio comun, vestidas, y ceñidas cada vna por si, apartada en su lecho, y la cama de la Abadessa, en tal lugar del dormitorio se ponga, que pueda ver desde alli todas las otras camas de las hermanas, sin impedimento alguno, si se pudiere esto hazer.* De derecho comun, no solo para los Religiosos, pero tambien para las Religiosas, dormir con sus habitos puestos: lo qual prueua Syluestro con vn texto, y capitulo del Decreto, que comiença: *Vidua*, que es del Concilio Toletano Decimo, donde expressamente se dize lo mismo, hablando de las Religiosas, que de los Religiosos. Y en otro capitulo, que comiença; *Sancti Monialis virgo*, que es del Concilio Cartaginense Quarto, se halla lo proprio, donde manda, q̃ la Monja, y el Frayle, traygan siẽpre habito en el lecho, y en el Claustro, segun la Glossa de el capitulo tercero, que explicando, y declarando aquella palabra, *siempre*, dize: Que tambien en el lecho, y en la enfer-

Syluestr. in sum. verb. habitus, 2. n. 3. Cap. vidua, 2. q. 1. Conc. Tolet. 10. cap. 4. Cõc. Carth. 4. c. 11.

Cap. 3. n. 16 q. 1.

enfermedad han de estar cõ sus habitos: como mas en particular lo refiere, y trata el Padre Fr. Luys de Miranda en la explicacion deste Capitulo. De la qual veran las Religiosas, que facilmente se quitan el habito para dormir (no estando enfermas, o con achaques verdaderos) como quebrantan el precepto de su Regla en este articulo; el qual se puede reparar, y remediar, vsando de vnos habitos, q̃ llaman de acostar, hechos para el efeto, de tramadillo, o los que ya estan desechados, y harros de seruir de dia, que poniendose los vnos, o los otros, en enfermedad, o en salud para dormir; me parece cumpliran con su obligacion, por ser en sujetos que no se requiere tanto rigor, como en los hombres; ni este lo es solo para nuestras Monjas, pues a las demas de otras Ordenes, tambien se les manda dormir vestidas y ceñidas.

Cõstit. de las Mõjas Dominicas c. 9

Regla de las Mõjas de la Cõcep. c. 1.

Mas la buena Religiosa, acostãdose a dormir, ha de considerar q̃ se echa a morir, por ser el sueño simbolo dela muerte o hermano, como fingiã los Poetas; porque el hõbre dormido parece muerto: pues segun Plinio dize: Durmiendose pierde la mitad de la vida. Y por experiẽcia tenemos lo que a muchas ha sucedido, acostarse buenas, y amanecerles en la otra vida.

Macrob. de somn. Cipio. Plin. libr. 36.

En el tiempo q̃ los tiranos oprimian a los Catolicos, no les permitian sepultar a sus difuntos dentro de la ciudad; y assi teniã lugares para esto diputados fuera del pueblo, a los quales llamauã cemẽterios,

terios, que en lengua Griega significa dormitorio: porque assi los Santos del Testamẽto Viejo, como del Nueuo, dezian de los difuntos q̃ dormian; como se hallarà muy frequentemente en las Calẽdas, y vidas dellos, que dize: Durmio en el Señor, &c. Y si el dormitorio es a donde dormian en el Señor, bien se sigue q̃ la Religiosa Esposa suya, quando se acuesta a dormir en el suyo, considere la muerte, pues el sueño es figura della, y el lugar, o significado del dormitorio, el que teniã los muertos. Y por esso es bien que la Religiosa estè vestida cõ su habito, y ceñida cõ su cuerda (como lo manda el Põtifice Vrbano) y adornada la cabeça cõ su velo, aliuiandose de ropas interiores (a quien las truxere) para que assi estè mas dispuesta, y presta en leuantarse a las diuinas alabanças, a los Maytines, y Prima.

Apartadas en su lecho.

PERO el sueño que se ha de tomar, ha de ser (como manda la Regla) estando apartada cada vna en su lecho; porque las amistades particulares, por la mayor parte nunca son buenas, por ser amistades fingidas, como la de Ioab con Amasa, a quien teniendo odio secreto, y diziendole Dios te salue hermano mio, mostrãdo quererle dar paz en el carrillo, segun el vso de aquel tiempo, le metio vn puñal por el cuerpo. Assi vemos el dia de oy algunas amigas, que no siendo en espiritu, y como

2. *Reg.* 20. *n.* 9.

Dios

Dios manda, al primer enfadillo dexan de ſerlo, porque ſon amiſtades al quitar, que en faltando el fundamento en que ſe ſuſtentaua, luego cae el edificio en tierra. Mirando eſto, ô eſſotro las Conſtitu- *Cap. 4. nu. 6.*
ciones de las Religioſas del Carmen Deſcalças, ſe les manda con muy grande acuerdo; que ninguna hermana abraçe a otra, ni le toque en el roſtro, ni en las manos, ni tengan amiſtades en particular, ſino que todas ſe amen en general, como lo mãda Chriſto a ſus Apoſtoles. El quererſe vnas a otras, ha de ſer en comun, y no en particular, con vnion de caridad, y amor fraternal: y principalmente en eſte punto que prohibe la Regla; para lo qual manda con madura atencion, que la cama de la Abadeſſa eſtê ſuperior a la viſta de eſſotras, ſin impedimento alguno, para que con eſſo tambien ſe eſcuſen las Religioſas de ſalir a deſora del dormitorio, porque aũ que ſea para hazer exercicio de diciplina, o para tener Oracion, o acompañar el Santiſsimo Sacramẽto toda la noche (como en algunos Conuentos he hallado que lo hazen) la perfecion deſto, y la ganancia principal, no eſtá en la obra (aunque ella en ſi es tan buena y meritoria) ſino en la obediencia que la aprueua, y dà por buena; porque ſi la eſcuſa, mandando que eſten recogidas, y que no ſe leuanten, ni ſalgan fuera del dormitorio, ni de ſus camas, aunque ſea para tales exercicios, o qualeſquier otros juſtificados, y no guardaren el mandato de ſu Prelada, no ſolo perderàn quanto podràn ganar con la

tal obra, pero cometerá culpa en no obedecer; y assi es bueno por estos respetos y otros, q̃ la Abadessa, como dicho es, tẽga en tal parte su cama, q̃ desde alli registre y vea a las demas, si no huuiere impedimento que lo estorue.

Prosigue el texto: *Desde la fiesta de la Resurrecion del Señor, hasta la fiesta de la Natiuidad de Nuestra Señora, las Monias que quisieren, puedan dormir despues de comer hasta Nona, y las que no quisieren, dense a la Oracion, o Meditacion, o otras quietas y pias ocupaciones.* Para lo qual tienen ya las Comunidades determinado tiempo desde que tañen a silencio (segun la costumbre y Estatutos de la Religion) para que le guarden, y se retirẽ de las oficinas y lugares de la Comunidad, el qual no se quebranta por hablar vna sola palabra, o respõder con breuedad a lo q̃ se preguntare. Quebrantase por hablar muchas sin necessidad, y por hablar alto, que inquiete a las que estàn recogidas, como es doctrina de San Buenauentura.

D. Bona. c. 6. in spec. disc. pl.

¶ *Forma de cama.*

PROSIGVE, Y concluye el texto diziendo: *Y sea licito a cada vna tener xergon de heno, o paja, y cabeçal, o almohada llena de paja, o lana, si cõueniblemente no pudieren tener colchones de lana en forma Religiosa: y tengan siempre lampara encendida de noche en medio del dormitorio.* La verdadera Religiosa no ha de

de procurar el regalo, y comodidad de su cuerpo, mas antes le deue buscar penitencia, y mal tratamiento, imitando a su verdadero Maestro, que no tuuo otra cama regalada que el duro suelo, ni donde reclinar la cabeça, si no el Madero Santo de la Cruz. Y a Nuestro Padre San Francisco, y Madre Santa Clara, que no supieron que cosa fuesse colchon, sauanas, ni lienço, aun estando enfermos, para poder dezir con San Pablo: Andamos siempre mortificando, y maltratando nuestros cuerpos, para que la vida de Christo se manifieste en ellos. 2. Cor. 4.

Considerando esto el Santo Padre, y Pontifice Vrbano, manda, que las camas estèn mortificadas, y penitentes, ya que no como las de las Monjas de la Tebayda (donde estaua Santa Eufrasia, que dormian en el suelo, sobre cilicios, o como la de Santa Paula, con quien no se pudo acabar, que en vna fiebre mortal tuuiesse, sino solo vnas mantas de sayal sobre el duro suelo) a lo menos que no sean colchones delgados, ni sauanas, si no fuesse en caso de necessidad particular, o enfermedad. Assi lo mandan las Reglas, y Constituciones de otras Religiones de Monjas. Las de el gran Patriarca Santo Domingo dizen: *Que no tengan sauanas de lienço.* Y las de las Madres Carmelitas Descalças: *Que tengan por colchon vn xergon de paja, y almohadas de estameña.* Las de la Concepcion de la Virgen Maria Señora Nuestra, despues de auer

In vit. Patrũ

D. Hieron. in eius vita.

Cap. 10.

Ca. 8. nu. 3.

Cap. 12.

dicho que duerman todas con sus abitos, vestidas, y ceñidas con cuerdas en vn dormitorio cada vna en su cama, y con lampara encendida, dize luego: *Que sean pobres las camas de las Religiosas, conformes a la pobreza que al Señor prometieron de guardar.* Y las de la Primera Regla de Santa Clara, tratando aun de las enfermas, dize: *Que es bien que esten en xergones de paja, y que tengan almohadas de pluma: y las que tuuieren necessidad de colchon de lana, y colchas, puedan vsar dellas.* Y saca el Padre Miranda en contrario sentido, en la explicacion de este Precepto, en estas palabras: Que las sanas que no tuuieren necesidad, no les es permitido tener colchon de lana, y colchas.

In reg. i. c. 8.

Mas en la segunda Regla no explica este punto, ni lo mienta, antes refiere el texto en esta forma: *Y sea licito a cada vna, tener xergon de heno, ò paja, y cabeçal, o almohada llena de paja, o lana, y cobertores para las camas, si conueniblemente se pudieren tener en forma Religiosa.* Y a mi se me haze dificultolo dezir aqui cobertores para las camas; y quisiera que lo dexara explicado, para aprouecharme en esta ocasion de la explicacion, porque en el original Latino dize lo siguiente: *Liceat autem unicuique habere sacconem de feno, vel de palea, & cervical de palea, aut lana: si culcitras Religiosas cùm lanea habere nequierint congruenter.* Que es lo mismo que queda referido arriba en el texto, porq *culcitras Religiosas*, no quiere dezir cobertores Religiosos, sino

fino colchones, o colchas, di, ò colcedras, acalcando (dize el Calepino) que sale de calco calcas, por pisar y hollar, y el nombre colcedras [que tambien le vsan los Estatutos de las Monjas de el gran Padre Santo Domingo; y dize, que quien las pidiere, les dèn vn dia de pan y agua] no se yo que se vsen en este Reyno, vsanse en la Prouincia de Cantabria, por el mucho frio, y son vnas como colchas, o colchoncillas, de muy poca lana, con q̃ se cubren el inuierno, cõ vn couertor, o paño. Y no se le hallarà otro significado a culcitras; y assi pienso que fue vicio de la Imprenta, o del corretor, poner couertores por colchones. Porque dezir, si conueniblemente se pudieren hallar, era mucho leuantar de punto, lo que es tan comun, como son los couertores. Y dezir en forma Religiosa, tambien: pues los couertores harto Religiosos son y humildes. Y assi yo tengo por sin duda, que assi como la Regla les concede cabeçal, o almohada de paja, o lana, assi tambien concede tengã vn colchoncillo pequeño Religioso con poca lana; porque alli, *cum lanea*, significa cosa de lana: y quien no pudiere, o quisiere tenerlo, tenga xergon de heno, o paja. Y dezir sea licito, es tanto como conceder; y para tener vn xergon, no era menester concederlo, pues no auian de dormir en el suelo. Pero bien mirado, *liceat*, no quiere propiamente dezir sea licito, sino deua, o pueda cada vna tener, &c. Que es tanto, como dezir, donde no pudieren, o quisieren tener colchones Religiosos, por su mucha pobreza,

ò penitencia, deua cada vna tener vn xergon de heno, o paja como pobres, pero no de otra manera, por que no falten a la salud. De a donde sacamos, que como la primera Regla concede colchones con necessidad, en esta segunda, que es mas fauorable, las concede a todas en general: esto es, que tengan vn colchoncillo pobre, pero no camas suntuosas, y regaladas de seglares: y esto deuen aduertir las Preladas con exemplo de las suyas, humildes, y penitentes, no consintiendo, ni dispensando con ningunas.

CAPITVLO VI.

Del Oficio Diuino, que sea, y quando comença.

DIZE EL Texto: *En el Oficio Diuino, que se ha de pagar al Señor de dia y de noche, guarde se este modo y obseruancia, que los que saben leer, y cantar, celebren el Oficio Diuino, segun la costumbre de la Orden de los Frayles Menores, con la grauedad, y modestia deuida.* Para yr con fundamento, y declarar todas estas palabras, digo lo primero. Que Oficio Diuino, no es otra cosa, que cierta forma de Oracion que se haze a Dios, repartida en siete horas Canonicas.

Quan-

Quanto a la primera parte desta difinicion, que es cierta forma de Oracion que se haze a Dios; sabemos, que desde el origen, y principio del mundo, huuo muchos que se ocuparon en las Diuinas alabanças, dandole honra y Culto Diuino a Dios. Tales fueró Abel, Enoch, y los demas Patriarcas, y Profetas del tiempo de la Ley de naturaleza; y en la Ley escrita, basta por exemplo a Dauid, de quien refiere la Diuina Escritura, que instituyò vn grande numero de Sacerdotes, Leuitas, y Cantores, y otros ministros del Templo, que alternatiuamente sin cessar se ocupassen en las Diuinas alabanças: segun tábien el Santo Rey se ocupaua de dia y de noche, como consta de aquellas palabras: *Psalmum dicam nomini tuo. Septies in die laudem dixi tibi. Media nocte surgebam, &c.* Y assi segun lo substancial del Oficio Diuino, que son los Psalmos, tiene la antiguedad dicha, y della vino deriuandose hasta los Apostoles, en los quales en la Ley de gracia tuuo su principio, como lo dize el Papa Clemente, en la Clementina, *De celebratione Missarum*: y consta de algunos lugares de San Pablo, en los quales exorta, que en las congregaciones, y juntas, canten Psalmos. Y el mismo estádo en la carcel de Macedonia, juntamente con vn Discipulo suyo, llamado Sylas, se leuantaua a la media noche a Maytines. Y Christo Señor Nuestro autoriçò con su Diuina prouidencia tan excelente obra, cantando Hymnos a su Eterno Padre, como los Euangelistas

1. *Paralip.* 25. & 24.

Ps. 60.
Ps. 118.

Clem. 1. de celeb. Missar.

Ad Cor. 14.
Ad Eph. 5.
Actuum. 16.

Matth. 26.
Marc. 14.

lo afirman, y se colige de la Historia del Sacrosanto Euangelio: *Et Hymno dicto, exierunt in montem Oliueti.* Y los Apostoles lo dexaron, y enseñaron a la Yglesia; la qual quanto a la forma y modo, ha tenido variedad, hasta el tiempo del Pontifice Pelagio Primero, como dizen algunos; otros que de Pelagio Segundo: lo cierto es que Gelasio y Gregorio, fueron los primeros que instituyeron esta forma de rezado que oy tenemos, como lo fauorece la Bula, y motu propio de Pio Quinto, que lo aprouò, despues de reformado por los Padres que señalò el Concilio Tridentino, y està puesta en el principio del Breuiario Romano, y Gregorio Setimo la reformó. Y este rezo reformado, que llaman Breuiario Romano, que nosotros los Frayles Menores vsamos, para cõformarse con el, manda la Regla que celebren el Oficio Diuino, segun la costumbre de los Frayles Menores, como assi tambien lo confirmò, y ordenò Leon Dezimo, en vna Bula que comiença: *Dilecte in Christe filiæ.*

Casian. lib 2 de instit. c. 4
Nicepb. Cal 12. Hist. c. 4
Em. in Bull. tom. 2. pag. 715. Em. to. 1. qq. reg. q. 42. Mir. to. 1. q. 37. conclus. 1.

¶ *De las Horas Canonicas, quantas son, y como se deuen aplicar.*

QVANTO A la segunda parte de la difinicion, que es repartida en siete horas Canonicas (llamadas assi, porque se mandan rezar en los Canones, y Derecho Eclesiastico, segun el Papa Clemente: y Oficio Eclesiastico, porque

que

que es aprouado por la Yglesia) son siete, segun la mas prouable opinion, conforme que en ellas se representa el Mysterio de la passion y muerte de Christo Señor Nuestro, que se obrò en otras siete horas; las quales tienen determinados tiempos de noche y de dia, en que se deuen dezir. Los Maytines se rezan en memoria, y representacion de su prision Santa, que fue de noche, aplicando al primer Nocturno la Oracion del Huerto. Al segundo, la crueldad con que el inocentissimo Cordero fue preso. Al tercero, la huyda de los Discipulos, y como fue lleuado el Señor con tanto oprobio, a Anás, Cayfas, y Herodes. Las Laudes, a las blasfemias que aquella noche hasta la mañana padescio, amarrado, y maniatado, y puesto al frio y sereno entre aquella maldita canalla. La Prima se reza, en representacion, y memoria de aquellos tormentos que padecio por la mañana, de saliuas asquerosissimas, con que cubrieron su hermoso rostro, y como le presentaron ante el Presidente Pilatos, en cuya casa fue açotado, y coronado de espinas. La hora de Tercia, en memoria de aquella injustissima sentencia, con que a essa missma hora le sentenciaron a muerte afrentosa de Cruz, la qual lleuô puesta en sus hombros hasta el Caluario. La hora de Sexta, corresponde a quando fue puesto en la Cruz, y lo que padecio en ella tres horas que estuuo viuo. La de Nona, a la cruel lançada con que le atrauessaron el pecho, y Santissimo costado. La de Visperas, al descendimiento de la

in 1. Clemen. de celebrat. Missarum.

lá Cruz. Y la de Completas, en memoria del Sepulcro donde fue enterrado.

Estas siete horas, conforme a la glossa q̄ se refiere, corresponden a los siete dones del Espiritu Santo: porque en ellas se le dà gracias, y es Dios alabado por el beneficio de la creacion del mundo, que fue en siete dias: las edades del qual tambien son siete: y las peticiones del Padre Nuestro, con que pedimos a Dios otras tantas mercedes: y los Psalmos Penitenciales, o de la penitencia, para hazerla, de los siete pecados mortales. Todo lo dicho es del libro tercero de los Decretales de San Gregorio, en la glossa del capitulo primero, *De celebratione Missarum*: y la correspondencia de las horas Canonicas, con los Mysterios de la Passion de Christo Señor Nuestro, arriba dichas, las refiere en sustancia en los versos siguientes la misma glossa.

Hæc sunt septenis propter quæ psalimus horis.
Matutina ligat Christum, qui crimina purgat.
Prima replet sputis, causam dat tertia mortis.
Sexta crucinectit, latus eius nona bipertit.
Vespera deponit, tumulo completa reponit.

En los Maytines atan al Cordero, y en la Primà le llenan de saliuas, y en la Tercia condenan a muerte al Señor, que en la Sexta crucifican: en la Nona le abrieron el costado: las Visperas le desclauaron, y en el tumulo le pusieron a la hora de Completas.

¶ *De la*

¶ De la atencion, e intencion.

INOCENCIO Mandò en vn Concilio general, en virtud de Santa obediencia, a todos los que estàn obligados a rezar el Oficio Diuino, y so pena de suspension, que le rezen estudiosa y deuotamente. Esto es segun la glossa, con cuydado de que no se quede algun verso por dezir, y con intencion de cumplir con la obligacion del rezo, no pensando en otra cosa. *Inno. 3. in c. docentes, de celeb. Miſſa.*

Tres maneras ay de atencion, segun Santo Tomàs, y San Buenauentura. La primera es superficial, que solo se atiende a las palabras que se dizen, Psalmo, Antifona, Verso, Oracion. La segunda es literal, quanto al sentido de las palabras, que las entiende el que las dize. La tercera es espiritual, que es atender al fin que se pretende en la Oracion, ô buscando de las palabras de los Psalmos, el sentido espiritual de ellas, ô quando vno rezando, piensa, como Dios le ha de perdonar sus culpas, y como ha de enmendar su vida, y ha de aprouechar en la perfeccion, alcançando las virtudes. Con qualquiera de estas tres maneras se cumple, agora sea solo atender a las palabras, para no errar, o al sentido de ellas: pero la tercera es mas perfeta, y muy facil, para que las Religiosas la exerciten. Cayetano pone quarta atencion, quales, quando vno rezando se emplea en la contẽplaciõ de la misericordia de Dios, y en la Pasiõ de Christo *Sanct. Tom. 2. 2. q. 83. ar. 13. & Seraph. Bonau. proceſs. 3. Religi. cap. 3. de trib. mod. orand.* *Caiet. verb. horæ Canon. cap. 4.*

Nuestro

Nuestro Redentor. Esta atencion y todo con la passada, es muy prouechosa, y casi toda vna, y la vna y la otra son mas perfetas que las dos primeras. Para esta vltima pueden aprouecharse de los Mysterios de la Passion de Christo Señor Nuestro, conforme quedá arriba referidos, y repartidos por las siete horas, teniendo el coraçon y sentido en cada vna, en lo que el tal Mysterio representa, y el Señor en ella padecio: para lo qual no es necessario para hallar mejor la deuocion, rezar de memoria, ni tener recogida la vista rezando fuera del Coro; mejor es recitar por el Breuiario, y no fiarse de la memoria: demas de que Leon Dezimo concedio, *viuæ vocis oraculo*, remission de la tercera parte de los pecados cometidos aquel dia, a los que rezaren las horas Canonicas por el Breuiario.

In cõp. verb. offic. diu. & to. 1. priuil. Em. Rod. fo. 734. nu. 73.

La intencion ha de ser de solo agradar a Dios, procurando para ello adquirir, y alcançar afectos de deuociõ, para q̃ el alma se encienda y feruorize en el amor del Señor, a quien alaban, viendole con ojos de fee: y para esto es bueno prepararse antes de començar el Oficio Diuino, pidiendole la gracia para dignamente alabarle: y despues de auerle rezado, examinar las faltas, y defetos, y pedirle perdon dellos. Por los quales Leon Dezimo concedio, para suplir y remitir los que se cometen, alsi rezando en comunidad, como en particular, que rezen la Oracion, que comiença: *Sacrosanctæ, &c.* La qual dize toda la Comunidad rezada, en voz inteligible, y deuota,

Em. vbi sup. n. 69. & in comp. n. 26.

deuota, estando de rodillas, y el Pater Noster, y Aue Maria de quedo; y luego el que preside haze señal. Esta Oracion no la rezan en todas las Prouincias en comunidad, porque en vna que estuue algunos meses, no lo vide: y porque este libro se ha de estender a todas, me parecio aduertirlo a nuestras Religiosas, para que se conformen con las demas, y la digan.

¶ *De tres maneras de intencion.*

DEMAS DE Las tres maneras que ay de atencion ya dichas, aduierto, que ay tambien otras tres maneras de intencion, que para esta ocasion podemos aplicar: llamanse intencion actual, virtual, o habitual. La actual, es quando vno actualmente está atento. Virtual, quando començò a rezar vn Psalmo con intencion actual de estar atento, y despues se diuirtiò sin culpa suya; y assi le fue acabando de rezar: este tal estuuo virtualmente atento a todo el Psalmo, en virtud del primer acto que tuuo, e intencion de querer estar atento. La intencion habitual, no es mas que vn abito ya hecho, y costumbre de tener atenciõ, sin que la memoria, y voluntad acuerde en ello. Vease al Padre Miranda, en el Manual de Prelados, en el tom. 1. q. 38. art. 11.

Vill. in summ. trac. 24. dif. 15. nu. 3.

(·;·)

¶ *De la*

Explicacion de la segunda Regla,

¶ *De la distraccion culpable.*

Villa. tract. 24. ca. 15. num. 7.

DOS MANERAS Ay de distraccion culpable en el Oficio Diuino; la vna expressa, y la otra interpretatiua. La expressa, es quando vno voluntariamente no atiende a el. La interpretatiua, quando se ocupa en cosa que no se compadece con la atencion, como escriuir, coser, dibuxar, pintar, leer, o rezarle entre tanto bullicio de gente, y estoruos, que no se atiende a lo que se reza: en tal caso de los que se han referido, y otros tales, no se cumple con la obligacion, y atencion, ni menos en la primera manera: y tambien quando durmiendo se recitare parte de las horas, sin tener proposito de suplir esta falta, es pecado mortal; porque esta distraccion es voluntaria; que quando no lo sea, y procure resistir al sueño, pronunciando las dichas horas, aunque no puedan siempre vencerle, por estar muy agrauado; y aunque no tengan atencion a la significacion de las palabras, ni mediten, ni contemplen en Dios, no serà pecado, segun Fray Manuel, aunque es mejor en este caso diferir el rezado para otro tiempo, como aconseja Nauarro.

Em. to. 1. op mor. c. 224 num. 14. Nau. de ora ca. 9. nu. 9.

¶ *De la distraccion no culpable.*

OTRO GENERO De distraccion podemos dar en tres cosas (aunque essencialmente no lo es.) El vno, quando la Religiosa

giosa oye Missa de obligacion, y juntamente reza el Oficio Diuino, que como procure tener atencion, aunque se diuierta para ver alçar, o para otra cosa, cumple con ambas, con la Missa, y con el Oficio Diuino, porque con vn mismo acto se puede satisfazer a diuersos preceptos, como nota el Padre Tomas Sanchez. Lo segundo, la que tañe el organo, y la compañera que entona, y no entiendē algunos versos, capitula, o oracion. Y lo tercero, las que se visten sobrepelliz para el incensario, y ciriales, y las que quitan, o ponen libros, no tienen obligacion de rezar estas pequeñas partes que no oyeron, porque no fue distraccion propriamēte, ni estuuo en su voluntad no atender a todo; y alli supple el cuerpo de comunidad, por las que estauan ocupadas en el mismo ministerio del Oficio Diuino. Assi lo tiene San Antonino recibido de todos: si bien es mejor suplirlas.

Thom. Sanc. in sum. li. 1. ca. 14. nu. 5. 11. & 12.

Anton. 2. p. tit. 9. ca. 12. col. 3. Vaq. 2. de or at. c. 11. nu. 36. Azor, li. 10. c. 13. q. 20.

¶ *De otro genero de distraccion.*

TAMBIEN Satisfaze con el Oficio Diuino, la que estandose vistiendo, o desnudando, o lauando el rostro, o aliñando el fuego, o passeandose, o estando sentada, o cosas semejantes; con que los tales actos no repugnen, ni falten a vna de las tres diferencias, o maneras de atencion vltimas que diximos arriba, ni la pierda estandolos haziendo, como tiene nuestro Manuel en sus questiones: aunque Sā Antonino dize, que son dignos de reprehension

Em. to. 1. q. Reg. q. 42. ar. 2. Anton. 2. P. tit. 9. ca. 3. § 3.

henſion los que rezan en los caſos vltimos que acabamos de referir, porq̃ apenas podrã ſatisfazer. Y dõ de quiera que le rezaren, ſi la diſtraccion fuere diuirtiendoſe algun breue tiempo, como ſi en la mitad de vn Pſalmo ſe fuere el penſamiento a coſas impertinentes, y luego en aduirtiendo en ello, le deſechan de ſi, y ſe buelue el alma a recoger, entonces no es culpa, porque no huuo voluntad determinada de diſtraerſe, o diuertirſe: porque ſi la huuo, ſerà culpa mas, o menos graue, conforme fue mayor, ò menor, la remiſsion, o tiempo de dexarſe lleuar de penſamientos.

¶. *De la interrupcion en particular.*

Em. to. 1. op. mor. c. 220. num. 8. & c. 226. Leſ. lib. 2. c. 55. dub. 10. num. 5. Villal tract. 24. diff. 11.

QVANTO A interrumpir el Oficio Diuino ſin cauſa, es pecado venial, como ſe determinò en el Concilio Toledano quarto, pero ſe cumple con el Oficio, ſegun la opinion mas prouable, porque auiendo cauſa, no ſerá ninguna culpa, aunque la interrupcion ſea por grande eſpacio. Y quales ſerán cauſas baſtantes? Segun autores, pueden ſerlo, llamar la obediencia, ò auer de oyr el Sermon, o Miſſa, o qualquiera obra de virtud, o caridad, o alguna coſa neceſſaria para la ſalud, honra, fama, o otro bien nueſtro, o del proximo, o coſas ſemejantes; y ſe entiende, quando la tal obra no ſe puede dexar comodamente para otro tiempo, y en tales caſos, y ocaſion, no ay obligacion de

de reyterar, y boluer a començar la hora, sino continuarla desde dõde la dexaron, aunq̃ ayan hecho proposito de boluerla á començar, y a reyterar desde el principio, o de no satisfazer con lo que yuan rezando; pueden de todo mudar el intento, y proseguir desde a donde la auian dexado. La razon es, porque aqui no se muda, ni falta la sustancia del Oficio, y los preceros son onerosos, y no se han de estender, sino restringir; y principalmente hablando con mugeres: que aunque Medina y Nauarro tienen la opinion contraria, emos de acomodar la mas piadosa y prouable con Fray Manuel.

Em. vbi sup. refert.

Rezando los Nocturnos a prima noche, y las Laudes por la mañana, no se llama interrumpir el Oficio Diuino, por quanto muchos tienen, que las Horas Canonicas son ocho, contando las Laudes por hora distinta. Y quando se diuidieren en la forma dicha, se han de concluyr los Nocturnos, y Te Deum laudamus, si lo huuiere, con la Oracion; como assi lo tiene Nauarro, que se ha de dezir la Oracion en acabandolos, y començar las Laudes con Pater Noster, y Aue Maria. Pero lo contrario es prouable, segun Azor, y otros, que no es menester dezir la Oracion.

Nauar. de ora. c. 3. n. 64.

Azor, 1. p. lib. 10. q. 4. cap. 8.

(.?.)

¶. *De la interrupcion en Comunidad sin culpa.*

HASTA Agora no he encontrado Autor alguno que trate este punto, de interrumpir el Oficio Diuino en el Coro y Comunidad, aunque he mirado algunos; ni tampoco si en ello ay pecado, o no, o que culpa sea interrumpirle por breue tiempo, o por mucho: con todo hallo algunos casos, vnos que estàn recibidos por buenos, y no ay culpa, y otros que pueden suceder, pero con culpa. El primero de todos sin culpa es, quando la noche de Nauidad se interrumpe el Oficio Diuino, cantando Chançonetas despues de las lecciones de los Nocturnos (y en los Maytines diziendo las Laudes despues de la Missa) y en los Maytines tambien del Corpus, y algunos han introduzido y todo que se canten en los de San Iuan. Y para que la costũbre escuse de pecado, siendo contra la ley positiua, ha de ser razonable (como lo resuelue Syluestro,) Aqui es causa razonable solenizar estas fiestas con todo este aplauso y musica, y està recibido sin escrupulo de pecado con actos continuos, y como por ley; y assi en esta costumbre no la ay (segun Santo Tomás) ni tãpoco en las Visperas extrauagantes, o votiuas que se suelen cantar a particulares Santos.

Syl.

D. Tho. in 4. dist. d. 23.

El segundo caso es, quãdo passa alguna Processiõ por la Yglesia, sea del Corpus, o de los disciplinantes, o qualquiera otra, mientras estàn en el Coro,

can-

cantando el Oficio Diuino, que parece perturbarse con la musica de los vnos, el canto de los otros; en tal ocasion [como todo es para seruicio de Nuestro Señor] se podrà suspender el Oficio el tiempo que durare salir la Procesion, y musica de la Yglesia: y esto se deue entender, no generalmente, sino en caso particular, que por la confusion, y no entenderse, y ser breue el tiempo, no se puede escusar; mas si la hora que se dixere fuere rezada, no ha de interrumpirse de ninguna manera, sino dezirla baxa la voz, aun que sea con pocas Religiosas, y juntas, para entenderse mejor.

¶ *De la interrupcion con culpa venial graue.*

EL TERCERO Caso es, que por dotrina, o sermon que se puede ofrecer sin preuenirle, como sucede con la dotrina de los Hermanos de Penitencia, que entrandose cantandola en la Yglesia, se sube el Religioso luego a predicar, donde assi lo vsan, no se puede interrumpir la hora, que actualmente dizen en el Coro, ni menos abreuiar el canto, o rezo, porque es poca autoridad, y grauedad a la obra que están exercitando de las Diuinas alabanças: y menos es, que aguarde la dotrina y el sermon para q̃ las acaben, q̃ no dexarlas, y despues del sermõ boluerlas a començar. Y el quarto, q̃ para cantar el Credo a la q̃ se està muriendo; para lo qual tañendo la cãpanilla a llamar la Comunidad,

suelen alborotarse, no hã de dexar el Oficio Diuino, interrumpiendole todas, pues basta que vayan algunas con la que se muere, y las demas queden acabãdole. Y sea el quinto caso dexar las Horas Canonicas, por ver danças, o cosas tales, interrumpiendo el Oficio Diuino, facilidad de los sugetos que tal hazen, pues estando hablando con Dios, le dexan por cosas de acá, y tales: lo qual no solo parar, y detener la hora interrumpiendola, es pecado graue, pero acabada aquella hora, si se auia de seguir otra sucessiuamente, no han de dexarla para despues de auer passado la dança, o lo que fuere, sino proseguirla, excepto en las causas arriba referidas.

¶ *De la interrupcion con pecado mortal.*

EL SEXTO Caso es, quando en la Prima de los Inocentes, por bien representarlos, despues de dicha la Kalenda, o en lugar della, dezian antiguamente vna de disparates, o en sus Visperas, o de otra Festiuidad, o en los Maytines, se vestian de diferencias de colores, o de ropas de fuera del Monasterio, causando risa, e inquietud a las demas, o con ruydo y estruendo de musica pastoril, o cantando, vnos alto, y otros baxo, sin consonancia de vozes, ni vniformidad de punto, ni de tono, para mejor representarse simples, o baylar en acabãdo de pronunciar alguna Kalenda Festiual. Digo, que en qualquiera destas cosas, o semejantes, que pudie-

pudieran auer hecho en los tiempos de la niñez de la Orden, y quiçà tal vez en los presentes, pecauan, y pecan mortalmente en el modo referido, y como se deue entender, por no cumplir, ni pagar las Horas Canonicas atenta y deuotamente, como està mandado, y no interrumpiendolas con distracciones voluntarias, y tales: y juntamente yuan con el Estatuto general, que manda: *Que estando en el Coro quando se dize el Oficio Diuino, o oyendo Missa, ninguna Religiosa hable, ni ria, ni haga cosa con que diuierta la atencion deuida, por no caer en la maldicion que està dada a los que hazen las obras del Señor con negligencia.* Y a quiẽ principalmente se deue atribuyr la mayor culpa en este caso, es a las Abadessas que lo veîan y consentian, ò permiten y consienten, que no a las subditas.

Sea el setimo caso, de los que en orden vamos refiriendo en esta materia, quando para celebrar vna Calenda a vista del pueblo, auiendolo combidado antes por los familiares del Conuento, y en alguno con las campanas, salen acompañando a la Religiosa que la ha de pronunciar, vn tropel dellas con capas de Coro puestas, y otras delante, con insignias, y adornos, y ceremonias bien escusadas, y agenas de lo que pide la Religion, y el mysterio que representa la Kalenda; y el leerse todos los dias, que es para animarnos a sufrir, y padecer los trabajos desta vida, imitando la paciencia en los Santos, que la tuuieron y padecieron por Nuestro Señor, cuyas vidas alli se leen, y a exemplo de su Magestad, con cuya consideracion

Acto. 5.

raciõ los Apostoles yuan alegres de la presencia del Concilio, por ser dignos de ser injuriados por el nõbre de JESVS. Con tales excessos y demassias nõ se honra Nuestro Señor, ni se sirue el Santo, ni causa deuocion a quien lo vee, mas antes escarnio y burla, porque vàlleno todo de vanidad. Como tambien mezclar letras, y musicas diferentes a cada pausa que se pronuncia, como vide en otra Prouincia fuera desta, o cantar Kalendas compuestas por su autoridad, y no la propia que tiene el Santo en el Martyrologio: siendo assi, que no pueden añadir, ni quitar a lo que la Yglesia tiene dispuesto, y el Pontifice ordenado, pues manda a todos los Ecclesiasticos, en virtud de Santa obediencia, que guarden las rubricas del Breuiario Romano, y los Ceremoniales, ouiando el abuso de que en cada Prouincia se hagan de su manera; y a los Prelados añade censuras, sobre mãdarlas executar. Los cabellos de Absalon comprauan las damas de Jerusalem, para entretexerlos con los suyos, y de la misma manera hazẽ estas mugeres, que las fiestas de Absalon, que es Christo, y sus Santos, las mezclan con las suyas locas y vanas: y de tales Kalendas como estas, habla Dios por Haìas; y dize a su Pueblo: Las fiestas que me Hazeys en cada Luna nueua, y las demas solenidades no las puedo sufrir, antes me obligays a que quite los ojos dellas. En tales casos (pues) y en otros que puede auer semejantes en otras partes, siempre es pecado, ni vale dezir que es cosa vsada y permitida, porque para

2. Reg.

Isa. 1. nu. 4

que

que el vso sea justificado, y no de culpa, ha de ser en cosas razonables: y no ay razon que justifique tanta demasia, de la qual no deuen de tener noticia los superiores, pues no la remedian.

¶ Dotrina en esta materia de distracion.

MVCHO Se deue notar, y aun mucho mas llorar, que hablemos con Dios Nuestro Señor, de la manera que aun no hablariamos a vn hõbre comun y rustico. O Santo Dios! O grande lastima! Pregunto a la Religiosa, quando habla con otra compañera, o con alguno del siglo, hombre, o muger, no està alli atendiendo a lo que oye, y a lo que habla, y a lo que ha de responder, sin diuertir el pensamiento, ni el entendimiento a otra cosa? Lo que dize no es bien pronunciado, explicãdose, y dandose a entender, sin comerse las letras, ni las silabas? Pues como Esposa de Iesu Christo, hablando con tu mismo Señor y Espolo, te atreues rezando a solas a hazer lo contrario? No es cosa lastimosa, que ossemos hablar a Dios lenguage, que no solo hablariamosa otro hombre, pero que quedaria corrido y enfadado aquel a quien se le hablasse. Considereseesto (pues) por vn solo Dios, que si hablaramos con algun Principe, o persona principal, con que cuydado, con que repolo, con que sosiego hablariamos; como procurariamos darnos a entẽder, como no sincopariamos las palabras, ni apresurariamos las razones: con que tiento, con que mo-

deſtia y cordura echariamos las palabras de la boca, como las penſariamos primero. Pues ſi tanto cuydado hablando con vn Principe, o con vn ruſtico; porque tan poco, hablando con Dios, y pagandole ſus Diuinas alabanças? Aquella maeſtra de oracio la Madre Santa Tereſa, enſeñandola a ſus hijas, dize a eſte propoſito. *No digo mas mental que vocal, que como ſea Oracion, ha de ſer con conſideracion, porque la que no aduierte con quien habla, y lo que pide, y quien es quien pide, y a quien, poco tiene de Oracion, aunque mucho mence los labios: porque aunque algunas vezes, ſi ſerâ, aunque no lleue eſte cuydado, mas es auiendole lleuado otras; mas quien tuuieſſe de coſtumbre hablar con la Mageſtad de Dios; como hablaria con ſu eſclauo, que ni mira ſi dize mal, ſino lo que ſe le viene a la boca, y tiene deprendido, por hazerlo otras vezes: no lo tengo por Oracion, ni quiera Dios que ningun Chriſtiano la tenga deſta ſuerte: que entre voſotras hermanas, eſperàen ſu Mageſtad no la aurà, por la coſtumbre que ay de tratar de coſas interiores, que es harto bueno, para no caer en ſemejante beſtialidad.* Haſta aqui es de la Santa, con que nos da a entender, quan mal haze la que habla con Dios, mental, o vocalmente, ſin ſaber lo que pide, ni con quien habla en ſus Diuinas alabanças; en las quales, no ſolo mudar vna palabra, vna ſilaba, ô vna letra pero aun vn acento, o la puntuacion, ſe haze diferente ſentido. Que diremos (pues) de quien ſe come las letras, y aun las ſilabas? Que de la que eſtá riendo, y aun parlando, ſino que comete muy grande culpa?

La qual tiene a su cargo vn demonio, llamado Tintinillo, de apuntarla para el dia de la cuenta, como se verà en el exemplo siguiente.

Escriue Iuan de Bromiardo en su suma de Predicadores, que estando vn Santo varon orando, se le aparecio el demonio en figura de gigante, cargado de vn costal lleno; preguntòle el Santo, como se llamaua, y que lleuaua en aquel costal: Y el respondio, llamome Tintinillo, y lleuo en este costal silabas, y dicciones mal pronunciadas: dicho esto desapareccio, y el varon Santo hizo estos versos al proposito.

Bromiard. in sum. Praedicator. y le refiere Iuan Vizuche Carrillo en su Ceremonial de Acolitos, ca. 5. §. 11.

Fragmina Psalmorum Tintinilus colligit horum.
In die mille vicibus se farcinatille.

Que en nuestro Castellano quieren dezir: Pedaços de los Psalmos, que estos dizen coge vn demonio, dicho Tintinillo, y se carga mil vezes cada dia.

2. p. Theol. lit. 9. c. 22. §. 3. col. 3. & in Plato. lib. 4. ca. 38.

San Antonino, y el Prelado espiritual, refieren a este proposito, que vn Religioso Santo vio, que en el Coro de vn Monasterio estaua el demonio, quãdo los Religiosos rezauan el Oficio Diuino, y que metia las manos muchas vezes en vn saco que traia. Y preguntandole, que echaua allì: Respondio, que los malos acentos, y las palabras y silabas que quitauan del Oficio, para presentarlas en el juyzio aduenidero, para castigo de su negligencia, que sin duda ninguna era este demonio Tintinillo, el que dexamos referido, que lo tendrà por oficio coger de todas

das las culpas que cometen en la mala pronunciacion y acentos.

Y no solo el Angel malo, pero por el contrario el bueno, apunta las intenciones de cada vno, como le vido vna noche San Bernardo en los Maytines, que andaua notando y escriuiendo lo que hazia alli cada vno de los Monges: y de vnos escriuia con letras de oro; de otros con letras de plata; de otros con tinta; de otros con agua, segun la intencion y atencion de cada vno. Lo qual confirma San Basilio el Magno, Obispo de Cesarea, y hermano de San Gregorio Niseno, exortando, a que los Diuinos Oficios le hagan como es justo, entre quatro razones que para esto trae. Vna es, porque los Angeles escriuen, y apuntan amenudo quantas palabras se dizen, y como las dizen. Pues si el Angel bueno apunta la intencion de tu obra en las Diuinas alabanças, y el demonio las malas, qual serà tan sin entendimiento q̃ quiera y guste de voluntad, que la apunten mala. Cuydado por el mismo Dios lo ruego, que son los enemigos inuisibles muchos, los que en este tiẽpo procuran diuertirnos, como assi vido vn Santo Mõge multitud dellos, que andauan repartiendo, y dãdo a sus compañeros, a vnos picos, y a otros açadas, y a otros cestos: y preguntando el Monge para que hazian aquello? Respondio vno de los demonios, que les aparejauan vn destraymiento grande con aquellas cosas, ocupando la imaginacion en ellas. Assi como nos juntamos en el Coro a las Diuinas alabanças,

In Chron. Ordin. Cisterci.

In Ps. 28.

Patrum spirit. li. 1. c. 3.

Climac. in Scal. Spirit. cap. 18.

bançàs, assi los demonios se juntan inuisiblemente (dize San Juan Climaco) incitando a que no se leuanten tan presto los que están acostados: otros entienden en traerles sueño en començando a rezar: otros mueuen a parlar: otros representan imaginaciones torpes: otros hazen que se recuesten en las silla, o assientos: otros a que bostecé amenudo: otros mueuen a risa, para que Dios se mueua a indignació con ellos: otros incitan a correr muy apriessa con los versos: y a otros muy de espacio, no por deuocion, sino por tentacion: y a otros hazen que se pegue la voca, y que no la puedan abrir.

El remedio para estas tentaciones es, en oyendo la campana del Coro, dexar al punto toda ocupacion, sacudiendo la floxedad, y el sueño si estuvieren durmiendo, combidando a sus sentidos para yr a alabar al Señor. *Venite exultemus Domino*; procurando cada vna ser la primera.

Para començar el Oficio, han de estar preparandose, recogidos los sentidos, y pidiendo a Nuestro Señor su gracia para dignamente alabarle: lo que haràn con este ofrecimiento, o con otro semejante.

Señor mio Iesu Christo, yo desseo seruiros fielmente, y alabaros perfetamente, y obedeceros humilmente, en vnion de aquella perfetissima intencion con que alabastes a vuestro Benditissimo Padre, desseo yo alabaros. Dadme vuestra ayuda y gracia para que yo assi lo haga. *Rex Christe Clementissime, tu cor meum posside, vt tibi laudes debitas reddam in*

Blas. ti. 3. de or. in. Missa. Mozabdis.

hoc

hoc tempore. Ofrezcoos (Señor mio) aqueste tibio coraçon, y destraydo seruicio que he de hazer a vuestro dulcissimo coraçon, para que en el lo enmendeys y perficioneys, y juntamente lo ofrezco a vuestra Santissima Humanidad, en vnion de todas vuestras perfetissimas Oraciones, quantas en esta vida hizistes, y agora hazeys al Padre Eterno: ofrezcolo a toda la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, mi Dios y Señor, y a la Virgen Maria nuestra abogada, y a mi Padre San Francisco, y al Angel de mi guarda, y a vos Santo de quien rezamos, y a todas las Gerarquias, a todos los Apostoles y Santos: *Vt illis proficiat ad honorem; nobis autem ad salutem, & illi pro nobis intercedant in cœlis, quorum nos memoriam agimus in terris.*

¶ De la obligacion de rezarlo en comunidad.

Sot. li. 10. de iure, q. 5. ar. 3.
Em. in sum. 1. p. fo. 140. n. 12. & 50. 1. qq. reg. q. 42.
Mir. in direc. Prælat. q. 38 ar. 14.
Ledes. trac. 9 ca. 3. conc. 7

DE LO QVE Emos dicho se sigue saber, si obliga el Oficio Diuino a dezirlo en comunidad. A lo qual se responde, que en comunidad tienen obligacion las Monjas a rezar las siete Horas Canonicas, so pena de pecado mortal; como lo tienen todos los Dotores, por razon del estado que tienen, porque los tales Conuentos, y comunidades, estàn diputados para el Culto Diuino, como aduierte el Maestro Ledesma; pero no de manera, que si falta alguna peque, porque si no dexa de yr por menosprecio, o por no hazer la obediencia,

diencia, sino por alguna necessidad, no peca, como assi lo declarò Leon Dezimo en la Bula que comiença; *Dilectæ in Christo filiæ*, sino entiendese por cuerpo de comunidad. Lo qual tocaria principalmente a la Prelada pecar mortalmente, si el Oficio se dexara de rezar por su descuydo, porque quando vna obligacion cae sobre vn cuerpo mistico de alguna Comunidad, la cabeça deste cuerpo, por razon de su oficio, està obligada a poner diligencia para que se cumpla con la tal obligacion, la qual es tan grande, que la Clementina primera, *De celebratione Missarum*, hablando con los Ordinarios y Retores, y con los Superiores Regulares, manda que se diga el Oficio Diuino en el Coro, con vnas palabras no menos sentidas, que dezir, si no quieren caer en la indignacion de Dios, y de la Sede Apostolica: *Si Dei, & Apostolicæ Sedis indignationem euitare voluerint.* Mas quando se dexara de dezir por no querer yr las Monjas al Coro estando buenas, y no por descuydo de la Prelada, entonces caeria la obligacion sobre las Mõjas, y pecaria cada vna mortalmente en dexar de dezir las Horas en Comunidad. Y de donde prouenga, y tenga su principio y origen el dezir las Horas en Comunidad; vnos dizen, que del instituto de la Regla; otros en la costumbre, si la tiene la Religion: aqui no nos importa aueriguarlo, mas de saber, que las Religiosas desta Orden, por lo vno y por lo otro, están obligadas a dezir el Oficio Diuino en Comunidad: por la costumbre, porque la es inmemorable desde

Em. 10. 1. priuileg. pagin. 715.

Clem. 1. de celeb. Missarũ.

Em. qq. Reg. vbi sup. ar. 20.

desde el principio de la Religion, y por el instituto y Regla, porque lo manda en este capitulo: *Que las que saben leer, y cantar, celebren el Oficio Diuino, segun la costumbre de la Orden de los Frayles Menores.* Y dezir, segun la costumbre de la Orden, se ha de entender en buena razon y sentido, que no solo se han de conformar con los Frayles, en lo essencial de el Oficio Diuino, rezando el Romano que nosotros rezamos, pero tambien en las ceremonias, y distribucion de ellas, y no de las antiguallas que algunas vsan contra el Ceremonial de la Orden, y Bula de el Pontifice Clemente Octauo, que manda en ella, se conformen todos con aquellas ceremonias, y orden alli puesto; y en particular lo mandò Leon Dezimo a las Monjas, como al principio deste capitulo se dixo.

¶ *De las musicas vanas.*

DIZE MAS EL Texto: *Que celebren el Oficio Diuino con la grauedad y modestia deuida.* Del qual mandamiento sacamos, quanto se deue reprehẽder la musica de instrumẽtos, principalmẽte, quãdo son extraordinarios y cõtrarios a la decencia Religiosa de Esposas de Jesu Christo, que quando la musica es con moderacion, alabada es por el Espiritu Santo, en aquellos varones heroycos antiguos, entre otras gracias que alli les relata: y vsada es, y recebida en la Yglesia, permi-

Eccles. 44.

tida,

tida, y aprouada por los Pontifices, como consta de la Extrauagante de Juan Vigesimo Segundo, que la aprouò despues de auer reprouado el canto de el organo, como despues se dirà. El qual tambien, y el contrapunto reprueua el Estatuto general, que dize: *Ordenamos, que el Oficio Diuino se diga en canto llano, simple, y uniforme, y no en canto de organo, ni contrapunto; y quien vsare la dicha musica sin licencia del Prelado, General, o Prouincial, serà grauemente castigado, y la Abadessa suspensa de su oficio.* Quien tal vido nunca en los tiempos passados, en que se criaron las ancianas de este, tañer las Religiosas guitarrillas, y cantar en ellas en el Coro, como si fuera entretenimientos de comedias? Essas guitarras, rabelillos, e instrumentos de chirimias, no son para celebrar el Oficio Diuino, o Missa, con la grauedad y modestia que manda la Regla, ni menos para Religiosas obseruantes en su estado y recogimiento, si no para aquellas que quieren andar diuertidas con los seculares, que les enseñan en los locutorios, perdiendo la deuocion interior, y el tiempo, para gastarle en hazer el regalo, y embiarlo a el que ha de dar las letras, estando (como està en buena razon) a cargo de la Prelada, el procurarlas, y agradecerlas. Y dado caso que algo de esta musica se permita, basta que sea en las Fiestas de Nauidad, y de el Santissimo Sacramento, y Fundadores de la Orden, y no en qualquiera de el año: para todas las quales

Extrauag. de vita, & honest. Cleric.

Cap. 3.

bastaua

bastaua vsar de vnos baxones, y cantar vn fabordon, como se vsa en algunos Conuentos graues, y Religiosos desta Prouincia, y de otras.

Diodor. Sicul. lib. 2. Los Egipcios (como escriue Diodoro Siculo) nunca quisieron jamas admitir el vso de la musica, teniendole por gran perjuyzio de su Republica, dándo por razon, que el canto encanta, y diuierte grandemente para otros exercicios de mas importancia. Y es assi, que no solo a las que le exercitan las diuierte, y ocupa mucho tiempo en imponerse, pero los que las oyen le pierden por la mayor parte, tomandole por fiesta de entretenimiento, y no de alabar a Dios. Y por esta razon se manda en la primera Regla, que se diga el Oficio Diuino leyendo, y sin canto, porque sabian muy bien los que la instituyeron, el mal que de lo contrario se podia seguir. En este particular tenemos Canones, y Concilios en el de Trento, y en el Toledano, y en muchos Decretos. Vease a Nauarro que los cita, y se hallará, como el mezclar en el Oficio Diuino letras de risa, burlas, y cosas prohibidas, es pecado graue. Y el Padre Fray Manuel en su primero tomo de las questiones regulares, haze particular, y muy notable capitulo dello; y en el siguiente trata de las penas en que incurren los que mezclan cantos en el organo: lo qual se debe entender, algunas letras, o romances lasciuos, o profanos, como explica el Padre Suarez. Y dize, que serâ pecado mortal los cantos profanos, y los lasciuos venial, si es parua la materia, o ay buena intencion. Y esto

Cõc. Trid. sess 2. c. 2. Conc Tolet. 11. c. 1 Naua. cõmẽt. de silent. in chor. seru.

Em. q. 40. a. 1. & 2.

Suar. to. 2. li. 6. de Hor. Canon. cap. 15. num. 16.

eſto es lo que prohibe el Concilio de Trento, que dize: *Vt Prælati remoueant ab Eccleſijs eas muſicas, vbi ſiuè organo, ſiuè cantu laſciuum, aùt impurum aliquid miſcetur.* El qual Concilio, nada inoua de lo que prohibe Juan Vigeſsimo ſegundo en ſu Extrauagante, q̃ es todo aquello q̃ quita la atenciõ y deuociõ, y prouoca a peruertir el eſpiritu: y mãda a los Ordinarios de los lugares en ſus Igleſias, y a los Prelados regulares en las ſuyas, q̃ corrijan y caſtiguen tales exceſſos.

Conc. Trid. Seſ. 22. in decret. de vit. & obſer. in Miſſ.

¶ *De la obligacion de rezarlo en particular. Opinion Contraria.*

PROSIGVE La Regla, y dize el final del texto: *Y las que por alguna cauſa juſta, en algun tiempo, no pudieren dezir las Horas Canonicas, ſeales licito rezar por Pater Noſtes, como las dizen las Monjas que no ſaben leer.* De las palabras de la Regla, referidas en eſte capitulo, han tomado algunos ocaſion para librar a las Monjas del Oficio Diuino fuera del Coro, pareciendoles, que la propia Regla les deſobliga a las que eſtán ocupadas juſtamente. El Autor deſta opinion es el Padre Caſtro, el qual dize, que ſi le dexaren de rezar, no por menoſprecio, ſino por negligencia y deſcuydo, que no pecaràn mortalmente, porque ni la Regla les obliga, ni otro derecho alguno: y no ay otro que la tenga abſolutamente. El Padre Vega no ſe aparta della, aunq̃ tiene la contraria por mas prouable, y en caſo que ſe aya de ſeguir,

Caſtr. de leg. pœnal. lib. 1. cap. 8.

Veg. 1. p. in ſum. c. 128. caſ. 8.

O no

no tiene lugar (dize) en la Religion, a donde por particular precepto, o estatuto, está establecido el rezarle. Armilla en su suma aurea, tratando con Cayetano de los professos, no ordenados de Orden Sacro, si tienen obligacion a rezar las Horas Canonicas por derecho alguno: añade luego, que a cerca de las Monjas professas se ha de dezir lo mismo, que le parece no estar obligadas, si no es que lo están por razon de la costumbre inmemorial: la qual costumbre, Cayetano referido con Medina Complutense, solo reparan a si ay costumbre, o no, tratando de los Frayles mancebos, q̃ no están ordenados de Orden Sacro, porque si la ay, tendràn obligacion, y si no la ay, no; la qual, duda Cayetano que la aya: y aun q̃ no hablan de las Mõjas, lo mismo se deue entender. Pero la costũbre es tã antigua, q̃ si lo cõtrario se supiera fuera escãdalo para la comunidad, y los Prelados reprehendierã, y castigarã a las q̃ no le rezarã: segun lo qual referido de los Autores de la opiniõ cõtraria (q̃ no se hallan otros) echamos de ver que no la tienen declaradamente (fuera de Castro) antes muestran no apartarse della, en dezir si ay costumbre, o no, ô estatutos que lo mandan.

Armil. in su aurea, verb. Hor. Cano. n 4. & 5.

Cayet. verb Hor. Cano.

Medi. Comp de Orat.

¶. *Opinion prouable.*

Y SI LA Costumbre inmemorial en materia graue, tiene fuerça de ley, que obliga debaxo de pecado mortal, como tiene Suarez:

Suarez: y el rezarlo las Religiosas en particular, es in- Suar. de relig. lib. 7. c. 14. n. 8.
memorial, y de tantos años, con continuacion de tiempos, que los viejos deste no alcançan a saber lo contrario; luego no dize bien Castro, ni los que dudan si ay costũbre, o no, ni las Religiosas se escusaràn de pecado mortal dexãdolo de rezar, por quebrãtar la costumbre, q̃ está hecha ley. Prueuase lo segundo, porq̃ si no les obligara el Oficio Diuino en particular, no huuieran dispensado los Pontifices en sus Breues, y Decretos Apostolicos con las Monjas ya professas, que no saben bien rezar, ni con las enfermas, como despues veremos: porque donde no ay obligacion, que necesidad auia de dispensacion? Prueuase lo tercero, porque para que vna opiniõ sea prouable en cosa graue, es necessario que sean muchos los que la tienen, y de autoridad, por lo menos tres, o quatro, segun los Comẽtadores de S. Tomas, y q̃ se funde en algunas buenas razones prouables. Aqui no ay Autores graues que digan lo contrario, si no solo los que se han referido, de si ay costumbre o no, de la qual no estàn ciertos: luego no es prouable la opiniõ de Castro, ni se deue seguir, por ser tãtos los q̃ tienẽ la cõtraria, y de tãta autoridad como veremos. 1. 2. q. 19. ar. 6.

Nuestro Fray Manuel Rodriguez en el tomo primero de las questiones regulares, dize, q̃ les obliga, por estar constituydas en Estado Eclesiastico, e irrecuocable por su professiõ, y q̃ la opiniõ cõtraria nunca le pudo agradar, ni les escusaria de pecado a las Religiosas que fuessen defectuosas en no rezar. Y Em. Rod. to. 1 q. Regul. q. 43. ar. 20.

Em.to.1.of. mor.c.224. num.2.

en el tomo primero de las obras morales, hablando con mas firmeza y claridad, dize y todo, que esta es opinion de los Padres antiguos de la Orden, y reprehende a Castro, porque tiene la contraria, y la llama relaxada, y dotrina nueua, y que solo el dio en tenerla, y que por tal la siguen los Letrados que se entretienen a parlar con Monjas: y la misma opinion

Em.to.2.q 100. ar.8. pag.506. Mir. de Sac. Moni.q.10. ar.6.

tiene en el segundo tomo de las questiones regulares. Y el Padre Fray Luys de Miranda, en el Manual de los Prelados, en el tratado de Sacris Monialibus, dize, que estàn obligadas todas vniuersalmente, a pagar el Oficio Diuino en particular, por razon de su estado, aunque la Regla en otro tiempo aya dicho lo contrario: lo qual dize tienen todos los Dotores, y que està cierto, no solo por razon del estado, pero tambien por comun preceto de la Yglesia, interpretado, y recebido por antiquisima costumbre, no auer en ello duda: lo qual prueua con las concesiones de Clemente Octauo, y de Leon Dezimo, hechas en fauor de las Monjas que no saben rezar, o que están flacas, o enfermas, y cita lo que dexa referido de los Religiosos professos, no ordenados de Orden Sacro, que lo que dize dellos que les obliga el Oficio Diuino fuera del Coro, dize tambien de las Monjas. Hallarse à en la question treynta y siete del Oficio Diuino, y de la obligació de rezarlo: y la misma opinion sigue en la explicacion q hizo sobre la primera y segunda Regla de Santa Clara. El Padre Villalouos en el tratado del Oficio Diuino,

Mir.to.1.q 37.ar.7.con clus.3.

In 1. Reg.c. 13. & in 2 cap.6. Villal.tr.24. num.3.

en la

en la dificultad nona tiene esta misma opinion, aunque en la conclusion octaua puso duda, si de hecho auia esta costumbre recebida, o no, porque dize lo preguntò a personas de algunas Religiones, y no las hallô firmes, y no estandolo el dicho autor, despues de auer ocupado vnos pocos de rẽglones, dize luego: *Todo esto lo digo disputando, para que otros lo juzguen, que a mi bazeseme riguroso condenar a nadie a pecado mortal, no siendo el derecho muy claro: mas soy de parecer que se siga en esto la opinion mas comun, que es mas segura; y en cosas morales tienen grande autoridad los Dotores.* De manera, que por bien que escrupuliçò, como tan sieruo de Dios, el no condenar a pecado mortal lo que no estaua puesto por ley, ni euidentemente claro, al fin como hombre tan docto vino a concluyr, q̃ se siga la opinion mas comun. Y bien sabia el dicho Padre qual era, pues dexa dicho al principio desta conclusion, que Suarez dize, que casi todos testifican della.

In 1. Reg. ca. 13. & in 2. cap. 6. Villal. tract. 14. n. 3.

El Maestro Soto confiessa de si, que quando le viene algun pensamiento de negar que tal costumbre tenga fuerça de preceto, y que como tal no obliga a las Religiosas, le parece que vá a sentir alguna cosa que tiene algun error.

Sot. li. 10 de iusti 7. 5. ar. 3. ad 2. argu.

Bien sin escrupulo han sentido otros desta opinion, y han hablado della. El Padre Valerio Reginaldo dize: Que son tantos, y tan graues los Autores, que afirman y tienen por cierto, el obligarles el Oficio Diuino en particular, que es costumbre inmemorial, y prescripta, que tiene fuerça de preceto y ley,

Val. Regi. cap. 6.

y ley, y que seria temeridad el negarla.

Les.li. 2. ca. 37. dub. 9 n. 49. El Padre Leonardo Lessio, despues de auer resuelto que es yguall la obligacion en los professos no ordenados de Orden Sacro, que en las Religiosas, el rezar en particular las Horas Canonicas, dize en el numero cincuenta y dos, que pecaràn mortalmente, si vna sola vez dexan de rezarle, y que no se atreueria a dezir, que la sentencia contraria es prouable, por ser contra la corriente de los Dotores. El Padre Toledo dize, que estàn obligadas las Monjas, ni mas, ni menos que los Frayles, a rezar el Oficio, segun la comun de todos. Tienen esta sentencia, San Antonino, 3. p. tit. 13. cap. 14. §. 1. Nauarr. de oratione, cap. 7. num. 21. & in Manuali, cap. 25. n. 96. Palud. in 4. d. 5. q. 5. num. 1. Azor, 1. part. lib. 10. c. 6. q. 1. Turreoremata, in cap. 191. q. 5. Syluestro, verb. Hora Canon. q. 2. Summa Angelica, verb. Hora Canon. §. 25. 26. Santa Cruz. Tratado de las Horas Canonicas, y el Padre Naua. cap. 8. y 9. Panormitano, & alij, in cap. licet, de voto.

Tole. li. 2. c. 12. in fin. num. 7.

¶ *Resolucion de lo dicho, con que se confirma la verdad.*

Y QVANDO Alguno dudare todauia de esta opinion ser prouable, que el Oficio Diuino obliga en particular a las Religiosas a pecado mortal, y que se ha de tener, y no otra; mire la Constitucion general de Toledo, hecha para las Monjas,

Cap. 3.

Monjas, que dize: *Declarase, que todas las Religiosas professas que faltaren de las Horas Canonicas que en el Coro se dizen, estàn obligadas, so pena de pecado mortal, a rezar el Oficio Diuino, y a dezir todas las Horas que huuieren faltado de estar en el Coro.* Y dize el Padre Miranda en la explicacion de la Regla sobre este capitulo: y aduierte, que aqui la dicha ordenacion general, no manda, ni pone precepto alguno, sino declara como negocio cierto y sin duda, la precissa obligació que las dichas Monjas y Religiosas tienen de rezar el Oficio Diuino, y dezir las Horas Canonicas en particular quando faltaren del Coro, y no las dixeren en Comunidad. Confirmase lo segundo, que despues que salio esta constitucion, y la declaracion dicha en ella, Clemente Setimo concediò a todas las Monjas sugetas a la obediencia de los Prelados de la Orden, que por su inhabilidad no supiere alguna rezar el Oficio Diuino perfetamente, juzgada la tal insuficiencia por los dichos Prelados, o por sus Confessores propios de los Conuentos, o por las Abadessas, cumplan, y satisfagan con las Horas Canonicas, a que estauan obligadas, rezando el Oficio Diuino de las Monjas legas. Y el dicho Padre Miranda en el tratado, *De Sacris Monialibus*, repara mucho, y pondera la vltima palabra desta concessiòn, que dize: *Quod dicere tenebantur.* Que declara su Santidad en ella, que estauan obligadas a dezir, y rezar el Oficio Diuino en particular. Con lo qual, segun lo que se ha dicho, ya no tiene lugar lo que manda y

Cap. 6.

In comp. ver. Monia. §. 30

Mir. q. 9. ar. 6. conc. 2.

señala la Regla, que rezen por Pater Noster, como las legas, las que en algun tiempo estuuieren ocupadas, conforme dize el texto: *Y las que por alguna causa justa, en algun tiempo, no pudieren dezir las Horas, &c.* Otra cosa es no saberle bien rezar, que en tal caso (fuera de la concesion de Clemente Setimo) está concedida por Innocencio Octauo la misma, que mientras no supieren bien rezar las Horas Canonicas, cumplan rezandolo como supieren, y juntamẽte que rezen el de las legas. Mas Pio Quinto concedio mas amplamente, que rezarán por Pater Noster tan solamente, y sin obligacion de rezar el Oficio Diuino mal como supieren, concedioloa los Frayles mancebos de nuestra Orden, de lo qual participan tambien las Religiosas.

In cõp. verb. Officij Diuin.

Em. to. 2. privileg. fo. 981.

Para assegurar mas esta opinion, y establecerla de todo punto; digo, que andando confessando los Conuentos de la Prouincia, segun el Concilio, que manda se dèn Confessores extraordinarios, hallè vno moderno en la fundacion, que no seguia firmemente esta opinion, porque vn Religioso que les auia confessado algunas vezes, les asseguraua con la del Padre Castro, que no pecauan en no rezarle: y estrañãdola yo mucho, la comuniquè a nuestro Padre Fray Alonso Fusteros, que actualmente era Prouincial; y auiendome oydo, respondio sus propias palabras, que son: Jesus Padre, y como han aconsejado tal cosa! No es opinion, y assi lo declara el Estatuto general, que les obliga a pecado mortal. Y diziendo

Conc. Triden Sess. 25. c. 10

diziendo y haziendo, alargò la mano al propio Estatuto, que parece lo tenia registrado, y q̃ me aguardaua con el, y le abriò y leyô, y me despidió, mandãdome que les desengañara con mucho cuydado. Y quantas eran las partes del Santo varon; pienso que no se esconden en estos Reynos, assi en letras, pues leyò vnos veynte años, o mas, Teologia Escolastica, y otros tantos Teologia Moral. En autoridad, pues fue tres, o quatro vezes Prouincial, y contra su volũtad; y en virtud y santidad a todos ha sido manifiesto en vida y en muerte: y era vn varon tan ajustado en sus respuestas, que por milagro daua algunas sin consultarla con Dios, y con los libros (si era de consideracion) ni diria mas de lo que se auia de guardar, y tener justissimamente: con lo qual doy fin a este punto, porque me parece está bastantemente prouado con lo que se ha dicho.

¶. *Que causas escusan de rezar el Oficio Diuino.*

ALGVNOS Dotores señalan cinco causas, que escusan de rezar las Horas Canonicas. y otros seys: lo comun son quatro, y para las Religiosas bastantes, porque las demas son escusadas, y aqui de referirlas. *Em. to. 1. op. mor. a. 227 Toled. lib. 2. in sum. c. 14.*

PRIMERA CAVSA.

LA primera causa que escusa de rezar, es por enfermedad, la qual ha menester distincion, porque

ay enfermedad verdadera, y otra no tal, y ay achaque de cabeça, de ojos, o de estomago. La enfermedad verdadera escusa de rezar el Oficio Diuino: tal es la calentura continua, y para ello no es menester licencia del Medico, ni de la Prelada. Tambien escusa de rezar qualquiera enfermedad, que declare el Medico harâ daño a la salud, *directè, o indirectè*, el rezarle. La no tal, y que escusa del rezado, es las tercianillas, o quartanas, los dias de huelga, y vna calenturilla no continua que no quita el negociar, y hablar mucho. En esto no tal, ay obligacion de rezar en faltando la calentura, terciana, o quartana, o anticipar el Oficio antes que venga, porque el preceto Ecclesiastico que no se puede cumplir en todo, se ha de cumplir en parte aquella que se pudiere, como aduierte el Padre Fray Manuel. Los achaques de cabeça, estomago, y ojos, no escusan el Oficio Diuino por entero, sino es que son tales que no puede ser menos, juzgandolos el Medico, y en su ausencia la Prelada, porque este preceto no ha de obligar mas apretadamente, que los demas de la Yglesia. Y aunque la Religiosa enferma de los ojos, o de otra enfermedad, puede rezar de memoria, teniendo compañera que le ayude, no estarà obligada a rezar, segun el Padre Lessio, sino es que la compañera es propia, que le ayuda quando està buena. Y dize el Padre Villalouos, que esto lleua camino, por la dificultad que tendrà de hallarla, que por lo menos no tendrà obli-

Les. de iustit. lib. 2. c. 37 dub. 9. n. 14. V. l'al. tract. 24. diff. 16. num. 4.

obligacion de andar siempre con grande solicitud buscandola. Y aduierte el Padre Lesio, y juntamente Nauarro, y Azor, que si no puede rezar sino la menor parte, no tiene obligacion de rezarla, por que la mayor parte trae assi la menor. Esta opinion y todo es del Padre Miranda, aunque no faltan otros que tengan la contraria. Fray Manuel Rodriguez es de parecer, que en esto no se ponga mucho escrupulo, pues no se puede siempre facilmente determinar, si puede la enferma rezar la mitad de el Oficio Diuino, o parte: y basta que el Medico la escuse de rezar. Y en esta razon concedio Leon Dezimo a nuestra Orden, para quitar los escrupulos que los Religiosos pudieran tener, si la necessidad era bastante, o no, juzgada por el Medico, si comodamente se pudiera hallar, que satisfaciessen y cumpliessen, diziendo por las Horas Canonicas algun Psalmo, o Hymno, o Padres Nuestros, o Aue Marias, o qualquiera otra cosa que señalare el Prelado, o Presidente en su lugar, lo qual tambien ganan las Religiosas por participacion. Hallarse ha en el tomo primero de los priuilegios del Padre Fray Manuel esta concession, y en sus questiones.

Naua. de ora. c. 11. n. 15. Azor. 1. p. li. 10. c. 13. q. 4 Mira. q. 37. to. 1. ar. 16. Em. vbi sup. concl. vnic.

Inco Offic 3. 2

Em. to. 1. priuil. fol. 721. n. 7. & to. 1. q. Reg. q. 42. ar. 7.

SEGUNDA CAVSA.

LA segunda causa que escusa de rezar el Oficio Diuino (segun la comun) es la ocupacion forçosa, ò repentina, con que sea tal que no se puede diferir para

Nau. vbi sup. nu. 34. Em. quodli. 15. q. 12. Em. to. 1. op. mor. vbi sup.

para otro tiempo, ni anteponer, ni posponer, y que sea la ocupacion de suerte, que se lleue todo el tiempo en que se auiã de rezar las Horas Canonicas. Tal es (a nuestro proposito) la ocupacion de vna Prouisora, o Procuradora (que assi la llama el Padre Ledesma, cuya es esta dotrina) que estuuiesse tan ocupada, como suele suceder en vn dia de la Gloriosa Madre Santa Clara, o en velo, o entrada de vna nouicia, o en otra qualquiera ocasion, o fiesta, que le sobreuiene madrugar desde media noche, para adereçar la comida, y aun les falta tiempo, y despues para la cena, que puede ser no tenerle para rezar todo, ni aũ parte del Oficio: no le obligará en tal caso rezarle, porque el preceto de rezar no ha de obligar con tan gran detrimento, segun Soto, con la comun.

Ledes. trac. 9 c. 4. conc. 10. dub. 2. & 3.

TERCERA CAVSA.

LA tercera y legitima causa que escusa de rezar, es a la que haze el oficio de enfermera, y que ocupa todo el tiempo con las enfermas de tal manera, que no le sobra alguno para poderlo rezar. Y tambien como aduierte el Padre Ledesma, que no halla a quien (mientras à de rezar) pueda encomendar assista en su lugar de buena gana, para acudir a las cosas necessarias que se ofrecen; y que real y verdaderamente si se detiene en rezarle, hará falta en su oficio de obediencia, y redundarà en daño de las enfermas, por no acudirles a tiempo. En estas ocupaciones

Ledes. vbi su.

nes de justicia, y de caridad, escusa el Oficio Diuino a la Religiosa, en parte, o en todo, conforme fuere la necesidad: y en faltando destas, que no fueren tan piadosas y necessarias, de obligacion actual, y obediencia, no escusa de rezar. El Padre Soto en este particular, dize, que no ha de auer engañola tal ocupacion. *Quamuis fraus semper cauenda est.* Porque si qualquiera ocupacion no tan precisa y necessaria, la hazen verdadera y legitima a los ojos de Dios que la ves, no lo serà: y assi no dexarân de pecar mortalmente no rezando.

Sot. de iust. & iur. lib. 10. q. 5. ar. 3.

¶ *En que tiempo se ha de rezar el Oficio Diuino en particular.*

EL OFICIO Diuino en particular, se cumple rezandole desde media noche, hasta otra media noche: pero será culpa venial, segun Soto, si la anteponen, o posponen sin necessidad, porque auiendola, no serà pecado, segun Syluestro. Y aun dize mas el Padre Ledesma, que no serà culpa venial, aunque no le rezen puntualmente a sus Horas (pudiendo) como en el Coro lo rezan, sino es que ay mucha desorden. Para esto tenemos de Leõ Dezimo, concedido a los Frayles Menores (de lo qual gozan las Religiosas) que teniendo algunas ocupaciones, puedan sin escrupulo de conciencia anteponer, o posponer el Oficio Diuino fuera del Coro, diziendo los Maytines antes de media noche a la

Sot. vbi sup. ar. 4. Syl. ver. Ho. Can. q. 10. Nau. de orat. c. 3 n. 58. 65 & 71. Ledes. vbi sup. conc. 17. dub. 1. In comp. ver. Offic. Diuin. num. 20.

a la hora que quisieren, y las quatro horas por la mañana, aunque la ocupacion no sea tan necessaria, sino solo por rezar mas deuota y quietamente. Pio Quinto en la confirmacion que hizo de nuestros priuilegios, para los que vàn camino, o tienen otra justa ocupacion, concedio mas ampliamente, que podamos rezar por la mañana todo el Oficio Diuino entero, con las Completas; y en razon de justa ocupacion, de la misma concesion pueden gozar las Religiosas ocupadas, que es vna cosa bien fauorable, y de consuelo espiritual para las oficialas, poder rezar todo el Oficio Diuino por la mañana con quietud.

Em. to. 2. pr. uil. pag. 981

Pero es menester aduertir como se vsa desta concesion, porque Nuestro Señor que pesa las intenciones, recibirá de cada vna la Oracion de sus horas, conforme el tiempo, o fuera de tiempo en que le ofrecen, como assi lo diò a entender en vn exemplo que refiere Juan Andres en el capitulo, De celebratione Missarum, de vn Angel que traîa a cierto Hermitaño vnas vuas verdes, para que comiera quando rezaua las horas antes del tiempo, y hora estatuydo: y quando las posponia, y rezaua tarde, las traìa marchitas: mas quando las rezaua a su propia hora, las traìa maduras y façonadas.

Andræ, in c. 1. de celebr. Missar.

Los Maytines, segun derecho, no se pueden dezir antes de la media noche, mas por la costumbre recebida se pueden rezar antes. Santo Tomas tiene, que despues de dichas las Cõpletas de oy, se pueden

D. Tho. quod lib. 5. à pri. ad 1.

den rezar los Maytines de la noche siguiente. Azor, y otros, que basta rezarlos a las quatro de la tarde, conforme quando se dizen tinieblas. Enriquez, refiriendo varias opiniones, los anticipa para antes de las quatro, que se puede entender en los dias mas cortos de el año, que anochece muy temprano: lo qual es mucho anticiparse, y opinion escrupulosa para vsar siempre della, sino es con muy grande causa, como le parece al Padre Villalouos. Tambien la es, quando las Religiosas rezan los Maytines de oy cõ todo el Oficio del dia, a las quatro, o cinco de la tarde, y aun algunas a la noche cerrada, ocupando el tiempo en que auian de rezar, en cosas impertinentes, o no tan necessarias: de las quales refiere el Padre Fray Manuel aquel adagio Español: Visperas de noche, y Maytines de dia, no aplacen a Dios, ni a Santa Maria.

Azor, 1. p. li. 10. c. 9. q. 5. Enr. to. 2. li. 2. c. 24. n. 7. Vill. trac. 24 dif. 12. n. 3. Em. to. 1. q. regul. q. 42. ar. 18.

¶ *Si es pecado trastrocar las Horas.*

COMO NO Aya menosprecio, no es pecado mortal trastrocar las Horas, ni menos le auia venial, si es con justa causa, como puede suceder, rezar la Hora de Prima en el Coro, antes de auer rezado Maytines, por no auer estado en ellos, o estando en ellos (donde se dizen a prima noche) sin auer rezado Completas a qualquiera otra hora. Digo, que en tal caso, y otros semejantes, basta rezar la hora que les falta, sin tornar a referir la que han rezado en el Coro, y aunque aya sido por descuydo

D. Ant. 3. p. tit. 3. c. 4 §. 4. Sot. lib. 10. de iust. & iur. q. 5. ar. 4. Nau. de orat. c. 3. n. 65. Mir. to. 1. q. 37. ar. 9.

cuydo propio, y negligencia el no auer rezado; nō seràmas pecado que venial, segun sentencia de San Antonino, Nauarro, y otros que la tienen, porque la Yglesia no obliga mas de a que se paguen las siete Horas Canonicas dentro de vn dia natural.

Por consiguiente, quando en particular se ofrece ocasion a vna Religiosa, de ayudar a rezar a otra, alguna de las Horas Canonicas, no auiendo rezado la que en orden està antes, cumple con rezarla despues de la hora que rezò con la dicha Religiosa. Como tambien si estando rezando a solas la Religiosa vna hora, se acordare que le falta otra antes de aquella, no tiene obligacion en conciencia a dexar la que iua rezando, para rezar la que le faltaua primero (aunque si la dexa harà mejor) si no que puede acabar la que actualmente reza, y luego rezar la que se acordò que le faltaua.

¶ *Oluido, ò malicia.*

DEXARSE Por rezar vna hora, o mas, por oluido natural, no es pecado mortal: pero dexarle por malicia vna hora, o todas siete, es pecado mortal. Y tambien lo es dexarse vna parte notable voluntariamente, de qualquiera hora, como es la tercia parte, segun Nauarro, y otros, que siendo pequeña la parte, como algunos versos de vn Psalmo, o la Oracion, no es mas de pecado venial.

¶ Con-

Concessiones del Officio Diuino.

DEmas de las concessiones ya referidas, en ra
zon del Oficio Diuino, tenemos otras parti *Em. to. 1. pri*
culares; para las quales es bien saber, como Sixto *uil. f. 351.*
Quarto en la Bula llamada Aurea, que comiença:
Sacri Prædicatorum, & Minorum Fratrum Ordines (la
qual està el original della en el Conuento de Sala-
manca de N.P.S. Francisco) concede a las Abades-
sas de S. Clara, y a sus Mõjas, y a las Prioras del glo-
rioso P.S. Domingo, y a las suyas, que gozen de to-
dos los priuilegios, gracias, indultos, tauores, y cõ-
cessiones hechas a las Ordenes de nuestros Padres
S. Francisco, y S. Domingo, assi en lo temporal, co-
mo en lo espiritual, como si a ellas mismas, y en su
nombre se vuieran concedido. Y Clemente Seti- *Em. tom. 2.*
mo, en la Bula, que comiença: *Dum fructus vberes,* *prim. f. 758*
concedio mas amplamente todos los preuilegios
concedidos, y por conceder, a todas las Ordenes
Mendicantes, y no Mendicantes, assi a las Monjas
de S. Clara, como a los Frayles de nuestro Padre S.
Francisco: lo qual despues fue confirmado, y de
nueuo concedido por Paulo Quarto, Pio Quarto, *Em. to. 1. q.*
Pio Quinto, Gregorio Terciodecimo, y otros Pon *reg. q. 55.*
tifices: demas de que son muchos los Pontifices *Mir. to. 2.*
que han concedido que se comuniquen los preui- *q. 16.*
legios a las Ordenes, no solo Mendicantes pero no
Mendicantes, quales fueron, Leon Decimo, Pio

Quinto, Iulio Segũdo, Iulio Tercero, y Paulo IIII, Leon Decimo cõcedio a los Religiosos de nuestra Orden (de lo qual gozan las Religiosas) que diziẽdo las Horas Canonicas en el Coro, o fuera del, satisfagã al precepto del capitul. *Dolentes de celebratione Missarum*, que manda se diga estudiosa, y deuotamente, si por alguna satisfaciõ, o otra causa, le rezaren sentados, passeandose, o no pronunciãdo las palabras enteramente, por negligẽcia, o por ignorãcia, o mala pronunciaciõ natural, o por defeto de la lengua, o cõ distraciõ, y vaguacion de los sentidos, como no sea hecho cõ malicia; y cõcede a los que rezaren con los que assi pronunciã mal, o tienẽ los dichos defetos, no estèn obligados a reiterar lo q̃ se huuiere dicho imperfetamente, o que no lo huuieren oydo enteramente, por estar apartados, o por algun ruydo, o otra qualquiera causa. Mas aduierte el P. Miranda cõ Nauarro, q̃ la concessiõ del Pontifice, que rezando algo de lo que se ha dicho, suplan por las omissiones del Oficio Diuino, se deue entender, no de parte notable, sino de tã pequeña, q̃ dexandola de rezar, y no supliẽdola, no vuiera obligaciõ de repetirla debaxo de pecado mortal. Sixto Quarto concedio, q̃ no pudiẽdo pagar biẽ el Oficio Diuino en el Coro, por defeto de la vista, o del oydo, si algunas palabras se quedan entre renglones, no tẽgan obligaciõ de reyterarlas, rezando vn Psalmo por ello en fin de las Horas. Lo mismo concedio Inocencio Octauo, q̃ dexando algo del

Em. tom. 2. priui. 721. n. 11. & in cõp. V. Offic. Diuin.

Mir. to. 1. q. 37. ar. 20

Oficio Diuino, por dezir (no por malicia, ni engaño) le suplan rezando vn Psalmo, o vn Pater noster, o vn Aue Maria. Y aduierte el Padre Fr. Manuel, q̃ se repare en aquella palabra, que dize, *Non ex dolo*, que no ha de ser hecho con engaño. la qual aduertencia viene tambien con la concesion de Leon Decimo, q̃ arriba citamos, de la Oracion de *Sacrosancta*, q̃ cõcede rezãdola despues delas Horas de rodillas, assi en el Coro, como fuera del, plenaria remissiõ de todos los defetos, *humana fragilitate cõmissorum*, delos cometidos põr fragilidad humana. Aduierte tambiẽ el Padre Fr. Manuel, q̃ se repare mucho, en que no dize esta concesion, *ex malitia, vel dolo*, engaño, o malicia humana, porque si la ay, no se conseguirà la indulgẽcia. Y assi aduierte Nauarro, que se guarde el que se ha de aprouechar della, no le sea ocasion de dezir las Horas negligentemẽte, porque pecarà.

Naua. de orat. c. 19. n. 34.

El Padre Fr. Manuel acõseja, quanto a la concession vltima referida de Sixto Quarto, que el que reza en compañia de otro, que por tener mala pronunciacion no le entiende algunas palabras, no se inquiete por ello, ni las mãde repetir otra vez; porque mayor pecado es inquietar, y turbar el Oficio Diuino, mandando repetir las palabras, y dando pena con ello, que el no oyrlas, ni entenderlas: y assi los que en el Coro gruñen a qualquiera yerro q̃ se haze, inquietãdo la Comunidad, pecan algunas vezes mas, que los que hazen los dichos defetos.

Em to. 1. op. mor. verbo, Hor. Can. c. 226. n. 6.

Hasta aqui es del Autor. Eugenio Quarto concedio a los Frayles Benitos, de que participamos todos) que estando enfermos, o despues conualecientes, no pudiendo rezar el Oficio Diuino, sino con fatiga y trabajo, les señale el Prelado alguna cosa q̃ rezen en su lugar: y si el Prelado estuuiere malo, puede elegir a vn Sacerdote que le dispense a el. Y la misma concesion para los enfermos y viejos, concedio Martino Quinto a la Orden de San Geronymo, de las quales (como dicho es) participamos todos.

Vide Em. Rot. 1. q. 42. Mir. tom. 1. q. 37. cmop. priu. V. Off. Diuin. Mon Ordin. tract 1. fol. 62.

¶ *Oficio Diuino, de las Monjas, que no son del Coro.*

PROSIGVE el texto de la Regla, y dize. *Y las que no saben leer, digan veynte y quatro vezes el Pater Noster por Maytines, por Laudes cinco, por Prima, Tercia, Sexta, y Nona, por cada vna destas Horas siete vezes, por Visperas doze, y por Completas siete.* El Padre Miranda, en su explicacion sobre la Regla, assi de la primera, como de la segunda, no trata, ni explica acerca deste punto, si lo que aqui manda la Regla que rezen las Monjas legas, les obliga, o no a pecado dexandolo de rezar. Lo cierto dello es generalmente hablando, que pecaràn venialmente, dexando de rezar qualquiera de las Horas, o todas juntas de vn dia, por quebrantar la Ordenacion, y mandato de el Pontifice

Mira. sup. reg.

Vrba-

Vrbano, y lo establecido en su Regla, lo qual tambiẽ se deue entender en el Oficio menor de Nuestra Señora; en el qual les manda la misma Regla, que rezẽ lo que en el mayor: la qual dize en el texto: *Y este modo se guarde de todo en todo en el Oficio de Nuestra Señora.* Y en el de los difuntos, que dize: *Por los difuntos digan en las Visperas siete vezes el Pater Noster, con Requiem æternam, y por Maytines doze. Y esto en el tiempo que las hermanas del Coro dizen el Oficio de difuntos.*

¶ *Si las Religiosas estàn obligadas a rezar el Oficio menor de Nuestra Señora, el de Difuntos, Psalmos Penitenciales, y Canticum graduum, quando los señalan las Rubricas de el Breuiario.*

NVESTRO Manuel Rodriguez, en el primer tomo de las questiones regulares, y en el primero de las obras morales, trata este punto, si estamos, o no, obligados a dezir el Oficio menor de Nuestra Señora, los Psalmos Penitenciales, y Graduales, y el Oficio de difuntos en el Coro, y fuera del. Y respondiendo resolutiuamente, digo por el, con la comun de todos, que conforme al Breue de Pio Quinto, no ay obligacion de rezar en el Coro, ni fuera del, todo lo que se ha referido. Pero el Oficio menor de Nuestra Señora, por la costumbre recebida demas de trecientos años, assi donde no vsan el Breuiario Romano, como en nuestra Orden (que por particular precepto estamos obligados, assi

Em. to. 1. q. Reg. q. 42. ar. 14. & 15. & to. 1. op. mor ca. 22 § n. 1. m. 1.

assi los Frayles, como las Monjas a conformarnos con el) tenemos obligacion de rezarle en el Coro, y Comunidad, porque el Breue no lo prohibe, antes fauorece la costumbre donde la ay, la qual, segun Soto, tiene fuerça de precepto: y por consiguiente serà pecado mortal no rezarle, y la tiene el Padre Fray Manuel y todo, en el lugar arriba citado, por la mucha deuocion que se le deue tener a la Virgen Santissima, y en nuestra Orden estar tan recebido rezarse en las Ferias y Santos simples, el qual Oficio se instituyò en el Concilio Claramontano, para que por medio de la intercession de la Santissima Virgen, se ganasse la tierra Santa: y los Pontifices han concedido, de indulgencias a los que lo rezarẽ, cien dias de perdon, y por el de difuntos, y Psalmos Penitenciales, otros tantos dias de perdon, quantos son los Psalmos, y remission de la penitencia que se les impusiere, como refiere Aragon.

Sot. de iust. li. 10. q. 5. ar. 4

Arag. 2. 2. q. 83. ar. 12. pag. 856.

El moty propio de Pio Quinto dize assi: Y esta concession se haze sin perjuyzio de la Santa costumbre de las Iglesias, en las quales se solia dezir en el Coro el Oficio menor de Nuestra Señora. Segun lo qual (como dicho es) por la costumbre tan recebida en nuestra Orden de rezar en Comunidad este Oficio, antes, o despues de las Horas Canonicas (aunque no està mãdado por derecho) quebrantar la tal costũbre, y dexar de rezarle en el Coro, serà pecado mortal, porq ya tiene fuerça de precepto. Esto es quãto al Oficio de N. Señora, menor; mas quanto al

Oficio

Oficio de los difuntos. Leon Dezimo concedio no estuviessen las Religiosas obligadas a rezarle otros dias, mas de aquellos que los rezan los Frayles menores; con los quales estàn principalmẽte por la Regla obligados a conformarse (segun que el mismo Pontifice lo refiere en la Bula, otras vezes alegada, q̃ comiença: *Dilectæ in Christo filiæ*) en la qual tambiẽ ordena, y declara, que essos mismos dias son los que manda la Regla á las que no son del Coro, *que digan en las Visperas por los difuntos, siete vezes el Pater Noster, y por Maytines doze: y esto en el tiempo que las Monjas del Coro dizen el Oficio de difuntos.*

LETANIAS.

LAS Letanias mayores de los tres dias de rogaciones, y de San Marcos, no ay obligaciõ fuera del Coro a rezarlas, aunque el Maestro Suarez, y otros modernos que le siguieron, dixeron q̃ si: pero lo cierto es, y la mas comun opinion, que no: porque la Bula de Pio Quinto en lo que cõcede, habla generalmente de todos los sufragios, assi particulares, como comunes, y las Letanias se comprehenden en ellos. Tienenla el Padre Azor, Vazquez, Valencia, y Nauarro.

Suar. to. 1. de Relig. lib. 4. cap. 25.

Azor. inst. moral. to. 1. lib. 10. c. 26. Vazq in tra. de benefic. ar. 2. dub. 1. Val. 2. 2. dis. 6. de orat. Nau. in Enc. 2. de Off Diu. c. 12. n. 4.

Del Oficio Diuino, en tiempo de entredicho y cessacion.

ENTRE Otros varios priuilegios que a nuestra Religion estàn cõcedidos, assi a los Frayles como a las

a las Monjas, ſon, el alçar el entredicho en algunas feſtiuidades particulares, las quales refieren el Padre Fray Manuel, y el Padre Miranda, de los Santos de la Orden, y en ſus octauas: y quando haze profeſsion el Religioſo, o Religioſa mientras dura la ſolenidad, mas no quando dàn el velo a alguna Monja, ſi no haze profeſsion juntamente, y en los entierros de los Frayles y Monjas. Los quales preuilegios, por el Cõcilio de Trento no eſtán reuocados, ni ſuſpẽſos por la Bula de la Cruzada, por ſer preuilegios Reales, q̃ reduzidos a numero, ſegun el Padre Villalouos, ſon en los ſiguientes dias.

Em. to. 2. q. Reg. q. 109. art. 4. Mir. to. 2. q. 7. & 38. ar. 12. conc. 4.

In comp. V interdict. Villa. in ſum. 1. p. tract. 20 dif. 8.

Enero: en el dia de la Circunciſsion: en la Epifania: en la fieſta de los Martires de Marruecos: y en la dedicacion de nueſtras Yglesias. Febrero: en la Purificacion de Nueſtra Señora: en la fieſta de Santo Matias. Março: en la Anunciacion de Nueſtra Señora. Abril: el dia de San Marcos. Mayo: en la fieſta de San Filipe y Santiago: de San Bernardino y ſu otaua: en la traslacion de Nueſtro Padre San Francisco. Junio: el dia de San Bernabe, y de San Antonio y ſu otaua: de San Juan Bautiſta y ſu otaua: de Sã Pedro y San Pablo. Julio: en la viſitacion de Nueſtra Señora: de San Buenauentura y ſu otaua, y de Sãtiago. Agoſto: el dia de la Porciuncula: de Santa Clara y ſu otaua: de la Aſſuncion y ſu otaua: de San Luis y ſu otaua, y de San Bartolome. Setiembre: Natiuidad de Nueſtra Señora y ſu otaua: las llagas de Nueſtro Padre San Franciſco, y San Mateo. Otubre,

Nueſtro

Nuestro Padre San Francisco y su otaua: los Martires de Ceuta: San Lucas, y San Simon y Judas. Noviembre: en la fiesta de todos Santos, y el dia de las animas a la Missa y Procesion: en la de San Diego: de Santa Ysabel, y de San Andres. Diziembre: en la Concepcion de Nuestra Señora y su otaua: en el dia de Santo Tomè: de la Natiuidad del Señor, y de San Juan Euangelista.

¶ *Fiestas Mouibles.*

DESDE LA Vispera de Ramos por toda la Semana Santa, y Resurrecion, hasta puesto el Sol de la Dominica in Albis. El dia de la Ascension, Pentecostes, Trinidad, Corpus Christi, y su otaua, y el dia de las fiestas de los Santos, cuyos cuerpos están enterrados en nuestras Iglesias: y en el dia de los Santos de las vocaciones dellas, y quando canta Missa nueua algun Religioso, desde las primeras visperas, hasta dicha la Missa mayor; y quando professa algun Religioso, o Religiosa, mientras dura la solenidad, mas no quando dàn el velo a alguna Monja, si no haze profesion juntamente quando se le dàn. En todos estos tiempos y dias pueden las Religiosas alçar el entredicho, y cessació en los mismos que nosotros, por la comunicacion de priuilegios, como lo resuelue el Padre Fray Manuel.

Em. to. 2. q. Reg. q. 113. art. 1.

¶ *Entre Año.*

FVERA DE LAS Fiestas sobredichas, todos los demas dias del año se puede celebrar el Oficio Diuino, por concession de Bonifacio Octauo, auiendo entredicho, con quatro maneras de moderacion, que señala el dicho Padre Fray Manuel. La primera, que se diga las puertas cerradas. La segunda, que se reze muy baxa la voz. La tercera, que no se tañan campanas. Y la quarta, que no estén presentes los descomulgados, y entredichos: y explicando estas quatro diferencias dize; que por campanas se entiende tambien no llamar al Sacristan, o al que ha de dezir la Missa con alguna señal de golpe de campana, ni hazerla para que la vengan a oyr los seglares, pero que puedan tañer a las Aue Marias, por no ser Oficio Diuino; como tambien bendezir la mesa, y dar gracias.

Em. vbi sup. c. 109. ar. 4.

Lo segundo, por vna concession de Leon Dezimo, hecha a nuestra Orden, nos podemos auer en nuestras casas en tiempo de cessacion á Diuinis, de la misma manera que en tiempo de entredicho. Y podemos tambié hazer Procession por los Claustros, diziédo Letanias, o Hymnos, Versos, o qualesquiera otras deuociones, como no sea el Oficio Diuino.

Lo tercero, que en tiempo de entredicho general ò especial, qualquiera que sea, pueden ser admitidos a los Oficios Diuinos, y Sacramentos, y ser sepultados en las Iglesias de las Monjas, sin pompa (no auiendo

a uiendo sido causa del entredicho, ni estando descomulgados) los criados, y criadas, Mayordomos, Abogados, Procuradores, Medicos, y oficiales ordinarios de los dichos Monasterios de Monjas, segun derecho comun, y nuestros priuilegios, aunque para los barberos y sangradores, no le halla el Padre Fray Manuel, y han de tener la Bula de la Santa Cruzada de aquel año, y tambien los donados que siruen, y ayudan las Missas, porque son seglares, si no es que no ay otros que las ayuden. *Em. ar. 3.*

¶ *Que personas pueden admitir.*

LO QVARTO, Que las Abadessas, y sus Presidentas, por comunicacion de vn priuilegio de Nicolao Sexto, puedē en tiēpo de entredicho, o cessacion à Diuinis, admitir a los Oficios seys personas, hōbres y mugeres sucesiuamente, en las Iglesias de los dichos Monasterios, fuera de los ya dichos arriba, para q̄ oygā los Oficios Diuinos, y recibā los Sacramētos, y puedā ser sepultadas muriēdo en este tiēpo: y en el entredicho ordinario puedē admitir quinze personas para q̄ oygā Missa, como lo prueua el P. Fr. Manuel en sus questiones: esto es, teniēdo todos la Bula de la S. Cruzada, porq̄ si vn niño passa de siete años, y no la tiene, no podrá ser admitido. *Em. vbi sup. ar. 1. & 2.*

Fue concedido a los Padres Benitos.

Este priuilegio de suspender el entredicho en las fiestas de los Santos de la Orden, declaro Leō Dezimo, que se deue entender en los dias q̄ caen las tales fiestas,

fiestas, aunque no se reze dellas, sino de otras mayores, que en los tales dias ayan caìdo. En este tiempo no pueden celebrar los Clerigos, ni los podemos admitir en nuestras casas, assi de Monjas, como de Frayles, a que digan Missa, porque este preuilegio solo es para los Religiosos: del qual no gozan los Conuentos sugetos al Ordinario, aunque guarden y professen la Regla de Santa Clara, porque solamẽte se concede todo lo dicho en esta materia, a los q̃ estàn sugetos al gouierno de los Frayles, sino es quẽ tienen preuilegio particular.

Los dias que se quita el entredicho, se entiende desde las primeras Visperas, hasta acabar las Completas de la fiesta; y si se concede por toda la octaua, hasta acabar las de la octaua.

CAPITVLO VII.

Que trata, de quien, y quando han de recibir las Religiosas los Sacramentos Ecclesiasticos, y de como se diò el gouierno dellas a la Orden.

EL TEXTO De la Regla dize: *Donde huuiere Capellan propio para celebrar las Missas solenes, y los Diuinos Oficios, sea Religioso en abito, vida, y buena fama, y de madura, y conuenible edad.* Luego que començó, y tuuo principio esta Orden en la Christiã-

dad,

dad (siendo su principal artifice despues de Dios, N. P. S. Francisco, que la fabricò, y ordenò sobre la primera piedra fundamental de la Virgen S. Clara) tuuo tambien su gouierno en lo espiritual juntamente, y obediencia de la misma Orden, y la Virgen Clara la dio ygualmente con sus hijas a nuestro Padre San Francisco, y a sus sucessores, como assi consta del capitulo de la primera regla, que le dio y ordenò el Serafico Padre, la qual dize: *I como en el principio de su conuersion, juntamente con todas sus hermanas, prometio obediencia al Padre San Francisco; assi promete inuiolablemente guardar la misma obediencia a sus sucessores, y las otras hermanas seran tambien obligadas a obedecer a los sucessores del Padre San Francisco.* Y el dicho Padre nuestro, en el capitulo sexto de la misma Regla, queriendo voluntariamente ofrecerse, y encargarse deste gouierno, y cuydado espiritual, y que sus hijos tambien le tuuiessen, dize; *Porque por inspiracion de Dios Nuestro Señor, os hizisteys hijas, y siervas del Alrissimo y Sumo Rey, y Padre Celestial, y os depurasteys al Espiritu Santo, para viuir segun la perfecion del Santissimo Euangelio; quiero, y prometo por mi, y por mis frayles, siempre tener de vosotras, como dellos, cuydado diligente, y especial solicitud.* Lo qual confirmando su proposito, y ratificandose en el, dize en el capitulo vltimo; *Que el Visitador sea siempre de la Orden de los frayles Menores, segun la voluntad, y mandamiento de nuestro Cardenal.*

In 1. reg. c. 1.

Cap. 6.

Reg. 1. cap. 12.

De lo qual consta por euidencia cierta, q̃ nuestro

tro Padre San Francisco no escusó el cuidado de las Monjas para si, ni para sus hijos (aunque algunos quieren q̃ se entienda por solo el Cõuento de San Damian, dõde estaua la Virgen Clara, y que de los demas no, como veremos en el capitul. diez y siete) antes muestra quererle tener perpetuamẽte por la dicha Regla, q̃ le dio inspirada por Dios, y comunicada co el Cardenal Hugolino, Protector de ambas Ordenes, que despues la aprouò siendo Põtifice, llamado Gregorio Nono (aunque no cõ Bula) debaxo de la qual viuieró hasta el tiempo del Papa Inocencio Quarto, que les dio otra. Y como dize el P. Fr. Manuel, en sus questiones regulares, y el libro llamado, *Monumenta Ordinis*, fue el primero que cometio la gouernaciõ dellas a los Generales de la Ordẽ, y Prouinciales, y como no estaua aun cometida autoridad absoluta a los Prelados, como la tienẽ agora; señala la Regla, y manda. *Que aya Capellan proprio, que sea Religioso en habito, y costumbres.* Y prosiguiendo dize. *Que donde no le viere, puedan las hermanas oyr Missa de qualquiera Sacerdote, de honesta vida, y buena fama.* Mas considerando el Pontifice Vrbano, que los Religiosos auian de tener por tiẽpo plenaria autoridad (como oy la tienen) en el gouierno de la dicha Orden, prosigue en el texto de la Regla, y dize. *Y reciban la penitencia, y los otros Sacramentos de la Iglesia, de aquellos, a los quales esta Orden generalmente fuere cometida, y tuviere autoridad para se los administrar.* Y assi fue, que Iulio Segundo mandò despues, que

Em.to. 1. q. Reg. q. 17. ar. 8. Mon. Ordin. 1. impress.

los

los Prouinciales, y Generales, tuuiessen cumplidamente la misma facultad, que los Cardenales Protectores auian tenido en quanto al gouierno de las Religiosas, proueyendoles de Confessores y Vicarios que les administraran los Sacramétos Eclesiasticos, aunque segun el Padre Fray Manuel, Inocécio Quarto fue el primero que cometio el gouierno de las Monjas (como dicho es) a la Orden, y cósta de vna concesion q̃ refiere del Papa Bonifacio Octauo, sacada del libro llamado, *Monumenta Ordinis*; pero no tenian la autoridad plena, como Iulio Segundo que la concedio, tanta quanta tenian los Cardenales Protectores, los quales señalauan a las Monjas los Confessores, y Capellanes que las auiá de Cõfessar, y administrar los demas Sacramétos.

Em. vbi sup. Mon. Ordi. 2. impressio nis.

Que tal deue ser el Confessor.

EL Confessor ha de ser como el relox, que estando bien concertado, concierta, y compone a otros en sus tiempos, y haziendas, o como el candelero de oro que vio el Profeta Zacharias, encima del qual estaua vna antorcha ardiendo. Esto es, que ha de alumbrar a los demas, ha de ser puro como el oro en sus acciones, y palabras, y ha de arder siempre con obras de buen exemplo; porque no desdiziendo las obras de las palabras, mas enseñará callando, que hablando. Essas quiere Christo Señor nuestro que tengamos cõ los hombres,

Zach. 4.

Matth. 5.

bres. *Ut videant opera vestra bona* Obras que son palabras viuas, y se estampan en el coraçon de quié las vee, mirando siépre para ello los passos de su verdadero Maestro, *qui fuit vir Propheta in opere, & sermone*, y se auentajò mas en obras, que en palabras, *qui cœpit facere, & docere*: primero obrò que enseñò, porque lo embiò el Padre para luz y guia de nuestra peregrinacion: *Dedite in lucem gentium.*

Luc. 24. Act. Apost. cap. 1.

Esta es regla general, y principio muy assentado de los Santos, S Bernardo, S. Pedro Chrisologo, y otros, y aun en los ojos de los Filosofos morales, q̃ los hombres mas creen a lo que veen, que a lo que les dizen al oydo. Y la causa (dize Seneca) es, porque, *longum iter est per præcepta, breue, & efficax per exempla.* El camino mas breue, y eficaz es el exemplo, pues con el recauò mas Licurgo de sus Lacedemonios, que con las leyes que les dio. De q̃ prouecho serà, que diga yo al penitente que està a mis pies, que ayune, tenga Oracion, y guarde silencio, si sabe de mi que no soy templado en el comer, ni en el hablar, ni frequentado en la Oracion? Serà (como dixo San Buenauentura) que la dotrina de las palabras, sin el exemplo de las obras, es como el cimiento sin cal, debil y flaco, que facilmente dà en tierra; o como dize S. Gregorio, como tendra lengua para hablar, quié trae manos que contradizen a lo que habla? Palabras, y obras son menester, Padres mios, o por lo menos mucho recato y cautela, que entiédan de nosotros, que exercitamos lo que enseña-

Bern. ser. 2. in Resurr. Chrysol. ser. 167.

Senec. lib. 1. Epist. 6. Iustin. Hist. lib. 1.

Bon. de sex alis Seraph. circa fin.

Greg. in Iob lib. 23. c. 3. & 8.

enseñamos, procurando, aunque no aya siẽpre espiritu, mostrarlo, y enseñarlo en tales ocasiones; porque no vale para Piloto el que se marea, ni para guia el ciego, del qual dixo Christo Señor nuestro; *Si cecus cecum duxit, &c.* *Matth. 15.*

De Fr. Filipe Longo, discipulo de nuestro Padre San Francisco, primer Cõfessor, y Visitador de las señoras pobres de Santa Clara (q̃ assi se llamauan entõces) refiere su historia, que le tocò el Angel, y le purgò los labios cõ vna brasa ardiẽdo, como al Profeta Isaias hizo el Serafin, lo qual no era poco necessario a quien auia de administrar palabras de Dios a mugeres Religiosas; y en este santo varõ se ẽseña cõ este particular exẽplo a los demas, q̃ tales deuẽ ser en sus obras, si correspondẽ biẽ cõ las palabras, si al primer Confessor q̃ tuuo la Ordẽ, y varon de tanta santidad y milagros, como cõsta de su vida, le medicina el Señor los suyos, y se los purifica, a los q̃ despues acà le emos sucedido, q̃ medicina, y lũbre de Dios era menester, y q̃ espiritu acendrado q̃ tuuieramos? Quedome aqui, y passo a otro pũto de recibir los Sacramẽtos, q̃ dize: *Saluo si a caso alguna* (como dize la Regla) *estuuiere en articulo de necessidad*, lo qual se entiẽde en articulo, y en peligro de muerte, porq̃ ẽ tal ocasiõ las dexaua libres, para q̃ pudierã las dichas Religiosas nombrar, y pedir el Cõfessor que les pareciera, como es assi que puedẽ señalarle, no solo de dẽtro de la Orden, o de otra, mas aũ qualquiera Presbitero secular por vna *1.p.libr.6. c.vlt.de las Coron.*

concesion hecha a la Orden de San Geronimo, de la qual gozan todos los Frayles, y Mõjas de las demas Ordenes, la qual refiere el P. Fr. Manuel, siguiẽdo a Nauarro, que tiene en el tal articulo, pueden los fieles escoger qualquiera Sacerdote, aunq̃ estè su Patrono, o superior presente, que los absuelua, aunque sea de casos reseruados: si biẽ es verdad, q̃ en cõtrario desto, tenemos el estatuto general, hecho y ordenado para las mismas Monjas, que manda: *Que si alguna en el articulo de la muerte pidiere algun Confessor particular, le sea concedido, con tal que el Confessor que pidiere, aya sido otra vez Confessor de algũ Monasterio, o q̃ sea Religioso graue, y no otro que dè la misma Orde.* Y al q̃ fuere proprio, cõcede la Regla lo siguiẽte.

Nau. lib. 5. cõsi. de pœn. & rem. cõc. 1. fol. 253.

Cap. 4.

Confession particular.

QVANDO *alguna hermana quisiere confessarse por el locutorio, sola al solo Sacerdote haga su confession, y por aquel lugar hable al dicho Cõfessor entonces lo que pertenece a la confession.* Este lugar tiene tres sentidos, o explicaciones. La primera es, q̃ no habla el Pontifice en este articulo de las confesiones de comunidad, sino de la particular de qualquiera Religiosa, como se verifica, en q̃ luego ordena la confesion de la Regla, distinta, y diferente de esotra. Por lo qual no puede negar la Prelada lo que la Regla cõcede, y andando cerrar el cõfessonario, y que no se abra hasta otra cõfesion de comunidad; veamos si es mejor q̃ vayan a ha-

a hablar por los locutorios lo q̃ importa para sus almas, o traer de fuera de la Ordé a quié las comunique, como algunas lo hazé con harto oprobrio del Cõfessor proprio. La segunda, q̃ dize por el locutorio, y no por el confessonario: a lo qual deuemos entéder, q̃ presupone el Põtifice Vrbano, q̃ los locutorios hã de ser cõforme ordena q̃ seã en el capitulo diez y seys, cõ plãcha de hierro como rallo, q̃ diferécian poco, o nada de cõfessonarios: para lo qual siédo ellos assi, no auia necessidad de cõfessonarios particulares; pero no siendo deste modelo, sino de los que oy se vsan, no tiene obligacion, ni deue la Prelada dexar que se confiesse ninguna en particular por ellos, ni menos la Comunidad, que lo q̃ se niega a vna, mejor se deue negar a muchas; porq̃ la experiencia enseña a las mismas Religiosas, donde la platican el tiempo de verano, confessandose en el locutorio por el calor (aunq̃ sea echado el liẽço) que mejor les estuuiera estar detras del rallo del confessonario, porque tiene vn no se que de mas deuocion, y segura reuerencia, estar detras del, q̃ detras de rejas, y de vn velo corrediço, porque la Religiosa, ni confessando (que digo) ni aun comulgando, ha de ser vista) si puede ser) aun de su proprio Confessor; mas porq̃ en otra parte hemos de tocar en esta materia, passemos a la tercera explicaciõ; la qual es, q̃ no solo confessar, pero tambien dize la Regla, q̃ la Religiosa pueda hablar despues de auer confessado, lo q̃ pertenece a su confession

que esso quiere dezir, *entonces*, q̃ en buen romance se deue entéder assi, que aunq̃ no confiesse, pueda hablar lo q̃ conuiene a su alma, y cõciẽcia, como lo dà a entéder la misma Regla, q̃ dize, *sola*, pues escierto q̃ para cõfessar no auia de estar acõpañada de otra.

Confession de Regla de Comunidad.

Em.to.1. regu.q.42 art.1. Mir.de sac. Mon.q.10. ar.1.& in 2 to.q.33.ar tic.3. Caiet.in 3. p.D.Thom.

DIZE mas el texto en este capitulo. *La confession de la Regla, todas la hagan (por lo menos) vna vez en el mes.* El Padre Fr. Manuel Rodriguez, y el Padre Miranda, dificultan si este preceto de la Regla les obliga, o no a pecado mortal, dexar de confessar vna vez en el mes, segun la opinion de Cayetano, que tiene, estar obligadas, aunque no tenga mas de pecados veniales, para cumplir con vn Decreto del Concilio Vienense, referido en vna Clementina, que manda se confiessen vna vez cada mes; y respondiendo en la primera conclusion el Padre Miranda, que no estan obligadas por derecho comun, debaxo de pecado mortal, a confessarse (aunque dize es cosa razonable hazerlo) responde en la segunda, q̃ estan por fuerça de preceto de Regla obligadas a confessar todos los meses, ya que no cõ obligaciõ de pecado mortal, por la dispensacion de Eugenio Quarto, a lo menos de venial. Esto es cierto, y sin ningun genero de duda (por ser mandato de la Regla, que si la Religiosa sin necessidad, o licencia de su Prelada dexare de con-

Clem.1.§. sanè de stat. Monach.

fessar

ſeſſar en los dias q̃ aqui ſeñala el Põtifice Vrbano, pecarà venialmẽte: demas deq̃ es ordenació del Cõcilio de Trẽto, q̃ tratãdo de las Mõjas en eſte particular, aduierte a los Obiſpos, y a los demas ſuperiores de los Monaſterios dellas, q̃ en las conſtituciones, y ordenaciones, tẽgan eſtrecho cuydado de amoneſtarles, que a lo menos ſe cõfieſſen cada mes, y reciban a nueſtro Señor. Y juntamẽte es mandato del Eſtatuto general de las miſmas Monjas, que ſiguiendo, y guardando lo que el dicho Concilio diſpone, ordena, y manda lo miſmo, el qual dize: *Deuen todas las Religioſas confeſſar, y comulgar, a lo menos vna vez al mes, no dexando las comuniones de los dias, y tiempos que por ſu Regla eſtan ordenados.* Y quales ſeã, lo dize proſiguiendo el texto.

Cõc. Tr. ſeſſ. 25. de regu. c. 10.

Stat. gen. cap. 4.

COMVNION.

Y DESPVES que ſe ayan confeſſado, reciban el Sacramento del Altar, en las ſiguientes ſolenidades; conuiene a ſaber. En la Natiuidad del Señor: en la Purificacion de nueſtra Señora: en el principio de la Quareſma: en la Paſcua de Reſurrecion: y en la de Pẽtecoſtes: y en las feſtas de S. Pedro, y San Pablo: de Santa Clara: de S. Franciſco, y de todos los Santos. Eſto que ſe ha dicho, aſsi de las cõfeſsiones, como de las comuniones, es ſegun lo literal de la Regla; mas ſegũ la mẽte de ſu Santidad, y de lo que inferimos de las miſmas palabras de la dicha Regla, mas ſon las cõfeſ-

siones, y comuniones de lo que algunos piensan: por quanto no dize la Regla, que confiessen tã solamente vna vez en el mes, sino que por lo menos sea vna vez en cada mes; con que dà a entender su Santidad, que quiere, y es su voluntad, que aya mas confessiones de las dichas, y q̃ alli habla en termino generico, para que no se escusen las remissas, y descuydadas en su espiritu, de confessar todos los meses del año: y por consiguiente podemos entender, que quando dà licẽcia para confessar, la dà tãbié para comulgar: y por el contrario (en el mismo sentido) quando la dà para comulgar, la dà tambié para confessar. De la qual duda nos quita el estatuto general, hecho para las mismas Monjas, q̃ auiẽdo dicho, como arriba tocamos: *Que todas confiessen*

Cap. 4. *a lo menos vna vez en el mes, y comulguen.* Dize juntamente: *No dexando las comuniones de los dias, y tiempos que por su Regla les estan ordenados.* En las quales palabras haze diferencia de las confessiones y comuniones de la Regla a las de cada mes, que el dicho Estatuto les señala. Y prosiguiendo dize: *Por la grande reuerencia, y aparejo que se requiere, no auiendo el feruor en estos tiempos, y deuocion que en otros, como vota San Buenauentura, se ordena, y manda, que ninguna Religiosa comulgue cada dia, ni dos vezes en la semana, sino solamente de ocho a ocho dias.* Esto es de el Estatuto: y assi tenemos ya mas confessiones, y comuniones de las que nos dà, y concede la Regla, en la qual, assi en este articulo, como en los demas

demas perpetuos, pueden dispensar los Prelados, como se dixo en el capitulo primero, y en este està recebido, que lo vcen, y lo permiten confessar, y comulgar las Religiosas, no solo de a ocho a ocho dias, las fiestas de el año, y los dias que manda su Regla, pero tambien vn dia en la semana, como se vsa ya comunmente en todos los Conuentos; y de mi consejo, rogàra a los Padres Confessores, que exortaran a todas, y les amonestaran, è importunaaran en Dios nuestro Señor, no faltará de recebir el Iueues, y Domingo, pues vemos por experiencia los prouechos grandes que dello facan las almas, siendo las Abadessas las primeras de todas para dar buen exemplo, pero no a contradezirlo. De Santa Lurgardes se refiere, que tenia por costumbre comulgar cada ocho dias, pero estoruandoselo la superior, y ella obedeciédo, nuestro Señor boluio por su causa, castigando a la Prelada cõ tan rezia enfermedad, q̃ nunca pudo sanar della, hasta que reconociédo su culpa, le boluio a dar licẽcia; y lo mismo fue de otras Monjas, que tambié lo contradezian, que fueron castigadas por Dios nuestro Señor: y el dia de oy lo auiã de ser algunas q̃ yo sè, por cõtradezir tanto a las q̃ comulgan a menudo; pero quedome aqui, por ser odiosa estamateria, para aquellas q̃ imitãdo al tẽtador, persigan a las q̃ para no ser tẽtadas, frequẽtan la Sagrada Comunion.

Leon Decimo, *Viua vocis oraculo*, dispensò en este precepto de la comunion, q̃ la pudiessen anteponer, o pos-

Sur. 16. ian. cap. 12.

Em. tom 2. priui'e pag. 726 n. 36.

Mir. vbi sup. conc. 2.

o posponer por algunos dias, como no fuera hecho cō engaño y malicia; lo qual dize el Padre Miranda en el tratado arriba referido, q̄ segun razon, tambié le deue entender, y sentir lo mismo de las confesiones: resta dar noticia a las Religiosas, y a sus Cōfessores, de algunas absoluciones particulares q̄ tienen cōcedidas para dias principales del año, en que pueden ser absueltas plenariamente.

Absoluciones particulares en dias señalados, para quatro vezes en el año.

Em. to. 1. pag. 733. col. 2. n. 64. & tom. 1. q. reg. q. 20. ar. 22. & q. 62 art. 6. vsque ad 11. Mirā. to. 1. Man. Præl. tract. de sac. Mon. q. 10. ar. 2. & to. 2. q. 83. ar. 7. 8. & 9. & in cōp. V. absol. extra. quo ad fra.

LEON Decimo concedio facultad, y dio licēcia a todas las Mōjas de S. Clara, y a las angelicas de la Madre de Dios, para q̄ puedā ser absueltas quatro vezes en el año (los dias q̄ quisierē escoger) por sus superiores, o Cōfessores, o por otros Religiosos de la Ordē de los Frayles Menores, diputados, y señalados por sus Prelados para ello, de todos sus pecados, de qualquier manera cometidos, y dispensarles en todos los votos q̄ vuieren hecho (fuera de los esséciales de la Religiō) como no seā cometidas en confiança desta gracia. Y juntamēte les cōcede la benignidad, y piedad de su Santidad, q̄ los tales Cōfessores señalados por los Prelados, las absuelvan con tanta plenitud de potestad, que las restituyan al estado de la inocēcia, como si el mismo Pōtifice las confessara, y oyera de penitēcia: y q̄ despues de absueltas todas, y cada vna de por si,

les

les den la santa Bendicion Papal, en nombre de su Santidad.

ABSOLVCION.

AVTHORITATE tibi concessa, & mibi commissa; ego te absoluo ab omnibus peccatis tuis, & illi statui innocentiæ restituo, quomodo Sanctitas domini nostri Papæ faceret, si ipsemet in confessione tua peccata ausultaret. Et eadem authoritas Apostolica tibi Sanctam Benedictionem Papalem impartior. In nomini Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen. *Em. vbi sup. f. 733. col. 1. priuil.*

Para festiuidades particulares.

EL mismo Leon Decimo concedio à las sobredichas Monjas de Santa Clara, sujetas a la Orden de los frayles Menores, que puedan ser absueltas por sus Confessores plenariamente, en las solenidades, y fiestas de nuestro Señor: de la Virgen Maria Señora nuestra. de todos los Santos: de nuestro Padre S. Francisco: y de Santa Clara. Concedio tambien a las hermanas de la Ordé de la Madre de Dios, sujetas al gouierno delos dichos frayles Menores, que puedan ser absueltas en las solenidades referidas, y en la de San Pedro, y S. Pablo, y por toda la Semana Santa: delo qual tambié gozan, y participan las Monjas de Santa Clara, por qualesquier Confessores, con tal que sean señalados, y permitidos por sus Prelados. *Em. vbi sup. to. 1. ar. 10. & in com. priuileg. vbi n. 7.*

ABSOLVCION.

AVTHORITATE tibi concessa, & mihi commissa; ego te absoluo plenariè ab omnibus peccatis tuis, in quantum predicta authoritas se extendere potest. In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.

En el dia de Santa Catarina Virgen, y Martyr.

Incomp. vbi sup. n. 9. Em. to. 1. pr. vbi sup. fol. 735. n. 74.

EL mismo Leon Decimo concedio a los Frayles Menores de la regular obseruancia, y por comunicacion a las Monjas de Santa Clara, que vna vez en el año, en el dia de Santa Catarina Virgen, y Martyr, puedan ser absueltos plenariamente de todos sus pecados, y conseguir y alcançar indulgencia plenaria.

ABSOLVCION.

AVTHORITATE tibi concessa, & mihi commissa, ego te absoluo plenariè ab omnibus peccatis tuis, in quantum huiusmodi authoritas se extendere potest: & concedo tibi indulgentiam plenariam, omnium peccatorum tuorum. In nomini Patri, &c.

Para vna vez en el año, y en el articulo de la muerte.

Incõp. vbi s. f. 7. n. 4.

SIXTO Quarto cõcedio a todos los frayles Menores de la obseruancia, y a los nouicios q̃ estã con

con proposito de professar, y a las Monjas de Sãta Clara, y a los Terceros en Religion, y Mõjas Terceras, y a los famulos, y criados de todos los referidos, q̃ puedan vna vez en el año elegir Confessor de la misma obseruancia, q̃ los pueda absoluer de todos los pecados, crimenes, y excessos, y censuras Ecclesiasticas, y dispensarles en todas las irregularidades (*homicidio voluntario, & mutilatione membri semper exceptis*) y concederles remission general, y plenaria de todos sus pecados. Esta es mayor concession que las referidas, de la qual tambiẽ se puede vsar en el articulo de la muerte. *Em. tom. 1. visit. art. 6.*

ABSOLVCION.

AVTHORITATE mihi tradita, & ex officio meo, ac eo modo quo melius possum, dispenso tecum, super residuum pœnitentiæ, si maior erit tibi imponenda. Et volo, vt omnia bona quæ feceris, & mala quæ perpessa fuerint propter Deum, sint meritoria: velut pœnitentia imposita ad remissionem pœnæ debitæ pro tuis peccatis: pro quibus etiam satis fiat ex meritis Passionis Christi, & omnium Sanctorum. *Inuenies in cõp. prius. c. obi supr. V. vlt. notand. est, fol. 8.*

Misereatur tui, &c. indulgentiã, &c. Dominus noster Iesus Christus, qui est verus, & Summus Pontifex, & pro te natus, & passus est, ipse te absoluat: & ego auctoritate ipsius, & beatorũ Apostolorũ eius Petri, & Pauli, & sanctæ Romanæ Ecclesiæ: ac potestate mihi cõmissa, & tibi pro hac vice concessa à domino Papa, cuius vices in hac parte

gero:

gere: te absoluo ab omni sentẽtia generali, vel speciali, à iure, vel ab homine promulgata, & ab alio quocũque vinculo excõmunicationis: & dispenso tecũ, super quibuscũque irregularitatibus, ex quibuscũque causis eas contraxeris (homicidij voluntarij, & mutationis membrorum, ac bigamia dumtaxat exceptis (& in his, & in omnibus alijs quibus indigeas: restituo te ad statum pristinũ in quo eras, ante quã huiusmodi incurreres. In nomine Patris, & Filij, &c.

Item, eadem authoritate, ego te absoluo plenariè ab omnibus peccatis tuis, specialiter, aut generaliter cõfessis, ch circunstantijs eorum, quomodocunque, & qualitercunque offendisti Deum Creatorem tuum, animã tuam, & proximum tuum, & regulam tuam. Et de omnibus ipsis authoritate supradicta, & speciali gratia tibi concessa, & mihi cõmissa à domino Papa, concedo tibi indulgentiã plenariam, omnium pœnarum in præsenti vita, vel in Purgatorio, pro peccatis tuis debitarum, in quantum possum, & valeo, & authoritas tibi concessa, & mihi commissa se extendere potest. In nomini Patris, &c.

Para el articulo de la muerte.

Em. to. 1. pr. f. 248. n. 2. EVGENIO Quarto, *viuæ vocis oraculo*, a instancia de San Iacome de la Marca, siendo Vicario General de la Orden, concedio, que todos los Frayles presentes, y futuros (y por comunicacion las Monjas) y tambien los nouicios, queriendo perseuerar en la Religiõ, puedan elegir Cõfessor, el qual les absuelua en el articulo de la muerte

por

por autoridad Apostolica de todas las censuras Ecclesiasticas, aunque sean reseruadas a la Sede Apostolica, y les concede plenaria indulgencia de todos sus pecados: la qual cõcesion gozan, aunque no puedan elegir Confessor, o se oluidaren de nõbrarlo, como mueran en estado de gracia.

ABSOLVCION.

AVTHORITATE Apostolica absoluo te ab omnibus peccatis tuis, in quantum possum, authoritate Apostolica mihi commissa, & restituo te Sacramentis Matris Ecclesiæ, & concedo tibi indulgentiam plenariam, quam tibi concessit à domino Papa, si fortè non morieris, authoritate Apostolica reseruo pro vltimo mortis articulo tuæ. In nomine Patris, &c.

CON LA BVLA.

POR la Bula se pueden absoluer, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, de qualesquier pecados, y censuras, reseruadas a la Sede Apostolica. Y si por muerte repentina, y subita, o por no llegar a tiempo el Confessor, muriere la Religiosa sin confesion, cõ que aya muerto contrita, y confessadose quando lasdemas, consigue la dicha indulgencia plenaria de la Bula, y remission de todos sus pecados.

ABSO-

ABSOLVCION.

AVTHORITATE Dei omnipotentis, & Beatorum Apostolorum Petri, & Pauli, ac Sanctissimi nostri Patris, specialiter tibi concessa, & mihi commissa, ego te absoluo ab omni censura excommunicationis, maioris, vel minoris, suspensionis, vel interdicti, à iure, vel ab homine, & ab omnibus alys censuris, ac pœnis in quas quacumque causa incurreris, & si earum absolutio Sancti Sedi Apostolicæ sit reseruata, proùt in hac tibi ex concessa, & restitutio te vnioni, & cõmunioni fidelium Christianorum, & similiter te absoluo ab omnibus peccatis tuis, criminibus, & excessibus, quæ nùnc mihi es confessa, & ab eis quæ situæ memoriæ occurrissent cõfitereris, quamuis ralia sint, quòd eorum absolutio ab Sanctam Sedem Apostolicam (vt dictum est) spectet. Tibi etiam impartior plenariam indulgentiam, & remissionem perfectam ab omnibus peccatis tuis, nùnc, & quocumque tempore confessis, oblitis, aut ignoratis, & à pœnis quas pro eis in Purgatorio sustinere tenebaris. In nomine Patris, & Filij, &c.

Nota, para este articulo de muerte.

En.tom.1. op.mor.cap. 115.nu.3. & 12.

SI la enferma estuuiere absuelta de atras, y entonces no confessare pecado, tiene el Confessor de quitar la forma de la absolucion, por no auer materia de pecados, y absoluerla de las cẽsuras (si las tuuiere) y conceder de las indulgencias de la dicha

dicha Bula no mas, porque aquel que no se puede cõfessar en el articulo de la muerte, se tiene por cõfessado para efeto de ganar las indulgencias que la Bula les concede a los cõtritos y confessados, segũ Cayetano, y Nauarro; lo qual dize el Padre Fr. Manuel, se deue entẽder confessandose interiormente. Pero aduierta el Confessor, que sino confessare la enferma pecados (si està cõ sus sentidos) le deue dezir, q̃ haga interiormente acto de contricion, sino se ha confessado, ni puede por entõces, porque segun Cordoua, Alcocer, y otros, mostrando señales de contricion, bié puede ser absuelto el que no puede pronũciar pecados: y para el que tuuiere escrupulo de seguir esta opinion, dize el Padre Fray Manuel, que lo absuelua condicionalmente, diziẽdo: *Si fortè habes peccata, ego te absoluo*; porque harà pecado mortal, si le absuelue sin. confessar pecado en particular, o mostrar señales dello (como dicho es) segun la comun, por no auer materia sobre que cayga la absolucion.

Caiet. to. 1. opusc. tract. 15. c. 10.
Nau. in c. in leui. not. 18.
Cordo. in in dulg. q. 39.
Alco. in sum. fol. 37.
Em. to. 1. op. mor. c. 115. n. 8. & 12.

Fuera de la absolucion q̃ ay para el articulo dela muerte (como queda referido) ay otro del mismo Sixto Quarto muy particular para el dicho articulo, en q̃ se puedẽ absoluer de todos los casos, *cũ omnimoda authoritate*, con qualquier Confessor, sin restriccion, como sea aprouado por el Ordinario (segun q̃ si en el tal acto estuuiera el Sumo Pontifice oyendo de confesion, y absoluiendo) y concederles indulgencia plenaria. Otras muchas concesiones

nes ay para este articulo de la muerte, y para en vida cõcedidas a diferẽtes Religiones, de que gozan las Religiosas desta Ordẽ, las quales se dexan, por no ser tan necessarias, verlas ha quiẽ quisiere en los lugares citados, y tambien el libro llamado *Monumenta Ordinis*, 1. impress. fol. 64. & in 2. fol. 68. & in comp. V. absolut. extrà Ordin. quo ad fratr.

Si valen estas concessiones para casos reseruados.

EL Colector de los priuilegios, el Padre Fray Manuel, y el Padre Miranda, aduierten, que no pueden por semejantes concessiones, o por otras tales, ser absueltos de casos reseruados porquãto en todas (excepto la de Santa Catarina) siempre dizen los Sumos Pontifices, que puedẽ ser absueltos los Frayles, y las Monjas solamente por sus Prelados, o por los Confessores por ellos, y de su autoridad, y licencia diputados, y no de otra manera. Y para quitar toda duda, añade el dicho Colector vna clausula del Capitulo General de Burgos, donde dize: Que el Padre General reuoca todas las gracias, y facultades, cõfessionarios, e indulgẽcias, o qualesquiera otras, debaxo de qualquiera forma concedidas de la silla Apostolica, o por virtud de la Bula de la Cruzada, o de la fabrica de San Pedro de Roma, o de qualquiera Hermandad, en quanto sean en perjuyzio de los casos reseruados a los Ministros; y declara, que es contra la voluntad de su

In comp. V. absolut. extr. Ordi. quo ad fra. §. 10. Mirã. to. 2. Man. Prel. q. 33. ar. 10.

de su Santidad, assi los frayles, como las monjas, q̃ vsan de semejantes gracias, en las confessiones q̃ hizieren, quanto a los dichos casos reseruados, sin licencia del Ministro general, o Prouincial, q̃ lo dà por irrito, y de ningun valor lo que en contrario se hiziere; y esto por autoridad, y poder pleno de vn Breue de Alexandro Papa, y otro de Leõ Decimo, embiado al Ministro general, y declarado en el dicho capitulo: lo qual tambien hemos hallado, que otros muchos superiores lo han declarado, y todo en sus Prouincias, principalmẽte el muy Reuerẽdo P. Fr. Frãcisco de los Angeles, Ministro general, en vn capitulo Prouincial, celebrado en el Conuento de Toledo, presente el Padre Cordoua, como lo aduierte el P. Miranda en el lugar citado. Y Clemẽte Setimo en vna Bula, que comiença: *Dum fructus vberes*, confirmò, y aprouò las dichas constitucio- *Em. tom. 2. priuil. pag. 758.*
nes generales, hechas, y ordenadas en el Conuento sobredicho de Burgos.

¶ *Si vale la Bula para casos reseruados.*

TAN solamente vale la Bula de la Cruzada a las Religiosas, y Religiosos, para ser absueltas de los casos de la Bula, *In Cœna Domini*, y de los casos reseruados a su Santidad, como tambien para gozar de las indulgencias, que por virtud de ellas se conceden, pero no en manera alguna para elegir Confessor fuera de la Orden, ni *Vide Em. Rodr. to. 1. q. reg. q. 21. ar. 10. & q. 62. art. 11.*

en ella confeſſarſe ſin licencia eſpecial deſus Prelados, ſino fuere con aquellos que eſtuuieren ſeñalados para eſte miniſterio por los tales Prelados, como lo declarò el Reuerendiſsimo ſeñor Fr. Antonio Trejo, en ſus apuntamientos, y lo mandan expreſſamẽte Alexandro Sexto, y Sixto Quarto en ſus Breues, y Leon Decimo, en la Bula, q̃ comiença: *Dilecti filij*, el qual prohibe con ſentẽcia de excomunion, *latæ ſententiæ*, a las Monjas de Santa Clara nombradamente, aſsi de la primera Regla, como de la ſegunda, y tercera, y a los Frayles Menores deſta Orden, que ſin eſpecial licencia de ſus Prelados, tomaren Bulas para abſoluerſe con ellas con Confeſſores de fuera de la Ordẽ, ni en ella cõfeſſarſe ſin licẽcia particular de los Prelados. Tambiẽ lo mandò, y prohibio Paulo Quarto, e Inocencio Octauo, como lo refiere el Padre Fray Manuel en ſus queſtiones regulares, y ſe hallarà en el compendio de la Orden, y en los priuilegios del dicho Fr. Manuel.

Em.to.1.tr. f.258.Bul. 23.
Et fol.671. Bul.24.
Em.to.1.q. reg.q.62. art.21. in ſup.V.abſol. ord. quo ad frat. & extraord.

Pio Quarto, en la Bula, que comiença: *Dilecte filij*, a peticion del Padre Fray Franciſco de Zamora, General de nueſtra Orden, refiriendo lo que ſu Santidad de Paulo Quarto dexa mandado, en razon deſta prohibicion, prohibe, y manda de nueuo, en virtud de ſanta Obediencia, y de priuacion de oficio, a las Abadeſſas, è inhabiles para ſiempre de tenerle, que conſintieren confeſſarſus Monjas con Clerigos, ni Frayles de fuera de la Orden, ni de

Em.tom.2. pri.f.856.

dentro

dentro della, sin licencia del General, o Prouincial en escrito (y que las puedan negar si quisieren) por qualquier priuilegio, o indulto que tengan de presente, o para en adelante, o Bula de la Cruzada, como tambien està prohibido lo mismo a las Monjas de Santo Domingo, por vna Bula, que comiença: *Ad perpetuam rei memoriam*, de Pio Quinto, dada a peticion del Prior Prouincial de la dicha Orden. Pero principalmente Clemente Octauo, en la Bula que comiença: *Clemens Papa*, a peticion de el Procurador general de la Orden del Carmen Descalço, prohibe (quanto al dicho articulo) no solo a sus Frayles, y Monjas, pero a todos los demas de qualquiera Orden Mendicante, ò no Mendicante, assi de la Prouincia de España, como de otra, el poder elegir Confessor (como dicho es.) Y fue tambien prohibido lo mismo a los Padres de San Geronymo, y de la Compañia de IESVS, como parece por Bulas de Gregorio Tercio Decimo, y de Sixto Quarto, las quales refiere el Padre Fray Manuel en el lugar arriba citado: con lo qual, quedando todos parejos en esta prohibició, no tẽdremos escusa, ni quexa en particular.

Em. tom. 2. prisil. pag. 920.

Em. tom. 2. priuil. folio 1217.

Em. vbi sup. ar. 4. & 15.

Esto fue declardo (como lo aduierte el Colector de los priuilegios) en tiẽpo de Sixto Quarto, Inocencio Octauo, Alexãdro Sexto, Iulio Segũdo, y Leõ Decimo, q̃ no tuuierõ intencion de que assi las Monjas, como los Frayles, pudierã recibir Bulas sin licẽcia de sus Prelados, y vsar dellas: y en esta

In cõp. pri. verb. crucia ta, f. 33. resp. ponsione vltima.

razon les puso Leon Decimo las cẽsuras q̃ hemos visto; y assi està determinado por nuestros Prelados, y mandado por constitucion general, q̃ dize:

Cap.6.f.6. num.15. *Por virtud de los Decretos Apostolicos, y antiguos estatutos de la Ordẽ, declaramos y determinamos, q̃ la concession de la Santa Cruzada, y de otros qualesquier indultos, assi generales, como particulares, quãto al articulo de elegir Cõfessor, y ser absueltos de los casos reseruados, no tiene lugar en los Religiosos de nuestra Ordẽ, ni Monjas, que estan debaxo de nuestra obediencia; y por ser expressa intencion del Sumo Pontifice, que los Frayles, y Monjas, en lo q̃ toca al Sacramento dela Penitencia, o administraciõ de cõfession, se sujeten a la disposicion de sus Prelados. Por lo qual declaramos estar en su fuerça y vigor la prohibicion del señor Papa Clemente Octauo, de feliz recordacion, para que no sea licito a los Religiosos vsar del priuilegio de la Bula de la Cruzada: y assi ningũ Religioso, o Religosa, podra a titulo della elegir Confessor, o ser absuelto de los casos reseruados; y qualquiera q̃ se atreuiere afirmar lo contrario, sea castigado como temerario, cõ pena de carcel, o otra mas graue, a arbitrio del superior.* Lo qual prohibio, y de nueuo declarò nuestro beatissimo Padre Vrbano Octauo.

Fol.vbi sup. num.16.

¶Si tienen las Monjas casos reseruados, quales son, y quien pueda absoluer dellos.

LOS CASOS reseruados por la Religion a las Monjas, conforme el estatuto general de Toledo, de las mismas Monjas, son. El primero,

primero, tomar alguna alhaja de las que mueren, guardarla, o retenerla secretamente sin licencia de las Preladas. El segundo, infamar alguna persona Religiosa. El tercero, leuantar falso testimonio a alguna, en juyzio, o fuera del. Destos casos no pueden absoluer otros que los Ministros Generales, o Prouinciales, como lo dize el mismo Estatuto general, o los Confessores actuales de las dichas Monjas (si se les dà autoridad para ello en las patentes, que es cierto la tienen, hecha primero la satisfacion, y restitucion de la fama, y reconciliandose con la persona infamada, como lo aduierte el mismo Estatuto) o aquellos que fueren embiados de los Prelados, conforme manda el Concilio de Trento, que el vulgo llama Confessores añales, como y todo se les cõcede en las patentes, y comission del oficio. Pero los señalados en los Conuentos por los Prelados, para ayudar a confessar algunos dias a los sobredichos Confessores actuales, no pueden absoluer de los tales casos reseruados, si no se los concede el Prelado superior nombradamente, y en particular, como assi lo aduirtio el Reuerendissimo señor Trejo, siendo Vicario general de la Orden, en sus apuntamientos, que tratando deste punto dizen: *Item declaramos, que aunque las Religiosas se pueden aprouechar de la Bula de la Cruzada, para ser absueltas de los casos de la Bula in Cœna Domini, y de los reseruados a su Santidad, como tambien para gozar de las indulgencias que por virtud della se conceden, pero no en manera alguna para elegir Confessor fuera de*

cap. 9.

Conc. Trid. c. 11. sess. 25

Apuntam. de Trejo, §. 13.

la Orden, ni en ella confessarse sin licencia especial de los Prelados, mas que con los que estuuieren señalados para este ministerio, ni tampoco con estos se podran absoluer por virtud de la Bula, de los tres casos que les estàn reseruados por la Religion, que son, el tomar alguna albaja de las que mueren sin licencia de las Preladas, y el infamar alguna persona Religiosa, y el leuantar falso testimonio a alguna, en juyzio, o fuera del, sino es que para absoluer dellos tengan especial licencia de los Padres Prouinciales. Esta se le concediô tan solamente al Confessor de las Monjas, y al Guardian del Conuento, donde viue el Confessor, en vn capitulo general, en el año de mil y quiniẽtos y cinco; y si oy la tienẽ los Guardianes, o en particular se la concedẽ los Prouinciales a todos, no lo sabemos.

Memorial. Ordi. tract. 2. f. 228.

¶ *Si podràn confessarse con qualquier Confessor fuera de la Orden, sin licencia de sus Prelados.*

Em. to. 1. q. 119. q. 62 ar. 4. Min. to. 2. q. 33. ar. 1. in Man. Prela

ESTA dificultad tratan en propios terminos el Padre Fray Manuel en sus questiones regulares, y el Padre Miranda en el Manual de Prelados, quien puede oyr las confessiones de los Religiosos, y si es de derecho comun confessarse con sus Prelados, o no; la qual resoluiendola, digo, que todos los Religiosos, y Religiosas de todas las Religiones están obligados por derecho comun a confessarse con sus propios Prelados, o con aquellos que los dichos Prelados les señalaren, y la confession que de otra manera se hiziere, será nula, y de

ningun

ningun valor, por el mismo derecho. Esta es comun sentencia de todos los Dotores, y se hallarà expressa en vna Extrauagante: *Inter cunctas*: y la razon es, porque absoluer, es acto de jurisdicion, la qual si no es en el propio subdito, ninguno la puede exercitar. Y assi como en Obispado estraño, dõde no està aprouado el Sacerdote, no puede confessar si no es teniendo licencia de su Santidad, assi por consiguiente no puede ninguno que no tenga licencia de el Prelado de la Orden (cuya es la jurisdicion, y el derecho para cometerla) confessar a ningun Religioso, ni Religiosa della. Y la razon se confirma segundo, con los preuilegios de los Pontifices, que lo prohiben a las Religiones, y en particular de Clemente Quarto para la nuestra, en que manda a todos los prelados de las Iglesias, y a todos los demas Eclesiasticos, no presuman, ni se atreuan a oyr de confesion a los Religiosos contra la voluntad de sus Prelados. Y lo mismo es, y està mandado para los Religiosos de la Orden del Patriarca Santo Domingo, y a los del Carmen Descalço, como se hallara en los lugares citados.

C. si Episc. de panit.

In Mon. Ord. 1. impress f. 58 & 2. impress f. 168. & in comp. verb. absoln. Ord. n. quo ad fratres.

¶ *Si podràn confessar con licencia de sus Prelados.*

PERO CON licencia del Prelado (que tiene jurisdicion quasi Episcopal) la qual ha de ser expressa, y no presunta, como se colige de el

C. inter cũctas

C inter cæ. Ta.

Concilio Lateranense, que dize: Es necessario la pida al Prelado, y se la conceda, bien podràn las Religiosas, y los Religiosos confessar con los de otra Orden, o con qualquiera Presbitero idoneo. Y assi como nosotros (lo qual se confirma tercero) yendo camino pedimos licencia para podernos confessar con Religiosos de otra Orden, o Clerigos, para lo qual tenemos particular priuilegio de Sixto Quarto, assi las Religiosas si no la tienen del Prelado, o particular de su Santidad, no podràn confessarse con otros Confessores, que con los que estàn aprouados dentro de la Orden por sus Prelados, en los quales no entran, ni se entienden los Confessores de Frayles tan solamente (como lo nota, y aduierte el Padre Fray Manuel) porque no reciben, ni adquieren jurisdicion para confessar Monjas, dãdosela para Frayles, sino de los que estan aprouados para confessar seglares, hombres y mugeres; y estos han de ser de vida y costumbres aprouada, señalados por los Prouinciales, como lo manda el Estatuto general, quãdo lo pidieren las Abadessas.

Em. vbi sup ar. 4. in fin

Stat. gen fol. 41. nu. 8.

¶ *Si podràn confessar con la Bula de los no reseruados.*

PERO dirà alguno, o aconsejará a las Religiosas (como lo suelen hazer) que de los casos no reseruados podrán confessarse con la Bula, quantas vezes quisieren con qualquier Confessor, aunque sea de otra Religion, o Clerigo secular, supuesto

puesto que la misma Bula lo concede, pues dize; que estèn aprouados por el Ordinario. Respondo, que assi como el Obispo es el Ordinario de sus ouejas que estàn en el siglo en su distrito, y en los Conuentos que a el le pertenecen tenerlos de Monjas a su cargo y dominio, assi el Prelado de nuestra Religion tiene la misma jurisdicion, concedida por la Sede Apostolica (como dicho es) con las ouejas que por la misma Sede le està cometidas, quales son los Frayles, y Monjas desta Orden Franciscana. Pero dado caso que alli por Ordinario la Bula entienda el Obispo, de quien han de estar aprouados los Confessores (como ello es assi) la dificultad se està en pie, y no facil de apear, porque en las patentes, y licencias de los Confessores de Monjas, se manda por Santa obediẽcia a las mismas Monjas, y a las Preladas, no se confiessen con otros que con los dichos Confessores, o con los añales que a su tiempo les embiaren: quebrãtar el preceto de obediencia formal, es pecado mortal (segun Santo Tomas con todos) y mas siendo en materia graue, y expressada, como esta lo es, luego si pecan mortalmente confessandose con otro que cõ su Confessor, o con los señalados por sus Prelados; que bondad y seguridad tiene el consejo de los que dizen que con la Bula se pueden confessar con quiẽ quisieren, pues haziendo la confession, quebrantan el voto de obediencia, que prometieron a Dios de guardar? Demas de que alli donde dize la Bula, aprouados por el Ordinario, se ha de entender conforme

D. Tho. 2. 2. q. 104. ar. 2.

Nau. in Man. c. 4 n. 2. Manual. en las adiciones, §. 9.

a la verdadera inteligencia del Concilio Tridentino, de los Sacerdotes sugetos a los Obispos, y no de los Religiosos, ni Religiosas que no tienen esta sugecion, como lo dizen Nauarro, y el Padre Fray Manuel: y assi nadie se engañe, ni quiera engañar a las Monjas, que quando esta sea opinion, la mas segura se deue tener.

Em. en expli. cruciat. para gr. 9. n. 24.

Pero los Cardenales de la reforma, en tiempo de Gregorio Terciodezimo, nos quitan desta duda, los quales, a peticion de don Iuan de Ribera, Arçobispo de Valencia, y Patriarca de Antioquia, escrita en vna carta, en la qual pedia a aquellos Illustrissimos Señores, difiniessen si sus Monjas, por virtud de la Bula de la Cruzada, podian confessarse con otros Confessores, vltrà de los señalados por su Señoria, para las oyr de confesion. Respondieron, por virtud de la Bula, no poderse confessar con otros Confessores, que con los aprouados por el Ordinario para las dichas Monjas. Y cierto no es de creer (dize el Padre Fray Manuel) que su Santidad, que tanto quiere que se guarde el Concilio de Trento, quiera otra cosa, pues por gran regalo, y por proueer a las conciencias de las Monjas, manda el dicho Cõcilio a sus Prelados, que vltra de los Confessores ordinarios, les dèn dos, o tres vezes en el año, Confessores extraordinarios, señalados por los mismos Prelados, como arriba se dixo. Y el Estatuto general aludiendo a esto, para que las Religiosas confiessen sus pecados mas libremente, mãda, que mientras estàn confes-

Conc. Trid. vbi sup.

confessando; los Confessores ordinarios se ausenté al Conuento mas cercano de la Prouincia. Y el mismo Estatuto que es de las Monjas, les manda y ordena a las Abadessas, sean obligadas a pedir, dos, o tres vezes en el año, Confessores extraordinarios, quando los Prouinciales no se acordaren de darlos, siendo las primeras que se confessaren con ellos. Y en el de los Frayles manda el dicho Estatuto: *Que ningun Religioso pueda confessar Monjas de qualquier Religion que sean sin licẽcia escrita del Ministro general, o Prouincial.* Y pone pena de priuacion de voz activa y passiua por dos años a los Frayles q̃ lo quebrantarẽ. *Cap. 4.* *Stat. gen. tit. Confess. de Monjas, c. 5. n. 6.*

Prosigue el texto, y trata de la entrada del Confessor.

Primero Caso.

DIZE MAS LA Regla: *Y si por ventura alguna hermana fuere detenida con tan grande enfermedad, que no pueda venir comodamente al locutorio, y tuuiere necessidad de confessarse, y recebir el Cuerpo del Señor, o otros Sacramentos; el Sacerdote que los ha de administrar, entre vestido con Alua, Estola, y Manipulo, acompañado de dos Religiosos idoneos, o a lo menos uno, vestidos de Alua, o Sobrepelliz, y estèn dentro del Monasterio, assi vestidos, y acabada la confession, o administrado otro Sacramento, assi como entraron vestidos, salgan sin mas detenerse alli.* Lo primero, que se deue mucho notar en este primer caso de poder entrar el Con-

Confessor,es,que da a entender su Santidad del Papa Vrbano en esta clausula, que para auer de entrar en la clausura,ha de ser quando la Religiosa està tan mala,que no puede venir,si no es con mucho trabajo,y como por manos de otra al confessonario,que esso es dezir puesta en grande enfermedad. De manera,que no con qualquiera necessidad,o achaque, tiene luego de entrar el Confessor, es menester que aya necesidad verdadera, y no fingida, ni aparente, ni antojadiza por las enfermas , que podria en ello auer grandes engaños, como aduierte el Padre Miranda en su explicacion deste capitulo; porque aunque es cierto que los Medicos estàn obligados so pena de pecado (segun derecho) a aconsajar y ordenar q̃ se confiesse el enfermo, principalmente siendo en enfermedad peligrosa (lo qual es tanto verdad, que Pio Quinto en vna Extrauagante, que comiença: *Super gregem*, inouando el derecho, los declara por infames, y priua del grado de Medicina, y de la vniuersidad de los Medicos, con otras penas pecuniarias, si hizieren lo contrario) no corre esso por las Religiosas, ni se deue entender dellas el mandarlas luego confessar, por razon que siempre estàn llegadas a Nuestro Señor, y confessadas de ordinario ; y assi no tiene necessidad el Confessor de entrar en clausura , si no fuere en enfermedad grande , como dize la Regla; esto es, apretada, y que dá a entender, puede venir peligro (que esso quiere dezir grande enfermedad) y se colige de la misma Regla, que no solo

C. cum infir. de pœnitẽ. & remiss.

solo dize si la Religiosa tuuiere necessidad de confessarse, y recebir el Cuerpo de nuestro Señor; pero tambien dize luego, o otros Sacramentos: y quales sean? No ay otros, q̃ o el Viatico, o la Extremaunciõ, los quales no se dan en qualquier enfermedad, sino en aquella q̃ tiene peligro de muerte; y assi se verifica hablar la Regla de enfermedad graue (aunque otros tienen contrario parecer) y no de dolencias, o achaques, que aunque sea cõ algun trabajo, se puede leuantar la enferma de la cama, y venir al confessonario, y comulgatorio, ayudandose de vn bordon, o de la mano de la enfermera: si biẽ es verdad, que esto corre por cuenta del Medico, ordenar y mandar lo q̃ mejor estuuiere, y por la nuestra obedecerle. Vease el capitulo diez y ocho.

Mir. in hoc cap. Em. to. 1. q. reg. q. 47. art. 4.

¶ *Entren a confessar en confession de Regla.*

MAS en las confessiones de Regla, aunque el Medico no mande se confiessen las tales enfermas; dize el Padre Miranda, que puede entrar el Vicario Confessor a administrar los Sacramentos, aunque no aya necessidad extrema, porque si el Medico corporal puede entrar cessando peligro de muerte, porque no serà licito (dize tambien el Padre Fr. Manuel) que entre el Medico espiritual; demas de que a las afligidas no se les tiene de dar mas aficion, la qual tendran las dichas enfermas, viendo confessar, y comulgar a sus her-

Mir. tract. de Sacr. Monial. q. 2. art. 17.

Em. to. 1. q. reg. q. 47. art. 4.

hermanas con salud, y ellas ser priuadas de tã alto remedio. Esto se colige de la primera Regla, dõde dize en el capitulo doze, que puedã los Capellanes entrar para confessar, y comulgar a las enfermas q̃ no puedé venir al locutorio; y tambié del capitulo diez dela segunda, q̃ manda, si alguna Monja vuiere de confessar dentro del Conuẽto, no se confiesse, sin que esten, alomenos dos Monjas defuiadas, que puedan ver a el Confessor, y a la que se cõfiessa, y ser vistas de ellos; y es ordenacion de las Constituciones generales delas dichas Monjas. Y se cõfirma con vna Bula del Papa Alexandro Sexto, q̃ comiẽça: *Exponi nobis fecerunt*, que a peticion, y suplica de las Abadessas, y Monjas de S. Clara, les cõcede, puedan entrar los Confessores a confessar, y comulgar las enfermas, q̃ no pueden venir al confessonario (aunque no esté en extrema necessidad, o articulo de muerte) todas las vezes que las sanas son recreadas espiritualmente, recibiendo a nuestro Señor, porque no sean priuadas de la espiritual consolacion las dichas enfermas; pero esto supuesto q̃ se pueda hazer (como no es precepto de Regla) se deue dexar al gouierno, y parecer de la prudente Prelada, que conoce muy bien los sujetos de sus Religiosas; porque si ay algunas q̃ estando buenas no confiessan en todas las confessiones de Regla, sino quando a ellas les parece; q̃ mucho es que estando con poco mal en la enfermeria, escusen la confessionentonces, para no obligar al Confessor

In 1. reg. c. 12.

In 2. c. 10.

Stat. gen. c. 4.

Em. tom. 1. priuil. pag. 545.

a fre-

a frequentar las entradas en la clausura; las quales en esta opinió yo nunca las he visto praticar en esta Prouincia, ni me he informado de otras, ni soy amigo de augmentar entradas: digo lo q̃ otros dizen, que de mi parecer, todas se auian de escusar, si pudiera ser, sin detrimento de las enfermas.

¶ *Entrar, fuera de confession de Regla.*

EXCEPTO, quando alguno pidiere confession con necessidad verdadera, que aunq̃ no sea en confession de Regla, o q̃ el Medico la mande sacramentar, podra el Confessor entrar a confessarla, como yo vide en vn Conuento a vna Religiosa, que ya el Medico no la visitaua por incurable, sin poderse ya leuantar de la cama, y tuuo necessidad espiritual, con que fue necessario entrar algunas vezes el Confessor: y en esto està el punto en que estè agrauada con necessidad. (*Hoc est*) *necessitate animæ.* Que para vna reconciliacion de culpas veniales, no podra entrar el Confessor en la forma dicha, sin peligro de incurrir en las censuras, sino es que està tal alguna enferma, que tiene dicho el Medico, aunque no la visite, no se descuyden de darles los Sacramentos quando los pidiere, porque se les ha de quedar algun dia entre las manos, como tãbien vide sucedio en caso semejante a vna sierua de Dios, q̃ tenia medio lado muerto. Y assi el Padre Fr. Manuel en

este

este sentido que yo he declarado, auiendo dicho q̃ puedẽ entrar en confesiones de Regla, o en otros dias señalados, q̃ la comunidad ha confessado, y recebido a nuestro Señor, dize luego, que tambiẽ podra entrar el Confessor las vezes q̃ dixere la enferma tiene necesidad del Sacramento dela Penitencia, aunque no estè en peligro de muerte, o de necesidad extrema: lo qual se colige de la misma Regla, que no señala tiempo, ni dia para entrar a confessar la enferma, sino solo dize, que si tuuiere necesidad, y no pudiere venir al Locutorio, entre el Confessor.

Quales ayan de ser los compañeros.

LOS compañeros, segun la Regla que en su lugar queda referida, dize lo primero, que el Sacerdote que vuiere de entrar para administrar los Sacramentos, entre vestido con Alua, Estola, y Manipulo, y tambien los compañeros, o por lo menos con Sobrepelliz, conforme al Estatuto general, que manda, entrẽ con Sobrepelliz, y Estola, aunq̃ para los dichos compañeros, la Estola no es necessaria. Dize mas, q̃ entre el Confessor acompañado de dos Religiosos idoneos, o a lo menos vno; de lo qual es dificultad, si por Religiosos idoneos se deue entender q̃ sean de madura, y prouecta edad y costũbres, o si basta q̃ sean qualesquiera otros que el Prelado ordenare, y mandare. A lo qual digo, que Gregorio Nono, en la Bula que comiença

Cap. 10.

miença. *Dilectis in Christo*, manda expressamente, que el compañero sea Clerigo de madura edad, y costumbres: *Clerico maturo moribus, & ætate*; y assi lo aduierte el Colector de los priuilegios, que el compañero ha de ser Clerigo, y no lego, y se colige expressamente de la Regla, que diziendo entren vestidos de Alba, o sobrepelliz; dà a entender, que ha de ser Sacerdote, y no lego, o Corista, pues la vestidura es propria de Sacerdote: aunque estando en costumbre lo contrario, (si en alguna prouincia lo estuuiere) dize el Padre Fray Manuel, que a los tales escusaria de pecado mortal, si bien fuera mejor se guardara lo decretado por el Papa Gregorio Nono, y Vrbano Quarto. Lo mismo nota el Padre Miranda, tuuo el Padre Fray Iuan de Bouadilla, en su Enchiridion manuscripto; mas el tratado llamado, *Clypeus sacrarum monialium*, agrauando este caso dize, que cada vno juzgue la tal costumbre si es buena, porque a el no le parece juzgarla por tal.

To. 1. priu. fol. 29.

Clyp. Mon. de ingress. mon. cas. 1.

De madura edad, y costumbres, dize el Pontifice, y no es bien acordado que entren frayles moços, y no viejos, aunque sea para entierros. Lo que en razon desto he visto vsar en esta Prouincia, y alcançado de algunas otras (y fuera muy conforme a razon, que en todas se praticara) que los Prouinciales, conforme los Estatutos generales mandan, assi el de las Monjas, como el de los frayles, dexan en cada Conuento, señalados particulares Religio-

sos de los mas graues, y ancianos, para entrar con el confessor en las tales ocasiones, y necessidades, que dize la Regla, y que los Guardianes no tienen por si autoridad, para señalar los que ellos quisieren. Los Estatutos de la Orden dizen assi. *En los Conuentos nuestros, en cuyos lugares, o distritos huuere Conuentos de Monjas, señale el Ministro Religiosos de madura edad, y honestos, y exemplares, para que ellos solamente acompañen a los Confessores, quando se ofreciere necessidad de entrar en la clausura.* Y dize luego. *A ningun Guardian le será licito entrar, ni señalar a otros para que entren con el dicho confessor, ni tampoco el confessor podrá entrar sino con los nombrados por el Prouincial, pena de priuacion de sus oficios.* Esto es vna cosa bien justificada, y conforme a Religion, con la qual se escusa, q̃ las Abadessas no pidan a ninguno señaladamente, ni el Religioso se atreua a negociar licencia por sus diligencias, que podra suceder alguna vez.

Stat. Gen. tit. Monas. Monach. n. 15. & 16.

Que salgan luego, y vestidos.

Y NO menos es conforme a Religion lo que luego consecutiuamẽte manda la Regla, que assi como entran vestidos, confessor, y compañeros, acabado, y concluydo el ministerio para que entraron, salgan vestidos sin mas detenerse alli: como tambien es mandato del Estatuto general, que dize. *Ni el Vicario, o Confessor, ni otro qualquier Religioso, entre esto es vestido con Alba, y Estola, al qual no sea licito*

Stat. Gen. tit. cõfess. de Mon. n. 5.

cito desnudarse alle dentro, y el que lo contrario biziere, sea por tres años priuado de voz activa, y passiua: y luego al punto quede priuado del oficio. Hasta aqui es del Estatuto, y cierto que es muy bien ordenado, pues mas graue, y autorizado anda por el Conuento, y sale dela clausura el Religioso reuestido delos ornamẽtos, que sin ellos.

Quanto al salir luego conforme, y todo manda la Regla, y los Estatutos, si se detuuieren algun tiẽpo, viendo la casa por curiosidad, o visitando, y cõsolando espiritualmente las enfermas, no sera pecado mortal, sino es que ay siniestra, y dañada intencion, como dizen el Padre Fray Manuel, y el Padre Miranda, y el Colector de los priuilegios, y se tratarà mas de proposito en el Capitulo 18. pero cõ todo, como la intencion del Pontifice es, escusar qualquier genero de culpa, aunque sea pecado venial, el qual se puede causar con distracciones, y palabras ociosas, no sè yo que bondad tẽga el tal detenimiento, ni como carezcan de pecado, el confessor, (si alguno ay) auiendo ya visto vna vez toda la casa, torne otra vez, y muchas de nueuo a verla, y estarse ratos de la mañana, o tarde, hablando, y diuirtiendo mas de lo que es necessario; y lo peor es, si se apartan el vno del otro, contra el mandato del dicho Pontifice, que manda en este Capitulo, y dize: *Guardense tambien quando el tiempo que estuieren dẽtro del Monasterio, en ninguna manera se aparten vno de o-*

tro, sino que libremente vno a otro se puedan ver. En esto deuian poner cuydado los superiores, inquiriendo y sabiendo si en alguna parte estan dētro dela clausura los Religiosos, y se detienē sin necessidad, mas tiempo de lo que pide la razon, con peligro de incurrir en culpa graue, si es la detencion notable, o por lo menos en las penas del Estatuto, que dize:

Stat. Gen. vbi sup. nu. 11. *Ni a los Religiosos, ni a los Prelados, q̄ entraren a exercitar sus oficios, les sea licito acabada la ocupacion detenerse mas en la clausura de los Conuentos, ni puedan comer dentro, sino esten obligados a salirse luego, pena de priuacion de sus oficios a los Prelados, y de los actos legitimos a los subditos*. Otro punto, que pertenecia a este Capitulo, se hallarà en el 10. donde la regla le trae, acerca de como se han de auer quando el confessor confiessa alguna Monja dentro del Monasterio.

CELEBRAR DENTRO.

DVDASE en razon desta entrada a confessar, y a comulgar las enfermas, que no pueden venir a la reja del Comulgatorio, aora esten puestas en estrema, y peligrosa enfermedad, aora no, si podran los confessores entrar a celebrar dētro de la clausura, por si, o por sus cōpañeros, para que las enfermas reciban el Sātissimo Sacramento, aunque no sea por modo de viatico. El

Eman. to. 1. q. reg. q. 47. art. 4. Padre Fray Manuel, responde a esta duda, y dize,

que

que en todas las festiuidades, en las quales estàn las Religiosas obligadas a comulgar, segun la Regla, podrà el Confessor entrar sin escrupulo de conciencia a celebrar en la enfermeria, para que las enfermas reciban a Nuestro Señor, segun vna concesion de Leon Dezimo, que expressamente lo concede al Prelado, ò Confessor, puedan entrar a celebrar quãdo las Monjas enfermas no pueden venir a oyr Missa a la rexa, y de tal manera, que no vayan, ni se diuiertan a otra parte que donde està el Altar, ni se detengan mas tiempo dentro del que es necessario para celebrar, ni hablen mas de aquello que es menester, en razon de dezir la Missa. El qual priuilegio, dize el Padre Miranda en la primera conclusiõ, que quãto a esto esta reuocado por el Concilio de Trento, y por vna Extrauagante de Gregorio Dezimo Tercio, y tambien por la constitucion general de Toledo, que prohibe, y manda expressamente, no presuman los Confessores entrar a celebrar en el Coro, ni en la Iglesia interior. Y aunque es verdad que esta constitucion no habla en rigor con dezir Missa en la enfermeria, sino en el Coro, ô Iglesia interior, cõforme antiguamente se vsaua; y que en la segunda conclusion assegura la conciencia el dicho Padre Miranda, el poderlo hazer, conformandose con la opinion del Padre Fray Manuel, vemos que en la explicacion desta segunda Regla, y capitulo, duda en ello, y no determina otra cosa para assegurarla, sino que lo comuniquen al parecer del Padre Ministro,

Em. to. 1. prim. pag 732. n. 63.

Mir. de Sac. Mis. q. 11. ar. 18. concl. 1.

Conc. Trid. Sess. 25. de reform. c. 5. Stat. gen. Monach. c. 10.

General,ò Prouincial, que no quiere por el ſuyo, le venga mal a nadie con ſu doctrina.

De lo dicho ſacamos, que ſupueſto no ay certeza que la conceſsion de Leon Dezimo eſtè reuocada,aunque es oraculo, ni el Eſtatuto general hable de la enfermeria nombradamente el poder dezir Miſſa,ſino del Coro,o Igleſia interior, que podràn dezirla a las enfermas quando entrã a ſacramentar, aſsi el Vicario Confeſſor,como ſus compañeros, q̃ eſſo poco haze(me parece a mi)la digan ellos, aunq̃ Leon Dezimo no los nombre, como aſsi lo vemos pueſto en pratica. Tambien lo puede eſtar otra de Inocencio Octauo,que concediò,*Viuæ vocis oraculo*, pudieſſe el Confeſſor entrar en tiẽpo de peſte, a celebrar Miſſa,y confeſſar a las que ſtuẽ las apeſtadas.

Em. to. 1. priuil. pag. 534 nu. 18. & in comp. priuil. titul. ingredi Monaſt. Monial.

¶ *Encomendar el Alma.*

SEGVNDO CASO.

EL ſegũdo caſo es,para poder entrar en la clauſura, quando la Religioſa eſtâ ya para dar el alma a Dios, que en tal ocaſion, puede entrar el Confeſſor a hazer la recomendacion del alma, como aſsi lo concede el ſobredicho Papa Vrbano; para lo qual han de entrar el Confeſſor, y ſus compañeros,conforme quando entrarõ a ſacramẽtar,como aſsi lo manda la Regla,que dize:*Y deſta manera ſobredicha ſe ayan quando entraren a encomendar el alma.* Lo qual dà a entender,y quiere dezir, que no hã de

de entrar desnudos, sino vestidos, como en otras ocasiones tambien se ha mandado. Este caso no lo veo puesto en pratica, aunque los expositores lo ponen por cierto, y sin explicacion todos. En esta Prouincia a lo menos no lo està: y la razon deue de ser, porque quando dã el Sacramento de la Extremavncion a la enferma, segũ el vso y costũbre de la Iglesia recibida entre nosotros, la encomiendan, lo qual es assi mucho mejor encomendarla estonces, aunq no estè en la agonia, porq si la dexan para tiẽpo mas apretado, se les puede morir en saliendo del Conuento, y quedarse sin encomendarla: y encomendãdola en el tiẽpo dicho, no podrán entrar otra vez quando estê para morirse, para tornarla a encomendar (me parece a mi) ni para ayudarle a biẽ morir, por quãto la Regla no manda q̃ entren para tal ministerio de ayudarla a biẽ morir (lo qual puedẽ hazer las Mõjas, aun mejor a vezes q̃ los Frayles) sino para encomẽdarle el alma cõ la Letania de los Sãtos, y Oraciones, conforme el orden q̃ tiene dispuesto la Iglesia. Y assi Pio V. concediò, q̃ quando las Religiosas, recibidos todos los Sacramentos, estã en lo extremo de su vida, pueda entrar el Cõfessor propio siẽdo de sesẽta años, cõ vn cõpañero q̃ tambien los tẽga, y ayudarle a bien morir. Mas si el Cõfessor no fuere assi viejo, y en el Cõuẽto mas cercano se hallare, de licencia del Guardian pueda (dize el Pontifice) entrar en lugar del Confessor, con tal q̃ sea Religioso, y exẽplar. Y se aduierta esto para no exceder q̃ la cõcessiõ tãto vale quãto suena.

En. 10. 2. primil. f. 979.

Explicacion de la segunda Regla,

¶ *Entrar a enterrar.*

TERCERO CASO.

DIZE MAS LA Regla: *A las obsequias que acerca de la sepultura se han de hazer, el Sacerdote no entre en la clausura, mas de fuera en la Capilla haga el oficio que le pertenece.* Este es vn precepto muy puesto en razon, y muy conforme a toda equidad que el Confessor y sus compañeros, para hazer las obsequias, y entierro del cuerpo difunto, no entren en la clausura, ni Coro, donde está la sepultura, pues poco vá que aya vna rexa en medio, para que el Sacerdote diga las Oraciones funerales. Yo, a lo menos, no hallo alguna dificultad en ello, antes muchas en auer de entrar: ni alli ay obligacion de guardar las ceremonias del Ordinario, en las bueltas que se han de dar incensando el cuerpo, porque no es esso lo essencial, y obligatorio del oficio, sino el cantar el que está dispuesto, y ordenado para aquel efeto: y esso basta que se haga desde la grada, y rexa por de dentro de la Iglesia, como assi lo manda el Pontifice Vrbano. Pero si huuiere tanta distancia, o dificultad, que no se pudiere bien acomodar el entierro estando fuera de clausura el Confessor [el qual lugar se deue assi explicar] ordena y manda el dicho Pontifice: *Que si a la Abadessa, y al Conuento pareciere que deua entrar a las obsequias, entre como arriba queda dicho, vestido, y acompañado: y sepultada la difunta, salgase con los*

compa-

compañeros sin tardança. De manera, que es su intento del Pontifice, y quiere que no se juzgue por solo el parecer de la Abadessa, el auer de entrar dentro de clausura, sino tambien de todo el Conuento; lo qual tiene aun mas entidad de lo que parece, y que demuestra mas obligacion de guardar lo primero, q̃ el dicho Pontifice manda, el qual es precepto (pues se puede guardar) que no lo segundo, que es mas consejo, ò dispensacion de Regla, que precepto, aunque vemos el vso en contrario, como assi lo aduierte el Autor del compendio de los priuilegios, y del libro llamado, *Clypeus Sacrarum Monialium.*

In comp. priv. ingred. Mon. ad Monial. sup. hoc. Clyp. Sac. Monia. cas. 3.

¶ *Si podràn entrar a los entierros, mas Frayles de los que manda la Regla.*

EL PADRE Fray Manuel Rodriguez (a quié sigue el Padre Miranda) tiene opinion, que es bastante causa para que puedan entrar mas Religiosos con el Confessor de los Ordinarios a hazer las obsequias de la Religiosa difunta, el ser las Monjas deuiles, flacas, y cobardes: *Cùm ratio concedendi, quod intrent duo, quæ est imbecillitas Monialium. currat pro pluribus.* Essa razon (dize) ay para que entren dos, que para que entren muchos: la flaqueza mugeril de las Monjas, su pusilanimidad y cobardia para auer de lleuar el cuerpo de la difunta. Guardádo el deuido respeto al autor, yo no sè con que fundamento tiene este su Paternidad, pues en todos los

Em. Rod. & Mir. in suis locis, vbi su.

casos referidos se manda en la Regla, entre el Confessor con dos compañeros, ò a lo menos con vno, y en este no auia de ser de menos autoridad y valor que los otros. La Regla dize en su original: *Si Abbatissæ, & Conuentui visum fuerit, quod ad exequias debeat introire: modo suprà dicto, cùm socijs intret indutus.* Si pareciere, y fuere juzgado por la Abadessa, y Cõuento, que conuenga entrar a las exequias el Confessor, de la manera que en los demas casos se ha dicho, entre vestido con sus compañeros. De suerte, que no se concede en esta ocasion, entren dos con el Confessor, por la imbecilidad de las Monjas [como el Padre Fray Manuel quiere] sino por que no entre solo, assi como en los demas casos se le ha ordenado. El Autor del compendio de los preuilegios, y el del libro llamado, *Clypeus Sacrarum Monialium*, aduierten en razon de esto, que la Regla ordená, que teman no caer en la descomunion Papal, si la quebrantaren, y en la transgresion de nuestra Regla, entrando mas de los que el dicho Pontifice Vrbano señala, y manda, pues la costumbre en contrario no escusa (si en algunas partes la ay) porque la tal costumbre [dizen] es abuso que carece de las condiciones, y requisitos necessarios, para que tenga fuerça de ley, y valga por tal.

El dicho Padre Fray Manuel, no bien informado de los Conuentos, contra la opinion del vn Autor [que el otro calla, de los dos que emos alegado] dize,

dize, que està la costumbre en contrario, de entrar mas de aquellos que la Regla señala. A lo qual respondemos, que quando la aya en alguna Prouincia, como despues se verá, no de aì se sigue que la ay en todas. Ni para esto haze en su fauor la primera Regla que alega, no limita las personas que han de entrar, si no que las dexa al parecer, y juyzio de la Abadessa, que antes es en el nuestro; por que la Regla dize en su original: *Pro exequis verò, & Missarum solemnijs defunctarum, vèl ad fodiendam, vèl apperiendam sepulturam, seù etiam coaptandam, possint sufficientes, idoneæ personæ, de Abbatissæ prouidentia introire.*

In Reg. I. cap. 12.

Quiere dezir: Mas para las obsequias, y solemnes Missas de las difuntas, y para abrir, y hazer la sepultura, y para cubrirla, puedan entrar personas idoneas, y suficientes, segun la Abadessa lo ordenare. Lo primero es, que en aquel tiempo en que se diô esta primera Regla, no obligaua el entrar en la clausura, con la fuerça, y rigor de descomunion, a que despues obligó el Concilio: y assi era permitido a la Abadessa, señalar las personas que le pareciesse eran necessarias. Y lo segundo, que segun la misma Regla, dà licencia, celebrauan en aquel tiempo dentro de Clausura, la Missa de la difunta, en la Yglesia interior de el Monasterio, como assi queda nombrada en este mismo capitulo, con que se verifica, podian entrar en la Clausura cõ facilidad.

Mas

Mas en esta segunda que oy explicamos, por la misma razon que el Pontifice Vrbano, manda, que las obsequias le hagan a la rexa sin entrar adentro, por la misma se sigue, y a que entraren [auiendo causa suficiente] no poder entrar mas de aquellos que seña-
Conc. Trid. Sess. 25. de re form. c. 4 la la dicha Regla. Ni para esto haze en su fauor el Concilio que alega el Padre Miranda, el qual dà facultad a los superiores y Prelados, para que puedan dar licencia para entrar en los Monasterios de Monjas en los casos necessarios, porque este no lo es, pues la experiencia lo enseña, y es bien notorio a los que han exercitado el oficio; solo hallo en fauor desto vn
Em. to. 1. priuil fo. 792 *Viuæ vocis oraculo*, de Paulo Tercero, que el Padre Fray Manuel refiere en sus priuilegios, aunque en este lugar en sus questiones no lo alega, que a suplicacion del Cardenal don Francisco de Quiñones, por parte del Padre Fray Francisco del Castillo, Procurador de la Corte Romana, atento que en algunas partes de Espaňa (segun alli dize) se admitio que entraran seys Religiosos a enterrar en los Conuentos de Monjas (de lo qual formauan no pequeño escrupulo) concedio, que pudieran entrar los dichos seys Frayles de alli adelante sin temor de la conciencia. Esta concession no la vemos en vso, o porque no la auràn admitido los Prelados, a cuyo cargo està la execucion della, o porque no es necessario, segun q̃ no lo vemos praticar (como dicho es) que quando en alguna Prouincia esté puesta en costumbre (de que no he tomado noticia) no es razon que en

las

las demas la aya, porque aũque los fauores se han de ampliar, en esto, antes se deuen restringir, y es bien, que las costumbres religiosas que hasta oy se han guardado, se obseruen y guarden para siempre, pues son loables, y buenas.

Entierro de secular.

TAmbien tienen el Padre Fray Manuel, y el Padre Miráda, que no solo para entierro de Mõjas pueden entrar mas Frayles de los que seña la la Regla, pero aun para alguna seglar, si esta en el Cõuento con breue y muere, podran entrar mas frayles de los acostumbrados, para hazer el oficio, y enterramiento, pues la Regla no mienta (dizen) que sea seglar, o Monja, para que ayan de entrar: sino absolutamente manda, que puedan entrar para los entierros. Que puedan entrar, yo lo concedo, porque dado caso que se le concedio Breue para estar, y viuir en el Conuento, se le concedio, y todo implicitamente para q̃ se enterrara en la clausura muriendo dentro: y assi en la Prouincia que acostumbraré a entrar seis frayles a los entierros de las mõjas, podran tambien entrar los mismos para las seculares, pero en las demas partes no podran entrar mas de tres, conforme a los entierros de las Religiosas.

Y se aduierte, que si alguno se mandasse enterrar en los Monasterios de las mõjas, no se ha de enterrar en la clausura, sino en la Yglesia exterior, como

Villalob. tr. 35. dif. 46. n. 7.

mo assi lo tiene vna declaracio de los señores Cardenales, que dize. *Cadauera eorum, qui cepiunt in Monasterijs Monialium sepulturæ tradi, respondit, S. D. N. Gregorius, fieri debere in exteriori Ecclesia, non autem intra clausuram.*

Abrir la sepultura.

QVARTO CASO.

PRosigue el Texto de la Regla, y concluye diziédo. *Y si fuere necessario que entren algunos para cauar, o abrir la sepultura, y despues para cubrirla, y pareciere esto a la Abadessa, y Conuento, por la flaqueza de las Hermanas, sea licito al Sacerdote entrar, o a otra persona para esto idonea, y honesta con vno, o dos compañeros.* Lo que en razon deste quarto caso dispone el Pontifice Vrbano, para auer de entrar en la clausura a abrir, y cubrir la sepultura, hallamos en costumbre, que entra un seglar criado del Monasterio, y caua, y abre la dicha sepultura, y enterrado el cuerpo la cubre, porque aunq los Sacerdotes se quisierã obligar a ello, les fuera dificultoso, por no ser su oficio.

CAP. VIII. Del exercicio, y modo de trabajar de las Hermanas.

COmiença el Texto, y dize. *Si algunas entre las mas moças, o mayores vuiere de buena habilidad, el Aba-*

Abadessa si le parecierc las dena hazer enseñar, dandoles maestra discreta, e idonea, la qual las enseñe, assi en el cãto, como en el oficio diuino. La ociosidad en las diuinas letras, y dotrina de Santos, està condenada por vicio perjudicial, y dañoso para el alma, y por el mas propinquo, y ocasionado, para hazerla caer, y derribar del estado de la gracia. La cayda del Sãto Rey Dauid deste vicio tomò su principio, como notò el capitulo onze del segundo libro de los Reyes; *Reg. 2 c. 11.* que se estaua el Rey ocioso, quando los demas suelen salir a pelear: y luego refiere la cayda con Bersabe, y en breue tiempo, como nota San Augustin, *Aug ser. 17* se hallò de varon perfeto que antes era, adultero, y *to. 10.* homicida. Sanson mientras peleò, y vencio a los Filisteos, no le vencieron los vicios, mas quando *Iud. 16.* gustó de gastar la vida en ociosidad, y en el regaço de Dalida, luego fue vencido de sus enemigos, y sacados los ojos por ellos. Salomon todo el tiempo que se ocupò en la fabrica del templo, no fue *3. Reg. 11.* combatido de la luxuria, mas quando acabò la obra, y se dio a la ociosidad, luego fue vencido della, y de otro peor enemigo, y tan grãde como fue adorar Idolos. Es la ociosidad la que enseña todos los generos que ay de maldades, como es sentencia de San Iuan Chrysostomo, y de San Basilio, que *Chryss. hom.* dizen, la ociosidad es maestra de todos los vicios: y *14. in Gen.* S. Geronymo: El ocio es origen de todos los ma- *Basilius.* les, el qual nota, fue el principio delos de Sodoma, *Hiero. sup.* junto con el comer, y beuer. Y el mismo Saluador *Ezech. 16.* *Matth. 25.*

juntò

juntò la ociosidad cõ la maldad, como parece quã-
do llamó al ministro ocioso, sieruo malo y pereço-
so. En entrando en el alma la ociosidad, luego và
poco a poco dexando los primeros fauores del es-
piritu, y la comunicacion con Dios, hasta venir a
dar con su alma en vn despeñadero. Sentẽcia es del
Prou. 12. Espiritu Santo en los Prouerbios, que dize. La o-
ciosidad es causa que se vaya poco a poco cayendo
la casa (entiendese el alma) y la floxedad de las ma-
nos, haze que se llueuã toda. Vn exemplo tenemos
Laurent. para esto de Santo Tomas de Villanueua. Su vida
Sur. tom. 3. refiere, que saliẽdo el Santo Arçobispo vna vez por
las calles, vido sobre el tejado de vna casa grande
multitud de Angeles, y espantado del caso mandò
a vno de sus criados, que entrara dentro, y se infor-
mara de la gente que viuia, su trato, y exercicio de
tiempo: hizo el criado lo que le era mandado, y
traxo respuesta como alli viuia vna madre con dos
hijas encerradas, y en grande pobreza, siruiendo a
Dios, y gastando todo el tiempo del dia, y parte de
la noche en ocupacion y trabajo de manos, para a-
uerse de sustentar por ser viuda, y no tener otro re-
medio, que de la labor dellas para comer. Mandò
el Santo sabiendo lo que passaua, que les dieran pa
ra su sustento y vestido limosna muy bastante y so
brada: hizose assi, y otra vez passados algunos dias,
como boluiesse por la mesma calle y casa, vido so-
bre ella en el lugar que estauan los Angeles grande
multitud de demonios. Mandó segunda vez, que

bol-

boluiera a entrar el criado en la casa, y supiera y le informara del trato de aquella gente, y hallò que estauan, assi la madre, como las hijas, holgãdo mano sobre mano, y muy atauiadas, y galanas de las limosnas q̃ para su sustento les auia mandado dar: y assi con la ociosidad estauan llenas de tentaciones, y pensamiẽtos de vicios, que los traian los demonios, que estauan sobre la casa de por si.

Este es el daño que se sigue de la ociosidad, q̃ no vn demonio, ni vn vicio, pero millares dellos persiguen a vn alma, y la hazen caer miserablemente: Y assi el Apostol S. Pablo a la misma raiz de ocio- *Rom. 1 3.*
sidad atribuye todos los vicios, e idolatrias de la Gentilidad. Temiendo esto todos los Santos, se ocuparõ en trabajo de manos, todo el tiẽpo q̃ estauan en la diuina contẽplacion: herẽcia de nuestro primer padre Adan, q̃ segun dize S. Iuã Chrysostomo, le puso Dios en el Paraysso para q̃ trabajasse. S. Pablo dize de si, q̃ no comio el pan de nadie de balde, sino adquirido cõ sudor, y fatiga, trabajãdo de dia, y de noche. S. Pedro, Sãto Thome, Santiago, y S. Iuan, aun despues de ordenados Sacerdotes en la Cena; y siẽdo Apostoles se exercitaroñ en el trabajo de pescar. Este no le escusaron los Monjes de Alexandria en la primitiua Yglesia, como refiere Cassiano, que florecieron debaxo de la disciplina del Euãgelista S Marcos, que fue el primer Obispo de aquella tierra. Lo mismo refiere de S. Pablo, y San Antonio Principes delos Anachoretas, y de todos

Chryso. vbi supr. 2. Thessal. 3 1. Cor. 4.

Cassian. lib. 2. instit. c. 5

los que eſtauan eſparzidos por los deſiertos de E-
Idem lib.10 gypto, en diuerſos lugares el miſmo Caſsiano; los
cap. 24. quales quemauã las logas de ſus manos en no ha-
llando a quien darlas, por tener ſiẽpre que trabajar
B ſil. in reg de nueuo. S. Baſilio, y S. Benito mandan en ſus Re-
i terrog. 37 glas, que ſus Monjes exerciten todos los oficios, y
vſque 42. artes neceſſarios, para no eſtar oeioſos. Y nueſtro
Benedict. in reg. ca. 48. Padre S. Franciſco en la que dio a ſus Frayles, les a-
57. & 66. conſeja, y amoneſta (y tambien lo encarga en el te-
In Regu. P. ſtamento) que quitada toda ocioſidad, que es ene-
N. Franc. c. miga del alma, trabaje cada qual en ſu oficio que
ſupiere, cõforme Dios le vuiere dado la gracia pa-
ra ello. Lo miſmo ordena, y exhorta a las Religio-
ſas la primera Regla de la glorioſa Madre Santa
Clara. Y en eſta ſegunda lo manda, y todo el Pon-
tifice Vrbano (como ya queda referido) *que las que tuuieren habilidad, aſsi moças, como de mayor edad, la Abadeſſa las haga enſeñar, ſi le pareciere en el canto, y oficio diuino, dandoles maeſtra idonea para ello.*

Dize mas el Texto. *Y las hermanas, y ſirui entas ocupenſe en trabajos prouechoſos, y honeſtos en las horas, y lugares ſeñalados, como ſe ordenare.* Para mi tengo que algunos entienden por hermanas en eſte lugar, las que ſiruen en el Conuento, que comunmente llamamos donadas; pero no ſe ha de entender ſino por las Religioſas Monjas profeſſas, que no ſon aptas para el cãto, y oficio diuino, a las quales llamamos legas, como en nueſtra ordẽ los Frayles legos: y la razon lo dà a entender, porquè la Regla

en ſu

en su original, nombrando a las Religiosas por todos los capitulos, y titulos dellos, no les dize Mõjas, ni Religiosas, como el P. Miráda haze en su explicació, y yo en esta, conformandonos con el lenguaje mas proprio, segun el tiempo. Llamalas la Regla siépre humanas, y aqui en este capitulo pone el titulo: *De sororum exercitio*; del exercicio, y ocupacion de las hermanas, y yo assi las nombro en todo lo que es el texto por mas propriedad, y conformarme con las que tienen por los Conuentos; y a las donadas, o sargentas, o como quiera que se nombraren, conforme el vso delas Prouincias, llama siruientas; y a todas manda que esté ocupadas, y que empleen cada qual el talẽto que Dios les ha dado, vnas para las diuinas alabanças del canto, y oficio diuino, y otras para los ministerios dela casa; para que pidiendoles el Esposo cuenta del, no sean cõdenadas, como condenò a su ministro por no auérle empleado, y ganado con el; al qual llama en el Euãgelio, *pecuniam meam*, caudal suyo: dãdo a entender, que por ser suyo es de mas estima, y por consiguiente, mayor pecado tenerle ocioso. *Luc. 19. Matth. 25.*

Quando el Señor vino a la higuera a buscar higos, y no los hallò, la maldixo, y al punto se secò; y dize S. Marcos, que aun no era tiempo de tenerlos. Pues q̃ mysterio es este dize S. Geronimo; y respõde: Sabeis què? no otro, que darnos a entẽder, quã diferente arbol ha de ser el hombre, de los q̃ en los huertos se plantan. Arbol ha de ser que siẽpre tẽga *Marc. 21. Hieron.*

fruto, que no aya para el inuierno, ni tiẽpo vazio, ni ocioso. Bien sabia el Señor, como aduierten S. Agustin, San Chrysostomo, Eutimio, y otros, que no auia higos, pues segun el computo que de los Euangelistas se colige, fue esto a onze de Março, q̃ no solo higos, pero ni aun hojas auria en las higueras: mas auisanos el Señor en esta parabola q̃ siempre hemos de dar fruto de buenas obras, trabajando cadá qual en su ministerio, y oficio, empleando el caudal, y grangeando con el talento q̃ su Magestad ha dado. Que ha de hazer la Religiosa q̃ no tiene ocupaciõ de la obediencia, ni ella por si la toma para trabajar, y q̃ anda todo el dia ociosa? el Choro se le harà pesado, la comunidad penosa, la casa estrecha, el estado dificultoso, la vocaciõ cuesta arriba; andarà buscãdo cõ quiẽ parlar, y aun de quiẽ murmurar: meterse à en corregir oficios, y faltas agenas, y no las proprias, porq̃ tãto quanto mas se derramare a lo exterior con ociosidad mirãdo las desus hermanas, tãto menos conoceràs las suyas de su alma. O q̃ cuẽta tã estrecha! ò q̃ castigo tã exẽplar! ha de pedir nuestro Señor, y ha de dar a las Preladas, aũ mucho mayor q̃ a las subditas, q̃ las dexã andar holgãdo, i vagueãdo por el Cõuẽto y mucho mayor lo à de dar, y muy notable, a las q̃ la labor de manos la hã quitado dõde la auia, siẽdo como es la casa de obra, la escuela con que se criarõ, y la regla con que se midieron: tassarles el tiempo, y tenerlas (el q̃ no es del Choro) obrando de manos

Aug. lib. 2. quæst Euãge. 55. Chryso. Eutim. supr. Matth. c. 21.

para el cuerpo de comunidad, Sacristia, enfermeria, y refectorio; vnas hilando, otras cosiendo, otras deuanando, otras texiendo cintas en sus telarillos, y aun alguna vez se vsò lienços en los grandes; y vna leyendo leccion espiritual. Assi sabemos que la Virgen Santissima repartia el tiempo, y le ocupaua, y gastaua con estos exercicios, los quales reuelò a vna Santa, y los refiere el Serafico Dotor San Buenauentura, que velaua de noche en oracion, y contemplacion de las cosas diuinas; dormia muy poco, y assistia desde la primera luz hasta tercia en oracion en el templo. Despues se ocupaua en oficios de manos, texiendo, hilando, o labrando cosas de lino, lana, o seda, para el seruicio del templo, y de aqui se enseñò la Santissima Virgen, para vestir despues a su Hijo, y hazer la tunica inconsutil, como dize Eutimio. A la tarde gastaua la mayor parte en leccion de la diuina ley, y Escritura Sagrada, y ninguna gracia le vino, sino por oracion, y ocupacion de manos, como assi tãbien lo reuelò.

D. Bona. in vit. Christi, cap. 3.

Eutim. cap. 67. in 27. cap. Matth.

Prosigue el Texto, y dize: *Y esto con aquella regla de prudencia, que desuia lexos de si la ociosidad, porque no amaten el espiritu de la santa oracion, y deuocion, al qual todas las otras cosas temporales deuen seruir.* Esta regla de prudencia no la guardan en algunos Conuentos; en vnos, haziẽdo trabajar a las Religiosas mas tiempo de lo que es necessario, y despues de co-

mer con el bocado en la boca, siendo cosa enferma: y en otras mandandolas trabajar en lo que excede a los limites de la consciencia. En lo primero es menester q̃ las Abadessas, y Presidentas sean caritatiuas, no lleuando a sus Religiosas luego que han comido a la casa de obra; pues basta, y sobra, quando salen de Visperas, hasta Completas: y por la mañana despues de auer oydo dos, o tres Missas, para que assi tengan tiempo de rezar sus deuociones, y de conseruar el espiritu, que en razon de ocupar el tiempo, no ay mejor obra de manos (donde no han de comer dello) que gastarle en encomendarse a Dios: pues solo ha de ser el trabajo para que destierre de si la ociosidad, como dize la Regla, porque si es tan cõtinuo, ahogara el espiritu de la santa oracion, y deuocion. Y en lo segundo, hazer que sus subditas guarde la ley de Dios, pues en el tercer mandamiento della, prohibe el trabajar las fiestas, y quando serà pecado, se verà en lo siguiente.

Trabajar en dia de fiesta es pecado.

EN lo segundo, que toca a la conciencia, no menos han de ser auisadas, que las Religiosas no hagan obras de manos en dias de fiesta, como son, quitarse el cabello de la cabeça vnas a otras; cortar pañitos, o qualquiera otra ropa, echar

la de

la de lienço en agua, y hazer colaciones. Estas quatro cosas de trabajo, he visto vsar en algunas partes, y para que no pequen de ignorancia haziendo las, digo con el Padre Alcocer, que Santo Thomas, *Alcoc. c.17* Alexandro de Ales, Cayetano, y otros que cita, tienen que trabajar en dias de fiesta en alguna obra seruil, o prohibida como es coser, hilar, lauar, cauar, edificar, afeytar, hazer maçapanes, alcorças, confites, cõseruas, y dorarlas, es culpa mortal, aunque se hagan sin precio, y para si; saluo quando la tal obra se haze para el culto diuino, o por piedad, o necessidad: y esto se entiende ser pecado mortal hazerlas en dia de fiesta, excepto quando se gasta en ellas poco tiempo, como medio quarto, o vno de hora: porque en tal caso, por ser la materia ligera, es solo culpa venial. Hasta aqui es del autor. De a donde echaran de ver las seruas de Dios, que no gastã medio quarto, o vno de hora en trabajar sin necessidad que obligue, ya en vno, ya en otro de lo referido, sino toda vna tarde, o noche de la fiesta, si pecaran mortalmente en ello: demas del desorden tan grande, que destos trabajos resulta, como es estar fuera de los dormitorios a desora de la noche, el faltar del Choro a las diuinas alabanças, y a la oracion, el quitarse el sueño, y cobrar enfermedades, que de andar en tales ocupaciones se cobran, y no de la penitencia, y exercicios de virtud, como algunas quieren: y si me preguntan, quales son estos trabajos, en que pecan las Religiosas trabajan-

bajando (fuera de los nombrados) digo algunos dellos: que el echar la ropa en agua el dia de fiesta a prima noche, para madrugar a lauarla otro dia, es pecado mortal; por quanto he sabido de cierto de las mismas Religiosas, que la lauan con dos, o tres aguas sin darles xabon, gastando mucho tiempo en ello, a lo qual llaman echar la ropa en agua; como tambien curar madejas de hilo mojando las muchas vezes, y tendiendolas al Sol; cortar paños de cabeça (como arriba se tocò) o qualquiera otra ropa en cantidad, como no sea de la sacristia. Lo proprio corre en cerner, y recentar la harina a prima noche de la fiesta, para amassar otro dia; y en qualesquiera otros trabajos q̃ no sean del Choro, Sacristia, enfermeria, y de las demas oficinas para el culto diuino, y cuerpo de comunidad quotidiano: que por no estar a cuento no los refiero todos: en qualquiera dellos no se escusa la Religiosa que los exercita de pecado mortal, o venial graue, conforme fuere el tiempo que gasta, poco, o mucho.

Prosigue el Texto vltimamẽte, y dize la Regla. *Y por quanto todas las cosas deuen ser consertadamente comunes a todas, debaxo de la obseruancia desta Religion, y licito serà a alguna hermana dezir alguna cosa ser suya.* En el capitulo primero, en el titulo del voto de pobreza se tratò, como la Religiosa no podia tener en particular cosa propria, sino era quebrantando el dicho voto, y pecãdo mortalmente, como trãsgresso-

gressora de su profession, y estado: por razon, que todas las cosas deuen ser comunes a todas, como dize la Regla, y el Pontifice Vrbano, que manda, y encarga. *Deguarden de no dezir alguna cosa ser suya; Y tambien que seguarden soliciramente que no se introduzga alguna cosa siniestra, o mala de codicia, por causa de los tales trabajos, y del premio recebido por ellos, o de propriedad alguna, y de notable especialidad.* Acerca desto vltimo, que dize la Regla, en razon de tener codicia por el premio de los tales trabajos, tambien se dixo en el titulo despues del voto referido, en los casos en que pecan las Religiosas contra la pobreza, como es el vno dellos, tomar el trabajo de sus manos, y aprouecharse del, sin licencia de la Prelada, donde no està permitido y en vso, lo qual es pecado mortal. Lo mismo manda la primera Regla. *Que lo que bizieren de sus manos, sean obligadas de lo poner, y dar en el Capitulo delãte de todas a la Abadessa, o a su Vicaria.* Cap. 7. Lo que està en costumbre en las casas bien gouernadas acerca desto es, que entriegan todas la obra de manos a la ropera que ay señalada para ello, la qual les reparte, y distribuye a cada vna lo que han de hazer, estando todas juntas en la casa de obra, a las horas señaladas por la Prelada: y alli proprio dexã la labor quãdo van al Choro, para tornar despues a acabarla, y la que tiene oficio de ropera la guarda, y mira por ella cerrando con llaue la puerta de la roperia.

CAP. IX. *Del silencio de las Religiosas.*

DIZE el Texto de la Regla: *El silencio continuo de tal manera sea guardado de todas, que ni entre si, cõ en otra persona, sin licencia les sea licito hablar.* Segun el Sabio, la muerte, y la vida estan en manos de la lengua: porque siendo ella el principal instrumento de los pecados que causan la muerte del alma, si se desenfrena en hablar, o delas virtudes que perficionan la vida de la gracia, bien se sigue dezir que la muerte, y la vida està en sus manos. Por lo qual el Espiritu Santo en el mismo libro dize, que en el mucho hablar no faltarà pecado; pero el que moderare sus labios, y midiere todas sus palabras, esse tal serà prudentissimo. Y en otra parte; El q̃ guarda su lengua de hablar, guarda su alma de pecado. Y Santiago dize: Que si alguno piensa que es Religioso, y no refrena su lengua, se engaña, porque vana es su religion. Considerando esto el Profeta Rey, como del mucho hablar no puede suceder bie̅, pedia al Señor vna guarda para su boca, y en sus labios vna puerta de circunstancia, y discrecion; y el Santo la tuuo tangrãde, que no solo para las cosas profanas, o impertinentes enmudecia, pero tambien para las buenas y diuinas, segun que dize en vn Psalmo, *Silui à bonis*. porque el espiritu mucho mas se augmenta, y conserua en silencio, q̃ no hablando, aunque sean cosas

Prou. 18.
Prou. 10.
Prou. 13.
Iacob. 1. c. 26.
Psal. 14.
Psal. 38.

cosas santas y prouechosas las que se hablaré; porque en ellas si ay exceſſo, se cansa la deuocio en el que las dize, y en los que las oyen. Silencio continuo manda la Regla q̃ sea guardado de todas (esto es) que no solo palabras impertinentes, y que puedan dañar al alma, escusa que no hablen, pero aun para cosas espirituales no da licencia, sino es teniẽdo la de su Prelada. Ni entre si quiere que hablen, porque segun San Buenauentura, y antes del San Iuan Climaco, el estudioso amador del silencio llegase a Dios, y està siempre delante del hablandole en lo secreto de su coraçon, no con palabras, ni entre los labios, porque a Dios bastale el silencio del coraçon: en el qual silencio, su Magestad le alumbra, y enseña. Aun los Filosofos antiguos sabemos que enseñauan a sus discipulos los dos años primeros a callar antes que otra ciencia alguna, como cuenta Aulo Gelio, en sus noches atticas de Pitagoras: porque segun Seneca, en el libro de las costumbres, el silencio, y el saber callar es gran señal de prudencia, y es muestra cierta de tener grã peso y valor el que le guarda; lo qual dixo el Espiritu Santo: Si el necio callare, sera reputado, y tenido por discreto. No ay ninguno que trate de veras de seruir a Dios, que lo primero de todo no sea guardar perpetuo silẽcio. Del Abad Agatõ se cuẽta que truxo tres años en la boca vna piedrezita como sortija para saber callar. De la Magdalena puesta a los pies de Christo despues de su conuersion,

Bonau. collat. 1. de taciturnit. Climac. c. 11

Lib. 2. c. 9.

Prou. 17. n. 18.

In vitis Patrum.

Luc. 17.

sion, no se dize que hablava alguna palabra, mas de derramar lagrimas, lavando los con ellas. Y porque no ay regla tã general, q̃ no tenga su excepcion: Eugenio quarto dispensó en este silencio perpetuo en la Bula, que comiença: *Ordinis tui*, y dà facultad a los Prelados, para que con consejo, y parecer de los discretos, como en otra ocasiõ queda dicho, puedan dispensarle.

Eman. to. 1. priuil. pag. 245.

A quien se dà licencia para hablar.

DIZE mas el Texto: *Sacando aquellas que tienen algun cargo, o alguna obra que no se pueda exercitar con silencio, a estas sea licito hablar de aquellas cosas que a su obra, o cargo pertenecen, donde y quando, y como pareciere a la Abadessa, y las hermanas flacas, y enfermas, y las que las siruen podran hablar en la enfermeria, por causa de recreaciou, o seruicio.* El hablar de aquellas que aqui cõcede, y dispensa la Regla, en los oficios, y lugares que no lo pueden escusar, no ha de ser a vozes, ni a risadas, ni haziendolo fiesta, ni cha cota al modo de las seglares en quadrilla. Que hablen dize la Regla lo que no se puede exercitar cõ silencio: y el hablar (como se dirà en el siguiente capitulo) ha de ser con voz baxa, no a gritos, que es imprudencia, como dize el Espiritu Santo: Que el coraçon de los necios està puesto en la boca, mas los discretos, y sabios, la boca tiené puesta en el coraçon. Y de la misma manera concede la Regla a las

Eccles. 21. n. 17.

las Monjas flacas, y enfermas, que puedan hablar por causa de recreacion, porque la caridad para poder lleuar sus dolencias, y penalidades, pide q̃ puedan tener algun recreo, y aliuio: junto con las enfermas que las siruen: y las que no siendolo, tienen algun cargo, o alguna obra que no puede escusarse el hablar; en tal caso, y ocasion, no se dirà quebrantar el silencio, ni precepto de la Regla, por dezir breuemente, y con voz baxa lo que se ofreciere. Lo qual aun se deue guardar en todo tiempo, porque la Religiosa que es prudente, por milagro la han de oyr hablar; sus palabras han de ser muy medidas, y contadas, a diferencia de la que es necia, que siempre anda derramãdose en parlerias, sin tener sossiego. Son las que esto hazen, como vn vaso quebrado (dize el Espiritu Santo) que ninguna gota de agua, o de otro qualquier licor pueden detener en si; Y aora sea por causa de recreacion, o de seruicio (como dize la Regla) parece muy bien en la Religiosa la modestia, y compostura en lo que hablare en todo tiempo, y ocasion. *Eccles. vbi supr.*

En qui tiempos pueden hablar.

PRosigue el Texto, y dize. *En las fiestas dobles, y en las solenidades de los Apostoles, y en otros algunos dias que pareciere a la Abadessa, en cierto lugar para esto señalado, desde la hora de Nona, hasta la hora de Visperas, o en alguna otra hora competente, puedan las hermanas*

nas hablar de Nuestro Señor Iesu Christo, y de la solenidad de aquel dia, y de los exemplos de los Santos, y de otras cosas licitas y honestas. Conforme a esto que se ha referido viene bien lo que dize el Espiritu Santo, q̃ ay tiempo de callar, y tiempo de hablar. Primero manda la Regla que sea guardado silencio en todo tiempo, despues dispenta con las ocupadas en oficios, cõ las enfermeras, y enfermas, y aora ordena y señala, que puedan hablar en dias, y festiuidades particulares, conforme tambien ordena, y acõseja el Espiritu Santo, que dize: El Sabio callarà hasta su tiempo. Que es dezir, que el callar no ha de ser siempre, sino hasta que llegue su tiempo de hablar, que es quando fuere necessario, o quando la Regla diere licencia. Consejo es, y todo de San Geronymo, en este mismo sentido, enseñando a vnas Monjas la virtud del silencio, dize lo siguiente.

Ecclesi.3.

Ecclesi.20.

D.Hieron.

Querria hermanas mias que en vuestro Cõuento tres dias, o mas en la semana, exceptando los dias de fiesta, no hablassedes palabra, sino en graue y vrgente necessidad, ni vnas con otras, y mucho menos cõ gente de fuera: Y en los dias que es licito hablar para consolacion vuestra no sea a todas las bazes, ni palabras que no puedan ser dichas sin pecado: y sea esta ley inuiolable, que desde acabadas las Completas de vn dia hasta la Missa matutina no se hable palabra: ni desde que se dize Tercia a las nueue, hasta Nona, que es a la vna: en este tiempo concedasele a la lengua oportunidad para loar a Dios, y euitar palabras inutiles en el

Choro,

Choro, en el Dormitorio, en el Refectorio, Claustro, y Capitulo, en ningun tiempo es licito hablar, sino lo que està ordenado en loor, y alabança de Dios. Hasta aqui es del Santo: con lo qual enseña a las Religiosas, lo mismo que la Regla ordena, y manda, que los dias, y tiempos en que es licito hablar, no se hable en ellos otra cosa que loores de Dios, y exemplos de Santos; que donde ay tan justa, y santa conuersacion, el Señor està alli en medio, conforme el Euangelio, que dize. Donde dos, o tres estuuieredes congregados en mi nombre, y hablando de mi, alli estoy yo en medio dellos. Lo qual se ha visto en muchos exemplos; vno dellos es, de las Chronicas de la Orden, donde se refiere; q̃ nuestro Serafico Padre San Francisco aconsejaua a sus Frayles hablassen muchas vezes de Dios. Y refiere alli como vna vez les apareció el Señor en medio, en forma de vn hermosissimo mancebo, y les echò su bendicion con tanta dulçura de gracia, que assi el Santo Padre, como todos los otros Frayles fueron arrobados, y lenantados en espiritu, y cayeron en tierra sin sentido.

P. 1. *lib.* 1. *exp.* 19.

En que tiempos no pueden hablar.

COncluye el Texto la Regla, y dize: *Desde la hora de Completas, hasta la hora de Tercia, el Abadessa sin causa legitima no dè licencia para hablar, sacando las que siruen fuera del Monasterio,*

y en

y en los otros tiempos, y lugares solicitamente aduierta el Abadessa, porque causas, donde, y quando, y como dè licencia a las hermanas para hablar, porque la regular obseruancia (que no poco depende del silencio, que por culto, y obra de justicia se tiene) por ningun modo se relaxe. Solo ay que auisar en esto vltimo que manda la Regla, no dè licencia el Abadessa sin causa legitima, para hablar, desde la hora de Cõpletas, hasta la de Tercia, se deue entender las Completas se dizen de noche en inuierno despues de cenar, pero no quando se dizen antes de la cena en verano; porque entonces siendo como es muy temprano, parece mucho rigor que no puedan las Religiosas hablar, y tomar vn poco de recreo espiritual, supuesto que no ay en todo el dia otro tiempo tan a proposito, ni desocupado, como este. Todo lo qual ha de ir mirádo siempre la Prelada, no se relaxe la regular obseruancia, como dize la Regla; y las subditas no quebrantarla en este precepto, porque pecaràn como en los demas. S. Buenauentura aconseja en su

D. Bona. to. 2. opuscul. in spec. disc. cap. 20 espejo de disciplina, lo mismo que el Papa Vrba-no manda en este capitulo, que los Religiosos) y tambien se deue entender de las Religiosas) guarden silencio desde Completas hasta otro dia a Tercia; y el Estatuto general nos manda, guardemos

Cap. 2. tit. del silen. silencio desde Completas, hasta tañida la primera de Prima. Y aduiertan las Religiosas, que aunque Eugenio Quarto dispensó en el silencio perpetuo, (al qual llama riguroso) no dispensò en los tiẽpos

parti-

particulares que señala la Regla, porque diferente es estar en todos tiempos callando, o en algunos solamente, como queda dicho del de Completas hasta Tercia.

CAP. X. *Del modo de hablar.*

COMIENZA el Texto dela Regla, y dize. *Trabajen todas de acostumbrarse a vsar de señales religiosas y honestas.* En esto poco nos dà a entender el Pòtifice Vrbano, que las Religiosas no han de hablar a vozes, ni cõ señales desordenadas, a modo de seglares. El Serafico Dotor S. Buenauẽtura, entre otras circunstãcias que pone para auer de hablar religiosamẽte, vna es, quanto al sonido, y otra, quanto al gesto, o exterior. Quanto al sonido dize, que ha de ser baxo, y deuoto: de manera, que los que estan cerca lo puedan entender: y si estuuieren lexos, dize nuestro Santo, que se ha de ir adonde ellos estan, para no dar vozes. Al exterior, o gesto pertenece y consiste, hablar con serenidad de rostro, no meneando la cabeça, ni haziẽdo gestos, ni encogiendo, ni estendiendo mucho las manos, ni mostrando señales en los ojos, estirando las cejas, arrugando la frente, ni hablando de manos, ni cõ voz afectada, y quebrada. Estas son las señales mas proprias, y necessarias para hablar las Religiosas compuesta, y modestamente, assi en el lo-

D. Bonauẽ. vbi sup. c. 5.

Mira a Escala para el cielo del autor, exercicio 6. Y la educacio de nouicios, c. 12.

el locutorio, como vnas con otras, conforme la Regla manda.

Hablar al locutorio.

PRosigue la Regla, y dize. *Y quando alguna persona Religiosa, o secular, o de qualquier dignidad que sea, quisiere hablar a alguna de las hermanas, digase primero al Abadessa, y si ella lo concediere vaya al locutorio acompañada alomenos de otras dos que esten siempre con ella, las que el Abadessa mãdare, que vean la que habla, y puedan oyr lo que dize.* Del alma justa dize Ieremias, que se sentarà en la soledad cõ silencio, y se leuantarà sobre si, para hablar con Dios. El Doctor de la Yglesia San Buenauentura, exponiendo este lugar en el sentido espiritual, dize; que se sentarà el solitario, huyendo las compañias de los hombres, y callarà pẽsando, y meditãdo de las cosas del cielo, y se leuantarà sobre si, gustãdo la dulçura celestial. Quié sea este solitario (aplicandolo anuestro proposito) no es otro, que la Religiosa encerrada, que se sienta en vn locutorio en soledad de pensamientos mundanos, cuydados y vanidades del mundo; ni de aquellos que le vienen a buscar, con que se leuanta sobre si, teniendo su coraçon en Dios, a el qual ha de pedir licencia (despues de tenerla de la Prelada) y su gracia para hablar al que le busca, con aquel verso de David, que dezimos a Maytines. Abras Señor

Tbren. c. 3. n. 28.

D. Bena. de perfect. vit. ad sorores, cap. 4.

Psal. 50.

Señor mis labios, y mi boca se empleará en publicar tus loores, y alabanças. Y dize Ieremias, que se sentará el alma sola, y callará; porque la Religiosa no ha de entrar en el locutorio con lenguaje de seglares, diziendo: beso las manos de v. md. no con alegrias, y alientos desordenados, ni con reuerencias a vso del siglo, no con agrado de rostro, ni curiosidad de palabras, que son lazos con que pueden caer los pobres hombres. Ha de entrar, diziendo. Loado sea nuestro Señor Iesu Christo, y sin mirar al rostro (excepto a padre, madre, o hermanos) sino estuuiere corrido el velo del bastidor, se sentará con silencio, como dize el Profeta, y callará, hasta que le pregunté como está; porque no es honestidad en la Religiosa, preguntarlo ella primero al hombre qualquiera que fuere, que no sean sus padres (como dicho es.)

De otra manera podemos explicar, o diferenciar este assentarse en soledad (aunque en vn mesmo sentido) con otro verso de Dauid, que alude algo a este sentarse en silencio, quando dize. *Que huyendo me alexò, y me quedò en silencio, y soledad.* Que mas? *Esperaua yo al que me hizo saluo, y me auia de librar de la pusilanimidad del espiritu.* La Religiosa huyendo del mundo se alexò a la Religion, y alli hizo assiento en la soledad, y silencio: y estando en ella, si la llamaren al locutorio, ha de huyr quando la buscaren, ha de escusarse quando le persua- *Psal.* 54.

 dieren,

dieren, ha de esconderse, para que no la hallen; y si la hallaren sea en el silencio del espiritu, en la soledad del Choro. *Ecce elongaui fugiens, & mansi in solitudine*: que alli es donde se reciben los dones de Dios, y los bienes que se alcançan de su compañia. Pero si al fin la lleuaren a la de los hombres, y la sacaren de la soledad donde auia huydo. *Expectaui eum qui saluum me fecit, à pusillanimitate spiritus, & tempestate*, espere con Dauid en el que la redimio y hizo salua; espere en su Esposo Christo Señor nuestro, que le guardarà el alma; pidale su gracia, acuerdese dela palabra que le tiene dada, y suplique le la libre de la pusilanimidad, y tempestad del espiritu (esto es) dandole fortaleza contra los pensamientos que puede traer el demonio, hablando con hombres. *Et mansi in solitudine*: y se quedò en silencio y soledad, dize Dauid; porque la Religiosa la ha de tener en el locutorio, de tal manera, que sea menester sacarle la palabra de por fuerça; o como dize el Espiritu Santo. *Apenas con mucha templança habla en la propria causa quando fuere necessario, y si dos veces fueres preguntado de alguna cosa, tengas entonces tu cabeça la respuesta que te conuiene dar.* Eccles. 22.

Exemplo tenemos desto en el espejo de las Virgines, y Religiosas, la Virgen Maria Señora nuestra, en quien todas deuen mirarse, que primero rumiò y pensó lo q̃ el Angel le dezia, primero pesó la respuesta, que saliesse de su boca, primero reparò Luc. 1.

mucho

mucho en lo que auia de respõder, y primero que hablasse ninguna palabra al Angel, el Angel le hablò a ella dos vezes: porque no ay termino mas cortes, ni criança mas en su punto en las virgenes, que el dar por adarmes las palabras. Mirense en este espejo las que no estudian, ni tratan, sino en cumplimientos, y en ser tenidas por agudas y discretas, y las que se salen al locutorio sin escuchas contra su Regla; y ya que las sacan, para q̃ tẽgan cerrados los ojos, y tapados los oydos, se las dexã a vn rincon (o ellas se quedan) para que no oygan ni vean: siendo tãbien contra la Regla, la qual no solo al locutorio, pero a la grada, prosigue el Texto y dize: *Empero a la grada por ninguna via presuman bablar en ella, sino estuuieren dos presentes por lo menos, por el Abadessa especialmente diputadas!* O virgenes cõsagradas a Dios, el Angel habló a la Virgen de las virgenes mil lindezas, y la saludò con aquel Aue lleno de dulçura, y la Virgen no responde tan presto, y vosotras respondeis tan facilmente a los hõbres? O si assi guardarades vuestras palabras y respuestas con ellos, turbandoos, como la Virgen Santissima con el Angel se turbò! O quien pudiesse imprimiros en el alma, no asseguraros, ni fiaros de hombres, por mucha santidad que prediquen, y doctrina q̃ enseñen. Cõ todos qualesquiera q̃ sean, hõbres, o mugeres, seglares, o Religiosos, quiere el Pontifice, q̃ las palabras sean cõcertadas, y pocas, el qual dize en la Regla, siguiendo el Texto.

Explicacion de la segunda Regla,

Que no hablen palabras inutiles, ni esten mucho.

YAduiertan mucho las Hermanas que vuieren de hablar con alguna persona secular, que no se derramen en palabras inutiles, y vanas, ni se detengan mucho tiempo en aquel lugar. De toda, y de qualquier palabra ociosa (dize el Hijo de Dios) que los hombres hablaren, han de dar estrecha cuenta el dia del juizio. *Matth. 12.* Y aquella es palabra ociosa (dize San Gregorio) q̃ no se dize con justa necessidad, o có voluntad piadosa, y desseosa q̃ en algo sea de prouecho al proximo. *Lib. 7. moral. cap. 25.* De a dóde sacamos, que todas las palabras que se hablan en las cõuersaciones, que no son de importancia, o de cortesia no escusada, aunque no tengan malicia de pecado mortal, son ociosas. O Esposas de Iesu Christo, que de palabras se hablan en los locutorios ociosas, que dello impertinentes que dellas graues y bien pesadas con la costumbre de la parleria (donde la permiten) que aunque sea con amigas, y parientas, padres, o hermanos, no les escusa de culpa, y de cometer pecado, para tener de que acusarse. O Santo Dios? y qual queda la cõsciencia de vna Religiosa, despues de auer hablado mucho, que de miedo tiene de su Esposo? que de sobresaltos? que de remordimientos de la consciencia? que diferente sale de como entrò en el locutorio, temiẽdo el castigo que se le ha de dar, y mas si es como el que se le dio a aquella Mõja honesta en la vida, y costumbres, de quien escriue San

ue San Gregorio, que despues de muerta fue sepul tada en la Yglesia de San Lorenço, en la qual aque lla misma noche la vido el Sacristan, que era lle- uada a las gradas del Altar, y alli le diuidiá el cuer- po con vna sierra en dos partes, y la vna en que es- taua el rostro, y la lengua fue abrasada, porque era habladora y parlera, y la otra mitad quedò sin da- ño alguno: lo qual se verificò ser assi verdad, por- que venida la mañana, hallaron el lugar dõde fue quemado la mitad del cuerpo, con las señales dela llama, como si cõ fuego material y corporeo fue- ra vna persona quemada, y la otra mitad en la se- pultura. Callar deue la Religiosa en el locutorio, y no hablar mas de lo necessario, y no derramarse en palabras inutiles y vanas: y si hablare sean cosas que aprouechen a los oyentes, consolandolos en sus trabajos, y animádolos a padecer por Christo, teniendo para todos algunos exemplos en la me- moria, que referirles al proposito desus platicas, a- breuiando cõ ellas, cõforme mãda la Regla, y aun d:spidiendolas si mucho se detuuieren, rogãdoles tambien se contenten cõ q̃ les encomédarà a nue- stro Señor, sin q̃ tomé trabajo de boluer a visitarla, por ser cosa escusada, y mas cortesia, q̃ necessidad, *y contra el Estatuto general, que manda a todas las Reli- giosas se aparten y abstengan de tener amistades, y tratos particulares con Clerigos, y Frayles, ni seglares, que no sean parientes cercanos so pena de priuacion de voz activa y pas- siua, y al Abadessa pone priuacion de su oficio, si permite, o*

Greg. lib. 4. Dialog. c. 51

da lugar que Monja alguna sea visitada de frayle de qualquier calidad que sea, sino lleuare licencia en escrito del Prelado General, o Prouincial.

Desp̃ues que hablò Moysés cõ Dios quedò tartamuda, y impedida su lengua, como refiere la Sagrada Escritura; que embiandole el Señor a que sacasse su pueblo de captiuerio, respondio, q̃ era tartamudo, y q̃ no tenia palabras para saber hablar: de lo qual inferimos que las almas santas recogidas, y encerradas enlos Conuentos, que hablan de ordinario con Dios, deuen ser tardas en hablar cõ los hombres: deuen ser tartamudas: deuen escusarse primera, segunda, y tercera vez, como Moysés de ir a dar recaudos a Faraon (esto es a los hõbres) y estar con ellos en los locutorios: y aunque les parezcan los recaudos justos, y santos, dados por Dios, han de temblar, y dezirle; Señor, *non sum eloquens*, no sè hablar, no soi para essa empresa de que vos me aueys llamado, y hablado, esto y impedida y tarda de la lengua; no me asseguro Señor, porq̃ no sè si es grato a vos este mandato, es menester q̃ me digays lo que a Moysés, *ego ero tecum*, yo serè contigo mientras hablares, y te darè a tu hermano Aaron, para que te acompañe, que son las dos escuchaderas, que manda la Regla; las quales tambien quiere que las tengan las enfermas, que se confiessan dentro del Conuento, y assi dize el Texto.

Exod. 3. & 4.

Confessar dentro alguna Monja.

Y Este firmemente de todas se ha guardado, que quando dentro del Monasterio alguna enferma viere de hablar de confession al Sacerdote, alomenos no hable, sino fuere estando dos no muy desuiadas, que puedan ver a la que se confiessa, y al confessor, y ser vistas dellos. El Espiritu Santo dize, que el temor de Dios alança el pecado del alma (esto es) que lo desecha antes de cometerlo, resistiendo a la tentacion. Y por el Sabio, que el que teme a Dios en nada se descuyda: porque el temor le haze vigilante, y solicito, para todo lo bueno. Y este temor es el que tiene por premio alcançar todo quanto quiere de Dios, segun el Psalmista, que dize: hará Dios la voluntad buena de los que le temen, y oyrà sus oraciones, concediendo lo que piden. No se duda, de que estando vn Religioso dentro de la clausura, confessando a solas a vna Religiosa, sana, o enferma, no estè muy segura, y abonada su intencion, por pedirlo el acto del Sacramento, la edad del confessor, y el sujeto de la Religiosa; pero tambien no deuemos dudar, sino que es mas seguro el temer, y la vigilancia, y recato, que dize el Espiritu Santo, y el no descuydarse, ni assegurarse de si en ninguna ocasion, aunque sea tan justificada como esta, y los sujetos muy espirituales. Y por esto el Profeta combida a todos, diziendo en vn Psalmo: Temed al Señor todos sus Santos. No dize, que teman, y se

Eccles. 1.

Sap. 7.

Psal. 44.

Psal. 33.

recaten solos los pecadores, porque essos ya tiené perdido el temor, y la verguença; ni dize, que teman los buenos, ni algunos de los Santos, sino a todos en general, los que viué en esta vida, y estado no seguro, a todos dize que teman, y no se asseguren, ni fien de su virtud, y santidad, por mucha q̃ les parezca han alcançado. Esto mismo en su sentido, aconseja aqui la Regla a la Monja que se confiessa, y al confessor que la confessare, que esten cõ temor de no ofender a Dios en alguna palabra, o descuydo; el qual puede auer, apartandose la Prelada con las guardas. Y para seguro dello, y que no la aya, se manda, q̃ tengan por lo menos dos Monjas que los guarden, los quales esten en parte, no solo que los vean mientras confiessan, pero tãbien que las mismas guardas, sean vistas dellos. Y es ordenacion de las Constituciones generales de las dichas Monjas, que ordenan y mandan, *al que viere de confessar dentro del Conuento, esté en lugar patente y honesto, en tal manera, que pueda ser visto del compañero, y de dos Religiosas viejas y ancianas.*

Cap. 4.

Hablar la Abadessa al locutorio.

COncluye el Texto, y dize *Este modo, y ley de hablar guarde tambien con diligencia la mesma Abadessa por euitar del todo materia comun de murmuracion; sacando que con las hermanas pueda hablar en sus horas, y lugares competentes, de la manera, que segun Dios le pareie-*

réciere que conuiene. En lo que se ha referido, manda el Pontifice Vrbano, que la Abadessa, no por serlo, piense que ha de estar parlando a solas todo el tiẽpo que a ella le pareciere, tiene de limitarle, y lleuar compañeras que le oygan lo que dize, y la veã con quien habla, para que mediante ellas se recate, y no le pese despues auer hablado mucho, como dezia Simoniades, que jamas le pesò de callar, pero de hablar, innumerables vezes: y assi aconseja- *Refert Stoua Pithagoras*: o calla (dezia) o habla cosas q̃ valgan mas que el silẽcio. Bien es verdad, que las Prelladas hablaran siempre cosas muy necessarias a su Conuento, y gouierno temporal, y espiritual del, como al fin madres y ancianas, y que lleuan la vara, o baculo pastoral del oficio, por guarda, mas cõ todo no deuen assegurarse, porq̃ podra tornarseles en serpiente, como sucedio a la que traya Moyses en la mano, de la qual viendola temio, y aun huyò con tener a Dios presente, que le estaua hablando, y escogiendo, para que sacàra su pueblo del poder de Faraon. Assi la Prelada deue temer, y aun huyr, y no assegurarse con la vara del oficio, para ir sola a hablar a nadie, si la edad no le assegura: demas de que siendo como es este precepto de la Regla, y la intencion del Põtifice que se guarde, no harà bien la Prelada, ni dexarà de cometer pecado, si de ordinario, y sin atender a mas, le quebranta. Y esto es, como dize la Regla, por euitar del todo materia co mun de murmuracion; porque quiere que todas la *be.º, ser.* 34 *Exod.* 4.

escu-

escusen, Preladas, y subditas y que den buen exemplo de sus personas, no entrandose en los locutorios con desorden, de lo qual trataremos en el capitulo diez y seys, como en proprio lugar.

CAP. XI. Del ayuno, y abstinencia.

DIZE el Texto: *Todas las hermanas, y las que siruen, sacando las enfermas, guarden perpetuo ayuno, desde la fiesta de Natiuidad de la Virgen Maria Señora nuestra, hasta la Resurrecion del Señor, salvo los Domingos, y el dia de la Natiuidad del Señor. I desde la Resurrecion, hasta la Natiuidad de nuestra Señora, obligadas a ayunar los Viernes.* Quanto a este ayuno de las Religiosas que aqui señala la Regla, Eugenio Quarto, en la Bula que comiença, *Ordinis tui*, lo moderò, y mitigò, queriendo y dispensando cõ las dichas Religiosas, no estuuiessen obligadas a mas ayunos de aquellos, que por Regla estan obligados los Frayles Menores. La Bula, quanto a este particular buelta en romance, dize assi. *Como en la Regla de la bienauenturada Santa Clara se mande a las Monjas ayuno perpetuo (lo qual nos parece vna cosa muy rigurosa) queremos, y es nuestra voluntad, que ellas, y las otras Religiosas de la Tercera Orden, y de otra qualquiera q̃ viuen debaxo de la obediencia, y gouierno de los Frayles Menores, tan solamente esten obligadas a aquellos ayunos que ellos guardan, y estan obligados a guardar, segun su Regla, y guarden los mismos modos en lo tocante a los man-*

Eman. to. 1. priuile. fol. 247. n. 5.

manjares, en el tiempo de Quaresma (exceptando a las flacas y enfermas) y que en los demas ayunos, como son las quatro Temporas, Vigilias de Apostoles, y los semejantes, se guarde la costumbre de la Religion, y tierra donde moran segun la qual les sea licito comer huevos, y cosas de leche.

Hasta aqui es de la Bula, la qual, aunq̃ habla principalmente con las de la primera Regla, tambien incluye a las de la segunda: demas de que el mismo Eugenio Quarto en vn viuæ vocis oraculo dispensò, y concedio que se entendiera con los de la segunda, lo que concedia a las de la primera. Los quales *viuæ vocis oraculos*, aunque al principio deste Libro dixe, que estauan reuocados por nuestro muy Santo Padre Vrbano, q̃ oy gouierna la Yglesia. Tambien he hallado, que la Santidad de Gregorio XV. los auia reuocado, y ambos por especiales Breues: pero esta reuocacion (como tiene aduertido por patentes a las Prouincias nuestro Reuerendissimo Padre General) se deue entender, y entiende tan solamente, de los priuilegios, *viuæ vocis oraculo*, que redundan *in praiudicium alterius*: pero no de los que no son en perjuyzio de otros, que estos quedan en su fuerça, quales son los priuilegios que nos conceden el poder ganar algunas indulgencias, absoluer de culpas, o dispẽsar en algunos impedimentos, o rezar de la Concepció, o de las Lagas, &c. Y para las Monjas, todos quantos hasta oy tienen concedidos para si, y su Orden, porque no son en daño, ni perjuizio de otra. Y aduierto,

Eman. to. 1. priuil. pag. 251. n. 11.

uierto, q̃ todos los priuilegios concedidos a nuestra Orden, y Religiosos, *etiam viuæ vocis oraculo*, fueron confirmados có especial Breue motu proprio, por la Santidad de Paulo Quinto el año de mil y seiscientos y nueue, y assi todos los *viuæ vocis oraculos* concedidos hasta este año; por virtud deste Breue dexan ya de ser *viuæ vocis oraculos*, y son priuilegios concedidos por letras Apostolicas, y por consiguiente estos no son comprehendidos en el dicho Breue de Vrbano Octauo.

A los ayunos que ayunamos los frayles menores, que son el Aduiento, que comiença desde todos Santos, hasta la Natiuidad del Señor, estan tan solamente obligadas a ayunar las Religiosas sujetas a nuestra Orden, segun el tenor de la dispensacion: y todos los Viernes del año, como nosotros los ayunamos por precepto de Regla, aunque cayga en alguno la Natiuidad del Señor: pero no estaran las Religiosas obligadas a los tales ayunos, debaxo de pecado mortal, sino de venial: porque la obligació de pecado mortal, la quitò generalmente el dicho Eugenio Quarto, a todos los preceptos contenidos en la Regla, fuera de los cinco que quedan referidos en el capitulo primero.

Euan. to. 2 priuil. pag. 792.

En razon desta dispensacion del ayuno, hallo otra mas modificada por Paulo Tercero, a instancia, y suplicacion del Padre Fray Francisco del Castillo, Procurador General de la Orden, por razon que en algunos Conuentos, con facultad Apostolica,

lica, començauan su ayuno del Aduiento del Señor desde la fiesta de San Andres, contra la costũbre, y ordenança de los otros de la dicha Orden; y para que se guardara vniformidad en todos (atento a la fragilidad natural de las Religiosas, como assi lo dize la Bula) ordenò y mandò generalmente a todas, y a cada vna de por si, sin exceptar Religion, *etiam Sãctæ Claræ prædictis*, y tambien a las de Santa Clara ya dichas, començaran el ayuno, desde la dicha fiesta de San Andres, no obstãte la misma Regla, Estatutos, o costumbres en contrario. *Cap. 4.*

Esta concession no la hallamos praticada, ni en vso, como parece en las Religiosas del grã Patriarca Santo Domingo, y de las Carmelitas Descalças, que por Estatuto (el qual obseruan) ayunan desde la fiesta de la Exaltacion de la Cruz, hasta la Resurrecion del Señor: y las nuestras, segun la dispensacio de Eugenio Quarto ya dicha, ayunan nuestros ayunos, que comiençan desde todos Santos, y no los de su Regla. La causa deue ser de no vsar desta dispensacion, porque el dicho Pontifice la cometio al juyzio, y parecer de los superiores, los quales segun parece, no la admitieron, y assi no està en vso, ni podra estar, sin orden, y licencia dello: bien es verdad, que segun me he informado, las Religiosas de Santo Domingo la guardan, pues comiençan su abstinencia de no comer carne, y ayuno, desde la fiesta de San Andres dicha. *Cap. 8.*

Ayuno

Ayuno de Domingos, y Viernes.

YAduierte el Pótifice Vrbano, que no ayunen los Domingos para diferenciar de los Herejes, como se refiere de San Leó Papa que defendio no se ayunassen, ni el dia de Nauidad, para q̃ diferenciaran los Catholicos de los Priscilianos, los quales para significar que Christo Señor Nuestro no auia tomado verdadera carne, los ayunauan. Y el Papa Melchiades tuuo por abominable ayunar los Domingos, y las ferias quintas, solo porq̃ los Gentiles, y Herejes los ayunauan: si bien es verdad que no ay en ello pecado, como se ayunen por deuocion, y buena fee las tales fiestas. Tambiẽ manda, y quiere el Pontifice Vrbano, que no ayunen el Viernes, quando en el cayere la vigilia del Nacimiento del Señor, por la solenidad de la fiesta: pero quiere que ayunen todos los Viernes que ay, desde la Resurrecion del Señor, hasta la Natiuidad de nuestra Señora: los quales son ya los de todo el año (como arriba queda declarado) y les obliga a pecado venial, porque en ellos no estan dispensadas.

Hist. Pont. lib. 1. c. 35.

Abstinencia de comer carne.

DIze mas la Regla. *Y en todo tiempo se abstengan de comer carne, sacando las enfermas en tiempo de su enfermedad: y el Abadessa pueda dispẽsar con las q̃ tuuieren necessidad, como viere que conuiene a su flaqueza.*

Yo

Yo no he hallado otras dispensaciones, ni se que la tengan, para poder comer carne todo el año en salud (pues es diferente ayuno de que estan dispensadas, a no comer carne, que es abstinencia) sino es, la primera dispensacion, la que aqui comete el Papa Vrbano a las Abadessas: la qual no es tã amplia que se entienda a toda la comunidad, y para todos los dias del año que son de carne; sino solo, para algunas necesitadas, conforme viere la dicha Abadessa que conuiene, a la flaqueza de cada vna, como assi dize la Regla. ¶ La segũda, por otra cõcelsion que ay aun mas cumplida de Paulo 3. (aũque el Padre Fray Luis de Miranda no la mienta en la explicacion de la primera ni segunda Regla) el qual cõcedio viuæ vocis oraculo (como queda dicho en el primer capitulo) para que las Abadessas pudiessen dispensar con sus Monjas necessitadas, en los ayunos de la Regla, y abstinẽcias de comer carne, y cosas de leche, y hueuos. Y aunque es verdad, que no dispensa para que se conceda con todas, sino solamente dize. *Quando cognouerint, &c.* Quando conocieren las dichas Monjas por su flaqueza, o por otra legitima causa, no poder comodamente guardar semejantes ayunos, y abstinencias. Pero a mi parecer, esta cesió es bastante para que la puedan comer (y sin pecar venialmente, como quiere vn Autor) pues basta dezir como dize, *Debilitatem, vel aliam legitimam causam*: flaqueza, o otra legitima causa: y demas de estar casi siempre

Eman. to. 2. priuil. fol. 820. n. 8.

enfermas, y flaeas las Religiosas para comerla, legitima causa es, y todo, no hallar viādas a proposito, ni pescado siempre para poder sustentarse todo el año, con que no solo las Religiosas de esta segūda Regla de que vamos hablando, la podrā comer (como vemos que la comen) pero aun tambiē las de la primera Regla, podran por la misma razō comerla, pues la concesion es hecha a las Abadessas de las Monjas de la obseruancia. Y juntamente cō las concesiones referidas, tienen otra, en aquella dispensacion de Eugenio Quarto arriba alegada, que dize: *Item cum quædam prædictarum Monasteria, & loca immendicitate vrūt placet, & dispensamus quod inferendo, siue cibis sagina, & lardo, vti possint.* Que como algunos delos sobredichos Monasterios, y lugares de las dichas Monjas viuan de mendicidad, tiene por bien y dispensa, que en sus platos, y majares, puedan vsar de tocino gordo, y grossura. Y cierto es, que las Religiosas dela primera Regla viuen de mendicidad, y limosnas, pues no tienen, ni pueden tener rentas: y aun en los Monasterios de la segunda Regla que las tienen, estan los mas tā alcançados, y pobres, comunmente en las prouincias, que soy testigo auer visto en esta, pedir limosnas, no solo por los demas Conuētos de Mōjas, pero tambien por los de los Prayles, para auerlas de sustentar. Estas dispensaciones he hallado en esta materia para librar a las Religiosas de pecado venial comiendo carne en sus enfermidades, y co

salud,

salud, como vemos q̃ assi lo hazé, y está recebido por costúbre, principalméte enlas de la segũda Regla de q̃ vamos habládo: y tábié en algunos de la primera, có sabiduria y permissió, de los Prelados superiores, q̃ hemos de entender no quieren q̃ sus subditas pequen venialméte quebrantando la Regla q̃ professaron: si bié es verdad, que quando la guardará todas generalmente en este articulo, no fuera dificultoso, ni tan penoso como mirado de lexos parece, pues tenemos el exéplar en las Religiosas descalças de santa Teresa de Iesus, q̃ son tábié mugeres flacas, y necessitadas, y sabemos por cosa cierta, no comen carne en todo el año en comunidad, teniendo salud: y las del grã Padre Sáto Domingo tápoco (segun sus estatutos) sino es en la enfermeria, ni la Priora puede dispẽsar para que la coma ninguna enel refetorio, ni fuera del cõto da la comunidad, ni con las particulares Mójas en el Aduiento, y haziẽdo lo cõtrario (dize la declaracion del capitulo quinto) sea absuelta la Priora de su oficio: y aunq̃ esto es assi hallamos, q̃ generalmente no guardan la tal abstinencia por la necessidad de los manjares Quaresmales; conforme tambien las nuestras. *Cap. 8.* *Cap. 5.*

NAVIDAD.

QVanto al comerla enel Viernes q̃ cae la Pascua de Nauidad, no puedẽ las Religiosas por 2. razones, o por dos obligaciones. La 1. porq̃ la Regla mãda, q̃ é todo tiẽpo se abstẽgã de comer

carne, y no excepta algun dia: y el que por razõ de voto, Regla, o constitucion regular, està obligado de abstenerse de comer carne en los Viernes, no la puede comer dia de Nauidad, si cae en Viernes, como està ordenado en derecho. Ni vale dezir que la Regla ordena, que no ayunen los Domingos, ni el dia de la Natiuidad del Señor, porque diferente cosa es, no comer carne, o no ayunar: que no por dar licencia a vno para que no ayune en dia prohibido de carne, se le dà para que pueda comerla. La segunda razon, y obligacion es, porque dado caso que las dichas Religiosas esten dispẽsadas para poderla comer todo el año, los dias que la comen en la Christiandad, por la misma razon no la pueden comer en este Viernes de Nauidad; porque cõ essa dispensacion, les quedò puesta obligaciõ, que ayunaran los ayunos, que nosotros los frayles menores ayunamos: y como vno dellos es el dicho Viernes de Pascua, por estar obligados a todos los del año, sin excepciõ, y las Religiosas se han de cõformar con los dichos nuestros ayunos, no puedẽ comer en el tal Viernes carne, mas antes ayunarle cõ todos los demas.

Caiet. de ob ser. ieiun.

LACTICINIOS.

DIze mas el Texto. *Licitamente puedan vsar en el comer de huevos, queso, y cosas de leche, sacando desde el Aduiento, hasta Natiuidad del Señor, y desde la Dominica*

minica de la Quinquagessima, hasta Pascua, y tambiē los Viernes, y en los ayunos generalmente ordenados por la Iglesia, en los quales dias no comeran las tales cosas. Empero cō las hermanas, y sirvientas, pueda la Abadessa con misericordia dispensar sobre el dicho ayuno, sacando el Adviento, y los Viernes: Pueda tambien dispensar en el dicho ayuno con las flacas, y con las de poca edad, y assi mismo con las muy viejas, segun viere que conuiene a la flaqueza, y necessidad de todas. Quanto a estas diferencias que aqui haze la Regla, assi para comer huevos, queso, y cosas de leche en vnos tiempos, como para no comerlos en otros, está todas sin ningun valor, ni fuerça, con la declaracion y dispensacion de Eugenio Quarto, q̄ manda se conformen en esto cō las regiones, y tierras, assi en las quatro téporas, como en las Vigilias de los Apostoles, como enlos otros ayunos de obligació. Y principalméte por la dispensacion dela Bula, q̄ teniendola, no les obliga a abstenerse destos manjares (teniendo salud, sino tan solamente en la Quaresma, excepto las nouicias que aun no son regulares, por no auer hecho los votos essenciales en la Religió, que teniēdo la sobredicha Bula, podran comerlos en Quaresma.

Sangria natural.

DIze mas, la Regla: *Y las hermanas quē estan sanas no esten obligadas a ayunar en el tiempo de la sangria, el qual dura por espacio de tres dias. Esto se entiēde*

fuera de la Quaresma mayor, y los Viernes, y el Aduiento del Señor, y los ayunos generales, instituidos por la Iglesia. Esto està bien claro de entender, que por el tiẽpo que dura la sangria natural, y ordinaria (q̃ pueden ser a lo mas tres dias) no estan obligadas a ayunar las Religiosas. Lo qual es gracia, y libertad de la Regla, pero no que si ayunaren pequen en ello, que antes serà acto virtuoso ayunar en tal tiẽpo, porque la necessidad del, no es tal, q̃ siẽpre, ni a todas obligue a no ayunar: y por ser assi, laca de sta Regla la Quaresma mayor, los Viernes, y el Aduiento del Señor, y los ayunos de la Iglesia, q̃ deuen, y estan obligadas a ayunarlos todos.

Sangria accidental.

PRosigue el Texto, y concluye diziendo: *Y guárdese la Abadessa no permita bazerse sangria, mas q̃ comunmente tres vezes en el año, sino sobreuiniere manifiesta necessidad. Y no reciban sangria de persona estraña, donde comodamente se pudiere euitar.* En la q̃ se ha referido de la Regla tãbien es libertad, para q̃ la Religiosa con licencia de su madre Abadessa, pueda sangrarse tres vezes en el año, sin la del medico, y no mas, si no viuiere manifiesta necessidad. Esto es y se deue entender, conformandose, y fauoreciendose con el derecho, que dà licẽcia, y cõcede a las personas religiosas, que se puedan sangrar algunas vezes, para mortificacion de las passiones. Pe-

Constitu. de las Mõj. de S. Domingo ca. 8.

ro alin-

ro aunque el derecho lo cõcede, no estan obligadas las Religiosas a vsar desta licẽcia, ni a sangrarse, ni pueden, sino es teniendo la del medico corporal, como lo aduierte el Padre Argomanes, en su tratado. *Argom. tract. clyp. sacr. monial. in addit. ad 5. casum.*

CAP. XII. De las enfermas.

COMIENZA el Texto, y dize. *Tengase muy grande diligencia, y cuydado con las enfermas, y segun fuere possible, y conuenga cõ feruor de caridad, benigna y solicitamente sean en todo seruidas, assi en las cosas de comer, que su enfermedad demandare, como en las otras cosas de que tuuieron necessidad.* De las enfermedades corporales, q̃ fuerõ causadas por el pecado primero de nuestros Padres (aunq̃ fuerõ criados sin ellas en el estado de la inocẽcia) fue preseruada tã solamẽte la Virgẽ Maria Señora nuestra: S. Iuan Baptista, y algunos otros esclarecidos sãtos, a los quales preuino el Señor cõ mucha salud, y fuerças, para q̃ pudiessen sufrir excessiuos trabajos en su seruicio: y principalmente nuestro Señor, aunque tomò otras miserias del Adan terreno, no tomò (como dize Santo Thomas) la de las enfermedades corporales, porque no se compadecian cõ su excelente complexion tenerlas, ni erã necessarias para redimir al hõbre. Pero todos los demas nacimos sujetos a ellas, y dà las el Señor en particular a sus amigos, y escogidos, porque segun S. Pablo, *D. Thom.* *2. Cor. 12.*

la virtud se perficiona enla enfermedad, y la carne que no es afligida cõ dolores, dize S. Gregorio, está desenfrenada en las tétaciones: y assi vemos, q̃ purificada el alma enesta vida con las enfermedades lleuadas cõ paciencia, entra deste destierro derecha a la gloria; como sucedio al médigo Lazaro q̃ por la mucha q̃ tuuo ensus dolores, luego q̃ murio fue lleuado por los Angeles al Reyno celestial.

Grego. libr. 35. mor. c. 7

Y aun nuestro P. S. Francisco, a quié por toda su vida nunca le faltaron: (causandole la primera de todas, siendo de veinte años, no menos q̃ su conuersion admirable) le purificaron de manera, y a vna Virgen Clara, en las continuas q̃ tambié tuuo hasta la muerte (por lleuarlas ambas cõ paciencia) q̃ el santo merecio, que los Angeles le diessen musica en la vna dellas (fuera de muchas vezes q̃ le comunicauan) y que fuera dellos acompañada su alma a gozar delos descansos celestes, como assi fue reuelado a algunos religiosos santos, que le vierõ subir: y a S. Clara y todo, jũto cõ vna processiõ de muchas virgenes vestidas de blanco, con coronas de oro: entre las quales venia la Virgen de las virgenes, con otra Imperial en su cabeça, ricaméte labrada: la qual cõ todas lasdemas le pusieró a la Sãta vn mãto en la hora dela muerte, de marauillosa hermosura, y riqueza, y lleuaró su alma en medio de aquel Coro, y santa compañia, a colocarla para siempre en la del Cordero sin macula, y de todas las otras virgines que con el estan.

In Chron. 1. p. lib. 2. ca. 71.

Li. 3. c. 26 vbi supra.

Estos

Estos son los bienes que se sacan dela enfermedad, y de lleuarla cõ paciencia, ofreciẽdola a nuestro Señor, que està cõ la enferma en la tribulaciõ, el qual dize por el Profeta, que la librarà, y glorificarà (esto es) que la librarà de aquellas penalidades que padece, porque obedece a la diuina volũtad, y se cõforma cõ ella; lo qual es masperfecion, como dize S. Thomas, q̃ dar toda la hazienda a pobres, o derramar la sangre enel martyrio: y la giorificarà, dandole que goze de su presencia en el regaço de su gloria. Pues a Religiosas que esperá tal premio, o paga, por la paciẽcia en la enfermedad, como se ha referido, quiere y manda el Pontifice Vrbano, q̃ las Preladas exerciten la caridad, teniẽdo grãdissimo cuidado cõ las dichas enfermas, no solo proueyẽdoles enla comida y regalo, cõ toda benignidad, pero tãbiẽ enlas demas cosas q̃ tuuieré necessidad. Y para que se haga cõ mas comodidad, y no aya confusion, ordena concluyendo el texto. *Que las tales enfermas tengã cama distinta, si se pudiere hazer donde esten apartadas de las otras q̃ estan sanas, porq̃ no confundan, y estoruen el orden de las que andan en pie.* *Ps. 90.* *22. q. 108. art. 3.*

CAP. XIII. De la puerta interior del Monasterio, y de su guarda.

COMIENZA el Texto dela Regla, y dize:

En cada Monasterio aya solamẽte vna puerta para entrar en el Claustro, y salir quando fuere necessario,

Explicacion de la segunda Regla,

conforme a la ley dela entrada y salida, puesta en esta Regla, en la qual puerta no aya postigo, ni ventana. Y hagase esta puerta en alto, quanto mas conuenientemente se pudiere hazer, de manera, que se suba a ella por defuera, por escala leuadiça, la qual escala estè atada con diligencia de parte de las hermanas con cadena de hierro: y desde acabadas Completas, hasta Prima del dia siguiente, siempre estè alçada en alto, y en el tiempo de dormir de dia, y de vsitacion; saluo si otra cosa alguna vez la necessidad euidente demandare, o manifiesto prouecho. Quãto a la forma de la puerta que aqui refiere la Regla, puesta en alto, no deuio de ser bié recebida en todas las Prouincias, por la dificultad que podia tener subir, y abaxar la escala con cadenas, y estar tan a escuras para los que vinieran de negociar. Y assi el Papa Alexandro Sexto, en la Bula, que comiença. *Dilectæ filiæ*: declarò no estar las sobredichas Monjas obligadas a tener la puerta en alto, y dispensó que la pudieran tener en lugar baxo, dispuesto, y acomodado, de tal manera, que aya antes de la dicha puerta otra mayor en vn primer muro, o pared fuerte: la qual primera puerta puesta en el, dize que estè abierta, y patente para todos; como oy se vsa en los Conuentos, tener la en lo que llaman compas; y donde no ay comodidad para traçarle, tienen otra puerta, que cae a la calle en el zaguan, o portal (que tanto monta) y la puerta Reglar mas a dentro.

Exam. to. 1 pag. 542.

POR-

PORTERAS.

PRosigue el texto, y dize: *Y para la guarda de la dicha puerta sea diputada vna de las hermanas, tal que tema a Dios, y sea de graues costumbres, diligente, y discreta, y de cõuenible edad, laqual diligẽtemẽte guarde vna llaue desta puerta, de tal manera, q̃ sino fuere por ella, o por su compañera, no se abra la puerta. Otra llaue distinta desta guarde el Abadessa, y seale señalada otra cõpañera idonea, y de semejãtes costũbres como la primera, la qual en todas las cosas tẽga sus vezes, quãdo ella estuuiere ocupada y detenida, por alguna suficiente causa.*

Esta clausula, y texto dela Regla, no sè yo si le han entẽdido todos, alomenos no le he hallado explicada. Lo q̃ a mi parecer dà a entẽder, y quiere dezir es, q̃ para guarda desta puerta se señale vna portera mayor, Religiosa en costũbres, y de edad madura, la qual tẽga la llaue dela dicha puerta, y a esta portera se le dè vna cõpañera; y q̃ la madre Abadessa tẽga otra llaue, a la qual le sea señalada vna cõpañera, semejãte en costũbres a la portera mayor. Y para auer de abrir la puerta hã de estar jũtas, la Abadessa, y portera mayor, o por lo menos, la cõpañera de la vna, y la cõpañera de la otra, segun q̃ dize la Regla, q̃ la portera guarde esta llaue, y si no fuere por ella, o por su cõpañera, q̃ no se abra la puerta y de la compañera dela madre Abadessa: tãbiẽ dize la Regla, q̃ en todas las cosas tẽga sus vezes (en razon de abrir, y cerrar la puerta) quando la dicha Abadessa estuuiere ocupada, y detenida,

por alguna ſuficiente cauſa. Y dezir, ſuficiente cauſa, ſupone q̃ no ha de faltar, ſino como dizen, por milagro, o a no poder mas, lo dicho ſe verifica cõ lo que ſe ſigue en el Texto, que dize.

PVERTA REGLAR.

Y Guardenſe con toda diligencia, y procurẽ que jamas la puerta eſtè abierta, ſino fuere lo menos q̃ pudiere ſer, ſegun cõuiene, y ſea muy bie cerrada la puerta cõ cerraduras, y cerrojos de hierro, y en ninguna manera ſe dexe, ni por eſpacio de vn momento abierta, o cerrada ſin que eſtè echada la llaue, y ſea cerrada de dia con vna llaue, y de noche con dos llaues, y no abran a toda perſona que llamare, ſino fuere a los de quien tienen noticia, ſin duda alguna que ſe deue abrir, ſegun que en el mandamiento deſta Regla de los que han de entrar ſe contiene. Y a ninguno ſea licito hablar alli, ſino ſolamente a la portera, en lo que a las coſas de ſu oficio pertenece. Dezir aqui q̃ eſtè eſta puerta cerrada con cerraduras, y cerrojos, es dar a entender, que ha de auer dos llaues diferẽtes, y diſtintas vna de otra, paraq̃ ſi quiſiere abrir la portera mayor, con ſu cõpañera, por ſi ſolas no puedan: y ſi quiſiere abrir la Abadeſſa cõ la ſuya, tãpoco. Y ſe cõfirma el intẽto de arriba, cõ que dize luego la Regla, q̃ eſtè de noche cerrada con dos llaues, y de dia con vna, q̃ es dezir, q̃ deſde Cõpletas, haſtta el dia ſiguiẽte a Prima (ſegũ q̃ al principio ſe refirio) eſtè la puerta cerrada cõ ambas llaues; y para auer la de abrir, ha d e ſer auiẽdo preciſa, y neceſsitada obli-

obligacion, y para ello se junten los sujetos ya referidos. De lo qual aun no satisfecho el Papa Eugenio Quarto, en vna Bula que comiença: *Ad ea quæ fructum*, ordenò y mandò, no solo a la Prouincia de Aquitania, o a algunos conuentos della, q̃ alli refiere, necesitados de reformacion, pero tãbiẽ para todos los de la ordẽ, como refiere la Bula que dize: *Nos autem volentes ipsa monasteria, & cætera dictorum ordinum, &c.* Que assi como el Abadessa, y otras religiosas para esto señaladas, tienẽ las llaues de las puertas para cerrarlas por de dentro, assi los confessores delas dichas Mõjas, o otras honestas personas, diputadas por los Generales, o Prouinciales, tengan por la parte exterior de afuera otra llaue, cõ que estè siẽpre la puerta cerrada. Hasta aqui es de la Bula. Dõde es de aduertir que dize; la Abadessa, y otras religiosas tengan las llaues de la puerta; con que vltimo se confirma lo que ya queda assẽtado, q̃ la Abadessa ha de tener la vna llaue con su compañera para esto señalada; y es constitucion de las Carmelitas Descalças (y puesto en vso loque vamos diziẽdo) que la llaue dela puerta tenga la Priora siempre y no a tiempos; y assi tambien lo mãda la primera Regla, y que la puerta tenga dobladas cerraduras, y cerrojos, con las quales estè cerrada principalmente de noche.

Emanato. 1 priu. f. 238

Cap. 3. n. 2.

Cap. 22.

El Padre Miranda en su explicacion dize, que este mandato de Eugenio, no lo ha visto en vso, y que fuera razon se platicara, y vsara: y deue ello de ser en al-

Miranda. in eod. cap.

en alguna Prouincia, o Prouincias no mas; porq̃ en esta de Granada, todas las puertas, fuera de las dos llaues de a dentro tienen otra por defuera con su cerrojo fuerte, con la qual abren los mandaaderos, o despenseros que viuen dentro del compas de dia: y de noche antes de cerrar el torno, la ponen en el, para que la den a la madre Abadessa con las de mas, hasta otro dia, q̃ se ofrece necessidad de abrir. Y despues de abierta vna vez la tal puerta, a la hora que aqui dize la Regla (que es desde Prima hasta completas) lo restante del tiempo cõcede que pueda estar con vna llaue sola, pero no puede entonces abrir la portera mayor, sin q̃ estè presente la compañera; ni la compañera, sin q̃ estè presente la mayor: y por cõsiguiente no puede nadie hablar alli, fuera de las dichas porteras, en las cosas necessarias quando se abre la puerta. En lo qual, demas de la pena espiritual en q̃ se encurrirà, quebrantando la Regla, caerã e incurriran y todo en la temporal del Estatuto General, que dize: *Mandase estrechamente, que no den lugar las porteras, a que alguna persona de qualquier calidad, aunque sea padre, y madre, pueda hablar, librar o negociar en las dichas puertas, so pena de priuacion de los oficios, y tres meses de carcel, y al Abadessa que diere licencia o lo permitiere sea ipso facto priuada de su oficio indispensablemẽte.*

Sobreguarda de puerta.

PRosigue el texto, y concluye: *Y si algun tiempo dẽtro en el Monasterio alguna cosa se vuiere de bazer, para la*

ra la qual sea menester traer personas seculares, prouea la Abadessa con toda diligẽcia, que todo el tiempo que durare la obra, sea señalada otra hermana idonea, que sea puesta para sobreguarda dela puerta: la qual de tal manera abra a las personas determinadas para la obra, que no dexe entrar a otra ninguna: y las hermanas entonces, y siẽpre, todo lo que segun razon les fuere possible, estudiosamente se guarden, que no sean vistas de los seculares, y personas estrañas. Por esta Monja, o hermana, que aqui dize la Regla, que assista a la puerta quando vuierẽ de entrar seglares para alguna obra, se puede entender por la que llaman por oficio, guarda de porteras, conforme es costũbre que no abren la puerta, hasta q̃ estè alli presente, mas cõforme el tenor del texto, y lo literal de la Regla, y lo q̃ deuemos colegir, segũ q̃ esta segũda se deduze en parte de la primera es, q̃ la Abadessa prouea, y señale otra Mõja, para solo aquella ocasiõ de entrar seglares, q̃ sea sobreguarda dela puerta. Esto notiene genero de duda, pues todas las palabras de la dicha Regla, la dã bié claro a entẽder. Lo 1. dize, q̃ todo el tiẽpo q̃ durare la obra, cõ q̃ excluye todas las entradas de hõbres, como son, el medico, barbero, confessor, &c. Lo segũdo, q̃ refiere, que ha de ser sobreguarda de la puerta; que quiere dezir, q̃ sea superior a la portera mayor, en la tal ocasion de entrar hõbres. Lo tercero, que dize luego, que de tal manera abra las puertas, con que declara el poder y autoridad q̃ ha de tener, q̃ aun por abrir la puerta, no quiere el

Pon-

Pontifice que abra alguna de las porteras, ſino la ſobredicha guarda, aſsignada para ello. Vltimo ſe confirma con otras ſemejantes palabras de la primera Regla, que dizen: *Quando fuere neceſſario entrar*

Cap. 22. *algun oficial dentro en el monaſterio, para bazer alguna obra, ponga entonces el Abadeſſa perſona conueniente a la puerta, q̃ abra a los oficiales diputados para la obra, y no a otros.* Y dize que ponga entõces peiſona conueniente, para dar a entender, que hade ſer ſolo para aquel efeto, y ocaſion; que es lo proprio lo que en eſta ſegunda Regla vamos explicando, en aquellas palabras: *todo el tiempo que durare la obra.* Eſto es cierto, y que carece de toda duda; que tiene obligacion la Prelada, ſopena de quebrantar ſu Regla, de ſeñalar para quando vuiere gente que entre en el Monaſterio, vna ſobreguarda que le abra, y que no dexe entrar otra ninguna, que no fuere determinada para la dicha obra: ſino es q̃ la ſobreguarda de porteras ſuple, como vemos que eſtà en vſo y eſſo baſta.

Ocultarſe de los quẽ entran.

En la qual ocaſion manda, y toda la Regla, que las Monjas ſeguarden con mucho cuydado y diligencia, todo lo que les fuere poſsible, de no ſer viſtas de los ſeculares, y perſonas que entran; lo qual tambien mãda la primera Regla, por las proprias palabras: y aſsi lo he viſto platicar en los Cõuentos que he entrado, que las Religioſas ſe retiran,

ran, vnas al Coro, otras a sus oficios, anisadas de la campanilla, que và delante vna de las guardas tañendola, y huyen para no ser vistas: porq si las esposas de los Reyes del mundo estan detras de ciẽ puertas, y paredes, guardadas y encerradas, y no vistas de nadie, con quanta mas razõ las esposas del Rey de los Reyes, y señor de los señores, deuẽ esconderse, y guardarse de no ser vistas de otros, q̃ de su verdadero Esposo Christo nuestro Señor? Y dõde esto no se haze, se puede el Conuẽto tener por destruido, y arruinado, en las ceremonias sãtas de Religiõ, pues en esta q̃ es la principal la quebrãta. O caerà esta falta sobre la Religiosa en particular, que cõ cuidado, o sin el, no se le dà nada de cruzar por dõde sea vista, i mas si và enfaldada, como sue le suceder, q̃ en tal caso ha de apresurar el passo, y esconderse, y no pudiendo ser menos q̃ la encuentren, se deue hincar de rodillas luego descogiendo el abito, y boluer el rostro algo a la pared, los ojos cerrados, sin responder nada, aũque hablẽ, como assi lo vsan en los Religiosos Conuentos, o echarse el velo de rostro, si lo truxere, o estarse en pie cõ grauedad humilde, y compostura religiosa (si fuere Monja de edad) y aguardar que passen, inclinãdoles vn poco la cabeça, sin mirarles.

Y aunq̃ aqui la Regla no haze memoria de las porteras, y guardas, en razõ de como han de estar para recebir a los q̃ entraren, enseñalo la loable, y

antigua costumbre, y los Estatutos particulares, q̃ para ello ha auido, que han de estar con sus velos de rostro echados sobre el, todo el tiempo que estuuieren presentes a los que viniere de fuera, seculares, o Religiosos, aũq̃ sea al Prelado, Prouincial, o general: y lo que en esta ocasion he visto yo hazer, es, que el Prelado por cortesia (el q̃ quiere que no todos) les mãda alçar los dichos velos; y porq̃ no parezca estan desseandolo, se detienen vn tanto quãto, como cosa q̃ se les haze cuesta arriba, y entonces la Abadessa dize, quitése señoras los velos, pues lo mãda nuestro Padre: y luego los quitã.

Vn genero de puertas me acuerdo aora vide en vna Prouincia cõtra la Regla q̃ dize, no aya en ellas postigo, ni ventana; las quales tenian ciertos repartimientos, como puerta vẽtana, q̃ se abriã de la mitad para lo alto, para cõprar por alli los menesteres de la casa (segũ q̃ assi me dixerõ) y yo llegue alguna vez a tiẽpo q̃ lo vide: y me espãto como los Prouinciales de aquella Prouincia sabiendolo, y viendolas, permiten que esten las Religiosas porteras (y quiça las que no lo son, hablando, con achaque de comprar vna libra de mãçanas, q̃ se puede tomar por el torno, o traerla el mãdadero; yo alomenos mandaralas al punto cerrar, y q̃ fueran de vna pieça, como en las demas Prouincias, y que no se abrieran sino en los casos q̃ manda la Regla, y el Põtifice: q̃ aunq̃ la seguridad, y religion

ligion de las ſeruas de Dios es tan grãde, mas ſeguro es guardar la Regla q̃ profeſſaron. Ni las porteras, en eſtas, ni en las demas puertas deuen dexar, que las Monjas hablen por ellas, ſiẽdo como ſon las dichas porteras, las dueñas de tocas, q̃ eſtan guardando el Santuario, y caſa de las Eſpoſas de Ieſu-Chriſto, y a las miſmas ſus Eſpoſas, a quiẽ deuen ſer fieles, y a la Religion que les ha puesto en aquel oficio, y hecho ſeguridad, y cõfiança de ſus perſonas para el, que por no ſerlo mio apurar eſtas coſas, ni menos remediarlas (ſi bien ſentirlas) doy fin al capitulo, para proſeguir a otro.

CAPIT. XIIII. Del torno, y de ſu guarda.

COMIENZA el Texto, y dize: *Por quanto no queremos que la dicha puerta ſe abra para otras coſas, ſino para aquellas ſolamente, que por el torno, o por otra parte decente no ſe pueden expedir, mandamos que en cada Monaſterio, en el muro de fuera de la clauſtra interior, o en otro lugar ſaficiente, y manifieſto, de la parte de fuera ſe haga vn torno, o rueda fuerte, de conuenible anchura, y altura, de manera, que por ella ninguna perſona pueda entrar, ni ſalir, por el qual ſean adminiſtradas todas las coſas que ſon meneſter, aſsi de dentro del Conuento, como de fuera. Y en tal manera ſea ordenado el torno, que por el no ſe pueda ver alguna perſona de dentro, ni a fuera, y de am-*

bas partes se pongan puertas rezias, q̃ de noche, y en la fiesta en tiempo de dormir se cierre̅ con cerraduras, y llaues de hierro. Para cuya guarda, y expedicion de las cosas necessarias por el torno mismo, constituya el Abadessa vna hermana discreta, y madura, tanto en las costũbres, quãto en la edad, que ame la honestidad del Monasterio, a la qual solam̃te, o a su compañera diputada (quando ella no pudiere estar presente) sea licito hablar al torno, y respõder en las cosas que a su oficio pertenecieren. Y alli a ninguna sea licito hablar, sino fuere estando el locutorio ocupado, o por otra causa licita, y necessaria, y esto siẽpre de licẽcia del Abadessa, lo qual rarissimas vezes se haga, segũ el modo de hablar arrebatasado, y ordenado. Para mejor guarda deste capitul. i de aq̃llo q̃ en el se ordena, y mãda la Regla, cõuiene notar, y aduertir siete cosas. La primera, q̃ el torno no ha de ser devna pieça, vazio por de dẽtro, a modo, y traça caxa de tãbor, como yo vide vno é cierta parte, q̃ por esso le llama la Regla torno, o rueda, porq̃ a imitaciõ dellos ha de tener sus repartimiẽtos, lo qual es biẽ q̃ se note. ¶ Lo 2. q̃ à de ser de cõuenible anchura, y altura (esto es) q̃ à de ser tã recogido, y pequeño, q̃ no pueda caber persona humana por el: y en dezir la Regla persona humana no excluye a los niños, aunque no lleguen a siete años: para lo qual es bueno, que en cada casilla de todos los tornos aya cõpartimiẽtos, en el medio dellos, o vna pua de hierro de vna tercia, como en esta Prouincia la tie-

la tienen algunos. Lo tercero, dize la Regla, que en tal manera estè ordenado, y dispuesto, que no se pueda ver alguna persona de dentro, ni de fuera. De a donde sacamos, que los tornos que tienen agujeros, o resquicios, a titulo (dizen) de ver quien les habla, para no ser engañadas, que só formalmente contra la Regla, la qual siépre quebrantan, que por ellos ven, y pueden ser vistas, y fuera razon (donde los vuiere) los Prelados los mandaran quitar, y aforrar, y cubrir con madera las paredes que los cercan, como ay algunos, y de otras ordenes en la forma dicha, para que estando bien ajustados, no pudiera auer concauidad alguna, ni menos en lo alto, y superficie, que està sobre el dicho torno. Lo quarto, dize, que tenga puertas rezias de ambas partes, vna de parte de adentro con su llaue, y otra de parte de afuera, donde llegá los seglares con la suya; lo qual està muy en vso, que tiene pendiente vna cadena recogida a détro por la pared, con tal disposicion, que por dõde la corren no se pueda ver cosa alguna; y en el remate della se le puede poner, y pone su candado, para cúplir con el precepto de la Regla, q̃ manda se cierré estas puertas con cerraduras, y llaues de hierro.

Lo quinto, quiere, y ordena, que de noche, y en la siesta en tiempo de dormir, se cierren cõ sus llaues: lo qual tambien es ordenacion, y mandato del Estatuto general, que dize: *Ordenamos, que los*

Cap. 5. *los tornos tengan por parte de adentro, y fuera puertas cerradas con llaue, y las torneras tendran cuydado, y diligencia de cerrar a la tarde, en inuierno a las seys, y en verano a las siete, y abrirle a la mañana salido el Sol, y siempre estarà cerrado el torno las horas de silẽcio, y Missa Mayor, y Visperas.* Si esto en todas artes se guarda (o no) cumpliendo con lo que mãda la Regla, y el Estatuto general, las Abadessas, y las torneras lo veran en sus conciencias.

Lo sexto, que para guarda, y expedicion de las cosas que se han de dar, y recebir por el dicho torno, manda la Regla, que ponga el Abadessa vna Monja con tres condiciones, o particularidades. La primera, que sea discreta, en la qual condicion se pueden encerrar, e incluyr todas las demas; porque la discrecion, y buen entendimiento dela Religiosa, por la mayor parte, nũca le dexa hazer cosa alguna, contra la reputacion de su persona, y habito; que a hazer lo contrario, no fuera, ni se llamara discreta: *Senectus venerabilis est, non diuturna, nec annorum numero computata. Cani autem sunt sensus hominis, & ætas senectutis, vita immaculata.* La vejez venerable (quiere dezir digna de ser venerada) no consiste en la muchedumbre de los años, ni de las canas. Canos han de ser los sentidos, y aquel solo con verdad se le puede dezir de vejez, y ancianidad, cuya vida fuere inmaculada, sin reprehensiõ, y sin mancha. Y porque esta discrecion, no presuman

Sap. 4.

man que ha de ser de la que llaman vrbanidad, y cortesia, hablando lenguaje al vso, cumplimientos, y afetadas razones, con que mas se escandalizan los que llegan al torno, que se exemplifican; dize la segunda condicion, que sea la tornera madura en las costumbres (quiere dezir) Monja repo sada, y assentada en sus palabras, entera en su condicion, no blanda, ni muy tratable; que no gaste mas tiempo en respõder, del que fuere menester. Que tenga valor para dar vn golpe en la puerta del torno, cerrandolo, y dexãdose al bachiller curioso con sus preguntas demasiadas, sea del estado, y calidad que fuere. Y como estas ocasiones no faltan, y es dificultoso salir bien siẽpre dellas, conuiene que sea no solo madura en las costumbres, pero tambien que sea de edad, que tenga años de vejez, no de los que dize Esayas: *Puer centum annorum morietur*: el niño de cien años morirà, 20. y lo que el mundo llama vejez verde, sino aquella que en las costũbres, en el seso, y en las obras, yguala con los años. La tercera condicion es, que ame la honestidad del Monasterio, porque puede auer algunos sujetos, que digan lo que no han de dezir, y callen lobueno que han de contar: y en lugar de hablar con voz baxa, y deuota, hablen con voz alta y no deuota. *Isai. 65. n.*

Lo septimo, manda la Regla, que a ninguna Monja les sea licito hablar en el torno. Lo qual se

ha guardado con todo rigor en muchos años de continuació en los cõuentos antiguos, como pudieramos nõbrar algunos desta Prouincia, y tãbiẽ delos modernos; y pienso será lo mesmo en algunas otras, como cosa tã necessaria a la quietud de las Religiosas, no hazerles baxar a los tornes por qualquier aniñeria o recaudo, pudiẽdo llenarle las cõpañeras para esto señaladas; q̃ quãdo fuera necessidad precisa, y q̃ no pide otro tiẽpo, y aquel de presẽte estuuierẽ ocupados los locutorios, en el caso la Regla dà licẽcia, para q̃ teniẽdo la de la Priolada, puedã llegar al torno cõ dos circũstãcias: la vna q̃ se haga raras vezes; y la otra q̃ sea breue lo q̃ se hablare; segũ q̃ arriba queda dicho en el modo de hablar. Ni desto se puede exceder, porq̃ està el estatuto general en cõtrario, que aprieta, y estrecha mas este pũto, el qual ordena, y mãda. *La primera,*

Cap. 6. *no dẽ las torneras ningun recaudo, letra, o embaxada, sin dar primero noticia a la Abadessa; y lo segundo, q̃ ninguna Religiosa pueda entrar al aposẽto del torno, ni llegarse a el, sin especial licẽcia dela Abadessa, so pena q̃ le quitẽ el velo en el refectorio, y comapã y agua en tierra: y las q̃ en esto fuerẽ incorregibles mãda q̃ sean encarceladas.* Y assi guardan en los Conuentos Religiosos, que tienẽ antes de llegar al apossento del torno, vna campanilla colgada, con la qual la Religiosa haze señal, y sale la tornera, y recibe, o dà el recaudo, fuera del apossento, o quadra del dicho torno.

Pre-

Preguntase, si podemos los Religiosos de nuestra Orde llegar a los tornos, y exterior de los Conuentos de las Monjas, donde llegan los seglares.

PRIMERA OPINION.

DOS opiniones tiene esta dificultad; la vna es del P. Cordoua, en la explicacion sobre la Regla, declarádo este precepto, tiene cõ fortifsimos argumẽtos, en el quarto punto; q̃ no es prohibido por la misma Regla, el poder llegar a los lugares dõde llegã los seglares, segũ q̃ se deue entẽder, y explicar, dize la tal Regla conforme la intẽcion del que la instituyò, N. P. S. Francisco, como es comun sentencia de los Dotores, la qual fue de quitar el peligro, y escandalo; segun que tambien S. Buenauentura explicádo la q̃ tuuo nuestro Padre, para prohibir que no pudieramos entrar en la clausura, dize q̃ fue, el poderse facilmẽte seguir el tal escandalo de la mucha cõuersaciõ, y familiaridad frequẽte cõ las Mõjas. Esta opiniõ tiene y todo el autor del compendio, en la palabra. *Accedere ad Monasteria Monialium*; y en la palabra *statuta ordinis*: fundanse principalmente, en que Nicolao Tercero, explicando, y declarando el sobredicho precepto de nuestra Regla, de no entrar en los Monasterios de las Mõjas, despues de auer dicho, q̃ por Monasterio se entiẽde solamẽte la clausura, i oficinas interiores del cõuẽto, no solo a las

Cord. c. 11. q. 3. sup. regul.

Bonau. sup. regul. c. 10.

Auth. comp. v. accedere ad Monaste. Monial.

señoras pobres encerradas (que assi se llamauan entonces las de Santa Clara) pero tambien generalmente de todos los otros Conuentos de Monjas; añadio y dixo: *Empero a los otros lugares donde los seglares llegan, podran llegar los dichos frayles, por causa de predicacion, o de pedir, y demandar limosna, aquellos a los quales por su madureza, y suficiencia, esto de sus mayores les fuere otorgado, y concedido, sacandose siempre los Monasterios de las dichas Monjas encerradas, a los quales a ninguno es dado poder para llegar, sin especial licencia de la dicha silla Apostolica, lo qual el dicho Gregorio Nono nuestro predecessor en este caso se dize auer respondido.*

Para fundamento desta opinion es de saber, q̃ por derecho comun està prohibido generalmente en el Concilio Lateranẽse, por Alexandro Tercero, a todos los Christianos, no solo la entrada en los Monasterios, pero tambien la frequencia dellos en los lugares exteriores, assi a Clerigos, como a seglares. Vease en el derecho Canonico, en el libro tercero de las Decretales, en el capitulo, que comiença: *Monasteria sancti Monialium*, en el qual se pone a los Clerigos pena de suspension de sus oficios, y a los seglares de excomunion, q̃ frequentaren los dichos Monasterios. Y en el libro sexto, en el capitulo: *Periculoso*, en vna decretal innouada por el Concilio de Trento, y por la Constitucion de Pio Quinto, se veda el simple acceso a ta-

De vita, & honest. Clerico. cap. 8.

De stat. regular. lib. 6

a tales lugares. Y en particular a los Religiosos de nuestra Orden, desde el principio de la Religion ha sido muy prohibido, y con mucho rigor vedado, por los Generales, y Prouinciales, como consta de varios, y diuersos estatutos, hechos desde el tiempo del Papa Benedicto XII. cuyo mandato a los Prelados refiere el Colector delos priuilegios, ordenandoles que prohibiessen esto con grandissimas penas. Y en otros muchos Estatutos, y Ordenaciones Generales, que alli refiere, ha sido siempre prohibido, y mandado el poder llegar a los dichos Monasterios, hasta el vltimo q̃ oy tenemos que dize: *Ni aun a los lugares exteriores de qualesquiera Conuentos de Monjas pueden llegar los frayles, sino es para pedir limosna, dezir Missa, y confessar a las Religiosas, y entonces con licencia del Prouincial, o Guardian. ni los que lleuan la tal licẽcia podran hablar con las Mõjas, como lo ha determinado la santa Sede Apostolica, por tanto el que lo contrario hiziere sea castigado con disciplina en comunidad.* Y solamente hallo vn Estatuto general para los Confessores de Monjas, que concede licencia al Confessor, para que la pueda dar a los frayles lleguen a los locutorios, y lugares dõde llegan los seglares. Concediose en vn Capitulo General, en el año de M.CCCCXCIX. que ya no vale.

In comp. v. accedere.

Cap. 5. tit. Monaste. de Monjas.

Memoriale ordin. tract. 3. fol. 227.

SEGVNDA OPINION.

¶ La segunda opinion dize, que por virtud de

la Ree-

Em.to. 1. q. Reg. q. 45. ar. 4. Mir. tract. de sacr. Monial. q. 4. arti. 2. cõc. 1. Cord. obiect.

la Regla, no nos es prohibido el poder llegar a los lugares exteriores donde los seglares llegan; tiené la el Padre Fr. Manuel, el Padre Miranda, y el Padre Cordoua, que no se aparta della, y es comun de todos Fundanse en que la Regla no prohibe el llegar, sino el entrar en la clausura: lo qual declarò Gregorio Nono en la declaracion que hizo sobre la dicha Regla; que se deuia entender por los claustos, y oficinas interiores: y principalmente Nicolao Tercero, en su declaracion arriba referida, que comiença: *Exyt qui seminat*; lo qual se confirma con aquella palabra de la misma Regla, que dize: *Ne ingrediantur Monasteria Monacharum, praeter illos, quibus à Sede Apostolica concessa est licentia specialis*; q̃ no entren en los Monasterios de las Mõjas, saluo aquellos a los quales de la silla Apostolica es otorgada licencia especial. Y para yugo intolerable (dize el Padre Fr. Manuel) si las necesidades que se ofrecen de llegar a los tornos cada dia, vuieran de impetrar dela Sede Apostolica facultad, y nueua licencia para poder llegar, lo qual es contra la mente de Santo Tomas, y de Nauarro, que con las cosas que se ofrecen quotidianas, no se ha de recurrir al Papa cada vez. Y assi queda respondido a la prohibicion de Nicolao Tercero de la primera opinion, que reserua el poder llegar a los Conuentos de las Monjas encerradas, que son los de Sãta Clara, que ya no nos obliga la tal

De verb. fignif. ind. 6.

D. Th. in 4. diss. 15. q. 3 ar. 3. adult. & 22. qu. 247. ar. 4. Nau. in man. c. 21. n. 21.

reser-

reseruacion, por la reuocacion de Sixto Quarto: sino que podemos llegar assi a ellos, como a los de las otras Ordenes, pero con la modificacion, y requisitos que despues se verà.

NOTABLE.

PEro aduierte el Padre Miràda, que aunque ya no nos valga esta especial prohibicion, queda empero, y permanece la general prohibicio de los Pontifices, y de la Iglesia, que por derecho comun està a todos los Christianos prohibido frequentar los Monasterios de las Monjas, y allegar a los tales lugares, o tener comunicaciõ con ellas, como arriba se notò, acerca del capitulo, *de vita, & honestate Clericorum*. Las quales generales prohibiciones, no son reseruadas por Sixto Quarto, ni menos las que se hizieren por otros Pontifices sucessores; ni por los estatutos de la Ordẽ: porque tampoco reuocò lo que en ellos fuere ordenado por los Prelados para adelante: a los quales se tiene de mirar las penas, y prohibicion que en ellos se hallare. Queda tambien en pie, y permanece la Constitucion de Bonifacio Octauo, que prohibe, no solo el ingresso, pero tambien el accesso a los lugares exteriores, como assi dize: *Ingressus, vel accessus*: lo qual està renouada, y aprouada en el Concilio de Trento, como aduierte el P. Fr. Manuel: *Mi. vbi s. concl. 3. in fine.* *Conc. Trid. sess. 25. de regul. cap. 5.* y tambien

Em. vbi su. art. 4.

6. decretal. lib. 3. ex periculoso.

y tãbien por Pio V. en la extrauagante, q̃ comiença: *Circa pastoralis*, el qual aprouãdola, e inouãdola dize. *Quã nos authoritate Apostolica approbamus, & innouamus in omnibus, & per omnia, ac illã districte obseruare mandamus.* La qual por autoridad Apostolica la aprouamos, e innouamos en todo, y por todo, y la mandamos guardar seueramente: lo qual se confirma con la siguiente razon. Porque la interpretacion de las leyes se ha de tomar de la pratica y vso de la Curia Romana (segun el P. Fr. Manuel) en Roma se castiga con graues penas, el tal accesso a los lugares exteriores de los Conuẽtos, luego es cierto, que el Sumo Pontifice no deroga la dicha cõstitució de Bonifacio, mas antes quiere que se guarde, pues con tanto rigor està puesta en vso. Y si en algunas partes no lo està, pues vemos que llegan patentemente, y sin diferencia a estos lugares, es la causa no tener sabiduria dello su Santidad, q̃ si la tuuiera, y le cõstara de verdad, dize el Padre Fr. Manuel, lo impidiera so graues penas, y lo castigara. Y assi queda assentado, que no estando derogada la tal prohibició, no se puede llegar a los tornos, ni a otros lugares exteriores, sin particular licencia, e incurrir en pecado; y quien la aya de dar, o como ello sea, se verà en la pregunta siguiente.

Quien puede dar la tal licencia?

Los

LOs ministros Prouinciales pueden dar licencia a sus subditos, para llegar a los Monasterios de qualesquiera Monjas, cõ razonable causa, y justa necesidad. Esta cõclusion se prueua con los priuilegios, que para ello tienen los Superiores de los Pontifices. El primero, es, de Eugenio IV. que concedio a los frayles menores de la Obseruãcia, pudierã entrar a los lugares de qualquier Conuento de Monjas, donde los seglares entran comũmẽte cõ licẽcia de sus Prelados, quãdo fueré embiados. Nicolao V. cõcedio a los dichos frayles, q̃ puedan entrar a predicar en las Iglesias, y lugares de los Conuẽtos de Santa Clara, y de qualquiera otros, a donde los seglares comunmẽte llegan, de licencia desus Prelados quãdo fueren embiados. Lo mismo concedio Pio Segundo con las mismas palabras que se han referido. Y Sixto IV. concedio la tal licencia con las mesmas circunstãcias para los Conuentos de Santa Clara, y de Sãto Domingo, por causa de pedir limolna, o de celebrar, o de otras necessidades justas, y honestas. Mas Alexandro Sexto concedio, que los Prouinciales pudieran dar licencia a sus frayles, no solo para los Conuentos de Santa Clara, por causa de pedir limosna, pero tambien a los de otras Ordenes para predicar, o para visitar espiritualmente algunas parientas, y que pudieran llegar dõde los seglares llegan, y hablan. Y despues desto

Em. tom. 1. privile. pag. 555. n. 13.

Leon

Em.tom.1. priu.f.642

Leõ Decimo en vn Breue que expedio acerca desta materia, dixo. Que no prohibia que los Religiosos llegassen a los lugares donde llegan, y entran los seglares, y los q̃ vruen en los dichos Conuentos de Santa Clara, y que hablassen cõ las Mõjas, quando vuiere necessidad; pero con la limitacion, y penas, que en los capitulos fuere ordenado por los Superiores. Hallarsehan estas concessiones en los Monumentos de nuestra Orden, secundæ impressionis. Y en el *comp. verb. Accedere ad Monast. Monial.* Y en el supplemento. Y las refiere el P. Fr. Manuel arriba citado, en el *art.* 4. y el P. Miranda, *vbi supra, art.* 3. *concl.* 1.

Pueden tambien dar esta licencia los Guardianes de oficio, y los Custodios para sus subditos, y tambien para los huespedes, segun los autores alegados; aunque el que lo es del compẽdio de los priuilegios, tiene que no la puede dar el Guardian al Religioso que es de otro Conuento, ni al de otra Prouincia el Prouincial de aquella donde se halla el tal Religioso. Mas como dize el Padre Cordoua, en las addiciones al dicho Compẽdio, la costumbre es la interprete verdadera de las leyes humanas, y la que preualece a las mismas leyes, como es regla de los Iuristas, y Teologos, y

assi vemos que està en vso dar la tal licencia a los huespedes, los dichos Guardianes.

Que

Que pecado aura en llegar sin licencia.

LLegando sin licencia del Prelado tan solamé-
te, o con licencia, y sin necessidad, y causa ba-
stante, serà pecado venial leue; y si llegaren sin li-
cencia, y sin causa bastante, juntamente serà peca-
do venial graue. Esta es dotrina del Padre Fr. Ma-
nuel, y del Padre Miranda que le sigue, en los lu-
gares arriba citados; porque aũque es verdad, que
el Breue de Leõ Decimo, a prima vista parece mo
strarse fauorable, y excluyr de culpa a los que lle-
garen a los dichos lugares donde llegan los segla-
res, si le consideramos con atencion, y conforme
se deue entender, no excluye el pedir licencia, ni
menos que aya necessidad: porque dize, que no
escusa el llegar, y hablar quãdo vuiere necessidad:
y lo segundo, q̃ ha de ser con las limitaciones im-
puestas en los capitulos. Todos los Estatutos Ge-
nerales han vedado siempre el tal allegamiẽto sin
necessidad, y licencia, y el vltimo que oy tenemos
manda, que no puedan llegar a los dichos Mona-
sterios, sino es para pedir limosna, dezir Missa, y
confessar, y entonces con licencia; luego si bien lo
miramos, no carecen de pecado los q̃ llegaren sin
ella, pues poco, o nada cõcede Leon Decimo, que
los demas sus predecessores, pues lo dexa a lo que
ordenaren los Capitulos, lo qual en substancia es

lo mismo, que lo que ordenan los Pontifices: todos los quales dizen, que han de llegar, *de licentia suorum Prælatorum, quando mittuntur.* Con licẽcia de sus Prelados, quando fueron embiados, como ya arriba quedan referidos.

Vrbano VIII Bonacin. de clar. pagin. 172.

Los quales Pontifices han llevado con mucha seueridad estas visitas y hablas con las Religiosas, pues el que oy rige la Iglesia, de su mandato la cõgregacion de los Cardenales, el año de 1623. a 12. de Diziembre, fue concedido a los Obispos, q̃ dieran las licencias, para que hablaran los Religiosos, y solo quatro vezes a lo mas en el año, siendo parientes en primero, o segundo grado no mas, escusando el tiempo de Aduiento, y Quaresma, Viernes, y Sabados, vigilias, y dias festiuos. Y ay vna constitucion de Gregorio XV. para los Religiosos que hablaren sin la dicha licencia, aunque sea en los Conuentos de su Orden, que pueden, *puniri ab Episcopo*; la qual trae Bonacina, en el lugar citado, si bien no està en vso, ni recebida en España.

Bonacina, pag. 173.

Què pecado seràn la frequencia?

PEro si llegaren muchas vezes, y la frequencia fuere notada, entõces serà pecado mortal por el escandalo, segun Nauarro; y tãbien por el precepto de nuestra Regla, que manda, no tengamos sospechosas compañias, o consejos de mugeres.

Nau. in sum. cap. 14. n. 31.

Veasse

Veasse al Padre Cordoua, que trata este punto, y le aprieta muy fuertemente con autoridades de San Buenauentura, que el euitar las sospechosas compañias de mugeres, que máda la Regla, se entiende tambien por las Monjas, quando ay escandalo, y nota.

Cord. sup. regul. c. 1. §. 1.

Y es de aduertir, que el llegar a los Monasterios, no se entiende el tal acceso por lo material dellos, como algunos Doctores tienen, que es impropria significacion, sino que por las mismas Monjas, como tiene por mas cierto Bonacina, tractatu de clausu. quæst. 3. part. 1. & 2. lo qual prueua con el capitulo periculoso, que dize: *Nulli pateat ingressus, vel accessus ad moniales.* De manera, que no dize llegar al Monasterio, sino a las Monjas. Como ni tampoco el que embia recados con su criado, o el que habla por la ventana de su casa, a la Monja, que està en la suya, porque requiere mouimiento (dize el dicho Autor) a algun lugar. Y quantas vezes sean bastantes, para que sea frequentacion de pecado mortal.

Pamer. in c. monasteria, n. 3. de vita & honest. cleric. Hostien. ibidem n. 1. Bonacina.

Roder. to. 1. q. 45. ar. 4 Mirã. tract de sacr. monial. q. 4. art. 1.

El Padre Fray Manuel Rodriguez, Miranda, con otros, lo dexan al arbitrio, y parecer del prudente varon. Nauarro dize, que veynte vezes en vn año, no se dirà frequentarle. Mas el Padre Llamas, en su Summa, està mas humano, el qual dize, que aquella frequencia de acudir a los Mona-

Nauarr. in c. Latum 9.

Refert Si-guenza sup. regul. c. 11. §. 4.

sterios de Monjas, es condenada, por razon del escandalo, quando tres vezes en la semana se frequentare.

Bonac. q. 3. punct. 4. pa gin. 171.

Y aduiertase, que por la tal frequencia, los Religiosos tienen priuacion de voz actiua, y passiua, y de los oficios de la Ordcn, ipso facto incurrenda, como parece por vn Decreto de la sagrada Congregacion de los Cardenales, que comença: Illustrissimi, & Reuerendissimi, &c por mandado de Sixto Quinto. El qual Decreto tienen algunos, que obliga a pecado mortal. Y los seculares de excomunion. Y assi deue el Religioso mirar la intencion que lleua, o escandalo que causa, porque si la intencion es deprauada, serà siempre pecado mortal: y aunque no lo sea, si causa que lo presuman, y que aya escandalo, por la tal frequencia (como dicho es) tambien serà pecado mortal. Y el Prelado, o Prelada, que sabiendolo, o deuiendo saberlo, se hazen desentendidos, o lo dissimulan, no se escusan del pecado mortal, mas antes le cometen mas graue de lo que piensan: de los quales Prelados abominandolos el Señor, y reprehendiendolos, se quexa por el Pro-

Ea. monast. de vit. & honest. cleric.

Ezech. cap. 34.

pheta Ezechiel, diziendo: *Væ pastoribus Israel, qui pascebant semetipsos: non ne greges pascuntur à pastoribus? Vos autem contra faciebatis.* Ay de vosotros pastores, y Prelados de Israel, que os apacentays, y rega-

y regalays a vosotros mismos; por ventura el ganado no es apacentado de los pastores? vosotros pues lo hazeis al contrario. Y porque el oficio del buen Prelado, es soldar las quiebras de sus subditos, sanar sus enfermedades, reparar sus daños, restituir, y reformar lo que està caydo, y perdido, y no relaxarlo, ni consentir pecados, añade luego, y dize. *Quod infirmum fuit, non consolidastis; & quod ægrotum, non sanastis: quod confractum nõ alligastis: & quod abiectum erat non reduxistis.* Porque el Prelado, o Prelada estan obligados en conciencia de pecado mortal a velar sobre su grey: mirar y entéder si ay ofensa de Dios de presente, o la puede auer para adelante con las comunicaciones; que si la Prelada presume con euidencia cierta que la ay, no se escusa siempre de pecado mortal (como dicho es) sino la remedia, cortãdo, y atajando los passos de las tales amistades, y comunicaciones.

Resolucion de lo que se ha de teuer.

DE todo lo dicho colige el Padre Fr. Manuel. Lo primero, que el General, y el Prouincial pueden dar licencia a sus subditos, auiendo causa razonable, para que lleguen a los lugares exteriores de qualquier Monasterio de Monjas. Lo segũdo, que los Prelados inferiores a los Prouinciales, como son los Guardianes, y Custodios, tienen la *Em. tom. 1. q. reg. q. 55*

misma autoridad, y facultad para los Monasterios de Santa Clara, y de S. Damian: y en los casos siguientes, para qualesquier Monasterios, conuiene a saber, para visitar las reliquias, y en tiempo de estaciones, y de Processiones generales; para lo qual les dà Sixto IV. a los Guardianes de aquel lugar, y a los Custodios autoridad para que puedan dar licencia a lus subditos.

Em. tom. 1. priuile. fol. 516. n. 41.

Mas en esta razon de dar licencia, y llegar a los tales lugares exteriores de los Monasterios, se ha de estar siempre a lo que las Constituciones generales ordenan, que para ello tienen autoridad de Leon Decimo los Prelados superiores, para restringir, o conceder lo que mas cõuenible fuere al seruicio de Dios: y lo que en ellas se cõtiene luego se verà. Y assi quando los Prelados intiman la Constitucion General, mandando, que no llegue nadie a los Monasterios de las Monjas, sin su licencia particular en escrito, no podran llegar los que no la tuuieren; y si llegaren pecaran venialmente, o mortal, si vuiere menosprecio de la tal prohibicion, y estatuto. Mas quando no lo prohiben, ni mandan se guarde el dicho estatuto, sabiendo, y constãdo a los Prelados, que todos llegan indiferentemente, y permitiendolo; en tal caso (dize el P. Fr. Manuel) es visto cometer tacitamente a las Abadessas facultad, para que puedã dar licencia quando vuiere necessidad para q̃ hablen.

blen. Excepto quando la conceden a vnos en la forma dicha, y la niegan a otros, queriédo que se la pidan, que entonces a los que la niegan, la licencia de la Abadessa serà inualida, como todo es dotrina del dicho P. Fr. Manuel. Veasse en su lugar al P. Miranda arriba citado, y al P. Cordoua, *q. 3. cap. 11. concl. 4.*

Lo que contienen, y sabemos de los Estatutos generales, es, que despues de auer dicho, que no puedé llegar los Religiosos a los lugares exteriores de las Monjas, sino es para pedir limosna, dezir Missa, y confessarlas, y entonces con licécia del Prouincial, o Guardian; pero no para hablarles, aunque lleuen la tal licencia, como està determinado por la Sede Apostolica, pena de ser castigado con vna disciplina en comunidad, el q̃ lo quebrantare, dize luego.

Mas para hablar con las Monjas, ni los Ministros generales pueden dar licencia, no auiendo legitima causa para ello. Y por tanto se manda a los Ministros Prouinciales, y en su ausencia a los Guardianes, que en ninguna manera den licencia a los frayles para hablar cõ Monjas, sino por causa justa, y razonable, examinada primero por el Prouincial, o por el Guardian, y discretos del Conuento, y los que lo contrario hizieren, sean priuados de su oficio.

Dize mas. *Y esta licencia no la concedan los superiores para muchas vezes, sino solamente para vna, pena de*

suspension de sus oficios por seys meses.

Y prosigue. *Y los que sin la tal licencia se atreuieren a hablar con Monjas, sean priuados delos actos legitimos, y esten obligados debaxo dela misma pena, a enseñar la licencia que lleuan a la Abadessa, o Presidenta del Cõuento, sin cuyo consentimiento no le serà licito hablar a Monja alguna.*

Y dezir el Estatuto, que ni los Generales puedan dar la tal licencia, no auiendo legitima causa, y mandar juntamente sea examinada la necessidad, para darla con lo demas referido, muy bien se sigue, que a tan rigurosas penas no se excluye de culpa quien quebrantare lo decretado dela cõstitucion, principalmente quando los Prelados superiores la intimaren, como ya se dixo arriba.

CAPIT. XV. De la puerta inferior del Monasterio.

COMIENZA el Texto, y dize. *Por las necessidades, que en algun tiempo se ofrecen, y que no se pueden expedir por la puerta, o torno, segun que conuiene, permitimos que se pueda hazer otra puerta en el Monasterio en lugar decente, por la qual en ciertos tiempos se puedan seruir, entrando, y sacando fuera lo que fuere necessario. La qual puerta estè siempre con cerradura, y cerrojo de hierro, y de la parte de fuera del Conuento, sea cerrada de cal y canto, de modo, que en ninguna*

guna manera se pueda abrir, o bablar por seña alguna por ella. Pero en tiempo de las dichas necessidades puedan derribar la pared que està arrimada a la puerta, y abrir la puerca, y entonces no se dexe abierta, sino lo menos que se pudiere hazer, y siempre con fiel guarda, y expedidas a jnellas neeessidades, segun la manera ya dicha, torneſe luego a cerrar de dentro con llaue, y de fuera con piedras, y mezcla. En razon de la puerta inferior, que la Regla permite (pero no con obligacion de precepto) pueda tener cada Monasterio en lugar decéte, para las necesidades que se pueden ofrecer no licitas de expedir por la puerta, o torno, Alexandro Sexto, que dispensó en la principal de la escala, para que no estuuiera en alto (como ya tratamos en el capitulo treze) dispensò tãbien en esta puerta, y las dio por nulas, y de ningun valor a ambas a dos; y assegurando las conciencias, assi de las Abadessas, como de las Religiosas, no solo hasta el tiempo presente, donde no lo vuieran guardado, pero para en adelante, que no incurrieran en culpa alguna, ni se dixera por ello auer sido trãsgressoras de su Regla, como assi se hallarà en la Bula, que comiença: *Dilectæ filiæ*; la qual despues de auer quitado los escrupulos, q̃ pudieran tener (como dicho es) viene a concluir: *Quoad habendum officium prædictum de cætero in sublimi parte Monasteriorum vestrorum cum scala lenatoria, & tenendum ostium inferius muro à parte exteriori minime tenearnini.*

In Mar. Rodr. to. 1. privil. f. 543.

Que por el tenor de las presentes letras declara su Santidad, no estar obligadas las Religiosas a tener de alli adelante la dicha puerta con escala en ninguno de los Monasterios, ni la puerta inferior con muro por la parte de afuera de que aqui vamos hablando. De la qual declaracion, y dispensacion sacamos, como esta puerta, que la Regla haze mencion en este capitulo la concedio, y permitio el Papa Vrbano, por causa de estar la principal puerta en parte, y lugar tan alto, que era como imposible, o por lo menos muy dificultoso, y penoso, que por ella pudieran seruir, entrando y sacando (como dize la Regla) las cosas que se ofrecieran, como pudieran ser, auiendo obra, subir el material, cal, teja, y ladrillo, &c. Lo qual no pudiera ser, sino a fuerça de braços. Y principalmente se deuio de ordenar esta puerta, segun que la misma Regla lo dà a entender, quando dize. Y expedidas aquellas necessidades; para limpiar, y sacar, lo que en lengua Latina se llama, *sordes purgare*, y en Español, lumpion; que en aquel tiẽpo no estarian dispuestas las casas, o por si en alguna fuera necessario: porque para necessidades comunes (aunque fueran pocas en el año) manifiesto es, que no auian de andar rompiendo cada vez la pared, o muro de cal, y canto, y tornandolo a cerrar, jnnto con la puerta con cerradura, y cerrojo de hierro, que mãda la Regla estè por la parte de

te de dentro. Sea este el intento del Legislador, o sea norabuena, el que al lector pareciere; lo que sabemos es, que esta puerta oy no es necessaria, ni tienen obligació a tenerla, ni aun pueden ya vsar della, por tener la puerta (que llaman Reglar) en lugar baxo, y acomodado, como en todas partes està, segun que parece en la intenció del Papa Vrbano, que la concedio, y de Alexandro Sexto, que la dispensa, y prohibe: dando por nula la obligacion, que hasta alli han tenido, ni pudieran tener para en adelante, como queda ya declarado en el capitulo 13.

En cierta Prouincia vide esta puerta (sino me engano) sin la pared, o muro, que manda la Regla, y no sè que serà en otras, de las quales deue de hablar el P. Fr. Luis de Miranda en su explicació, en esta razon de no parecerle bien estas puertas, refiriendo aquel comun prouerbio; que casas de muchas puertas, son malas de guardar. Y si ello es assi que la vsan, la obligacion corre por los Prelados, de mirar si guardan, o no la Regla en el modo que alli ordena, o la dispensacion de Alexandro. En esta al menos estoy cierto, que no se hallarà en ninguno de los Conuétos, ni en nuestros tiempos se ha conocido, ni oydo que las vuiera, excepto en vno que romper la pared cada año, y no cumpliendo con lo que manda la Regla, ni cõ lo q̃ ordena Alexandro Sexto, gastan mucha can-

cidad

tidad de reales con los hombres, que entran para este fin, pudiendo remediarlo en dos, o tres caminos, por la puerta Reglar: y lo mas es, el temor de la ofensa de Dios en los hombres, estandose parados mas tiempo de lo que es necessario, como yo supe, que tomauan aquello por fiesta, regozijo, y entretenimiento, porque los dexauan solos, y encerrados, contra la Regla, que manda, q̃ tengan guarda, y que sea hecho con breuedad.

CAP. XVI. Del Locutorio.

COMIENZA el Texto, y dize. *El lugar comun para hablar, sea ordenado, y dispuesto en la Capilla, en el Claustro, o apartado, donde comoda, y honestamente se pudiere hazer: porque si por ventura se hiziesse en la Capilla, no impidan la quietud delos que oran. Este locutorio sea de conuenible cantidad, y cõ plancha de hierro sutilmente agujereada, y en tal manera clauada con clauos de hierro, que jamas se pueda abrir. Sea tambien essa misma plancheta fuertemente guarnecida por defuera con clauos de hierro estendidos en conuenible distancia. A la qual sea puesto de parte de dentro vn paño negro de lana, en tal manera, que las hermanas no puedan ver a los defuera, ni ser vistas.* Algunas cosas se nos ofrecen notar enla exposicion deste Texto. La primera, que las rejas que oy vsan en los locutorios por consentimiento, y permissiõ de los Pre-

Prelados, y no por particular concesion de algun Pontifice, quiere y manda el Papa Vrbano, que sea vna plancha pequeña de hierro, con vnos agujeros sutiles, como de rallo, o de confessonario. *Ipsum locutorium sit congruæ quantitatis de lamina ferrea, subtiliter perforata*: y de tal manera clauada en su vastidor con clauos de hierro, y tomada con yesso en la pared, que jamas se pueda abrir. Iunto cõ esto manda, que esta misma plancheta estè fuertemente guarnecida por defuera con clauos de hierro, que salgan afuera las puas, o puntas, en conuenible ygualdad, y distancia vna de otra: *Sit quoque ipsa lamina clauis ferreis in longum, &c.* A la qual plancha, manda que le sea puesto por la parte de adentro vn paño negro de lana, de tal manera, que las Religiosas no puedan ver, ni ser vistas: *Cui pannus lanuus inter insta liter apponatur, &c.* El qual paño, conforme el sentido de la Regla, ha de estar tambien tacholado, y clauado en el vastidor: porque segun parece, no manda que aya mas de vna plancha, o lamina, y no segunda orden, como oy la tienen de redes, o rejas los locutorios: y para no ver, ni ser vistas, es fuerça que el tal paño estè clauado, porque no estandolo, es facil correrlo, y poder ver aunque sea poco, por los sutiles, y estrechos agujeros.

El modelo deste locutorio que aqui dize la Regla, le tiene el Religioso, y Real Conuento de Santa Clara

ta Clara de la Princesa doña Iuana de Madrid, que salio del de Gandia: fundacion que fue de doze Religiosas, compañeras dela bienauenturada Madre Sor or Colecta, y discipulas, q̃ vinieron de Francia: y le plantaron, y edificarõ en grande Religion y santidad; del qual tambien salieron otros en el Reyno de Portugal, Valẽcia, Aragon, y Cataluña; entre los quales sin hazer a alguno otro agrauio, tiene el primado este illustrissimo, y religiosissimo Monasterio, llamado de las Descalças de Madrid (como dicho es) el qual es enquadro, y no mayor de tres tercias muy tassadas, o media vara. Tãbien le sigue el del Angel en Granada, fundacion, que fue del Monasterio de Estepa, con otros algunos que ay de la primera Regla, deste modo dicho en España: porque los de Italia, aunque tienen nõbre, por ser tan religiosos, son con todo de red de hierro muy cerrada (segun me han informado) cõ los agujeros, o lũbreras muy pequeñas, y las puas, o clauos por la parte de afuera bien espessas, y no de plancha, y el paño negro siempre echado, y clauado, en tãto grado, que aun los padres delas mismas Religiosas no las ven, ni pueden: y assi estan los de Marchena, y Estepa en el Andaluzia clauados por de dentro; y los señores Marqueses carecian de ver a sus hermanas, aunque fue la vna Aba dessa perpetua, y gran sierua de Dios: y los de Portugal tienen sus puas, o clauos, como tambien los de otras

Villeg. Flos sancto. 3. P. f. 49. Coro. de la Orden, lib. 3. c. 1.

de otras algunas Prouincias. En esta de Granada, ay algunos bien obseruantes, y religiosos de la segunda Regla de que vamos hablãdo, que dexo de nombrarlos; por no obscurecer a otros: y lo mismo serà en otras Prouincias, los quales tienen sus velos negros envastidor por de dẽtro, para auer de hablar, y tambien puertas sobre ellos, con su llaue siempre echada, y cerrada.

Y quanto al velo, que dize la Regla, la antiguedad de hablar las Religiosas detras del, para no ser vistas de los que las hablaren, la hallamos en la vida de San Gerardo, padre, y fundador de los Clerigos de la primitiua Iglesia. La segunda dize, que quando iua a hablar a alguna Monja, de muchas que fundò, y tenia a su cargo, para quitar la sospecha (que no guardauan clausura) las hablaua siempre cerrada, y cubierta la reja con vn velo, sin que del, ni dellas se viesse el rostro: de lo qual lo auian mandado los demas Conuentos. Y preguntandò vna vez vn discipulo al Santo, la causa de tanto recato, de no querer hablar a sus Monjas, sino con velo echado, respoudio; si yo pudiera, los oydos tambien cubriera, y los cerrara, para que no pudieran oyr voz ninguna de muger, porque en esta materia, no ay estremo en el recato. Y es ordenaciõ del Estatuto General, que manda tengan las redes de los locutorios, vn velo negro por de dentro, y que este apartada vna de la otra vna vara, y es ordenacion

C. 11. *meus vita.*

Cap. 19. cion de otras Religiones; pues la del glorioso Padre Santo Domingo para sus Monjas, manda tengan sus velos, y vastidores echados, y q̃ no se quiten, ni abran a todo genero de personas. Y tambié el de las Madres Carmelitas Descalças, que dizen,

Cap. 3. no vean sin velo, sino fuere a padre, o madre, o hermanos, o con persona particular, que se aya de edificar dello, al qual velo, se llama la Regla paño de lana, y negro, y no de lino, porque no solo es mas religioso el de lana, pero tambien está mas cerrado, y tupido para no poder ver claridad alguna.

En que tiempos se puede hablar al locutorio.

Prosigue el Texto, y dize: *En este locutorio a ninguna persona sea licito hablar desde Completas (que se han de dezir en tiempo competente) hasta la hora de Prima en el dia siguiente, ni el tiempo en que comen las hermanas, ni quando duermen en verano, o quando se celebra el oficio diuino, sino fuesse por causa de tanta necessidad, que no se pudiera dexar comodamente para otro tiempo: y quando en los tiẽpos concedidos, alguna, o algunas vuieren de ir a hablar, hablando con templança, y madureza deuida, brevemente se despidan segun conuiene. Y donde pareciere necessario, por el numero crecido de las hermanas, puedan tener otro semejante locutorio.* Reparen mucho las Preladas, que fueren defectuosas (si algunas ay) en esto que les manda aqui la Regla, y miren, y aduiertan quã de ordinario podrã caer en pecados quebrantandola, por permitirles hablar fuera del tiempo que

po que aqui les señala; y las subditas no hablan de contéplança, y madureza deuida: derramandose a vezes en palabras impertinétes, y vanas (como ya queda dicho en el cap. 10.) porq̃ el locutorio (fieruas de Dios) no se cõcedio para desordenes, ni para sacar meriendas; cõcediose para alguna necessidad espiritual, o de caridad, que se ofreciera comunicar, o para visitas de Padres, y hermanos tan solamente; teniendo siempre para ello los ojos compuestos, los braços recogidos, las manos cubiertas debaxo del escapulario, las palabras pocas, las razones pesadas, y lo q̃ se vuiere de hablar considerado primero cõ Dios, antes q̃ salgã alli: no pregũtádo nouedades, ni escuchãdo desatinos, ni llegandose mucho a la red, mas ãtes despidiẽdose breuemẽte.

Y porque el numero de las Religiosas puede ser muy crecido en algunos Cõuẽtos, dispẽsa y ordena el Põtifice Vrbano, q̃ puedã tener otro semejãte locutorio, pero no de rexa, o red (como vn expositor dixo) ni tres, como en algunas partes tienẽ: y me espãto como no sõ mas, pues los Prelados los cõsientẽ, no pudiẽdo cõ buena cõciencia tenerlos, por no ser necessarios, antes manifiestamente superfluos, ni este es precepto de los q̃ puedẽ dispensar, segũ la intenciõ del legislador, y cõcession de Eugenio IV. y oxala no tuuierã ninguno, q̃ segun la experiencia enseña el prouecho, o sin prouecho que dellos se saca, mejor fuera en esto estrechar, q̃ relaxar, Dios lo remedie, y passemos a otro pũto.

Explicacion de la segunda Regla.

Si pueden, o no hablar las Religiosas, sin licencia en el locutorio.

EN el capit. 14. queda tratado, si podemos, o no, llegar los Religiosos a los lugares exteriores delos Monasterios de Monjas donde llegan los seglares, con legitima causa, y licencia del Prelado; y en este notable se trata, si las Religiosas pueden salir a los locutorios, y tornos, o hablar a los Frayles, o Clerigos sin la dicha licencia, que aunque alli parece quedaua satisfecho este punto (si bien no en el mismo intento) digo con todo para mayor noticia, y claridad, que el Estatuto general de las mismas Religiosas, les manda a todas que se aparten, y abstengan de tener amistades, y tratos particulares con Clerigos, y Frayles, ni seglares, que no sean parientes cercanos, pena de priuacion de voz activa y passiua. Y para que esto tenga mas fuerça, y vigor, manda a las Abadessas, no permitan, ni den lugar, que Monja sea visitada de algun Frayle, de qualquiera calidad que sea, sino lleuare licencia inscriptis del Prelado general, o Prouincial: so pena de incurrir en priuacion de oficio. De manera, que si el Prelado quiere, sabiendo que este Estatuto se quebranta, puede executarle, absoluiendo a la Abadessa del oficio, declarandole por priuada del, y a las Religiosas que hablaron sin la dicha licencia, para no poderlo tener, ni dar el voto en

Capit. 10.

to en eleccion alguna. Y assi mismo pone la misma pena el Estatuto por vn año a las escuchaderas que dexaren solas a las Religiosas, librando en el locutorio, aunque sea con madre, o padre, de lo qual sacamos, que la Religiosa no puede hablar al locutorio, sin licencia del Prelado superior, o de su Prelada si la tiene, para podersela conceder. Cap. 6.

Si los Religiosos pueden hablar al locutorio sin essencia, y qual fue la intencion de nuestro Padre San Francisco en esto.

EL Decreto en diferentes capitulos, dà la forma que deuian guardar los Religiosos, quãdo con alguna legirima causa vuieren de llegar a hablar con alguna Religiosa; la prohibicion de lo qual, tratamos en el capitulo catorze: y como Alexandro Sexto, en vn viuæ vocis oraculo, concedio a los Prouinciales desta Religion, pudieran dar licencia a sus Frayles, para visitar espiritualmente algunas parientas, assi de los Conuentos de Santa Clara, como de qualquiera otra religion, en los lugares donde llegã los feglares: pero con las limitaciones de los capitulos, y estatutos, que alli se refieren; en la qual razon dezimos, q̃ la intencion, y voluntad declarada de nuestro Padre San Francisco, fue de que no hablaramos a las Monjas, por *Cap. definimus. Cap. indecima.* *Em. tom. 1. priu. f. 555 n. 13.*

ningun acaecimiẽto, y assi lo dio a entẽder en mu-
In Chro. i. p. lib. 2. c. 16. chas ocasiones, y en particular, quando vn compañero del Sãto Padre yẽdo camino le dixo vna vez su culpa, por auer llegado a vn Monasterio de Mõjas con licẽcia del comissario que las tenia a su cargo. A el qual el Sãto, despues de auerlo reprehẽdido duramente, le dio en penitẽcia, que entrasse en vn rio hasta el cuello, vestido como estaua, y assi se fue mojado hasta el Conuento muy afligido, y fatigado del frio, que le hazia grande, por ser en el mes de Diziembre. Y el mismo Santo persuadido con ruegos de la madre de S. Clara, y de su Vicario General, q̃ la fuera aver, por auer muchos tiempos que les predicaua, fue a la Iglesia, y estãdo vn rato de rodillas, los ojos en el cielo, dõde tenia siempre su coraçon, pidio a cabo de rato vna poca de ceniza, y hizo con ella en el suelo vn circulo, y echola, y todo sobre la cabeça, y estãdo assi puesto en medio della en silencio, y oració, otro breue tiempo, leuantose, y dixoles cõ grande feruor de espiritu el Psalmo del *Miserere mei Deus*, en lugar de Sermon, con que las dexò hechas vn rio de lagrimas; enseñandolas con aquello el menosprecio del mũdo, y de la propria reputacion: y dandoles forma de la accion, y silencio, con que auian de seruir a su Esposo celestial.

Y en esta razó de no poder hablar los frayles cõ las Monjas, tenemos entre otros canones, y decretos

de con-

de Concilios, vn Canon de vn Concilio bien antiguo, celebrado en Seuilla, en tiempo del Rey Sisebuto, y de San Isidro Metropolitano de aquella Ciudad, y fue el segundo Concilio, que alli se celebrò, que dize en nuestra vulgar Castellana. *En la vndecima accion, de comun consentimiẽto decretamos, que los Monasterios de virgines de la Prouincia del Andaluzia, los administren, y gouiernen los Monges, que con esto proueemos los Obispos lo que conuiene a la salud espiritual de las virgines dedicadas a Christo, dãdoles tales Padres, que no solamente las gouiernen, sino que tambiẽ las puedan edificar con su doctrina. Pero queremos, que los Monges de tal manera las administren, que no solamente no tengan familiaridad con ellas, mas ni aun puedan allegar al vmbral de su puerta. Y a solo el Abad, y al Monge que tuuiere cargo dellas, se les permita hablar con la Prelada, (si no fuere para tratar de doctrina que toque a las costumbres, y aun con la Prelada del Conuento no puedan hablar, (si no fuere estãdo dos, o tres Religiosas presentes; y aun esto se haga pocas vezes, y la platica sea breue: porque no conuiene que los Religiosos quieran tener familiaridad con las Religiosas. Antes conforme a los preceptos de las Reglas, y a lo que amonestan los Canones, deuen estar muy apartados. Pero queremos que se elija vn Mõje de los mas aprouados, el qual tenga cuydado de la hazienda de las Monjas, y de los edificios, y de proueer las necessidades del Monasterio, para que las sieruas de Christo solamente tengan cuydado de lo que toca a sus animas, y se ocupen en el culto diuino, y en*

Concilior. vol. 3. pag. 56. n. 11.

obras Religiosas. Y el que para esto fuere propuesto por su Abad, el Obispo lo apruene, y el que tuuiere la procuracion, y cargo de la hazienda, tenga tambien cuydado del vestido de las Religiosas. Y las que no quisieren guardar, o menospreciaren con floxedad, o dissolucion esta orden en los Monasterios, sepan que serà castigada su soberuia con censura de excomunion.

Tener cargo de Monjas.

Y No solo queria el Santo Padre, que no les hablassemos, pero ni tãpoco que tuuiessemos cargo de administrarles en lo espiritual, siendo sus confessores. Y assi parece lo declarò, quãdo el Protector dio el cargo de las Monjas a Fr. Felipe, vno de los doze compañeros varon de grande religiõ, para que las visitasse, y diesse ordẽ, q̃ frayles auian de ser diputados para su administraciõ, y seruicio, al qual nuestro Santo Padre (sabiendolo) lo reprehendio, con mucho dolor, diziendole. *Mal bizistes Fr. Felipe en admitir esse oficio, porque quieres ser destruidor de mi Orden? hasta aora reuia el daño esperança de salud, pero ha llegado a tanto, que no tiene cura.* Y assi solamente se quiso nuestro Santo Padre encargar del Monasterio de San Damian, por estar en el la Virgen Santa Clara, y a esse acudia a predicarles tan raras vezes, y con tanta dificultad, como ya hemos visto. Y como el Santo hablaua con espiritu

pro-

profetico, viendo las cosas que estauan por venir, no solo queria que sus frayles no hablassen con las Monjas, ni llegassen a sus Monasterios, pero que los que auian de seruirles, fueran varones perfectos, y aprouados, y no los que se ofrecen, y lo procuran, sino los que huyen de tener tal cargo, y assi dixo vna vez. *No quiero que sean diputados a las Monjas los que para visitar, y administrar se ofrecen, sino los que huyen desto* (esto es) *los varones muy espirituales, y aprouados por digna, y loable conuersacion de muchos años.* Y es cierto, que hablan de ordinario con mugeres, aunque sean santas, y detras de rejas, es oficio muy peligroso, y que no lo auian de tener, sino los q̃ fuessen como el bienauenturado Equicio Abad, que escusandose del, por ser atormentado de malos pensamientos, y tentaciones, le pareció en sueño (despues de auer acudido al Señor en la oracion, que se los quitara) que venia a el vn Angel, y que le cauterizaua de suerte, que le parecia quedar sin la parte de su cuerpo que le hazia guerra, y gozar de mucha quietud, y paz, y como disputando se hallasse libre de tentaciones, tomò a cargo el gouierno de vn Monasterio de Monjas, y dezia a sus discipulos, que sino hiziesse Dios con ellos el milagro que con el hizo, no fiassen mucho de si. *Greg. lib. 1 dialog. c. 4.*

Explicacion de la segunda Regla.

Si los Religiosos pueden escriuir cartas a las Monjas.

Em.tom.1. q.reg.q.45. art.3. Mirã.q.4. art.5. tract de sac.moni. EL Padre Fray Manuel, en sus questiones regulares, y el Padre Miranda, en el tratado de sacris Monialibus, que le sigue con la misma doctrina, mueuen esta question, si puede el Religioso escriuir cartas a las Monjas, sin incurrir en alguna pena, o censura. Y dizen, que aunque por derecho comun està prohibido el llegar a los Monasterios, y frequentarlos, sin justa, y razonable causa, y licencia del superior proprio (como ya queda dicho) no hallan que la aya para no escriuir, ni menos por algun derecho particular. Nauarro solamente refiere, que antiguamente vuo mãdato en Roma, que ningun hombre, o muger, de dia, o de noche, hablara, o escriuiera a alguna Mõja, o Prelada, o muchacha nouicia, por qualquiera causa, sin licencia del Papa, o Protector dela Orden, pena de quinientos ducados, y de otras penas arbitrarias: excepto dandoles limosna, o lleuandoles las obras de manos, que se vuieren hecho, y entonces manda que se den, o se hable, solamente al Abadessa, o a su Vicaria. Ley bien justa, y bien necessaria, que se conseruasse, y estendiesse, y mandasse guardar por todas las Prouincias. Y ya que no se guarda, lo que sabemos es, que las Religiones la han puesto a sus subditos, para que no puedan recebir, ni dar cartas sin licencia de sus Prelados, como consta de la Re-

Nauar.in ca. statnim.19. q.3.nu.61.

gla

gla de San Benito, donde manda, y dize, *que en ninguna manera tenga el Monje licẽcia de dar, ni recebir cartas, ni encomiẽdas, ni presentes, aunque sean de sus padres, ni de otro hombre alguno, ni entre si mesmos, sin mandamiẽto de su Abad, y el que se atreuiere a bazer otra cosa, sea castigado segun la disciplina regular.* Esto mesmo se mandò para nosotros, en vn Capitulo General, q̃ no pudieramos escriuir cartas para dentro, ni fuera de la Orden, ni recebirlas sin licencia de los Prelados: ni las Monjas (en otro) sin que las viera la Abadessa, segun la Regla; celebrado en el año de MCCCCXCVI. y en el año de MCCCCXCIX. Cap. 54.

Lo qual es tambien consejo de San Buenauẽtura, para los que comiençan en la Religion: y obedien cia de algunos Prouinciales en sus patentes, y vso, y costũbre santa, para todos, que se guarda en los Conuentos de la Recolecion; en lo qual en tanto aura culpa escriuiendolas el Religioso, assi a Monjas, como a frayles, o seglares, en quanto lo tuuiere prohibido su Prelado, o q̃ la carta no fuera buena, o que dello se siga escandalo: porque no siendo assi, en las cosas de virtud, o vrbanidad, no serà pecado en el Religioso escriuir a vna Monja, sino es tambien, que sabe, y le consta, que la Religiosa no manifiesta sus cartas que recibe, ni las que escriue a su Prelada, y que quebranta su Regla, que les mãda las manifieste, y a la Prelada que los lea, lo qual es pecado venial, cada vez que la Monja quebranta: *Bonan. in spe. cul. discipli.* Cap. 22.

branta este precepto, excepto, quando la Abadessa no las quiere leer, ni esta en vso en aquel Monasterio, que en essa razon no pecarà el Religioso escriuiendolas, ni la Religiosa leyendolas.

CAP. XVII. De la reja del Coro, llamada grada, y de su guarda.

COMIENZA el Texto, y dize. *Queremos tambien que en el muro que diuide las hermanas de la Capilla, se ponga vna reja de hierro de conuenible forma, la qual sea hecha de diligente, y fuerte obra, de muchas vergas de hierro espessas vnas enxeridas en otras, y fuertemẽte clauadas de fuera cõ clauos de hierro estendidos, y largos; o sea de lamina de hierro, agujereada de pequeñas, y menudas lumbres, con clauos de hierro largos, y estendidos àzia fuera (como dicho es.)* Digo que lo q̃ oy llaman en los Monasterios, el Coro alto, y Coro baxo, o por otro nombre, grada alta, y grada baxa, no es su lugar proprio el que tienen, ni la Regla tal manda, ni para ello ay dispensaciõ alguna. La Regla tampoco no manda que aya dos Coros, alto, y baxo, essa ha sido inuẽcion humana, q̃ busca siempre mas comodidad; ni aun mienta el Coro, ni le passa por el pensamiento, porque no fue la intencion de su Santidad, que le tuuieran, y cõ musica, e instrumentos (donde assi los vsan sin renta) a la vista de todo el mundo, haziendo alarde delas per-

Personas, sin correr el velo en algunas partes; Dios lo remedie, que no quiero boluer a tratar en esto. Lo que manda la Regla es (y biẽ claro lo dize) que a vn lado de la capilla mayor, de la parte del Conuento, se ponga en la pared que lo diuide) a la qual llama muro) vna reja de hierro de congruente, y conuenible forma: (la qual es semejante a las que vsan las Religiosas Descalças del Carmen) que sea de diligente, y fuerte obra, de muchas vergas de hierro, vnas enxeridas en otras pero no de pocas, claras, y delgadas, como oy las hazen, faciles de doblegar a qualquiera parte; lo qual se causa de no estar fuertemente clauadas en las cruzes, como mãda la Regla, con clauos estendidos por la parte de afuera. Y quan pequeña, estrecha, y religiosa, quiere el Papa Vrbano, que sea esta reja, lo dà luego a entender, pues dize consecutiuamente, como haziendo poca diferencia; *O que sea de plancha de hierro agujereada, y de pequeñas, y muy menudas lumbres; tambien con clauos de hierro, estendidos afuera (como dicho es.)* Esta es la forma, y exemplar, que auia de tener en rigor de la Regla, la reja de lo que el comun llama grada: y llamase assi fundandose, en que a su sitio, y lugar se sube por gradas, porque estando ygual, y junto al Altar mayor donde se sube por gradas, es fuerça, que tambien las aya para subir a la grada; porque este nombre grada, sale de gradus, gradus, gradui, que significa escalon,

o grada, y assi el choro baxo, q̃ oy vlàn, no se puede llamar propriamente grada; porque no suben a el por gradas, mas antes abaxan.

Prosigue el texto, y dize. *En el medio desta reja* se haga vna puertezita de planchilla de hierro, por la qual pueda entrar el Caliz, quando vuieren de comulgar, y el Sacerdote con su mano administrar el Sacramento del Cuerpo del Señor. Esta puertezita esté siempre cerrada con llaue de hierro, ni se abra, sino fuere quãdo se predica la palabra de Dios a las hermanas, o se administra el Santissimo Sacramento, o quando alguna persona pidiere que quiere ver a alguna de las hermanas deuda suya, o lo demandare alguna otra causa de justa necessidad, lo qual rarissimamente se haga, y siempre cõ licencia de la Abadessa. La qual por ningun caso, sacando el primero, y segundo ya dichos de licencia, sin primero cada vez, pedir sobre ello consejo al Conuẽto. ¶ La puertezica, que aqui dize la Regla, se vsaua todauia en muchos Monasterios, que todos conocimos, hasta algunos años a esta parte, que se permitieron comulgatorios, por la dificultad que hallauan de dar la sagrada comunion por entre rejas, reparando (a mi parecer) que la Regla no señala, ni ordena, que aya dos rejas, sino tã solamẽte vna muy estrecha, o plancha con sus clauos afuera: y supuesto que ay dos, y no vna, no obliga tener en ellas el comulgatorio. Mas ya que

está

està en otra parte, auian de dispensarlos los Prelados, y las Abadessas que estuuiessen todas a vn lado del Altar mayor, como estan en algunos Conuentos, o por lo menos dentro de la Capilla mayo, para escusar de no atrauessar toda la Iglesia cõ el Santissimo Sacramento, y de que le acompañen seglares, y se acerquen con cuydado, a reconocer, y mirar los sujetos que comulgan. Dize pues la Regla, y señala las vezes, y ocasiones en que se ha de abrir esta puertezita, como son de obligacion, y fuerça, quando se predica la palabra de Dios, o se administra la sagrada comunion, y de gracia, quando alguna persona quiere ver a alguna deuda suya, o lo demandare alguna otra causa muy justa, y necessaria: las quales dos vltimas manda la Regla no se dispense en ellas, sino es pidiendo la Prelada cada vez consejo al Conuento, la qual dize no se cõceda, sino rarissimamente. Pero desta concession, y libertad estan absueltas las Religiosas, y no pueden vsar della, por razon, que assi la Regla lo concedia, era articulo que no auia de auer mas de vn locutorio, y esse de plancha de hierro, y la reja, que llamamos de la grada tãbien de plancha, o de vergas tan cerradas, y espessas, que era dificultoso poder hablar, ni aũ ver. Mas pues los locutorios passan de vno, y estas puertezillas ya no estan en vso, no tenemos para q̃ detenernos en ellas, sino passar a la reja, que tiene tãbiẽ su diferẽte explicacion.

Pro-

Prosigue, y concluye el Texto, diziédo: *A la qual reja se ponga vn paño de lino negro por la parte de dentro, en tal manera q̃ ninguna pueda mirar desde alli alguna cosa. Tenga tãbien puertas de madera por la parte de adentro, con cerradura, y llaue de hierro, por q̃ siempre hã de estar cerradas cõ llaue, y no se abran sino quando se celebrare el oficio diuino, y quando por las sobredichas causas aconteciere abrirse. Y ninguna otra persona hable por la reja, sino fuere quando lo demandare causa de justa necessidad, y esto con licencia de la Abadessa, la qual pocas vezes se ha de conceder, y entonces las dichas puertas de madera se podran abrir. Y quando quiera que alguna persona de fuera entrare en el dicho Monasterio, o hablare con las hermanas en la grada, cubran su rostro con modestia, inclinando lo algun tanto a tierra, como conuiene a la honestidad dela Religion.* Lo que quiere dezir esta parte del Texto, que queda por explicar, es, que la reja que oy llamamos grada, ha de tener por de dentro vn lienço negro, que la coja toda de parte a parte, de tal manera, que no se pueda ver nada de afuera, ni

Cap. 6. n. 2. de a dentro. Sobre este lienço ha de auer puerta con su llaue, como tambien lo mãda el estatuto general, la qual no se ha de abrir, sino quando se celebrare el oficio diuino, o para oir la palabra de Dios; pero no se ha de correr el liéço, porq̃ solo habla la Regla de la puerta de madera, y assi lo he visto en los Conuentos obseruantes, que le tienen echado, quando en tiempo de verano dizen en el Coro ba-

xo,

xo, o alto el oficio divino, y Missa y solo le suben por en medio vn poco para ver alçar; y quando predican: teniendo mientras cerrada la ventana, o puerta que pudiere dar luz, para no ser vistas las Religiosas, ni aun de lexos. Dize mas, *que ninguna otra persona hable por la reja, si la justa necessidad no lo demandare*: y dezir otra ninguna persona, supone que ha concedido que alguna hable, lo qual se deue entender, que haze relacion de las que arriba dexa concedidas, quando tratò de la pucrtezita: pero que ha de ser con licencia de la Prelada, la qual (dize) ha de conceder pocas vezes, teniendo para ello abiertas las dichas puertas de madera no mas, pero no apartado, ni corrido el lienço, pues no lo mienta, antes manda; *que tenga la Religiosa el rostro cubierto, e inclinado con modestia vn poco a la tierra*, y tambien quando alguna persona entrare dentro del Monasterio.

En lo qual podemos entender, que si la superior dispensare, que estè corrido el lienço, para hablar con personas que sean de edificar, tenga la Religiosa cubierto el rostro con su velo, e inclinado algun tanto a la tierra, para quitar la ocasion de no mirar ni aun por el velo a quien le habla, ni aun tener el rostro derecho, y descollado, porque no es de Religiosas honestas, y Esposas de Iesu-Christo. A su Madre Santissima le alaba el Espiritu Santo la verguença, y honestidad

virgi-

Cant. 4 n. 3. virginal de sus mexillas, en aquella palabra. *Si ut fragmentum mali puniri, it a gemæ cue.* Es metafora assimilarle a la granada, porque el rostro quando se pone vergonçoso, se parece en el color al que tiene la granada, y que color le siruio a la Virgen de velo, quando entrò el Angel a hablarla: y para la Religiosa es el afeyte que mas la hermosea la verguença, y encogimiento: y para mejor guardarlo, quiere y manda el Pontifice Vrbano, que tengan el rostro cubierto con velo, y no por cosa nueua, y no vsada, pues era costumbre en las donzellas cubrirse el rostro, como lo nota San Ambrosio, ponderando el hecho de Rebeca, que viendo venir vn

Ambros. lib. 3. de virgin. hombre de lexos, y entendiendo delos que le acõpañauan, que era Isaac, que auia de ser su esposo, di

Gen. 24. n. 66. ze la Escritura, que se apeò, y pidiendo a priessa vn manto se cubrio. Y no solo en las donzellas, pero aun en las mugeres publicas, se vsò tambiẽ cubrirse el rostro, por la verguença, como lo nota Marcial. Y esso manda la Regla, que por la verguença virginal, tengan las Religiosas cubierto el rostro, quando hablaren con hombres, no solo en la grada, o locutorio, pero tambien quando entran en la clausura. Lo qual se deue entender, assi de los seculares que entran en los casos que la Regla cõcede, como tambien de los Prelados, y de los cõfessores, y sus compañeros, sin excepcion de ninguno, sino es quando el Prelado mandasse que las

quiten,

quiten. y esto es, porque a las esposas de IESV-CHRISTO, no les ha de faltar el empacho, y verguença, aun con sus Religiosos. Y aunque pueden dezir, no son nuestros hermanos, y Prelados, y las que las recibimos somos viejas (pues de ordinario lo son las guardas,) se les puede responder, que quando los Angeles vinieron a hablar a Abrahan, y a dezirle, y prometerle de parte de Dios, que auia de tener vn hijo, dize la Diuina Escriptura, que estaua Sara detras de la puerta del Tabernaculo escondida, mostrandose vergonçosa con ser vieja; de lo qual podemos sacar, que aun de la presencia de los Angeles se auian de recelar, y esconder las Religiosas, assi viejas, como moças (como Sara hizo con dos Angeles, porque venian en traje de mancebos) quanto mas de hombres que no son Angeles, aunque sean Sacerdotes, y que su vida auia de ser de Angeles; que quando les faltaran los velos, y no tuuieran cō que cubrir los rostros, tan grande podia ser el sentimiento de estar sin ellos, que el Señor les supliera con otros, por manos de los mismos Angeles, como hizo con Santa Barbara, aun a todo el cuerpo, estando a la verguença del pueblo desnuda en el martyrio.

Genes. 18.

Marulo, libro 4.

CAP. XVIII. *Que personas, y quando pueden entrar en el Monasterio.*

DIZE el Texto: *Quanto a la entrada de las personas en el Monasterio, firme, y estrechamente mandamos, que ningunas Abadessas, ni hermanas permitan entrar en lo interior de la clausura del Monasterio alguna persona religiosa, o secular, o de qualquier estado, y dignidad. Ni a alguna persona sea licito entrar, sino a solos aquellos, que de la Sede Apostolica fuere concedido, o por el Cardenal a quien esta orden es cometida.* Quanto a esta primera parte del Texto breuemente digo, que Gregorio Decimo Tercio, y Sixto Quinto, en las Extrauagantes, aunque generalmente prohiben la entrada en la clausura de los Monasterios de las Monjas, como despues se verà, con pena de excomunion, ipso facto incurrenda, reseruada al Romano Pontifice, y de priuacion de oficio, e inhabilitacion para tenerlos en adelante a las Abadessas que lo consintieren, no empero les alcança las tales censuras, y penas a las Religiosas subditas, por quanto no se haze mencion dellas en las dichas constituciones, o extrauagantes, si bien es verdad que pecan mortal, y grauissimamente las que assi admitieren a qualquiera persona de qualquier estado, o dignidad que fuere, no siendo en los casos que la Regla dispone; y assi aunque aqui habla con todas las Preladas, y subditas, mandādoles es-

estre-

estrechamente, no solo que no dexen entrar a nadie, pero que ni lo permitan, solamente se deuen entender las censuras con las Abadessas tan solamente, y no con las subditas (como dicho es.)

Quanto a la segunda parte que habla cõ las personas del siglo de qualquier estado q̃ sean, es de saber, q̃ antes del Cõcilio de Trento, el Papa Gregorio IX. fue el primero, q̃ puso excomunió a todos los fieles de Ghristo, q̃ presumierá entrar en la clausura de las Mõjas de S. Clara, como se contiene en los monumẽtos de nuestra Ordẽ, y en el cõpendio delos priuilegios, y lo refieren el P. Fr. Manuel, y el P. Miranda en los lugares citados: y el Papa Bonifacio Nono la puso para los Monasterios dela Orden de los Predicadores; y Iulio Segundo, para los de la Concepcion. Antes de lo qual promulgò de nueuo Eugenio Quarto la misma excomunion de Gregorio Nono, añadiendo, q̃ no pudieran ser absueltos della de ninguno otro, q̃ del Romano Põtifice, sino fuera en el articulo de la muerte. Sobre lo qual aduierte el autor del lib. llamado *Clypeus sacrarũ monialiũ*, q̃ no fue en vano, ni superfluo, promulgã segũda vez sẽtẽcia de excomunió, estãdo ya por Gregorio IX. notificada, y promulgada, por quãto no se entẽdia aq̃lla excomunió mas de a los Monasterios dela primera Regla, pero no a los dela segũda, porq̃ aun no los auia entõces, hasta quãdo despues Vrbano IV. los cõfirmò cõ Regla segunda, y

Sess. 25. de reformatione, c. 9.

dispẽsò de la primera; despues de todo lo qual, entrò el Concilio hablando vniuersalmẽte cõ todos los Monasterios de Monjas, y mãdãdo debaxo de pena de excomunió, *ipso facto incurrẽda*, q̃ ninguno fuera osado, de qualquier genero, o cõdició, sexo, o edad, a entrar dentro de la clausura de los dichos Monasterios, sin licẽcia en escrito del Obispo, o superior del tal Monasterio, pero no de la Abadessa, porquãto no lo cõcede el derecho, como lo aduierte Nauarro; lo qual fue innouar el decreto, y cõstitucion de Bonifacio Octauo, en el cap. periculoso, en el titulo del estado de los regulares, en q̃ ordenò, y dispuso, que a ninguna persona inhonesta, ni honesta de ninguna manera fuesse licito entrar en los Monasterios de qualesquier Monjas, sin justa, manifiesta, y razonable causa, y licencia especial de aquel que la pudiesse dar.

Naua. in c. Statuimus n. 60.

De stat. Regul. lib. 6.

Si pueden entrar niños, bobos, y enanos en la clausura.

DEsta Regla general se sacã los niños, y niñas, que no tienen discrecion, como son los que no passan de siete años de edad, que pueden entrar como nota el P. Fr. Manuel cõ Nauarro, el qual tãbiẽ dize, q̃ los bobos q̃ passan de la dicha edad, no podran entrar, porq̃ estos pueden prouocar a pecar torpemente, y la portera que los dexare entrar, pecarà mortalmente, como es doctrina del mismo

Em. to. 1. q. reg. q. 47. art. 2. Mir. de sacr. Monial. q. 2. art. 1. concl. 1.

Nauarro, y del Padre Fr. Manuel, y Miranda. De a donde saco yo otra, que seruirà para solo las Religiosas que la pueden ignorar, que los enanos no pueden entrar, porque no solo tienen vso de razõ, pero pueden prouocar a pecar, pues algunos se hallan casados, y con hijos. Supe yo, que en vn Monasterio no hazian escrupulo de que entrara vno de catorze años, como lo veyan tã pequeño, y assi me parecio aduertirlo aqui.

Si pueden entrar con Breue en la clausura.

GRegorio Decimo Tercio, en su Extrauagante, que comiença: *Vbi gratiæ*, reuoca todas las licencias, y facultades de entrar en los Monasterios de las Monjas, dadas por su Santidad, o por sus predecessores a qualesquiera sujetos, no solo Condessas, Marquesas, y Duquesas, pero tambien a los varones, de qualquier estado, y dignidad que sean, debaxo de pena, y censura de excomuniõ mayor, ipso facto incurrenda, como arriba queda referido; y la misma excomunion promulga, y priuacion de los oficios, e inhabiles para tener otros, contra todas las Abadessas, y Prelados que lo permitieren. Y Leon Decimo, en la Bula, que comiença. *Exponi nobis fecerunt*, desobligò a las Monjas a admitir en la clausura a ninguno de qualquiera dignidad que sea, aũque traya letras Apostolicas para ello.

Em. tom. 2. priuil. fol. 1098.

Em. tom. 1. priu. f. 617

ra ello. Y la misma reuocacion, y censuras se halla-
ran en otro Estatuto, y decreto de Sixto Quinto
Idē to.2.pri uil.f.1149 por las mismas palabras, que comiença: *Sancti Ma-
ristium.* Bien sè que si ay oluido, o ignorancia en el
caso, y no atreuimiento, ni engaño, quebrantando
esta ley del Breue, y mandato de su Santidad, en-
trando con licencias inualidas, q̃ no se deseonal-
garan los que le quebrantaren, ni las Monjas que
Nau.c.27. n.74. les dexaren entrar, segun Nauarro explicando esta
Extrauagante de Gregorio Decimo Tercio, y se-
Anton.3.p. n.25.c.7. colige de la mente de San Tomas, y de San Anto-
Em.tom.1. q.reg.q.47 ar.11: nino, porque ignorãcia inuencible, y que les escu-
Mir.tract. de sacr. Mo nial.q.11. c.12. sa de pecado mortal, luego tambien dela excomu-
nion. Para lo qual es menester, que los Prelados
esten auisados si viniere algun Breue, dispensando
para que entren en clausura algunos señores (con-
forme la Regla ordena) a ciertos tiẽpos y dias; re-
uerle por si mesmos, y saber lo que el dicho Bre-
ue concede, quantas personas pueden entrar, y que
censuras pone, porque si pone excomunió, incur-
rirán en ella, y pecaran mortalmẽte, si entran mas
dias de los señalados (presumiendolo, y no ignorã
dolo) o en otros diferentes de los q̃ vinieren alsig-
nados, o con mas personas de las q̃ fueren conce-
didas. Y sobre todo tenemos aun mas restricciõ de
la que hemos visto, con vn Motuproprio de nue-
stro muy Santo Padre Vrbano, todo en el segun-
do año de su Pontificado, en que manda que para

aper-

auer de entrar en la clausura de las Monjas los que tuuieren Breues para ello, no solo ha de ser con licencia, y consentimiento de los Prelados: pero más da expressaméte, que no puedan entrar con las tales licencias, sino fuere dando su consentimiento cambien las dichas Monjas por votos secretos, capitularmente congregadas para ello (que se entiéde juntas a campana tañida) y lo que en contrario se hiziere lo dà por nulo: y declara, que incurrirán en las penas impuestas a los q̃ quebrantan la clausura, los que presumieren entrar de otra manera. qual es mucho de aduertir, que para atajar algun desorden (si le podia auer en pretender licencias) o para mayor clausura de las Religiosas, y que menos sean vistas de señores temporales las que están dedicadas, y encerradas al Señor de los señores, quiere, y manda, que las tales licencias passen primero por la voluntad, consentimiento, y permission de toda la comunidad, y que no baste la delos Prelados, lo qual, que conste de las letras Apostolicas, para quien no las vuiere visto, las pondere originalmente.

VRBANVS PAPA VIII. AD PERpetuam rei memoriam.

SAcrosanctum Apostolatus ministerium, quod ineffabilis diuinæ sapientiæ prouidentia humilitati nostræ,

nulla licèt meritorum suffragia, credit, iugi ex postulat, vt inter multiplices pastoralys officij curas, illam sedulo amplectamur, qua Sancti Monialium quieti opportune cõsulitur. Cum itaque, plures licentiæ Monasteria Monialium ingrediendi diuersis mulieribus secularibus, subtertis modo, & forma tunc expressis à Nobis, & diuersis Romanis Pontificibus prædecessoribus nostris cõcessæ fuerint, eædemque mulieres in vim licentiarum prædictarum Monasteria huiusmodi, non nisi de expresso earundem Monialium, & illorum superiorum consensu, ingredi possint, seu debeant, Nos omnem dubitandi materiam, quæ super modo consensum huiusmodi præstandi, forsan oriri posset, medio tollere volentes, Motu proprio, & ex certa scientia nostra, harum serie decernimus, atque declaramus consensum dictarum, Monialium, de cætero per easdem Moniales Capitulariter, & per secreta suffragia præstandum esse, & præstari debere, aliàs licentiæ huiusmodi mulieribus, quibus concessæ fuerunt, nullatenus suffragentur, & quæ Sancti Monialium Monasteria à vigore licentiarum prædictarum, absque consensu Capitulariter, vt præfertur præstito, ingredi præsumpserint, sententias, censuras, & pœnas contra clausuras Monasteriorum Monialium violantes inflictas, se nouerint incursuras; licque & non aliter per quoscumque Iudices, Ordinarios, & Delegatos etiam causarum Palatij Apostolici Auditores, sublatâ eis, & eorum cuilibet quauis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, & authoritate, iudicari, & diffiniri debere, ac irritum, & inane, si secus super his à quo quam quauis authoritate,

scientes, vel ignoranter contigerit attentari, in contrariũ facien. non obstantibus quibuscumque. Volumus autem, vt præsentium transumptis, etiam impressis, manu alicuius Notary publici subscriptis, & sigillo personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, eadem prorsus fides in iudicio, & extra adhibeatur, quæ præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ. Dat. Tusculi sub Annulo Piscatoris, die xxvij. Octobris MDCXXIV. Pontificatus Nostri Anno secundo.

V. Theatin.

¶ Y quando el Breue fuere, para que vna seglar esté recogida dentro de la clausura, ha de ser tambien examinado por el Prelado, y dada su licencia, o consentimiento le tomaran los votos de las Mõjas en la forma que se toman para vna nouicia. Ni la Abadessa puede dispensar en estas cosas: ni menos quando alguna muger hallando la puerta reglar abierta, o diziendo que se la abran, se entra dentro por algun caso fortuito que le ha sucedido, y temeroso de perder la vida: o diziẽdo, que quiere ser Monja, y que aguardarà dentro la licencia, que embiarà, o que ya ha embiado por ella, porque demas que la muger se descomulga, si assi se entra sin orden de licencia, la Abadessa que lo consiente, queda ipso facto absuelta de su oficio, y las porteras tambien: la qual declarada por tal del Pa-

dre Prouincial, o General, ha menester habilitarse para tornar a el.

Bonac.q.4. pagin.177. & ibi. Sãch.n.74. in oper.mor. lib.6.c.16

Tambien es de aduertir en esta materia, que si la que tiene licencia para ser Religiosa se entra cõ buena fe en la clausura, regulariter loquendo, se escusa de pecado, y de censuras, porque el Concilio habla de todas personas, *cuiuscumque conditionis, & status*, aunque otros tienen lo cõtrario. Mas la que es de la misma Orden, la Abadessa del Monasterio donde llegare, basta a darle licẽcia para que entre, como adelante se tocarà.

La que tuuiere Breue para estar a tiempos en la puerta Reglar, si la licẽcia es para estar de dia, y les pone pena espiritual, o temporal en ello, incurriran si estan de noche. Y assi se han de examinar, sean las letras de su Santidad, o sean del Nuncio Apostolico, y admitir el dicho Buleto la comunidad, como queda dicho, y rogarà, concediendo el Prelado su beneplacito, como lo manda el Estatuto general, que dize: *No sea admitida ninguna licencia, para entrar en la clausura, sino fuere primero examinado por el Ministro Prouincial*. Pero no ha de ser la licencia, y consentimiento para entrar en la clausura, del Cardenal a quien esta orden fuere cometida, conforme la Regla dize; porque Martino Quinto, que sucedio a Vrbano Quarto, le quitò esta facultad, y licencia para que no la pudiera dar a nadie, ni menos los Generales, y Prelados de la

Stat. Gene. c.10.

Orden

Orden la pueden conceder, porque aunque Iulio Segundo, que sucedio a Martino Quinto, les concedio que tuuiessen la misma facultad, que tenian los Protectores Cardenales, segun la Regla, como despues se dirà, se deue entender, que la concedio limitada, y restringida, como ya lo estaua por el dicho Martino Quinto, y Iulio Segundo, como tienen todos los Autores alegados, y assi queda cerrada la puerta a todo genero de personas, para poder entrar, excepto en los casos siguientes.

Mtr. de sacr. Monial. q. 11.

En que casos se puede entrar en la clausura.

PRIMER CASO.

PROSIGVE el Texto, y dize. Y de esta ley de entrar en la clausura, se sacan el medico por causa de graue enfermedad, y el barbero quando fuere necessario. Los quales no puedan entrar sino acompañados de dos personas de la familia del Monasterio, y no se aparté vnos de otros, despues que estuuieren en la clausura. El autor del compendio de los priuilegios Apostolicos en vnas anotaciones que haze enel fin desta materia, y el libro o tratado llamado *Clypeus sacrarũ Monialiũ*, pone los casos en los quales es licito entrar en la clausura de las Mõjas, explicãdolos doctamẽte, cõforme al parecer de grauissimos Padres en letras, y virtud de nue-

Auth. comp. tit. ingred. monast. Monial. Clyp. sacris Monial.

de nuestra sagrada Religion: y los refieren el Pa-
Em. tom. 1. dre Fr. Manuel en sus questiones regulares, y el Pa
q. Reg. q. 47 dre Miranda, en el manual de Prelados en diferen-
Mir. tract. tes articulos, como tambien el Padre Cordoua; los
de sacr. Mo quatro de los quales, dexo yo explicados en el ca-
nial. q. 11. pitulo septimo, quales son: de la entrada del con-
art. 13. usq. fessor para administrar los Sacramentos: y para en
que ad 20. comendar el alma, abrir la sepultura, y enterrar las
Religiosas defuntas. Y en este se explican, y decla-
ran los contenidos en este capitulo. El primero de
los quales es, la entrada del medico por causa de
graue enfermedad, en lo qual notan el Colector
de los priuilegios, y con el los autores ya nombra-
dos dos cosas. La primera, que segun el tenor de la
misma Regla, no puede el medico entrar por leue
enfermedad, porque en llamarle el Pontifice Vr-
bano graue, consiguientemente dà a entẽder, que
no puede entrar por qualesquiera achaques, ni por
quartanas, ni por otras indisposiciones corpora-
les, pues vemos por experiencia los tienen, y pas-
san algunas Religiosas, sin llamar al medico, o biẽ
embiando la relaciõ que basta, pues el medico es-
piritual (qual es el confessor) no entra, ni puede en
trar, porque a vna Monja se le antoja que quiere
confessar, porque estè mala, como no sea el mal de
consideracion, ni ordenada la confesion, por pa-
recer, y licencia del dicho medico, como en el ca-
pitulo setimo quedó dicho, En esto deuian poner
mucha

mucha diligẽcia las Abadessas, de no llamarle luego al punto en qualquiera ocasion, como yo he visto estar la Religiosa librando enel locutorio buena, y llamarle, porque entra el medico por su mandado a visitarla, y auiendola visto, boluerse a su librança muy de espacio. Digo q̃ en este caso, quando los medicos no se satisfazen que les den relacion de la enfermedad, sin ver a la Religiosa, o hablandola en el locutorio (pues no haze cama) basta que salga con las guardas, su velo echado, entre las dos puertas, sin que el medico entre a lo interior del Monasterio, porque menos culpa es quãdo se duda si ay alguna, entrar en la primera puerta, que entrar a la enfermeria, e interior de la casa, y claustros, segun que assi lo aduierte el Padre Fr. Manuel. Pero no han de entrar con el las dos personas dela familia, que dize la Regla, por vna concelsion, y mandato del señor Papa Sixto Quarto, que concedio, en lugar dellos fuera el medico acompañado de tres, o quatro Religiosas ancianas del Monasterio, y tambien el barbero, que son las que oy llamamos guardas, el qual nombre, y titulo, les està diziendo el oficio que les encarga la obediencia, que es de guardar, estando siempre, no solo presentes con la vista, pero cerca de los sujetos, sin apartarse vnos de otros, como assi lo manda la Regla. *Em. vbi su.*

Y que el barbero pueda entrar quando fuere ne-

ceſſa-

ceſſario, como la miſma Regla dize: ſe deue entéder (como aduierte el Colector delos priuilegios) con licécia del medico, o ſabiduria ſuya, y de la Abadeſſa, y no de otra manera; excepto la que tiene coſtumbre de ſangrarſe a ciertos tiempos ſeñalados, por achaques antiguos comunicados al miſmo medico; que para de preſente aura meneſter que la Prelada dè licencia con conſejo de las diſcretas del Monaſterio, como aſsi lo explican, y tienen todos. Porque aunque es verdad, que el derecho dà licencia a las perſonas Religioſas q̃ ſe puedan ſangrar algunas vezes, para mortificacion de las paſsiones (como ſe dixo enel capitulo onze) có todo no eſtan obligadas las Religioſas a vſar deſta licencia, ſino quando la enfermedad lo pidiere, y el medico lo aconſejare. Ni es neceſſario, q̃ el medico ſea graduado, o del Conuento, mas baſta que ſepa curar, o tenga don de curar, y por tal auido, y conocido: y aſsi puede entrar la muger que tuuiere el dicho don, como alegando autores lo tiene el Padre Fr. Manuel.

SEGVNDO CASO.

PRoſigue el Texto, y dize: *Tambien podrán entrar las perſonas, que por cauſa de matar algun fuego, o por caerſe la caſa, o por otro algun peligro, o trabajo grande, o por defenſion del Monaſterio, o perſonas violentas, &c.*

cr. El segundo caso, para que sea licito entrar es, por causa de algun incendio de fuego, que las Mójas no basten a remediarle, o por caerse la casa, o alguna pared sola, o por algun otro peligro, o trabajo grande, qual es segun el Colector de los privilegios privileg. vbi supra, in 5. casu, y el Padre Fray Manuel Rodriguez, tom. 1. quæstion. regul. quæst. 47. art. 5. y el Padre Mirand. tract. de sacrar. Monial. quæst. 11. art. 17. quando algun malhechor huye de la justicia, y se entra en el Monasterio, y no bastan las razones, y fuerças de las Monjas por su honestidad, para echarle fuera; o quando alguna rezien viuda se entra Monja, y despues se halla preñada desu marido, y necessitada de que entre la comadre al tiépo del parto; o si se temiesse peligro de muerte por algun sucesso: o estuviesse alguna atormentada, y vexada del demonio, y las Monjas no la pudiessen atar, e impedir no se hizesse assi daño, o a las demas; o si alguna desposada antes de consumar el matrimonio se entrasse Monja, y su marido la quisiesse sacar por violencia antes de la professió, sin que las Monjas lo pudiessen resistir, en tales casos podriã entrar las personas que fuessen necessarias, con parecer, y licencia de la Abadessa, y discretas, para remediar los tales daños. Pero no pudieran las sobredichas personas entrar para resistir la reformacion, y correccion de las dichas Monjas, sin descomulgarse,

aunque

aunque las oyeran dar gritos, y supierã que el Prelado las estaua castigando: la qual concesion para entrar aduierte el Colector, que no se estiende a nosotros los Frayles menores, por ser general, y tener nosotros necesidad de licencia especial, sino es en extrema necesidad, la qual es quando no ay bastãtes, y suficiẽtes personas q̃ puedã entrar, porq̃ la tal necesidad carece de lei, excepto tambien los Religiosos diputados para el seruicio de las sobredichas Monjas, por vna concesion particular de Gregorio Nono, cessando todo engaño, como aduierte el P. Fr. Manuel, y adelante se verà.

TERCERO CASO.

EL tercero caso para poder entrar (segun el Texto de la Regla,) *es por causa de alguna obra, la qual conueniblemente no se puede hazer fuera del Monasterio, y la necessidad demanda su entrada.* Declarando este caso el autor del compendio, cõ los demas que le siguen, dan por exemplo qualquiera obra que se aya de hazer dentro de clausura, la qual las Monjas no puedan por si hazer, o quando han de entrar alguna cosa de tanto peso, que las Religiosas no pudiessen con ella, y que fuesse tal, que no se pudiesse diuidir en partes, para que assi partida la metiessen adentro las dichas Monjas, sin q̃ fuesse necessario entrar seglar ninguno de fuera.

Colector, priu. vbi.

De

De manera, que segun esto no pueden entrar por ocasiones faciles, como son colgar esteras de alguna parte, coserlas para esterar el Coro, o dormitorio, porque basta tomar la medida de lo ancho, y largo, y coserlas fuera de clausura. Echar agua en las tinajas: meter las cargas de leña, o de harina, y cosas tales; para las quales han vsado siépre en los Monasterios Religiosos, y bié ordenados, llamar para ayuda las de la escuela, nouicias, y professas, quádo las donadas, y criadas no só suficiétes. Este es abuso, y mala costúbre que se ha introduzido, llamar hóbres para qualquier cosa, y quebrantar la Regla, y lo que el Concilio determina, pues es cierto, que estos casos, y otros semejátes no son bastantes para poder entrar en la clausura, y quando fueran necessarios moralmẽte, menos causa se requiere paraq̃ entren mugeres (como aduierte el P. Fr. Manuel) q̃ para q̃ entren hóbres, y si quieren hazerlo assi, y no llamar a alguno, bien sabemos q̃ puedẽ, pues lo mas dificultoso q̃ se les puede ofrecer es encerrar el trigo (por lo menos quádo no só muchas fanegas) y esse le puedé subir cõ espuertas su poco a poco, como en algunas partes lo hazen. *Em. to. 1. q. Reg. q. 47. art. 12.*

Y es mucho de aduertir, que manda el Pótifice Vrbano, que pueda entrar, por causa de alguna obra, quando conueniblemente no se puede hazer fuera. Notese esto. De manera, que si la obra no es para détro de la clausura (aunque perteneza al

dicho Monasterio) no se podra hazer dētro de nin guna suerte, sin quebrantar la Regla, y la clausura. El exemplo està en vn pulpito para la Iglesia, este tal auiendo casa de criados, o del mayordomo, o del mismo carpintero, o compaz bastante, no lo pueden labrar dentro de la clausura, sin quebrantar la: y tābien entrar a depositar vna image, o a guardarla, o lleuarla para q la vean, no mas de por deuocion de las Monjas, como a mi me consta auer sucedido. Y por consiguiente, tomar achaque los Padres de alguna Monja, de entrarla a ver estando enferma, o al Monasterio, en ocasion de ayudar a lleuar algunas gabillas, trigo, o qualquiera otra cosa, a tiepo que los criados las estan encerrando las dichas gabillas, y quedarse alla al primer camino (q por ceremonia lleuan en la mano) viendo la casa despacio por toda la mañana, o tarde, lo qual no solo no pueden hazer, pero ni los Prelados darles licencia, como consta de vna declaracion de los señores Cardenales, que trae el P. Fr. Manuel, y la prueua eficacissimamente el P. Miranda. Yo supe de otra Religion diferente, que quando le parecia a vna Religioso, embiaua a llamar a su madre, y hermanas, que le vinieran a ayudar a hazer los cochones de su cama, y entrauā, y dauan sola vna pūtada, y a las vezes ninguna, y quedauanse parlādo, y holgādo. Estas cosas (sieruas de Dios) y otras tales, que por escreuir en romance las dexo, no son

Em. to. 1. q. Reg. 9. vbi sup. art. 21. Mir. de sac. Manial. q. 2 art. 8.

para

para no hazer caso dellas: a Dios no ay echar dado fallo, ni aun a los hombres, q̃ poco que las vemos, y entendemos, que quando entraran co animo de hazer alguna obra, que las Monjas comunmente no pudieran hazer, en tal caso (dize Bonacina) pueden entrar sin acompañamiento, aunque la intencion aya sido juntamente de ver la casa tãbien.

Bonac. q. 4. punct. 4. n. 17.

Si pueden entrar los frayles artifices para alguna obra?

PAra hazer alguna obra quando conuenientemente no se pudiere labrar fuera, manda la Regla que entren en la clausura, pero no con acompanado, sino que la tal obra lo demanda, que en tal caso pueden entrar todos los que fueren necessarios, como tambie los frayles diputados para el seruicio de las Religiosas, por concession del Papa Gregorio IX. en la Bula, que comença: *Dilectis in Christo filiabus, vniuersis Abbatissis*; que concedio pudiessen entrar para obrar algo en ellos, o para los librar del incendio, o de los ladrones; lo qual se de ue entender, segun el P. Fr. Manuel, en qualquiera obra de edificio, o otra necessaria en los dichos Monasterios, que ellos saben realmente hazerla, y no se puede obrar, sino dẽtro de la clausura; como assi lo

Em. to. 1. o-per. mor. ca. 93. n. 4. & in 2. to. pri-ai. pag. 785 col. 2.

si lo declarò Clemente Setimo, en vna concesion que hizo a los Padres Prouinciales de S. Francisco de Paula: De manera, que por la dicha concesion de Gregorio Nono, solamente pueden entrar los Vicarios de las Monjas, por otro nombre llamados Confessores, y sus compañeros diputados a su seruicio, y del Monasterio, y no los demas frayles, aunque sepan hazer los dichos ministerios, porque no solo no se lo concede el Pontifice, pero le es prohibido por su Regla.

Y aunque los tales Frayles sean Capellanes en las Vicarias, que tienen doze, y catorze Religiosos (dize el Padre Fray Manuel Rodriguez) no podran entrar todos, sino solamente aquellos que estan diputados para ayudar al dicho Vicario confessor, sino es (como refiere en sus questiones, y el Padre Cordoua en sus annotaciones al Compendio) auiendo extrema necessidad, y no copia de otras personas que la remedien, porque cessando todo engaño (segun aduierte todo el Colector de los priuilegios) podra entrar qualquiera Confessor de la Orden con su compañero, *Eum extrema necessitas caret lege.*

Em. q. Reg. vbi s. ar. 5. Cord. in addit. ad dictũ situlum. Collect. tit. ingred. Monast. Moni.

Dize mas la Regla. *Y estos todos que han de entrar, acabada su obra, o socorrida la eminente necessidad, se salgan luego sin mas tardança.* Aunque este mandamiento habla con todos en general, a los que mas com-

comprehéde en particulares alos Religiosos, por frequentar muchas vezes la entrada en los Monasterios, en los casos necessarios: y assi se les deue aduertir, en razon de salirse luego socorrida la eminente necesidad, que aunque segun el P. Fr. Manuel, el que entra en la clausura con suficiente licécia, no peca mortalmente, ni incurre en alguna cénsura, si por espacio de tiempo se detiene, para ver algunos lugares de la casa, o hablar con algunas Monjas, con tanto que no sea con corrupta intencion (aunque estaua obligado a salirse luego acabado el negocio) esto se deue entender, no auiendo demasia en la tardança, sino solo algun espacio de tiempo: *Possunt enim ibi aliquantulum permanere:* dize el P. Fr. Manuel, y el P. Cordoua: *Si tamen aliquantulum demoretur amplius:* Y el P. Miranda: *Quamuis aliquantulum demoretur;* de manera, que todos dizen, que aunque se detengan algun tanto, o alguna parte de tiempo, y hablan por diminutiuo, y no se atreuen a alargarse mas, para que no pequen, ni incurran en censura; como lo tiene el Colector de los priuilegios, que no pecan, ni se descomulgan estando tan breue tiempo. Pero estarse toda vna mañana, o toda vna tarde, sin auer para que irse al Coro a cantar, y tañer los organos, y detenerse a otras cosas no necessarias, quien lo tendra por bueno, aunque ello lo sea en la intencion? Y mas si algunos entraren por la mañana, y salieren a la tar-

Cord. c. 1 q. 2.

Mir. ubi s. q. 3. ar. 2.

In compen. verb. ingr. monast. mo nial.

de! esso cada vno lo juzgue; demas de q̃ enel Religioso es mas graue pecado q̃ enel seglar, por estarle prohibido por su Regla, como dicho es. Y quié menos tẽdra por bueno ordenar vna entrada cõ ocasiõ, y achaque de vna Mõja q̃ quiere cõfessar, aora sea porq̃ entre el dicho cõfessor, aora porq̃ lleue tal, o tal cõpañero, porq̃ vea la casa? Digo, q̃ si la Mõja no tiene necessidad, y ordẽ, y licẽcia del medico para cõfessar, que peca grauissimamente pidiendo cõfession, y permitiẽdo se quebrantara la clausura, y el confessor, y los compañeros si supieron la cautela que vuo, y fingimientos, se descomulgaron, y pecaron mortalmente.

Em. tom. 1. opus. mor. t. 93. n. 2.

Prosigue la Regla, y dize. *Y a ninguna persona estraña sea licito comer, o dormir dẽtro de la clausura del Monasterio.* Parece q̃ en dezir aqui la Regla, persona estraña, dà licencia para q̃ las personas dela familia, y no estrañas puedã comer dẽtro del Monastexio: i por cõsiguiẽte en dezir tãbiẽ q̃ no puedã dormir cõcede q̃ algunas personas no estrañas puedã dormir. Digo q̃ esta duda no tiene alguna dificultad, porq̃ como tiene ya el Põtifice Vrbano mãdado q̃ no entrẽ, sino es en caso de eminẽte necessidad, y q̃ acabada la otra se salgã luego al pũto, y el comer, y el dormir dẽtro de la clausura, no puede ser saliẽdose luego al pũto, ni pide necessidad que obligue a ello; por cõsiguiẽte no les vale, assi a los

estra-

estraños, como a los q no lo son el poder comer, ni dormir dētro: solamēte a los q está trabajādo, cō obligicion de darles de comer el Monasterio (por quāto seria penoso lleuar la comida a sus casas perdiēdo tiēpo en ir y boluer) les cōcedio Sixto IV. *viue vocis oraculo*, q pudiessen estos tales comer dētro de la clausura en lugar honesto. De lo qual infiere el P. Miráda en su explicacio, q se puede ampliar esta cōcessiō a qualesquiera otros sujetos q entraré cō licencia justa, y legitima causa el poder comer dentro: lo qual podemos entender comer algun bocado por vrbanidad, y no mas, porque la concessiō no habla de otros, que de los trabajadores. *Em. tom. 1. priuile. pag. 514. Mir. 6. 1*

QVARTO CASO.

PROSIGVE el Texto, y dize: *Y si algun Cardenal de la Santa Yglesia, alguna vez acaeciere llegar a algun Monasterio desta Religion, y quisiere entrar dentro en el claustro, sea receb ido con reuerencia, y deuocion, y rueguenle que entre con las menos personas que pudiere.* Antiguamēte, segun la Regla refiere podian entrar los Cardenales en los Monasterios de las Monjas, cō la licēcia general, y facultad q̄ para ello tenian, pero ya este priuilegio espirò, segun parece al P. Fr. Manuel, y fue reuocado por el Cōcilio de Trento, y por cōstituciones de *Em. vbi sn. art. 6.*

Conc. Trid. Sess. 25. de regul. c. 5.

los Pontifices en aquella general prohibicion, que dize, y manda, *vt nemo ingrediatur, etiam vigore cuiuscumque facultatis, vel indulti, concessi, vel concedendi.* Y antes del Concilio por Bonifacio Otauo (como

Mir. de sacr. Moui. 9.

aduierte el Padre Miranda, sobre este articulo) in

11. art. 13. & 14. in c. periculoso, de stat. regular. lib. 6.

capite periculo. El qual Pio Quinto innouò en su Extrauagante, que comiença: *Circa pastoralis*: y principalmente Gregorio Decimo Tercio en las suyas, que comiençan: *Vbi gratiæ, & indulta*, y otra: *quæ sanctimonialium*: en la qual reuocò absolutamente todas las licencias: y porque no se dixera, que no comprehendia a los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, y a los Obispos, y Prelados superiores, promulgò otra, que comiença: *Dubijs quæ emergunt*: donde manifiestamente declara, de la manera, que han de vsar de la licencia, para entrar en sus Monasterios assi sujetos, que ha de ser en los casos necessarios; y si entraren de otra manera, quedan por la primera vez entredichos del ingresso de la Iglesia; y por la segunda suspensos del Pontifical, y à diuinis; y de alli adelante descomulgados, *ipso facto, absque alia declaratione*; Loqual habla, *circa omnes, & singulos Episcopali, seu maiori, & etiam Cardinalatus dignitate præditos*: no solo con los Obispos, y Prelados Regulares de menos dignidad, pero tambien con los Cardenales de la Santa Iglesia de Roma; que no puede entrar en los que no estan assi sujetos. Lo qual el Padre Fr. Manuel

nuel dize, que no solo se deue entender de todos los Cardenales en general, pero que tambien de los Cardenales protectores de la Orden en particular, por quanto no son Prelados ordinarios de las dichas Monjas: y esto es lo que se ha de tener, pues hasta aora no nos consta que tengan licẽcia, ni facultad para poder entrar, ni los demas Cardenales tampoco, despues que les fue quitada la jurisdicion, y gouierno de la Orden, ni sabemos que en los Monasterios de Roma (donde la auian de exercer si la tuuierã) entren en alguno dellos, si algun caso particular cometido de su Santidad, no lo demanda. Esto dudò el Padre Mirãda, en la explicacion de la Regla, que despues hizo, allegãdose a la opinion antigua del Autor del compendio que la tiene, y no a la moderna del Padre Fray Manuel, tomando por razon auer visto despues del Concilio a vn Cardenal, muy curial en las cosas de Roma, entrar en vn Monasterio; lo qual (dize) no es de creer lo executara, sino entendiera que lo podia hazer. Mas podemosle alegar con otro, que en esta Prouincia quiso entrar en dos Monasterios de su Obispado, y las dificultades bien pesadas, y contradiciones que hallo por no mostrar letras de su Santidad, le obligaron a mas no poder, a desistir de su intento, y pretension. Y es de entender, q̃ el Cardenal que entró, segun alega el Padre Mirãda, las traeria, a que se pudo engañar como hom-

este fue el cardenal Sando val, siendo Obispo de Jaen,

bre. Ni por titulo de visitar la clausura pueden entrar en los Monasterios, que no estan a ellos sujetos, por quanto no son Prelados de aquellas Monjas, como ya queda dicho, y el Santo Concilio de Trento lo declara.

QVINTO CASO.

PRosigue el texto, y dize. *Tãbiẽ sea licito al Ministro general de los Menores, quãdo quisiere celebrar, y proponer la palabra de Dios a las hermanas, entrar en la clausura del Monesterio, cõ quatro, o cinco frayles dela misma Orde, si esto algunas vezes le pareciere cõuenir.* Esta concesiõ se entiẽde solamẽte para los Generales, pero no para los Prouinciales, ni Comissarios, porq̃ la Regla solamẽte habla delos Generales, como aduierte el P. Miráda en la explicaciõ della, y en el tratado *de sacris Monialib°.* De manera, q̃ los Generales puedẽ entrar en su familia a dezir Missa, y proponer la palabra de Dios, y tambien los Comissarios generales, segun el P. Fray Manuel; los quales deuen entrar con los compañeros, que señala la Regla, que son quatro, o cinco, y el Estatuto general dize, que entre el General con cinco compañeros.

Mir. de sacr. Monial. q. 2. art. 15

Em. to. 1. q. fe. pag. 457 art. 7. & in fam. tit. cl. pag. 122. n. 10. tit. Monast. monachar.

Prosigue el texto: *Mas otro Prelado qualquiera, al qual por ventura en algun tiempo de licẽcia de la Sede Apostolica, q de el sobredicho Cardenal fuere licito entrar,*

entrar, sea contento con dos, o tres personas, que le acompañen, y no mas, que sean religiosas, y honestas. De manera, q̃ cõforme mãda aqui el Pontifice Vrbano, quando algun otro con licencia de su Santidad especial (pero no ya del Cardenal protector, por las razones arriba alegadas) quisiere entrar en algun Monasterio por su deuocion, no puede entrar (ni conuiene permitirlo) con multitud de gẽte, sino con solos dos, o tres acompañados, que el Pontifice Vrbano le concede, manifestando primero las letras Apostolicas que tiene, para poder entrar en la clausura. Pero por este otro Prelado podemos entender (como algunos lo entienden) de los Ministros Prouinciales, y lo mismo de los Comissarios embiados de los Generales, los quales tienen licencia de la Sede Apostolica, para entrar en sus Conuentos en los casos necessarios; porque no siendolo, quedaran descomulgados, y priuados de su oficio, como consta de vna Bula de Gregorio Decimo Tercio, poco ha citada en el quarto caso, que comiença: *Dubijs quæ emergunt.* Los quales casos son, para visitar la clausura, y para tener capitulo, quando por alguna cosa que puede auer que reprehender, no se puede tener a la reja; de lo qual se tratarà en el capitulo 24. del Visitador, como en proprio lugar.

SEX-

SEXTO CASO.

PRosigue el texto, y dize: *Y si por ventura fuere concedido a algun Obispo dezir Missa algunas vezes dentro en la clausura, por auto de bendicion, o consagracion de las hermanas, o por otra causa, sea contento cō los mas pocos, y mas honestos acompañados, y ministros q̄ pudiere, y esto raramente se conceda a alguna, y ninguna hable con alguna persona que entre dentro, fuera del modo sobredicho sea enferma, o sana.* Este priuilegio que aqui concede el Papa Vrbano a los Obilpos, està abrogado por el Concilio de Trento, como lo tienen el Padre Fr. Manuel, y el Padre Miranda, dando por razon, que la Confirmacion no es Sacramento de tanta necessidad, ni el bendezir las Mōjas necessario para entrar en la clausura, y son cosas que se pueden hazer de fuera, por la ventanilla del comulgatorio, o cratícula por donde dan el velo (donde todauia la vsan) y assi lo tienē principalmente el Autor del Compendio delos priuilegios, y el del libro llamado *Clypeas sacrarum Monialium*. Ni se deue entender por los dichos Obispos el Cōcilio de Trēto, como algunos han querido, pues alli no habla sino delos Monasterios sujetos a los señores Obispos; *Præcipit vt in omnibus Monasteriis sibi subiectis*, dize el Concilio: pero no de los sujetos a los Prelados regulares, sino es en caso que estando violados, y maculados publicamente

Em. cbis. supra, art. 10. Mir. v bis. ar. 14. con. clus. 4.

Collect. pri. in 10. casu.

Clyp. vbi s. in 10. casu.

Cons. Trid. Sess. 25. de regul. c. 5.

mente en la clausura, y auisados dello por los ordinarios vna vez, y otra, no lo remedian; dentro de seys meses, en tal caso, dize el Padre Miranda, en la conclusiõ tercera del articulo citado, podran los ordinarios, segun el Concilio (que assi se deue entender) poner reparo en la dicha clausura. Lo qual mas claramẽte se hallarà en el texto de las Decretales, en el capitulo, que comiença. *Pericaloso*; que auiendo mandado Bonifacio Octauo, por su decreto, y constitucion, a los Ordinarios, que procuren esten sus Monjas con clausura encerradas, y a los Prelados las suyas, y el orden que se ha de tener en ello, dize luego: *Per hoc autem in Monasteryis exemplis, ordinarij locorum quoad alia nullam sibi credãt iurisdictionem, vel potestatem aliquatenus attributam.* Que no piensen los Ordinarios atribuirse alguna potestad, ni tenerla, sobre los Monasterios esentos, aunq esten en su Diocesi, y distrito. Y aunque ay vna declaracion de Cardenales, que dize, que los Obispos pueden visitar los Monasterios de las Monjas sujetos a los Religiosos, en lo que pertenece a la clausura, no està en vso, ni recebida.

De stat. Regular. lib. 6 §. & quoniã.

Villalo. tra. 35. difficul. XLIIII. n. 17.

Prosigue el Texto, y concluye: *Y esto principalmente se guarde, que aquellas personas a quien esto en algun tiempo fuere concedido, o dada licencia para entrar en el Monasterio, no se dexen entrar en otra manera, salvo si la Abadessa, y hermanas les pareciere, porq̃ por las tales concessiones, y licencias, la Abadessa, y hermanas no*

son-

sin constreñidas a dexarlos entrar, y porque vean que son tales personas, de cuyas palabras, y costumbres, vida, y habito puedan ser edificadas, y si sospecha, engendrarse de ahi algun justo escandalo; y de la tal concession, y licẽcia de entrar para quitar toda duda, muestrense primero las letras que para esto tienen de la silla Romana, o del Cardenal. Al principio deste capitulo se trató, como el Concilio de Trento derogaua qualesquiera licencias, y las daua por nulas, para poder entrar en la clausura de los Monasterios, y como auiã de mostrar las tales licencias a los superiores: y esto es lo que aqui dize aora la Regla, que muestre primero las licencias que tienen de la Sede Apostolica, pero no del Cardenal, porque ya no la puede dar, por las razones muchas vezes alegadas; la qual dicha licencia ha de ser inscriptis, como lo ordena y manda el santo Concilio de Trento, hablando generalmente de todas las Monjas. Mas aduierto para concluir este capitulo, que si alguna persona cree q̃ tiene causa justa, y licencia para entrar, mas de hecho, y de verdad no la tiene, aunque entre en el Monasterio, no incurre en las penas, y censuras de la descomunió; porque Gregorio Decimo Tercio quiere que aya presunció y dolo, como lo tiene el Padre Fr. Manuel, y lo dexamos ya explicado, ni tampoco el Prelado que mandasse entrar, o obligasse a ello a alguno, porque estas constituciones, dize el Padre Protel, no obligan a los que man-

Cõcil. Trid. vbi supr.

Prot. lib. 1. c. 5. dub. 3. n. 7. & 8.

mandan, y aconsejan. Y tambien quando vna Mõja de Santa Clara và à otro Conuento, puede entrar en el que hallare en el camino à hazer noche, o à descansar, con que sea por poco tiempo, dize el P. Fr. Manuel Rodriguez, mas sobio por curio- *Villalo. tit. claus. c. 47. n. 27.*
sidad para verle, segun el Padre Villalobos, no podrá entrar.

CAP. XIX. *De los seruiciales de los Monasterios, de que manera han de ser embiadas fuera; y si son, ò no Religiosas.*

COMIENZA el Texto, y dize: *De las siruientas, y hermanas, que no son obligadas al enterramiento, estrechamente queremos, q̃ se guarde, que sin licencia, ninguna salga del Claustro. Y las que son embiadas fuera sean honestas, de conuenible edad, de Religioso, y graue aspecto. Y andẽ calçadas de calçado honesto, assi las siruientas, como las hermanas, que acaeciere embiarlas fuera, por razon de los casos sobredichos, y a las que quedaren en casa, sea licito lo mismo, y a las que fueren fuera, seales señalado cierto termino para boluer. Ni se conceda a alguna, que fuera del Monasterio pueda comer, o beber, ni dormir, ni apartarse vna de otra, sin especial licencia, ni entrar secretamente en casa de alguno de los Capellanes del Monasterio, o donados, y si alguna hiziere lo contrario, grauemente sea castigada. Guardense con especial cuydado de yr à lugares sospechosos, ni tengan*

conuer-

conuersacion con personas infames, no cuenten a las hermanas quando bolvieren al Monasterio nuevas sin prouecho, por las quales se puedan inquietar, o perturbar. Y todo el tiempo que estuvieren fuera, sea tal su conuersacion, y honestidad, que edifiquen a los que las vieren. Este capitulo a el qual hemos remitido otros, habla con las hermanas, y fruictas delos Monasterios, a las quales era costumbre, y permissiõ, viuiendo dentro dellos, ser embiadas fuera con licencia de la Abadessa, para buscar las cosas necessarias, que se ofrecian de la comunidad, y para ello les dà el Pontifice Vrbano el orden que han de tener, el tiempo que han de gastar, y el modo, como y con quien han de conuersar. Mas ya estas salidas, y licencias, tuvieron su revocaciõ, y fin, desde el Concilio de Trento, que obligò guardassen clausura en todos los Monasterios, assi para poder entrar, como tambien para poder salir dellos; quedandonos desto hasta el dia de oy dos dificultades en pie. La primera, si a las que llama aqui el Pontifice siruientas, son verdaderas Religiosas, o no? Y la segunda, si dado caso que no lo fuessen (como despues veremos) podran las dichas siruientas tornarse al mundo, o las superiores, y Abadessas echarlas por defectos, y demeritos, y si les obliga la clausura como a las Monjas. A lo primero, respondo, que el Padre Fray Manuel Rodriguez, y el Padre Miranda, que le sigue, tratando de este capitulo de las

Em. tom. 1. q. R. q. 44. art. 4. Mir. de sacr. Monial. q. 1. art. 6.

herma-

hermanas siruientas, que viuen dentro delos Monalterios, y profesan los tres votos de obediécia, pobreza, y castidad, y juntamente clausura, tienen que son tan verdaderas Religiosas, como las demas, solo dizen està la diferencia, en que las vnas profesan para el Coro, y traé velo negro, y las otras llamadas legas, o conuersas, para seruir en los oficios de la casa, y traen velo blanco: lo qual refiere el P. Fr. Manuel auerlo consultado cõ Padres graues dela Religion, y auer hallado, q̃ tienen esta opiniõ por muy cierta y prouable: que las demas que tienen nõbre de donadas, o beatas, viuen fuera del Monasterio para pedir las limosnas, y no hazen voto de clausura, ni son Religiosas, como las que oy ay en el Conuento de la serenissima Princesa doña Iuana en Madrid. Lo qual no me haze contradicion, ni dificultad alguna, q̃ las tales conuersas, o legas, o como quisierẽ llamarlas, sean verdaderas Religiosas, si sus votos son cõforme el Cõcilio de Trento determina, assi como lo son los q̃ liazẽ los Religiosos legos de nuestra sagrada Religiõ: cõ la qual razon *fundamẽtã* su opiniõ los q̃ explican las extrauagantes de Pio V. y de Gregorio XIII. y quierẽ q̃ seã Religiosas todas las q̃ profesã los dichos votos, y clausura, sin hazer diferẽcia alguna en esta razõ. Y para ello podiã hallar en su fauor, q̃ en la Religiõ del g. ã Patriarca S. Domingo, en sus Mõjas, recibẽ algunas para el seruicio de la casa

Cap. 4. tit. maestra de las hermanas legas.

Cap.1.& c. 14. de sus constituciones.

casa, y les señalan su maestra particular, q̃ las enseñe en las cosas de la Religiõ, como parece por sus constituciones, y las llaman Mõjas legas, y les señalan lo q̃ han de rezar por las horas canonicas; y en la declaracion deste capitul. dize, q̃ han de tener 18. años, y q̃ no se puedan recebir sin licẽcia del Padre Prouincial, y cõsentimiẽto de la Madre Priora y de las dos partes del Monasterio. Como tambiẽ en las Religiosas descalças del Carmen, las q̃ reciben para el seruicio de la casa (a las quales llaman freylas) son Religiosas como las demas, porq̃ professã los votos essẽciales de la Religiõ, y clausura.

Cap.2.n.5.

Y assi cõsiguiẽtemẽte hemos de dar, y cõceder en esta razõ, q̃ las hermanas siruiẽtas (de las quales habla la Regla en este capit.) erã verdaderas Religiosas en aquel tiẽpo, aunq̃ sin obligaciõ de clausura, porq̃ la misma Regla, e instituto no les obligaua, antes lo declara el Põtifice Vrbano, diziẽdo en las palabras del Texto deste cap. *Las siruientas, y hermanas, que no son obligadas al encerramiẽto, &c.* Y en ambos intẽtos se confirma con el capitulo segundo, que dize: *Puedan empero en cada vno de los Monasterios ser recebidas algunas (aunque pocas) con nombre de siruientas, o de hermanas, las quales prometan, y guarden esta misma Regla, sacando el articulo de la clausura.* Y luego dize, que seã enterradas en la clausura, assi las hermanas (que son las Monjas) como las siruientas. Y en el capitulo 3. despues de auer puesto el mo-

el modo de professar de las nouicias, dize. *Y semejante modo se haz guardado con las siruientas, o hermanas, quitando el articulo de la clausura*. Y en el quarto les señala el tocado que han de traer. Y en este el calçado, assi las siruientas, como las hermanas, y la primera palabra es, *de seruitialibus, & sororibus, &c.* De las siruientas, y hermanas, &c. a las quales despues de auer referido las calidades que han de tener para ser embiadas fuera, dize: *& calceamenti honestis, tam ipsa, quam sorores illæ quas aliquando emitti contigerit pro casibus supradictis calceata incedant*: que anden calçadas de calçado honesto, assi las siruientas, como las hermanas, que acaeciere embiarlas fuera, &c. Y para que no se entienda, que aquel *sorores* haze relació de las que quedá en casa, dize luego: *ceteris vero intus manentibus liceat istud idem*. Y a las q̃ quedan en casa, seales licito lo mismo. Cõ lo qual todo se dà a entender, que no solo auia seruicialas que salian fuera a las limosnas, y negocios que se ofrecian, pero tambien que auia Monjas para el mismo efeto, q̃ no haziã voto de clausura, segũ la extrauagante, y constitucion de Gregorio XIII y de Pio Quinto, que comiẽçan: *Deo sacris virginibus, &c. Circa pastoralis, &c.* Y destegenero de seruicialas, y Monjas, deuemos entender, y entendemos el Estatuto general, que habla, segun la mente de los Sumos Pontifices nombrados, de que no se reciban las que no quisieré professar clausura; y assi

Cap. 3.

Cap. 4.

Stat. Gen. c. 10.

dize, y manda, no se reciban freylas, ni donadas, por estar prohibido por los Sumos Pontifices.

Resolucion de lo que se ha de tener.

Nauar. c. 27 n. 186.

SEgun la costumbre que oy se guarda, y platica (la qual es la que interpreta la ley, quando es recebida, y legitima) hemos de tener con distincion y claridad, que las seruicialas llamadas conuersas, o de qualquiera otro nõbre, enlas Prouincias donde estuuiere assentada, y recebida, que professan los tres votos essenciales y clausura, son verdaderas Religiosas, si prometen de guardar la Regla, que no prometiendo de guardar Regla aprouada por la Iglesia, los votos que hazen no las constituye Religiosas. Y assi dixo el Pontifice Vrbano, hablando de las siruientas en el segundo capitulo, que citamos para este, prometan, y guarden esta misma Regla, como las demas que professan para el Coro, y en este sentido se ha de entender al Padre Miranda, quando dize, que son Religiosas las que professan los tres votos essenciales, y clausura, y es conforme la explicaciõ, y parecer de nuestros doctissimos Padres dela Orden, sobre las cõstituciones de Pio V. y Gregorio XIII. las quales no há de entrar cõ dote, ni traer velo negro, ni tener voto en las elecciones, ni en otra cosa, segun q̃ assi se guarda en otras Religiones: y por consi-

consiguiente, no ha de auer otras que siruan la casa de diferente estado, o titulo, sin particular Breue, y necessidad, porque no siédo assi, no se cũplirà con lo decretado, y mãdado: *Et de cætera nulla alia conuersæ professæ recipi amplius, etiam de consensu suorũ Prælatorum, vel superiorum possint, &c.* Dize Pio V. que no se reciban otras que aquellas que vuieren de professar clausura cõ los tres votos essenciales, conforme que assi lo explican el Padre Fray Manuel, y el Padre Miranda alegados, sobre la extrauagãte de Pio Quinto. Mas en las Prouincias dõde esta costumbre no està recebida, como lo son la de Andaluzia, esta de Granada, y las circumvezinas (y enlas demas, que por no ser necessario saber quales no lo he preguntado) no son Religiosas las tales seruicialas, llamense como se llamarẽ, conuersas, legas, o donadas, que esto es question de nombre, ni por tales son tenidas, ni se hã de tener, aunq̃ professen los tres votos, y clausura, porque los tales votos no son bastantes a constituyr Religiosas (como dicho es) por no votarse Regla particular aprouada por la Sede Apostolica, q̃ es necessario para constituir Religiosa, que el ser los votos simples, no quita la razon de Religion, como se vee en los Padres de la Compañia de Iesus. Y assi las tales donadas quando professan, no prometen guardar Regla ninguna, sino solo hazẽ los dichos votos de pobreza, obediencia, y castidad:

y assi las pueden echar a estas donadas, quando hi zieren porque. Esta resolucio tiene el doctissimo, y religiosissimo Padre Fray Alonso Fuster o, y la q̃ se ha de guardar, y no la absoluta de los Autores: ni la diferencia que dellas haze Nauarro. Tuuole tambien el muy docto, y piadoso Padre Fr. Iuan Ramirez: y en ocasion que se salio vna donada de vn Conuento, dificultando si era menester buscar la, y traerla a el, respõdio, que no: porque no eran votos de Religio los que auia professado. Y en esta razõ he visto a vna de los Angeles de Granada, acaudalar, y buscar la dote para Monja despues de professa, y darle el habito de nouicia, y despues hazer su profession solene: lo qual no se permitiera, ni fuera necessario, si la profession primera de donada, fuera de lega Monja.

Nauar. in c. statuim. n. 44.

Confirmase mas, porque no se ha visto señalarles maestra a estas seruicialas, ni enseñarles en particular en las cosas de obligacion de la Regla (pues es cierto les obligaua, si fueran Religiosas, mas antes algunas Abadessas no las professan; otras les hazẽ professar los tres votos, pero no clausura; y otras les quitã el de la pobreza; y cada vna) o cada Monasterio guarda la antiguedad, y costũbre del, sin tener particular, o general assiento en estas diferencias. Lo segundo, que les dan el habito a mulatas, que han sido esclauas, como yo conozco algunas, que sus amos las han dado a las

conu-

comunidades, para que las siruan; y no dize bien mulatas, y esclauas libres, con ser Monjas legas cō votos essenciales, sino que lo son (como està dicho) votos simples, conforme los que hazian.

Los Capellanes, y donados, que permitio la Regla, segun en aquel tiempo los hizieron: y como tambien los hazian los donados de nuestros Conuentos antiguamēte en estas Prouincias, hasta en nuestros tiempos, y se acostumbraua en otras: y los hazen oy los de nuestra Señora dela Victoria, con quarto voto de fidelidad; y traen Capilla con alguna poca diferencia delas que traen los Religiosos de su orden, y los pueden echar quando hizieren porque: segun esto no se engañen las hermanas seruicialas (aunque professen los tres votos, y clausura) en entender que son Monjas, q̄ no son sino criadas que entrā a seruir en lo que las Preladas les mādaren, a su comunidad, y Religiosas.

Esto es costumbre antiquissima, por tal conocida de los padres ancianos, y permitida de los superiores, como tambien lo es, que las Monjas legas traen velo negro, entran con dote, tienen voto en las elecciones, y aun son electas por Abadessas; como lo fue la madre Chaues, en el Religioso Conuento de Santa Clara de Montilla desta Prouincia, y otra, q̄ yo conoci Maestra de nouicias, con vna ayudanta, que enseñaua a rezar el

oficio diuino, y el canto a la escuela; y en muchos Conuentos he hallado Monjas legas en la forma dicha, como aora pudiera nombrar buen numero dellas, si fuera necessario; sin diferenciar de las del Coro en otra cosa, que en no rezar el oficio diuino por Breuiario. Y si la costumbre haze ley, como està dicho, y esta lo es tambien: inmemorable, vean pues los Prelados qual se ha de guardar, o la que mandan los Pontifices, qual es, q̃ no sean recebidas las que no hizierõ voto de clausura solene (si hemos de ir con la explicaciõ de nuestros doctissimos Padres, sobre estos decretos, o la que està recebida en la forma dicha, o mandar, y disponer en toda la Orden, se guarde lo que mejor estuuiere segun Dios, para que en vnas Prouincias no obseruen vna, y en otras otro; procurando se excluyan estas donadas de gente muy comun, y se reciban siruientas legas, de gente honrada, pobre, sin que traygan dote, ni velo negro; que serà mas claridad, y seruicio de Dios, y bien de la casa, que no estotras referidas, que algunas Abadessas imprudentemente las han professado conforme la Regla, y que vienen mal dotrinadas, y peor enseñadas de las suyas: y que por milagro prueuan bien, como tampoco las criadas seculares, de de las quales viene a proposito en este capitulo hazer memoria dellas.

Si es

Si es licito tener criadas seglares, que siruan a las enfermas, y en los oficios de la casa.

EL Padre Fray Manuel, y el Padre Miranda tienen por muy cierto, que de licencia de los superiores, se pueden recebir seculares criadas en los Monasterios de Monjas, para seruir en los oficios, y trabajos de la casa, con pacto, y concierto, que han de permanecer encerradas, y no salir de la clausura, lo qual, dizen, se deue entẽder, en el Monasterio que no vuiere conuersas professas siruientas, segũ las dexamos ya explicadas, porque no es contra la intencion, y voluntad de nuestro Padre San Francisco, y de la gloriosa Madre Santa Clara el tenerlas, ni menos de los Sumos Põtifices, que aprouaron la Regla, y la ordenaron; ni tampoco contra el Cõcilio Tridẽtino, por ser como es vno delos casos necessarios, para que los superiores de las Monjas puedan conceder licencia, para entrar dentro de la clausura: lo qual se confirma con vn priuilegio de Paulo III. concedido a las Mõjas de esta Orden de la Prouincia de Castilla, el qual està autentico, en el archiuo del Conuẽto de S. Iuan de los Reyes, que concede que los Prouinciales puedan señalar cierto numero de siruientas para cada Monasterio; el qual priuilegio, aunque fue concedido para la Prouincia de Castilla, puedẽ vsar del enlas demas Prouincias, por comunicació de priuile-

Em. to. 1. q. Reg. q. 46. art. 7. Mir. de sac. Monial. q. 2 art. 5.

Em.tom.2. priuile.fol. 980.

uilegios; y se verifica cõ vn viuæ vocis oraculo de Pio Quinto, que concedio pudiessen tener en cada Conuento, tres, o quatro criadas, para el comũ seruicio del Monasterio, como las puedan sustentar: las quales concediendoles tambien Sixto IV. mandò, que sean de vida honesta, y exterior exemplar, y que esten siempre encerradas dentro de la clausura, sin salir della: y si las echaren manda Pio Quinto, que no sean mas recebidas. El qual Breue de Paulo Tercero, y concesion de Pio Quinto, dize el Padre Miranda, que hablando en rigor, y punto de derecho, no fue conceder algun indulto, o priuilegio de nueuo, mas antes declarar, e interpretar el Cócilio. Otro priuilegio trae el Padre Fray Manuel (y lo trata en lus obras morales) de Gregorio Decimo Tercio, que concede mas ampliamente en la Bula, que comiença, *Significasti nobis*: al General de toda la Orden a peticion suya, para los Conuentos de España, mientras no se recibieren conuersas, que puedan recebir para cada diez Monjas vna criada, que acudan, y siruan a la cozina, refectorio, huerto, y a las demas cosas necessarias: guardando siempre clausura por toda la vida; excepto enfermandose de enfermedad incurable, o de humores corruptos perpetuos; en tal caso a juyzio de los superiores, manda q̃ sean despedidas, y nunca mas buelta a recebir en aquel, ni en otro Monasterio.

Em.tom.1. priuile.fol. 114.

Em.tom.2. priu.f.999

Pero

Pero donde vuiere seruicialas Monjas, que llaman conuersas, o de otro qualquier nombre sufficientes para el seruicio de la casa, no se podran tener estas criadas seculares, sin particular Breue de su Santidad. Assi lo manda el Estatuto general de Toledo, que dize: *En los Monasterios de Santa Clara, y de la Concepcion, que no tuuieron Breue de su Santidad, no pueden tener criadas.* Mas no podrã recebirlas los Prelados, sino es en caso que la misma necessidad lo dispensa, como pudiera suceder estar enfermas las siruientas conuersas, y las Monjas moças tambien, y las demas ser viejas, y achacosas, y no auer quien acuda a seruirlas; en tal caso, dize el Padre Miranda, que bien podran entrar con licencia de los Prelados mugeres seglares a seruirlas. Pero no pueden los Prouinciales dar licencia a vna Monja, para que reciba vna criada que la sirua, aunque della tenga grandissima necessidad, por ser muy vieja, y estar muy enferma, y porque las otras Mõjas no acudan a sus necessidades, porque aunque esta sea causa moralmente necessaria, dize el Padre Fray Manuel, segun la qual pueden dar licencia los Prelados, en los Monasterios de Santa Clara, que guardan la Regla de Vrbano Quarto, no se acostumbra, ni se concede, y assi es menester Breue particular de su Santidad, o de el Nuncio, para poderla tener.

Stat. Gen. cap. 10.

Em. vbi sup.

(?)

C A-

CAP. XX. De como han de viuir los Capellanes, y donados de las Monjas.

COMIENZA el Texto, y dize: *El Capellan si quisiere obligarse al Monasterio, y algunos quisieren ser donados del Monasterio, y pareciere a la Abadessa, y Conuento recebirlos, passado el año de la aprouacion, prometan obediencia a la Abadessa, haziendo voto de permanecer en aquel lugar, y viuir siempre sin proprio, y en castidad. Traygan tunicas sin capilla de paño religioso, y vil en el color, y precio, segun su necessidad, y las mangas sean estrechas, y en longura no excedan los extremos del braço junto a la mano; y la lõgura de la tunica sea tal, que no llegue a lo alto del pie con quatro dedos; mas el Capellan podra tener tunica mas cumplida. Por cinto trayga vna correa honesta con vn cuchillo. Trayga tambien caparon con capilla sobre las tunicas, que baxe algun tanto delas rodillas, y la anchura que llegue hasta el codo, mas el Capellã si quisiere pueda traer el caparon mas angosto, el qual tambien podra vsar de capa honesta, o de manto, detras del cuello, o delante de los pechos de ambas partes atado. Las tunicas de encima, y el capucio largo, y la capa, o manto del Capellan, no sean de paño del todo blanco, ni del todo negro. Acuestense tambiẽ vestidos, y no vsen de camisas de lienço. Trayga calças, y çapatos anchos, y altos abrochados por delante, y traygã paños menores. Quitense el cabello en rededor hasta las orejas,*

en ciertos tiẽpos del año. Hagan el oficio diuino, como las hermanas, facãdo los donados, q̃ no sean obligados al oficio de N. Señora, ni de los difuntos. Guarden los ayunos como las hermanas, y sea licito al Abadessa dispẽsar cõ ello con misericordia, sobre el ayuno de la Regla, por causa de calor, o camino, o por otro trabajo, o causa razonable, y honesta. El Capellan, y los donados sean en todo sujetos a la correccion, e informacion del Visitador, al qual sean obligados firmemente obedecer en lo que pertenezca a su oficio.

Todo este capitulo no habla en este tiẽpo, ni trata alguna cosa que se deua guardar, por quãto no està en vso tener en los Monasterios los dichos Capellanes, y donados, cõ el estilo de vestuario, año de aprouacion, y votos, que la Regla manda, pero bien pueden tener Capellanes Clerigos con salario, y licencia del Prelado, en los Monasterios de las Prouincias que no vsan Vicarias, ni assistencia perpetua de los cõfessores en los dichos Monasterios: en los quales por auer muchas Religiosas, no pueden todas oyr la Missa del Vicario confessor, ni del compañero, y que han menester tener Missa de Prima para las oficialas, y quien se vista al Altar en las fiestas que ay Diaconos, quãdo los Cõuẽtos de los Religiosos està muy apartados para poderlos embiar a todas ocasiones, y assi lo cõcede Nicolao Quinto, en la Bula, que comiença: *Digna redimitur attentione*: y manda tambien, que no sea recebido el tal Capellan, sino fuere aprouando ar. 2.

Em. tom. 1. priu. f. 213 & in 3. to. q. Reg. q. 9.

uandolo por idoneo el Vicario Confessor, o el Visitador, y assi lo he visto en vso antiguo en vn Monasterio (sin que en ellos interuengan los Prelados, ni lo contradiga ninguno) que tienen su Capellan con salario para que se vista al Altar. Y por consiguiente pueden tener donados, sin año de aprouacion, ni votos, con su libertad, y derecho para irse a otro Monasterio, o a su casa, quando se cãsaren deseruir, ni para recebirlos, ni despedirlos, es menester mas licencia, que de la Abadessa, y sabiduria del Confessor, por buena cortesia.

CAP. XXI. *Del Procurador del Monasterio, y de su oficio.*

COMIENZA el Texto, y dize: *Porque deuidamente se traten las possessiones, y rentas del Monasterio, o aya vn Procurador fiel, y prudente en cada Monasterio de nuestra Orden, el qual sea puesto, o quitado por el Abadessa, y Conuento, como mejor le pareciere que conuenga.* Los Generales en toda la Orden, y los Prouinciales en sus Prouincias, y los Custodios en las suyas tienen autoridad delos Romanos Pontifices, y en particular de Iulio Segundo, como consta de la Bula, q̃ comiença: *Exponi nobis*, para instituir, y señalar Procuradores en sus Monasterios de Mõjas, que el vulgo llama mayordomos, junto con la voluntad de las Abades-

Martin. 4. Eugenij 4. Sixt. 4. Em. som. 1, pri. pag. 561

sas,

las, y Religiosas dellos, para que en nombre de la Iglesia Romana, y de la Religion, puedan administrar los bienes de los dichos Monasterios, y los frutos, y reditos de cada año, cõuertirlos en otros, y necesidades de los dichos Monasterios, y Religiosas: los quales puedé ser quitados por los mismos Prelados, antes de cumplir el tiempo que señala el Pótifice (que son tres años, y no mas) si los hallaren que no son a proposito para el bien, y vtilidad de la hazienda, y bienes, pero no por el Abadessa (como dize la Regla, despues que estan sujetas a los Prelados dela Ordé, y no al protector, del qual Procurador, dize mas la Regla.

TOMAR CVENTAS.

Y aqueste assi instituydo sea obligado a dar cuẽta de todas las cosas a el cometidas, recebidas, y gostadas por el Cõuẽto a la Abadessa, y a tres hermanas, para esto diputadas especialmẽte, y señaladas, y al Visitador quãdo la tal cuenta le quisiere tomar. El Estatuto general de las mismas Religiosas manda en razon desto, que cada año se tome cuenta al Abadessa, y a los mayordomos de toda la hazienda que vuiere entrado en su poder; para lo qual tienen cuydado los Prouinciales de embiar cada año, o quádo les parece que es necessario, o por si mesmos, vn Religioso Contador, con patente particular, para que tome las cuentas, y vea en que estado està la hazienda, que augmẽtos, o menoscabos ay della: lo qual tuuie- Cap. 12.

ta por

ra por muy acertado (y aqui no lo tomarà el mismo Visitador, Prouincial, como ordena la Regla) se buscarà al menos vn Religioso de canas, q̃ fuera, no solo el mas buen cõtador que se hallara, pero tambien el mas entero, y rigido en materia de cuentas; o que lleuarà consigo vn seglar contador estraño, que a su modo las tomarà, hallándose presente el Religioso para aprouarlas: porque es cierto, que como su oficio no es de tomar cuẽtas materiales, sino de darlas cada dia espirituales de la conciencia en la confessiõ Sacramental, y examen particular, la experiencia enseña, que no tienen animo para quitar del suyo al que hallan culpado, ni aun para que restituya lo que por su culpa se ha perdido de la hazienda. O las podia tomar el Guardian del Conuento mas cercano, si quiera en los Conuentos pobres (ya que no en todos) para escusar los gastos del camino, y sustento; o el mismo Vicario Confessor de las Monjas, siendo para ello.

Dize mas el Texto: *Y no pueda sin licẽcia de la Abadessa, y del Conuento, vender, comutar, o obligar, o enagenar en qualquiera manera, cosa alguna del Monasterio, y todo lo que contra lo sobredicho fuera hecho, determinamos ser de ningun valor, ni efeto.* Cosa cierta es, que como la enagenacion propriamente segun derecho, es acto por el qual se traspassa el dominio en otro, no pueden los Procuradores por si solos enagenar

cosa

cosa alguna del Monasterio, ni menos véderla, ni comutarla, sin las solenidades del derecho, y licencia de los superiores, por no ser ellos señores, sino administradores, conforme los sacros Canones, o segũ las leyes ciuiles, son los q̃ hazé los negocios de su señor por su mãdado. Y àlsi el Põtifice V bano dà por nulo lo q̃ en cõtrario se hiziere, y el estatuto general quiere, y mãda; *q̃ los arrẽdamiẽtos de las tierras debesas, y otras haziẽdas, nũca jamàs se hagan sin pregones, y sin las otras diligẽcias del derecho, ni sin intervencio del Vicario del Monasterio, q̃ està en lugar del Prelado para esto, y los q̃ de otra mãnera se hizierẽ sea ningunos, y la Abadessa q̃ lo permitiere, mãda q̃ sea absuelta de su oficio.* Ni menos tiene valor, ni obliga enel fuero de la cõciẽcia; la enagenacio, o cõtrato hecho por la Mõja, sin licẽcia de su Prelado, como lo tiene el P. Fr. Manuel en sus questiones; sino es q̃ sabiẽdolo lo dissimula, y permite, ni menos sõ obligados los Monasterios a pagar diezmos de qualesquier possessiones, y bienes q̃ tuuieren, subsidios, colectas, portazgos, derechos, ni pedidos de los Reyes, ni de otras qualesquier personas, como lo cõcedio Nicolao IV. Bonifacio VIII. Iuan XXII. Clemẽte VI. Alexãdro V. Benedicto XI. y Sixto IV. en su Bula q̃ los refiere, q̃ comiença. *Vt internæ beatitudinis;* cõ otros despues aca q̃ refiere el P. Mirãda. Y concluye la Regla diziẽdo; *q̃ pueda por causa licita de las cosas mouibles, y q̃ poco valẽ, dar algunas pequeñas cõ licẽ*

Em. to. 2. q. Reg. q. 27. ar. 9.

cia de la Abadissa. Podra tambien el dicho procurador ser quitado del oficio por el visitador, quando le pareciere que conuiene.

De algunas cosas pertenecientes a los procuradores de los Monasterios, o mayor domos.

PAra q̃ los mayordomos, o procuradores den cuẽta buena el dia de la cuẽta (acordãdose q̃ el Señor la tomò al otro mayordomo, que dize el Euãgelio la dio mala, como del se esperaua) me à parecido aduertirles algunos pũtos, enq̃ puedé cargar sus conciencias, y aun pienso las encargan.

Matth. 25.

Lo primero, quãdo se les mãda q̃ cõpré alguna cosa por señalado precio, si la cõpraré por menos, no puedé retener lo residuo q̃ les queda, porq̃ como no son señores de aquel dinero, no tiené titulo para retener lo q̃ sobra del: ni ay escusa con dezir, q̃ la mucha solicitud q̃ pusierõ fue causa de cõprar por menos precio; porq̃ esta solicitud, y diligẽcia, dize el P. Fr. Manuel, está recõpensada cõ el salario q̃ lleuan, pues como tãbien aduierte Suares, para esso se les dà, para que sean solicitos.

Em. to. 2 m. oper. mor. c. 105. n. 5.

No pueden tomar de aquel q̃ tiene de pagar al Monasterio cada vn año vn tanto de cẽso, la paga en mosto de las viñas del dicho hõbre, y aprouecharse del, vendiẽdolo al tiẽpo a doze reales, auiẽdolo cõprado, y pagado a quatro, sino q̃ esta compreda, o esta paga, y esta ganãcia, ha de ser para el

dicho

dicho Monasterio, y no para los mayordomos.

Menos puedé cóprar azeite barato, o qualquiera otra cosa, y despues al tiempo q̃ vale care, irlelo védiédo al Monasterio por el subido precio q̃ corre, tomandose la ganãcia, y dãdose por disculpa, q̃ quãdo valia barato no tenian dineros: q̃ pues los tuuieró para cóprarlo para si, mejor deuiã tener el para el Monasterio (pues para esso tiené el oficio, y se aprouechã del dinero quãdo està sobrado) para prestarlo quando faltare, y para comprar las cosas por mayor, quando valen mas baratas, como tãbien comprar los carneros (dõde tiené carnerada) por treynta y mas reales, de sus pariétes, o amigos, pudiendo cóprarlos borregos por la mitad, y que fuera el prouecho para el Conuẽto, yendose criando con los demas; y assi estan obligados a restituir por entero, pena de condenacion eterna lo que en esto defraudaren con mala intencion.

Si por descuydo se menoscaua la hazienda, pecan mortalmente, con obligacion de restitucion, como es picarse la ceuada, o el trigo por no véder le a tiempo, o venderlo quando valga mas barato por no dar los pregones a tiempo, o las diligẽcias que se auian de hazer, presumiendo el daño que auia de suceder.

Por cõsiguiente, si por descuydo proprio no se arriendã los molinos, mesones, casas, &c. o por no reparar lo caido cõ el alquile, o tercio decada año se ar-

se arrieda en menos, es pecado mortal có obligacion de restituir el daño. Ni vale dezir, que no se hallan con dineros, que con el proprio alquile lo pueden remediar, por si, o por el que lo arrienda, y estar presentes vna y muchas vezes a ver el daño y hazienda, pues para esso tienen el salario cada año, para acudir a todo lo necessario.

No pueden dexar de cobrar la dote de alguna Mõja, o los reditos, por ser el padre dela dicha mõja amigo, dilatádolo de vn tiempo para otro, y sin dar cuenta a los Prelados, pena de estar obligados a restituir al Monasterio, todo aquel daño, q̃ por su remission ha recebido, por no estar empleado el dinero enlo que viuiera rentado, y dar la ganancia al Monasterio.

Tãpoco puedẽ hazer suelto por si, ni perdonar nada de la dote, o dineros, ni la rẽta que se auia de dar en trigo, tomarla en harina, por los respetos, o interesses q̃ ellos se entiẽden, sin escusa de pagarlo en cõciencia, porq̃ ya se sabe quãto mas dà, y tiene vna fanega de trigo despues de molida, q̃ vna de harina, y mas si la harina q̃ pagã es de maquilas, q̃ es otro segũdo engaño, y cargo de cõciencia. y assi estẽ aduertidas las Preladas dõde les truxerẽ harina por trigo, q̃ si el molino es proprio, q̃ no pagan maquila, les han de traer dos, y tres almudes mas en cada fanega de harina, porq̃ todo esso acrecienta mas, siendo el trigo bueno, y aunq̃ no lo sea.

Menos

Menos puede tomar mas salario delo q̃ el Prelado la señalare, aunq̃ se lo cõceda la Abadessa, porque la Abadessa no es señora destos bienes, para ir contra lo que los Prelados lẽ tienen ordenado, y por consiguiente, ni los mayordomos: y estan obligados en conciencia a restituir lo que han llevado mas de la tassa sabiendolo; Ni menos puede augmentarlo a los criados del Monasterio, por la razon ya dicha. Conoci yo aura treynta años, dos Conuentos que fueron muy religiosos, y cõ muy buena hazienda, y proprios, y enel vno principalmente entrò la polilla de vn mayordomo prestando dineros, y la Abadessa gastando largo enlo que ella se sabia, o en presentes, y quando ya auia prestado cantidad bastante, se hazia pagado con vna possessiõn la mejor, y a este tono a pocos años vinieron a quedar sin hazienda, y sin mayordomo, y a pedirles por amor de Dios de Conuento en Cõuento de la Prouincia algun sustento, (como en el capitulo onze se dixo) porque perecian. Podia dezir aqui muchas cosas que se me ofrecen, pero dexolas, porque era menester hazer otro libro de por si: solo digo, que no sè yo si es muy acertado, que los Confessores esten excluydos de lo que mãda el Estatuto (los que son para ello) en tener alguna mano en estas cosas, pues cõ ello viẽdo los mayordomos, que auia quien los entẽdia, y podia darles cõsejo, o auiso a vn Prouincial, corrigie-

rigieron la suya, a no aprouecharse de la hazienda agena, para no tener que pagar en la otra vida. Y porque no ay Regla general, sin excepcion, quedome aqui porque no se sientan los que hazen fielmente su oficio, rematando este con vn exemplo.

Prado Espiritual, libr. 4. c. 8.

De vn mayordomo de mõjas refiere Henrique Gran en sus flores, q̃ hallandose encargada la conciencia en el fin de sus dias de lo mucho que auia hurtado de los bienes que administraua, y encomendando al hijo la restitucion dellos, el qual no la auia cumplido, porque es duro, y penoso dexar lo que vna vez se adquiere mal, o cosa espantosa, vna noche vn molinero mirando por vna ventanilla, que caia junto al cimenterio donde estaua enterrado el padre, vio vno a cauallo espantoso en el rostro; el qual iua cauallero en vn cauallo negro, y azulado lleuaua otro cauallo no menos espantoso que el suyo, echando ambos por narizes, y bocas llamaradas de fuego. El molinero quedò espantado con tal vision, y mirando al cauallero, viole, que se fue al cementerio, y sepultura del mayordomo, y que con voz como trueno que hazia temblar, le mandò que salieſſe afuera, y al mesmo punto el sepulcro se abrio, y se le quitò la piedra q̃ encima estaua, y salio del, mal que de grado, y fue puesto en el otro cauallo por fuerça, y se fueron ambos corriendo con tanta ligereza, como si fueran aguilas. Y porque al molinero se le dieſſe fee

de lo

de lo que auia visto, otro dia, vieró todos el ataud fuera de la sepultura, y la piedra quitada de su lugar, y las pisadas del triste hombre, y del cauallo, como si fueran por arena, y oy duran, para que se acuerden los hombres, que no han de hurtar la hazienda de la Iglesia, y Monasterios, cometidas a su fee, o que la han de restituir con tiempo, y en vida.

CAP. XXII. De la eleccion de la Abadessa, y de su oficio.

COMIENZA el Texto, y dize. *La eleccion de la Abadessa libremente pertenezca al Conuento, y la confirmacion sea hecha por el Cardenal a quien esta orden fuere cometida, o por su Santidad.* De elect. li. 6. c. indẽni.

Quanto a elegir la Abadessa la eleccion ha de ser canonica, segun la forma de los sacros Canones (principalmente el capitulo, *indemnitatibus*, puesto en el libro sexto de las Decretales, que especialmente habla con las Monjas, y Religiosas) y pertenece al Conuento, como assi lo determinan, y mãdan los Pontifices Innocencio Quarto, Bonifacio Octauo, y tambien Vrbano Quarto en este capitulo de la segunda Regla, que dize: *Libremente pertenezca al Conuento.* Y dezir libremente, presupone, y dà a entender, que no ha de auer violencia, ni engaño, o fuerça, de parte del Prelado, ni de

las Monjas, para sacara quien les pareciere, sea con intencion buena, o contraria; como lo determina el santo Concilio de Trento, y dà por nulo, e irrito lo que en contrario se hiziere: y Nicolao Quinto lo mandò para todas las Ordenes en comun; y Pio Quinto en su constitucion, que comiença: *Pastoralis officij*, manda, que sean libres todas las elecciones, y priua de su oficio a los electores, que porqualquiera camino las impidieren, excepto, quando por vn dia natural no se cõuienen, ni conforman, que en tal caso podra el Presidente (aunque sea el Prouincial) segun la disposicio del derecho puesta en la Clementina, *Exiui de paradiso*, elegir segun Dios a quien le pareciere; y dize el Padre Miranda en su Manual de Prelados, que lo mismo se deue entender de las elecciones de las Abadessas, y los electores que contra esto hizieren, no siendo fieles a la Religion, y a su oficio, pecarã mortalmente, y haran muy graue, y grande engaño al Monasterio, y a sus almas: como tambiẽ pecaran mortalmente las Religiosas que dexaren de dar su voto, o las que los dieren a la menos digna por sus intentos, e intereses de que saben les han de dar el loeutorio, y libranças con libertad, y permitirles relaxaciones, y solturas: y por esso auisa, y manda el Pontifice, siguiendo en el texto. *Que estudien las hermanas por elegir tal persona, que resplandezca por virtudes, y lleue ventaja a las otras en santas costumbres*

Conc. Trid. sess. 25. c. 6

Clemẽ. 1. de verb. signif. Mir. tract. de sacr. Monial. & in 2 to. q. 23. ar. 33. in 3. ar.

bres mas que por oficio: y que en todas las cosas siga la comunidad, porque incitadas las hermanas por su exemplo, se le sujeten, y obedezcan mas por amor, que por temor. Si la Abadessa no acude al Choro, como han de ir a el las subditas? sino se conforma con la vida comun, que mucho es que la quieran tener sus religiosas particular? sino la ven la primera en la oracion, en la casa de obra, y en el trabajo, como le tienen las Monjas de imitar? Al Sãto Patriarca Moysses le mãdò Dios, que le labrara vn santuario. *Inspice, & fac secundum exemplar, quod tibi in monte monstratum est,* y para ello le dio la traça, y modelo que auia de tener, donde? en el monte alto de la contemplacion, ai es donde el Señor enseña al alma, y dõde enseñarà a la Prelada, y le dirà: *Inspice, & fac,* q̃ se mire en lo interior de su alma en la continua oracion, pidiendo en ella acierto a su Magestad, y haga el oficio conforme le fuera alli mostrado, segun el exemplar que tiene en su Madre Santa Clara, y santas de su orden; guarde la Regla, de buena, y santas de su orden; guarde la Regla, de buen exemplo de su persona, que ha de dar a Dios cuenta de las almas que tiene a cargo, y de los pecados que por su causa, descuydo, y culpa se cometieren. *Inspice, & fac.* *Exod.* 25.

Edad, y votos.

LOs años que ha de tener la que ha de ser electa, los señala el Concilio, que dize; No se *Conc. Trid. sess. 25. c. 7*

elija

elija a ninguna que tenga menos dequaréta años, y ocho de profesion, con vida, y costumbres loables: y quando se hallare enel Monasterio de estas calidades, que pueda ser electa, y trayda de otro de la misma Ordé; y si al superior le pareciere esto inconueniente, podra ser elegida en el mismo Monasterio, la Religiosa que excediere detreinta años de edad, y q̃ vuiere viuido cinco años loablemente despues de la profesion; dando para ello su cõsentimiento el superior; la qual dispensacion del Concilio, que pueda ser electa de treinta años, lo mandò, y ordenò antes el Papa Bonifacio Octauo en el capitulo arriba alegado, y està tambien expresso en el quinto de las constituciones generales de las Religiosas, donde aduierte, y ordena alli el estatuto, se guarde lo q̃ el santo Concilio manda, que las dichas elecciones se hagan en la grada, *ante cancellorum femestellam*, dize el Concilio, pero no dentro dela clausura: el qual tambien dize, que sean por escrutinio secreto, *audiat, vel accipiat*, que el superior con dos testigos, y su secretario oyga los votos de secreto delas votantes; las quales han de ser, segun lo decretado en el Estatuto general, ordenado en el capitulo general intermedio de Segouia, aprouado, y confirmado por la Santidad de Vrbano Papa, las que vuieren cumplido seis años de profesion, y no antes: pero no tres de habito, como ordenò Eugenio Quarto, que dize. *Per an*

nostres

nostres, vel circa, por los inconuenientes, que dello resultan. Dize mas el Concilio, *vel recipiat*, o que los reciba, que se entiende, por cedulas secretas; lo qual no està oy en vso en esta Prouincia, no sè yo en otras; la razon deue de ser conformandose con la declaració de los Cardenales sobre la dicha clausula del Concilio, que dize, puede el superior tomar los votos, *Ore tenus expressa voce audire*. Pero aduierte el Padre Fray Manuel, que està en contrario el decreto del señor Papa Sixto Quinto, que mandauan las elecciones delas Abadessas de Sãta Clara, por cedulas secretas (y aun delas oficialas) y dà por nulo lo que en contrario se hiziere con ciencia, o ignorancia, no obstantes qualesquiera Estatutos, costumbres, priuilegios, indultos, y letras Apostolicas, loqual todo lo deroga, y anula su Sãtidad; y nuestros Estatutos generales mandan, que todas las elecciones se hagan por cedulas secretas, como està ya ordenado por constitucion Apostolica; que en razon de eleccion, y votos, tambien se entiende con la eleccion de Abadessa, y assi votan los Prelados lo que en esto se deue hazer para no errar. Los electores, aunque no los señala el Concilio para la dicha elecciõ, han de ser dos testigos, y el secretario, y la eleccion que fuere hecha sin los dichos testigos, es nula segun derecho: como tambien lo será, sino tiene los votos de la mayor parte del capitulo de sus Monjas, la Abadessa electa,

Em. tom. 1. oper. mora. fol. 5. n. 10. & in tom. 2. prin. f. 1137.

Cap. 7. n. 6.

mies-

nies necessario que tenga las dos partes delos vo-
Mir. tract. de sacr. Monial. q. 7. arti. 4. cõcl. 5 tos, como aduierte el Padre Miranda, explicando el capitulo. *Indemnitatibus*, que parecia darlo a entender assi. En el qual tambien dize, §. *Caterum*, que si la menor parte se opusiere a la Abadessa electa, la confirme con todo el electo: y si fuere la mayor parte, difiera la confirmacion mientras se examina la causa, no dexãdo de administrar, y gouernar su comunidad. Pero si la parte que se opone fue doblada parte mayor, ni la confirmara, ni la Abadessa administrara, sino que aguardarà a lo que resultare dela contradicion, tornando a elegir de nueuo.

Si las Abadessas podran durar mas de tres años en su oficio.

Mir. tract. de sacr. Monial. q. 7. arti. 9. EL Padre Miranda trata este punto muy de fundamento en su Manual de Prelados, y en la explicacion de la primera Regla de Sãta Clara, con quien para la breuedad que esto pide, digo, que Gregorio Decimo Tercio, prohibio estrechamente no fuessen perpetuas las Abadessas: pero no comprehendia esta constitucion sino a las Monjas de Italia, y de Sicilia. Mas para todas las demas sujetas a la Orden de los Menores, Sixto Quinto en vna constitucion, o Bula, que comiença. *Et communis cura pastoralis officij*, mandò, que las

Aba-

Abadessas, y Preladas, de qualesquier Monasterios de Monjas sujetas a nuestra orden, duren tres años a lo mas, y que acabado su trienio, no puedá tener oficio de Abadessas, ni de otra qualquiera Prelada, hasta passados tres años enteros, que se cuenten, desde el dia en que acabaron sus oficios. Esto se ordenò, porque antiguamente las Abadessas eran perpetuas, como parece en el capitulo quarto de la primera Regla, que dize de la Abadessa, que en muriendo se haga luego elecció de otra. Y el oficio de General en nuestra Orden, en los proprios della, era perpetuo, y oy lo son en otras: y pareciendo que esto tenia inconvenientes para las Monjas, determinandolo en vn capitulo general celebrado en Araceli de Roma, en el año del Señor de 1987. ordenò Sixto V. frayle desta Religion, lo que ya queda referido, que no es el oficio perpetuo, sino temporal, y tan temporal, que ay mandatos, y ordenaciones Apostolicas, q̃ tienen obligacion precisa de renunciarle cada año, o a lo menos cada y quando que aya visita. Esto mandò, y ordenò el Papa Vrbano Quarto en el capitulo veynte y quatro desta Regla: y tambié el Papa Leon Decimo, como se refiere en el suplemento, diziendo, que no solamente de palabra, sino realmente, y con efeto, todos los años quando ay visita, las sobredichas Abadessas estan obligadas a pedir absolucion de sus oficios, a los Pro-

Regul. 1. c. 4.

Regul. Fr. Minor. c. 8.

vincia-

uinciales, o Visitadores, y que ellos se les acepten, si les pareciere negocio conueniente, procediendo a nueua eleccion, o no, las confirmen, y bueluan los sellos.

Si podran quedar por Presidentas.

LA dificultad està todauia, si acabado el trienio, podran quedar en el dicho Monasterio con nombre, y titulo de Presidentas? y aunque ay opiniones en cõtrario, el Padre Miranda es de parecer con otros, que para obuiar inconuenientes, y conocer nueuas condiciones con Presidentas, y para mejor gouierno de las Monjas, que podran quedar con titulo de Presidentas, mientras el Prouincial viene, o Prelado, que se ha de hallar a la eleccion: ni que esto es ir contra la constitucio de Pio Quinto, por no ser esto perpetuarse en oficios, ni continuarse en ellos, que es lo que prohibe la dicha Bula, o constitucion: y assi no podran (dize el Padre Miranda) quedar por Presidentas, o Vicarias, aquel trienio, saliendo de Abadessas; pero bien podran auiendo sido Vicarias, o Presidentas, ser electas consecutiuamente por Abadessas.

Ilegitimas.

Gl. in c. indè nitis. de elect

LA opinion mas comun y verdadera es, que no es necessario el ser legitima, ni tiene ne-

cessi-

cessidad de dispensacion para ser Abadessa la Religiosa, que por su virtud, y partes lo mereciere; porque aunque el derecho tiene prohibido, y se dà a los ilegitimos el tener oficios Eclesiasticos, a los quales sea anexa jurisdicion espiritual, no mièta a las Abadessas, porque no la tienen, sino vna manera de comission (dize el Padre Miranda) para el espiritual gouierno de las Religiosas. Y siendo esto cosa odiosa (y segun regla del derecho, y comun resolucion de todos los Doctores en el capitulo, *generali*, en el sexto libro delas Decretales, titulo de *electione*, quando se trata de alguna pena, y en materia odiosa, debaxo del nombre de varones, no son comprehendidas las mugeres, con las quales, como dixo el Emperador Iustiniano, siempre se deue vsar de mas piedad, y blandura) antes se deue restringir, que no ampliar, ni estender; aunque Nauarro, sobre el capitulo, *Non dicatis*, tenga la opinion contraria; la qual se confirma con la constitucion de Pio Quinto, que comiença, *Ad Romanum spectat Pontificem*. Declaratoria de otra, q̃ comiença. *Cum de omnibus*, q̃ exceptó della expressamẽte a las Monjas, y Religiosas, y no quiso que fuessen comprehendidas.

Mir. sup. 2. Reg. 5. clar.

C. generali, de elect. lib. 6.

Nau. in c. non dicatis, 12. q. 1. nu. 60.

Pius V. in extra. ad Romanum spectat, & extrau. cum de omnibus.

No limpian de linaje.

¶ Hablãdo en rigor del derecho (porque otra cosa

cosa es hablar de decencia, y congruécia) bié pueden ser recebidas al habito, y profession de la Orden, y ser elegidas por Abadessas las que lo merecieren por su valor y virtud, que fueren descendiétes de padres no limpios, sino maculados y penitenciados por el Santo Oficio; lo qual expressaméte declarò el Papa Pio Quarto, sobre vna constitucion que tienen los Frayles de la Orden de San Geronymo, como se halla en su compendio, en la palabra, *statutum*, diziendo, que no era su intencion, que la dicha constitucion se estendiesse a las Monjas de la misma Orden: en la qual constitucio manda y prohibe tener oficios de Prelacia los descendientes de Moros, o Hereges, o penitenciados por el Santo Oficio; como tambien nuestra Orden la tiene del Papa Clemente Septimo, que exhibio vna Bula, mandandolo, que comiença. *Cum in Apostolatus officio*, y la confirmò el Papa Paulo Quarto, aunque auia sido reuocada por el Papa Iulio Tercero. Y assi nuestras generales constituciones, que respeto de los nouicios, que han de ser admitidos, y recebidos a nuestra Orden, y despues tener oficios, y prelacias en ella, se muestran en esto tan rigurosas, no lo hazen, hablando, y tratando de las Monjas (dize el Padre Miranda) ni las mientan, ni las toman en la boca.

Paul. 4. in extrau. cum in Apostolatus officio.

(?)

Presi-

Presidenta menor de treinta Años.

OTRA dificultad se nos ofrece en este particular, y es: si por muerte de vna Abadessa podrà el superior, mientras se haze eleccion nombrar vna Presidenta que no téga los años que máda el Concilio a las Abadessas, y aunque segun pareceres de hõbres doctos, han tenido que no se puede nombrar, porque al fin es gouierno el de la Presidenta, y el derecho antiguo (a quien sigue y renueua el Concilio,) es su intento que sea de la edad suficiente para presidir y gouernar, otros tuuieron lo contrario, y se nombrò Presidenta de veynte y cinco años en el Conuento nueuo del Angel de la ciudad de Granada, sujeto al ordinario (por muerte de la madre Abadessa) pero religiosa muy capaz en su prudécia y religion, aunque auia algunas de mas de treinta años: y se dio por exemplar auer nombrado el padre Prouincial a la dicha Abadessa para que presidiera, siendo tambien de la misma edad, en su Conuento de Estepa de dõde auia venido, sujeto a la orden en la gouernacion. Y aunque parece que tiene alguna salida el nombramiento para poderse hazer por no auer sujetos en la casa, y para escusar el traerlos de otra, en realidad de verdad aunque los vuiera, y fuera Conuento antiguo, mirando al alma de la ley al mismo Concilio, e intenciõ del legislador, biẽ podra el su-

el ſuperior nombrar para Preſidenta a la Religioſa que le pareciere (como ſea capaz) para que preſida y gouierne mientras no ay eleccion de Abadia, aũq̃ no tẽga la edad de quarẽta años, o de treinta, porque alli el Cõcilio, *Abbatiſſa & Prioriſſa & quacunque alio nomine præfecta, vel præpoſita appelletur*, no habla con las Preſidentas, ſino con las que han de ſer electas por votos de la comunidad, como conſta de aquellas palabras tã referidas no ſin cauſa, *eligatur, eligi poſſit, electioni præſit*, y otra vez, *eligatur*, la qual palabra de eleccion, por ſer analoga, reſpeto de Preladas, y Preſidentas, en coſas penales ha de ſuponer *pro famoſiori tantum*: y ſi la ley del Concilio en alguna manera es penal (como lo es quanto al aſsignar mas tiempo para eſtos oficios que el derecho comũ pide para los publicos) claro eſtà q̃ ſe aura de entẽder la dicha ley de las electas, y no de las Preſidentas, por no auerſe de entender ley penal mas de lo que ſuena, ſegũ comun parecer y ſentencia de Doctores.

Conc. Trid. Seſſ. 25. de reform. c. 7.

Caſtr. del. g. penal. c. 17 Sayrus, & alij.

Condiciones que ha de tener la Abadeſſa.

DIZE mas el texto: Eſta Abadeſſa que eligieren carezca de aficiones ſingulares, porque no acontezca, que amando a vnas, eſcandalize a todas. Conſuele las afligidas, ſea amparo de las atribuladas, porq̃ faltando en ella el remedio de las

de las consolaciones saludables, no se introduzga y enseñoree la desesperacion en las necessidades. Quanto a las aficiones singulares se deue entéder en el sentido que la regla dize, que se particularize tanto la Prelada en aficion, que amando a vnas, escandalize a todas las demas: siendo en el amor semejante a Heli, que por no dar pena a sus hijos, aunq oya que ofendiá a Dios, no los reprehendia, como es assi que ay algunas Abadessas, que si ven de noche, y de dia a las que bien quieren meti las en los locutorios con quien no conuiene, no les sabran dezir que salgá dellos, por no disgustarlas, estas tales amistades se llamá aficiones singulares de las que habla la Regla, porque carecen de bondad. Pero quando el amor es santo, y bueno en Dios, bien le puede tener la Prelada en particular a qualquiera Religiosa, por su virtud, y singular espiritu; pues sabemos que Christo Señor nuestro amaua a san Iuan Euágelista, mas que a todos los otros dicipulos, segun que cinco vezes se halla en el Euangelio, que le dà titulo del que amaua Iesus, *quem diligebat Iesus*; Y esto se ve muy ordinario en los padres, en los señores, y en los Prelados que se inclinā a querer mas a vnos hijos, vasallos, y subditos, que a otros; por ser mas virtuosos, obediétes, bié inclinados, y seruiciales; de lo qual, (si es hecho sin recato, y prudencia) causa nota, sentimientos, y embidias a los demas; como dexo

do tenemos exemplo, en el que refiere el promptuario dellos, de vn Abad q̃ amaua a vn discipulo llamado Marcos por su gran obediencia y virtud, mas que a los demas, de lo qual resultando embidia en algunos Monjes moços, obligò a los ancianos (procurando la paz del Conuento) de hablar al Abad, y dezirle se moderasse en fauorecer a Marcos, porque otros no se escandalizassen: a los quales el Abad, sin responderles nada, los llevò a la celda del Monje, y llamandolo por su nombre salio luego al punto, y entrò con ellos a dentro y vio como estaua escriuiendo quãdo lo llamaró, y que la letra que hazia no estaua acabada, sino que dexó de formar la media por ir a la obediencia; lo qual visto por los ancianos, le dixeron, que con justa razon amaua mas a Marcos, que a los demas, pues Dios le amaua por su obediencia, y virtud. Del qual exemplo sacamos para nuestro proposito, que la Abadessa quãdo se inclina a querer mas a vnas Religiosas que a otras, ha de ser de modo, que no dè a entender, de tal manera, que cause gran sentimiento, y murmuraciones, mas antes ha de procurar hazer a todas generalmente buen rostro, consolando las afligidas, y amparando las atribuladas; como lo manda la Regla, porque no sea ocasion haziendo lo contrario, de que se perturben las almas de las subditas, señoreandolas, y sujetãdolas la desesperacion, o demasiado

sado descõsuelo en sus necesidades. Todo lo qual cifra en pocas palabras el Estatuto general, que dize: *La Abadessa sea vigilante como madre comun de mandar igualmente a las Religiosas con religiosa diser cion, cõsiderando las condiciones, y calidades de las personas, tratando como conuiene a su oficio las Religiosas con caridad, sin particularidad, ni aficion, guardando justicia entre ellas, sin tema, y sin passion.* Cap. 5. n. 2.

Dize mas el Texto: *Visite, y enmiende con humilde caridad sus monjas, no les mandando alguna cosa contraria a su animo, y a esta forma de vuestra profession. No sea ligera, y facil en mandar, porque no ponga lazo de pecados en las almas, por la indiscrecion de su mandamiento.* En el primer capitulo, y titulo de obediencia, se tocò de passo, como en lo que fuere pecado no ay obligacion de obedecer al Prelado, o Prelada, porque no recibio el oficio para destruycion de la Yglesia, sino para edificacion della, como dize el Apostol, y esto es tanto verdad, que si la Prelada manda (aunque sea por santa obediencia, y en virtud del Espiritu Santo) a vna subdita, que diga vna mentira, o haga otro qualquiera pecado venial, cõtrario a su alma, conforme la Regla dize) no tiene obligaciõ de obedecerle: y si le obedece, no solo peca la Prelada gravemente en mandar lo que es pecado, pero tambien la subdita en obedecer. Y lo segundo, si la Prelada manda, que la subdita quebrante vn precepto de la Regla, (fuera de los perpetuos en q̃ 2. Cor. 13.

estan dispensadas) que es lo mismo que aqui dize: *Y a esta forma de vuestra profession*, no tiene tampoco obligacion de obedecerle, y puede responder, madre yo no puedo hazer esso, que V.R. manda: porque es contrario a lo que professè, y a lo q̃ mi Regla manda. Y en essa razon podemos entender lo que luego consecutiuamente dize la Regla a la Abadessa. *No sea ligera, y facil en mandar, porque no ponga lazo de pecados en las almas, por la indiscrecion de su mandamiento.*

Que la obedezcan todas.

PRosigue el Texto, y dize: *Y despues de ser confirmada, todo el tiempo que su oficio durare, con diligencia la obedezcan todas las hermanas, y familia fuera del Monasterio.* En el capitulo primero, tratando del voto de obediencia, se dixo como la Abadessa era Prelada, y no madre solamente, y podia mãdar por santa obediencia, y que las Religiosas estauan obligadas a obedecerle debaxo de pecado mortal. Y en esta razon manda aqui el Pontifice Vrbano, que en estando cõfirmada la Abadessa, la obedezcan todas condiligencia, assi las monjas, como los familiares del Conuento; y dezir con diligencia, quiere, y dà a entender, que no ha de ser obediẽcia *Bernard.* sibia, espaciosa, ni remissa; San Bernardo, y S. Bue- *Bonauent.* nauentura dizen, que el verdadero obediente no sabe que cosa es tardança, ni dexa lo que le manda

para

para otro dia, sino luego al punto aplica los ojos para ver lo que ha de hazer el oydo a entender lo que le mandan, la lengua a lo que ha de responder a la voz del superior, las manos a la obra, los pies para irla a cumplir, y todo interiormente se recoge para hazer la voluntad de su Prelado. Y todas estas circunstancias se incluyen en dezir, *con diligencia*; porque no se llamarà perfecta obediencia, ni diligente la que no la tuuiere; la qual diligẽcia no solo ha de estar en lo exterior, poniendo por obra lo que se les mandare luego al punto, pero tambiẽ en lo interior, conformando el parecer, y juyzio con el de la superior, sintiendo bien de lo q̃ manda, y holgandose deser mandadas, y exercitadas en el voto que prometieron al Señor de obediencia; por cuyo fin, y respecto se han de hazer todas las cosas, considerando siempre, que no es la voz de la superior la que les manda lo que han de hazer, sino la de Dios, como es consejo de los Santos, y varones espirituales, que tratan desta materia. La cãpanilla al Choro, o Refectorio, o qualquier acto de comunidad, es la voz de Dios, que està mandando por los Prelados, por cuya ordenacion, y prouidencia nos gouernamos, y resistir a estos actos de obediencia, o hazerlos de mala gana, y no con voluntad, y animo pronto, es resistir a la ordenacion, y voluntad de Dios, y a la del Ministro general, y Prouincial, y Abadessa, porque todos estan mandando

Explicacion de la segunda Regla,

dando àquello, para fin de sustentar la Religion Christiana en que viuimos.

Que tenga Capitulo.

DIze mas: *Una vez àlomenos en la semana sea obligada la Abadessa a tener capitulo a sus hermanas, para amonestacion, ordenacion, y reformacion dellas; en el qual capitulo con misericordia les imponga penitencia, segun lo demandare la calidad de las culpas, y publicas negligencias, y defectos.* Lo qual tambien es mandato del Estatuto general, que dize: *Tenga la Abadessa una, o dos vezes capitulo de culpas en la semana, segũ la costumbre del Monasterio, y reprehenderà, y corregirà las delinquentes, conforme a la cantidad, y calidad de los defetos, en caso que no sean determinadas las penitencias por estos nuestros Estatutos, mas siendo expressadas, executarlas han sin remission.* Y siendo como es preeepto de Regla, que obliga a pecado venial, y ordenaciõ de Estatuto general, no se como le tienen tan olui dado en algunos Monasterios, no haziendo caso desta loable, y santa ceremonia (la qual es tan antigua en la Religion, que segun dize el Padre Fr. Felipe de Sosa, la razon porque antiguamente se ordenó dezir la Calenda a la hora de Prima era, porque entõces se tenia capitulo a los Religiosos, por animarlos a sufrir, como los Santos, cuyas vidas allí se leyan) que quando lo fuera, y no mandato de

Sosa in spec. discipl. cap. 10.

Regla

Regla(como visto es)la auian de sustẽtar,y obseruar,para que nunca se perdiera.

Forme consejo.

PRosigue el Texto, y dize: Comunique con todas las hermanas las cosas que se ofrecieren tratar del prouecho,y honestidad del Monasterio,porque muchasvezes reuela el Señor lo que es mas prouechoso, y mejor a los mas pequeños. Esto que dize la Regla es cierto,pues sabemos que dize el Euangelio, que abscondio el Señor las cosas altas a los prudentes,y sabios, y las reuelò a los pequeñuelos. Bien podia su Magestad,quando cõuirtio a Saulo, y cõ su luz celestial le inspirò aquella memorable palabra,Señor,que quereis que haga? enseñarle por si,y no remitirlo(con ser tan docto,y Maestro de la Ley)a Ananias,y con todo no quiso sino que se sujetara a el,para enseñarnos que nos hemos de sujetar nosotros a preguntar las cosas que tienen dificultad, aunque seamos Prelados, y Maestros.

Matth. 11. *n.*25. *Actor.* 9.

No haga grande deuda.

DIze mas: No haga grande deuda, sino fuere por el Procurador de comũ consentimiẽto de todas las hermanas,quando la manifiesta necesidad lo demandare. De tambien entera cuenta

alomenos vna vez cada tres meſes delas coſas que ha recebido, y gaſtado, delante de todo el Conuẽto, o por lo menos delante dequatro hermanas ſeñaladas para eſto. Lo primero es muy juſto, y llegado a razon, que las Abadeſſas no puedan por ſi, ſino por ſu procurador mayordomo, con ſabiduria, y beneplacito de todas ſus Monjas hazer grandes deudas, para no ſer engañadas por ſu parecer, delas quales, o del gaſto, y recibo, quiere el Papa Vrbano, que no paſſen tres meſes ſin dar cuenta a la comunidad, o por lo menos delante de quatro Monjas ſeñaladas para eſto, que ſon lasque llamamos diſcretas del Conuento: y el Eſtatuto general manda eneſta conformidad, que cada año ſe le tome cuenta a la Abadeſſa, y a ſu mayordomo de toda la hazienda que vuiere entrado en ſu poder.

OFICIALAS.

DIze mas el Texto. *Ordene las hermanas oficialas del Monaſterio, de conſejo, y conſentimiento del Conuento, o de la mayor parte.* Lo qual como ſea con parecer de las diſcretas, y Vicaria, y del Prelado que los aprueua; eſſo baſta, y ſe pratica, aunque ſea con el conſentimiento del Conuento, porque lo manda el Eſtatuto general, que dize, auiendo tratado de los oficios: Eſtos oficios, y todos los demas que ſuele auer en los Conuentos, para el buen

buen gouierno dellos, se nombraran de nueuo, todas las vezes que vuiere eleccion de Abadessa. La qual con la Vicaria, y discretas del Monasterio haga su tabla de todos los dichos oficios, y la presente al Prouincial para que los confirme y haga que se executen, y la Religiosa que se escusare sin tener legitima causa, examinada por el Abadessa, y discretas, quede priuada de no poder librar a red, ni torno, y le sea dada vna disciplina en el Refectorio. Bien es verdad, que si suplican dellos con humildad, conociendose por insuficientes (aunque manda esto absolutamente, y sin distincion el Estatuto) no haran contra el en escusarse, mas antes serà acto virtuoso, siendo con tal intencion, que si la Prelada replicare, los acepten, obedezcan luego, confiando en nuestro Señor les darà caudal para saberlos hazer. Pero quando no los admitiere por no serles a gusto, cóformes a su antiguedad de habito, o por otras razones soberuias, y vanas, en tal caso les comprehende el Estatuto, y la penitencia de quedar priuadas de libranças, junto con la disciplina, que manda se les dè en el Refectorio.

Dize mas. Guarde tambien el sello del Conuento, segun la ordenacion del Monasterio, y todas las cartas que se vuiere de embiar de parte del mismo Conuento, sean primero leydas en el capitulo en presencia de toda la comunidad, y aprouadas por la mayor parte de las hermanas, hagalas sellar

en pre-

en presencia de todas. Esto se deue entender quando se ofrece hazer alguna postulacion, escritura, o carta de parte de todo el Conuento, que la firman todas las Religiosas, que en tal caso le han de sellar con el dicho sello.

Recebir, o escriuir cartas.

PRosigue el Texto, y dize: *Y ninguna de las hermanas embie, ni reciba letras, sin que primero la Abadessa las vea por si, o por otra hermana para esto diputada, que las lea en su presencia.* Si esto siempre se guardara, y las torneras, y porteras fueran fieles en su oficio, de no dar, ni recebir carta dentro, ni fuera, sin manifestarlas primero a la Abadessa, quiça se escusaran algunas culpas: que quando no fueran otras, que quebrantar la Regla, bastana para no hazerlo. El Estatuto general manda a las torneras, no den algun recaudo, letra, o embaxada, sin dar primero cuenta, y noticia a la Abadessa. Y es tá comun en las Religiones mandarlo, que las constituciones de las Monjas de Santo Domingo dizen: No escriuan las Monjas, ni reciban cartas, ni cedulas, ni villetes, aunque sean abiertos, sin licencia, y sin mostrarlas primero a la Madre Priora, o al Padre Vicario. Lo mismo tienen ordenado las Madres Carmelitas Descalças de Santa Teresa; y serà la propria en todas las demas Religiones, pues en la an-

la antigua de san Benito hallamos, que la Regla lo prohibe, como se dixo en el capitul. diez y seys. Y Gregorio XIII. mandò por descomunion a ciertos religiosos, que no escriuiessen a las Monjas de su orden. *Bonac. q. 3. p. 3. n. 5.*

Para lo qual es de saber que las letras hazé eterna la memoria de los hombres, porque las cosas que ha mil años que passaron, leyendo las nos las ponen presentes, como si entonces fuessen: y los que estan lexos y muy apartados, los junta, y comunica como si no se apartassen; quié quisiere ver su antiguedad, y la diferencia q̃ha auido de letras, vea a los autores citados, Plinio, Herodoto, y Diodorio Siculo afirman que coméçaron desde Moysen. Philo autor Hebreo dize que desde Abrahan, Iosepho en el libro primero de las antiguedades. Iudayeas, escriue, que los nietos de Adan hijos de Seth, las inuentaron, y que Noe las escapó del Arca. Assi lo afirma san Agustin en el libro 18. de la Ciudad de Dios. Y Eusebio en el libr. 10. de la preparacion Euangelica lo confirman. Las primeras letras se escriuierõ en dos columnas por los hijos de Seth, Ana de las quales permanecio en Syria hasta el tiempo de Iosepho, despues en hojas de palmas y cortezas de arboles, en hojas de plomo, y en liéços, y de ai adelante en lo que oy vsamos.

Plin. lib. 7 & 13. dena tuo. histor. Herod. li. 5 Diodor. Siculi. lib. 1. y 4 Polidor. lib 1. c. 6.

Esto no nos importa sino saber q̃ como dicho es se inuentaron, para que los ausentes se hiziessen pre-

preſentes, para poder comunicandoſe, viuir y con tratar enſus negocios importantes a la Republica, y propios particulares ſuyos. De donde ſacamos, que quien no los tiene, no ha meneſter ſaber eſcriuir: y aſsi las Religiolas podian paſſar muy bien ſin eſtudiar eſte arte, contentandoſe ſolamente con aprender a leer, y rezar el oficio diuino, para que pagãdo las diuinas alaban as, y leyendo en vn libro eſpiritual, tuuieran ſus almas recogidas, y libres de tantas palabras ociofas como ſe ſuelen cometer eſcriuiendo cõ artificio de razones, y de liſonja, con cumplimientos, y mueſtras de lo que no ay en el coraçon; para lo qual ſerà bueno aduertir algũ modo, o eſtilo de eſcriuir para las que no le tienen, ſupueſto que no todas podran eſcuſarſe de eſcriuir cartas.

Eſtilo de eſcriuir.

LO primero de todo, la que vuiere de eſcriuir alguna carta, auida primero licencia de ſu Prelada como manda la Regla) ha de pedir, y todo la gracia a nueſtro Señor en lo que vuiere de eſcriuir: y poniendo por interceſſora a ſu Madre Santiſsima, eſcriuirà ſus nombres debaxo de la Cruz diziendo, Ieſus, Maria: como aſsi lo mandò el Reuerendiſsimo Trejo Vicario General, que fue de toda la orden, en ſus apuntamientos. la corteſia del papel ha de ſer poca, no guardãdo la del vſo

del

del mundo: exemplo tenemos en S. Pedro de Alcantara, que escriuio a vn Principe de la Iglesia, como fue el Obispo de Auila, y no tenia mas de dos dedos de cortesia la carta, como lo refiere la Sãta Madre Teresa de Iesus como testigo de vista, aunque no se quita que no se dè à cada vno lo que mereciere su estado, no siendo con demasia: por que los q̃ no son santos, hã menester ser aun mas cortesanos qne los santos. La entrada y principio, de las cartas, no han de ser con palabras del mundo, o delos negocios que se les ofrecen tratar, sino con palabras de nuestro Señor espirituales: assi lo enseña por las suyas nuestro Serafico Padre San Francisco, en vna que escriuio a S. Antonio le dize: A mi carissimo hermano Fr. Antonio, salud en Christo. En otra a Fr. Elias. La primera palabra es; el Señor te dè su bẽdició, y en otra, que embiò al capitulo general de Assis, dize; a los muy amados hermanos el Ministro general mi señor, y a los otros. &c. Y vna que escriuio el Cardenal Hugolino a la Glorioſa Virgen santa Clara, comiença diziendo: A la charissima Madre en Iesu Christo la hermana Clara sierua del Señor, Hugolino miserable pecador, Obispo Hostiense, se encomiẽda a si mismo todo lo que es, y puede ser en santas oraciones. &c. Y la santa le respondia no cõ menos deuocion y espiritu, como consta de algunas cartas. Y no solo en los Religiosos es vsado este

Lib. 1. c. 17. por el P. Ribadeneyra.

In Chron. p. 1. lib. 5. c. 5. & p. 2. libr. 2. c. 14.

In Chro. lib. 3. p. 1. c. 18.

este estilo, y espiritual lenguaje, pero tambien en los señores y Reyes, como parece por otra epistola de vna Reyna de Ierusalen, que dize. Al venerable en Christo Fr. Gerardo Ministro general de la orden de los Frayles menores, Doña Sancha, Reyna de Ierusalen, y de Sicilia, humilde, y deuota hija (aunque indigna) del bienauenturado padre nuestro San Francisco, y de toda su orden, desea salud entera en el Señor Iesu Christo, &c. De manera que la entrada, y principio de la carta no ha de ser cõtando luego los negocios que se ofrecen al modo de seglares, sino alabando a nuestro Señor, o pidiendo la gracia al Espiritu Santo. Y nũca digan a hõbre de qualquier estado, y edad que fuere, aunque sea al proprio confessor, señor, o Padre de mi alma: ni otro titulo: porque la Religiosa ha de escusar las palabras tiernas, y amorosas, q̃ son saetas q̃ le clauan el coraçon del hombre, por justo que se halle; aunque salgan del aljaua del santo, y casto pecho de la buena intenciõ. Y hallamos por experiencia, que la que es espiritual, nunca las dize, porque las tiene medidas, y escassas en todo tiẽpo, assi para hablar, como para escriuir; dize las quien carece de espiritu, y esso es lo peor. San Buenauentura en esta materia, el qual dize: Quando hablan, o escriuen cartas a algunas personas, no vsen en sus palabras de blanduras, ni lisonjas, o niñerias, mas segũ q̃ pertene-

In Chro. p. 1. lib. 8. c. 24

Buenauẽ. in spec. discip! c. 20.

ces

nece a personas Religiosas, declaran breue, y verdaderamente su intencion.

Prosigue el texto. Estudie el Abadessa en recóciliar, y poner paz entre las hermanas, si alguna vez aconteciere alguna turbacion entre ellas. Y si alguna hermana por palabra, o señal diere ocasion de escandalo, o turbacion a otra, luego antes que ofrezca al Señor sacrificio de oracion, las rodillas en tierra delante de la ofendida, humilmente le demande perdon, rogãdole que quiera orar por ella al Señor, que le perdone la culpa que cometio. Y la que fuere ofendida, acordandose de la palabra del Señor, q̃ dize: sino perdonaredes de todo vuestro coraçon, no os perdonarà vuestro Padre celestial a vosotros, perdone facilmente la injuria de que le demanda perdon quien la injuria. La salutacion, que el Señor nos dexò encomendada, con que auiamos de saludar entrando en las casas fue, Paz sea con vosotros. Y la que reuelò a nuestro Padre San Franeisco (segun el Santo dize en su testamento) es, Paz sea en esta casa, y queriendo hazer aquella ausencia corporal delos Discipulos al Eterno Padre, ninguna otra cosa les dexò mas encarga da, que la paz, diziendo por San Iuan. Mi paz os doy, y mi paz os dexo. Y despues de auer Resuscitado, todas las vezes que aparecio, no vsaua otra palabra, sino, la paz sea con vosotros. De manera, que como salutacion tan encomendada del autor

Matth. 10.

Ioan. 14.

Luc. 24.

de la paz, y tan neceſſaria para tener la gracia de Dios en las almas, la encomienda, y todo el Pontifice Vrbano, aconſejando, y mandando a la Abadeſſa, ſi alguna vez hallare a algunas de ſus ſubditas, no tenerla, la reconcilie, y haga familiar con quien la vuiere agrauiado; y a las miſmas Monjas ordena y todo, ſe perdonen vnas a otras de rodillas, auiendoſe dado turbacion; y eſto, antes que ofrezcan al Señor ſacrificio de oracion, ſegun el
Matth.5. Euangelio, que manda; que ſi ofreciendo ſacrificio al Señor, nos acordaremos que hemos ofendido a nueſtro hermano, dexemos el ſacrificio de oracion, o el don junto al Altar, y vamos primero a reconciliarnos con el, y a pedirle perdon, y deſpues de hecho, ofrezcamos a Dios el ſacrificio que ſe auia antes de ofrecer. Y finalmente concluye el texto, diziendo. Amoneſtamos a todas las hermanas en el Señor Ieſu Chriſto, que ſe guarden de toda ſoberuia, vanagloria, embidia, auaricia, cuydado, y ſolicitud deſte mundo, detraccion, y murmuracion, diſcordia, y diuiſion, y de todo vicio, por el qual puedan deſagradar los ojos de ſu verdadero Eſpoſo. Mas ſean ſolicitas con grande diligencia de guardar la pureza interior en todas las coſas en la preſencia del Señor; y tener ſiempre entre ſi vnidad, y amor fraternal, que es vinculo de perfecion; porque aſsi fundadas, y arraygadas en la caridad, puedan entrar con las virgenes prudentes a las bodas del Cordero.

CAPIT. XXIII. Que ninguna de las hermanas vaya personalmente a Roma.

COMIENZA el texto, y dize. Por euitar toda materia de discursos inutiles, e impertinentes, estrechamente mandamos en virtud de santa obediencia, y sopena de excomunion (en la qual incurran ipso facto las que lo contrario hizieren, y fueren inobedientes a este mandamiento) que ninguna Abadessa, hermana, o siruienta, por ninguna causa, o necessidad qne se ofrezca, vaya personalmente a la Sede Apostolica, sacando solamente las siruientas de aquellos Monasterios, en cuyos lugares la Iglesia Romana residiere, saluo si del Papa, o del sobredicho Cardenal Protector tuuieren especial licencia, por letras expressas. En el primer capitulo, y titulo de clausura, y en el segundo del encerramiento se dixo desde quando comencè la dicha clausura, y obligò a no poder las Religiosas salir della, sino era en los casos alli expressados, y declarados; que aunque es verdad, que no obligò con censuras, hasta que el Sanro Concilio de Trento, las promulgò, en este que en particular se trata de ir personalmente a Roma, assi las Abadessas, como las subditas, la declarò el Papa Vrbano, que incurrieran en ella ipso facto, las que

se atreuieran a ser inobedientes, e ir contra este precepto, y mandamiento. Y aunque saca, y haze excepcion de las sruientas delos Monasterios, en cuyos lugares la Iglesia Romana residiere, tampoco pueden las que viuen dentro dela clausura salir della, por las razones que quedan referidas en el capitulo diez y nueue, y assi por no ofrecerse cosa particular otra, se dà fin a este.

CAP. XXIV. Del Visitador, y de su oficio.

COMIENZA el texto, y dize. Los Monasterios desta Religion, vna vez alomenos cada año sean visitados por los Visitadores, que vuieren recebido autoridad, forma, y modo del Cardenal, al qual por la Sede Apostolica fuere vuestra orden cometida. Y acerca desta visitacion, con diligencia sea esto prouey-do, que qualquiera que fuere establecido en Visitador General, o en alguna parte por algun tiempo especial, sea tal varon, de cuya vida, Religion, y buenas costumbres se tenga muy perfeta noticia, y seguridad. El qual, quando vuiere de entrar en algun Monasterio, assi se aya, y demuestre a todas las cosas, que prouoque a la virtud de bien en mejor, incite, aferuore, e inflame a todas en el amor de Dios, y caridad, que vnas a otras se deuen tener. Y quãdo entrare en la clau-

clausura del Monasterio para visitar, lleue consigo dos compañeros ydoneos, los quales anden juntos todo el tiempo que estuuieren dentro en la clausura, y ẽ ninguna manera se aparte el vno del otro. Por el visitador que aqui refiere este capitulo, se entienden, y deuen entender el dia de oy los Ministros Prouinciales en sus prouincias, desde que el gouierno de las Religiosas por la Sede Apostolica le dio a los Prelados desta Religion, q̃ segun la mente del legislador, es lo mismo que en la Regla llama visitadores: los quales tambien se llaman comissarios, desde vn capitulo Lugdunense aprouado por Leon decimo; el qual Pontifice prohibio que no pudierã las Religiosas elegir por si los dichos visitadores, mas que recibieran aquellos que les fueran nombrados en los capitulos respectiuamente, o que les fueran embiados por los Generales, o Prouinciales. Tambien mandó *in virtute sanctæ obediẽtiæ, & sub excõmunicationis latæ sententiæ pœna*, q̃ admitan al Ministro general en el tiempo dela visita, y dexen visitar la casa y lugares della, para experimentar, y ver la bondad de la clausura, y que le dexen corregir, y castigar, assi la cabeça como las subditas. Pero no reciben la autoridad del Cardenal como la Regla ordena, por las razones que estan dadas otras vezes, que en aquel tiempo estauan las Monjas sujetas a la obediẽcia, y gouierno del dicho Cardenal protector,

y a los Frayles menores no, sino por su especial co misiõn: pero en este tiempo corre diferente, porq̃ está sujetas con plena potestad a la delos Prelados desta Religion: a los quales quiere el Pontifice Vrbano que sean tan exemplares, y verdaderos Religiosos los que vuieren de visitar las Monjas, q̃ se tenga perfecta noticia de sus vidas, seguridad y buenas costumbres: y que assi se ayan, y demuestren en todas las cosas, quando vuieren de entrar en algun Monasterio, que inciten, y prouoquen a la virtud a las Religiosas, y las inflamen en el amor de Dios. Lo qual se puede cumplir no admitiendo mas cumplimiento, y llaneza, del que vsarã las Religiosas, si entrara por sus puertas nuestro Serafico Padre San Francisco, ni el santo recibiera, para que assi seles pueda mejor, y sin reboço corregir sus excessos, y castigar sus culpas quando las tengan, y para que esto mejor se guarde manda que lleuen dos compañeros ydoneos quando entraren, y que en ninguna manera se aparte el vno del otro todo el tiempo que estuuieren dentro. Esto es negocio graue, y de mucha consideracion, por el escandalo que puede causarse, apartandose los compañeros; y assi el Padre fray Manuel, no solo tiene por muy peligroso el tal apartamiento, pero dize que pecan: y da la razon, porque como esta es dispẽsacion dela Regla que obliga a no entrar, y concede la entrada Vrbano quarto en limitacion

Em. to. 1. q. Rg. 9. 47. art. 7. & in sũ. tit. clau sura, c. 94. n. 10.

tacion, se ha de entender (dize) estrechamente, y no relaxada, y anchurosamente. Y quanto a los compañeros que han de lleuar, por el estatuto general està señalado a todos, que dize: *Quando los Generales, ò Prouinciales vuieren de entrar en los dichos Monasterios a hazer capitulo, o visitar la clausura, o por otra qualquiera causa que les obligue, lleuen siempre consigo Religiosos que sean de vida honesta, y aprouada, libres de toda sospecha, el numero de los quales sea cinco con los Generales, y tres con las Prouinciales.*

Forma del Capitulo.

PROsigue el texto, y dize: El visitador leyda primero la Regla, y declarada, reciba el sello de mano de la Abadessa, el qual ella sea obligada a darselo, y absoluta y libremente pedir absolucion del oficio, y ministerio de la Abadessa. La qual sino pudiere, o no quisiere lleuar la vida comun, por el mismo visitador sea buelta de su regimiento, saluo si el largo tiempo de estar en el oficio no fuesse perjudicial o dañoso al Monasterio, y claramente pareicere ser su regimiento necessario, y prouechoso. Tambien sea absuelta por el visitador, si para el regimiento desu oficio fuere insuficiente, y menos idonea, y esto se haga segũ la forma, y modo, que el visitado del dicho Cardenal vuiere recibido. El qual con gran diligencia

haga inquisicion, y sepa la verdad del estado de la Abadessa, de las hermanas, y de la guarda de la Regla, y generalmente de todas y de cada vna en especial, y quando hallare alguna cosa digna de enmienda, y reformacion, corrijala con zelo de caridad, y amor de justicia, y con especial discrecion, assi en la cabeça, como en los miembros, segun viere que mejor conuiene. El exceſſo que suficientemente fuere corregido por el visitador, en ninguna manera sea otra vez castigado. Y si algun graue caso se ofreciere, que por si el visitador no lo pueda enmendar, remitalo al superior, para que por su juizio, y mandamiento, sea castigado, o enmendado como conuiene. Lo primero de todo manda el Pontifice Vrbano, que el visitador les lea la Regla, y la declare. Si esto se haze, o no, o se haze como se deue, vealo otro. Lo que se dezir es, que en muchos Monasterios no se lee nunca en la comnnidad, y comunmente en todos no se les platica a las nouicias, ni professas de la escuela porque si la maestra no la entiẽde, ni la sabe, que les puede enseñar? y assi alegaran delante de Dios que no la guardaron, porque los Prelados no se la enseñoron.

Lo segundo, ha de recebir el sello de mano dela Abadessa, la qual ha de renunciar libremẽte su oficio, y pedir ser absuelta del, como lo ordena aqui el Papa Vrbano; y despues del Leon decimo en la

Bula

Bula, que comié, a: *Dilecte fili noster*, y ha de ser no de palabra, sino con efecto; y los Prouinciales, o visitadores lo pueden aceptar, si les pareciere cosa conueniente al seruicio de Dios. Lo tercero, se les tiene de hazer juntamente la exortació, o platica espiritual, representandoles la obligacion que tiené de celar la honra de Dios, prouecho espiritual de sus hermanas, guarda, y obseruancia de su Regla, poniendoles para ello en el fin de la platica precepto de obediencia, para que le auisen de todo lo que tuuiere necesidad de reformacion, y remedio. Lo quarto ha de visitar el Sãtissimo Sacramẽto, que nunca lo veo hazer. Lo quinto, llamada cada religiosa de por si capitularmente (no dentro de la clausura, sino en la grada, o locutorio donde se tuuo la exortacion a la comunidad) preguntarà a cada vna primeramente de las cosas essenciales de la Regla, es a saber de la obediencia, pobreza, y castidad, y perpetua clausura. Preguntarà del oficio diuino, si se celebra y reza con solenidad, y reuerencia, y a sus tiempos diputados por la Iglesia, y no atropellando, y fuera de hora; si se guardan las ceremonias ecclesiasticas, puestas en los ceremoniales, y vsadas en nuestra Orden en los Choros de los Religiosos: si acuden al Choro todas las Religiosas que no estan enfermas; si se inclinan al Gloria Patri; y a las oraciones; si ay oracion de comunidad, quando, y que tãta, y si acuden a ella,

todas las oficialas: que en esto ay grande descuydo (y he hallado yo Abadessas q̃ la han quitado, a titulo de que les haze mal leuantarãse a tenerla) si hablã, o libran sin escuchas, o en tiempos prohibidos por la Regla, y estatutos, como son los dias de la sagrada comunion, miétras se reza el oficio diuino, mientras comen las Monjas, y despues de Completas hasta ora de prima; si traen ropas exteriores no conforme a su estado, o el tocado, y velos; si la Prelada les dà el sustento necessario para comer, y no dineros como en algunas partes se ha hecho saber porque, y quitar tal abuso; o a la Abadessa que no quisiere remediarlo, o que no fuere para ello; si se frequentan los Sacramentos de la confession y comunió los dias q̃ señala la Regla y el estatuto, si son curadas las enfermas con caridad, y las viejas socorridas en sus necessidades; y todas vestidas y calçadas de la hazienda del Conuento, y del trabajo de sus manos: y si para ello ay casa de obra, y si acuden todas; si se guardan los ayunos, y abstinencias, si ay lecion demesa, y si acuden todas al refectorio, y se contentan con la comun porcion.

Se ha de preguntar del estado de la Abadessa, y hazer inquisicion particular como manda la Regla, y de cada vna en especial: si ay alguna deuoció o comunicacion, assi en la cabeça como en los miembros, o alguna cosa digna de reformacion para que cõ zelo de caridad, amor de justicia, y es-

pecial

pecial diſcrecion (como ordena el Papa Vrbano) lo corrija ſegun viere que mejor cõuiene; y abſuelua del oficio la Abadeſſa, ſi no quiſiere lleuar la vida comun, o no fuere ſuficiente, e idonea para tenerle; y enmiende todo aquello q̃ fuere neceſſario, como tambien lo ordenò y mandò Innocẽcio quarto, y deſpues del Bonifacio octauo en ſu decreto comiẽça: *Generali, & Prouincialibus miniſtris.* Lo qual ſe ha de hazer deſpues enel capitulo congregadas a el, y juntas las Religioſas en comunidad a campana tañida.

Orden de viſitar.

Y PARA que eſto mejor tenga efeto, y el Prelado viſitador pueda ſaber las coſas q̃ tuuieren neceſsidad de remedio, ordena luego el Papa Vrbano, y dize: y guardeſe el Abadeſſa que ni por ella, ni por otras qualeſquier hermanas, el eſtado de ſu Monaſterio ſea por ninguna via encubierto al viſitador, porq̃ ſeria mal caſo, y ofenſa digna de ſer grauemente caſtigada, antes queremos, y mandamos que todas aquellas coſas q̃ vuieren de ſer eſtablecidas, o enmendadas ſegun la forma de ſu vida, y regular obſeruancia, las pongan; y con diligencia al viſitador en publico, o en ſecreto, como vieren que mejor conuiene, al qual en todas las coſas que al oficio de ſu viſitaciõ

pertenecen, sean obligadas firmemente de obedecer, y las que lo contrario hizieren, assi la Abadessa, como las otras hermanas, sean deuidaméte por el visitador castigadas. Y todas assi la Abadessa, como las demas hermanas se guarden, y consideren condiligencia que por ninguna otra causa se mueuá a visitar, sino por el amor de Dios, y por la deuida correcion de sus hermanas, y por la reformacion del Monasterio. De que prouecho siruiera el visitar las Religiosas, si vuierá de callarle a su Prelada las cosas dignas, y necessarias de ponerles remedio? esso fuera muy graue pecado, y no guardar lealtad a su Religiõ, ni casa, ni a las almas de sus hermanas, como tienen obligacion, y para que mejor se configa el intento, y sepan como, y que cosas han de visitar, se les auisa cõ breuedad, q̃ ay dos maneras de visitar, o de renũciar al Prelado las cosas. La primera, es la Euãgelica, qual es quãdo se le dize al Prelado, como a Padre la culpa de la hermana, por auerla amonestado a solas, y corregido, segun el Euangelio, y no auer aprouechado la correcion, o que ladexan de corregir por entéder de cierto que no se ha de enmendar, entóces se le puede dezir al Prelado como a padre que la corrija, y amoneste a solas, o delãte de las madres discretas Abadessas. Esto se entiende de los pecados mortales secretos, o que está a peligro de caer en ellos por ignorancia, o por otro camino: porque

que delos veniales, no ay obligacion de la correcciõ fraterna, q̃ son escrupulos necios, como assi les llama vn autor, saluo si fuessen tales, q̃ de su naturaleza dispone al pecado mortal. Y trae exẽplo en entrar en vna casa, q̃ cause escãdalo: y para nuestro proposito lo serà entrar en vn locutorio a solas cõ vn hõbre, sin escuchas, vna Religiosa. Y de la correccion a solas de pecados mortales, habla Christo Señor nuestro, quando dize en el Euangelio, encomendando la correccion fraterna. Si pecare contra ti tu hermano, corrigele a solas. *Villal. 1. p. fol. 30. cũ. 2.* *Matth. 18.*

Y es de aduertir, q̃ obliga a pecado mortal el precepto de la correcciõ fraterna, segũ todos, pero ha de ser a su tiẽpo, y en la manera q̃ à de aprouechar, y no dañar a la hermana, porq̃ si se sabe de cierto, q̃ no ha de aprouechar la correcciõ, no obliga, antes serà acto ocioso. La segũda manera de visitar, es la judicial, quãdo el pecado, y el escãdalo es publico, y notorio a la comunidad, y no a dos, o tres Mõjas no mas, ni ay obligaciõ entõces de correcciõ fraterna, sino es q̃ presumen mudarà de vida, y harà publica penitẽcia del pecado, sino que puede ser denũciada, y acusada al Prelado como Iuez, sin q̃ preceda la correccion fraterna, porq̃ el Señor no manda q̃ la corrijan quãdo su pecado es publico, porq̃ entõces peca como otras, escãdalizandolas, sino solamẽte quãdo es secreto; ni se ha de mirar a la turbacion q̃ ha de padecer la hermana, sino alli en co-

en comũ, como es doctrina de S. Thom. Y esto podemos entéder assi, por lo q̃ dize la Regla: q̃ denũcien al Visitador en publico, o en secreto las cosas q̃ vuieré de ser enmẽdadas, q̃ si son cosas q̃ se puedé dezir como a padre, para q̃ las corrija, basta dezirlas en secreto, y sino fuere suficiẽte, las podran denunciar, y dezir como a Iuez en publico, atestiguãdo có otras, q̃ tábié las sabé, para q̃ las penitẽcie, y castigue: aduirtiendo, q̃ no les mueua en tal caso, passió, enojo, o vẽgança, porq̃ hará vn pecado mortal, aunq̃ sea verdad lo q̃ acusaré de su hermana; solamẽte les ha de mouer a visitar (como dize la Regla.) El amor de Dios, y la deuida correcció dessus hermanas, y la reformació del Monasterio. Lo qual es mucho de notar, las palabras tã graues, y substãciales có q̃ habla el Pontifice, q̃ son; la correcció delas hermanas, y la reformació del Monasterio. No miẽta niñerias, ni menudẽcias, ni cosas q̃ no tiené pies, ni cabeça, y q̃ no son pecados veniales, sino cosas de reformació enlas costũbres santas q̃ está caydas, o de la Regla no obseruadas, para no gastar alli el tiempo cansando a vn Prelado. Y porq̃ mejor se establezca lo q̃ aqui se enseña, y sepã las Religiosas en q̃ casos está priuada la Abadessa de su oficio, para (si conuiene al seruicio de Dios) quitarle del, les denũcie vna al Prelado, señalãdo tres portestigos, se pódrá las priuaciones q̃ tiene por el estatuto general, en las quales auiẽdo

real-

realmẽte incurrido, y siendo acusado dello en juizio, y segũ derecho, no puede el Visitador dispẽsarla, ni habilitarla, y luego diremos lo q̃ toca a las religiosas.

En que casos estan absueltas de sus oficios las Abadessas por los estatutos generales.

La Abadessa, q̃ sin licencia del Prelado General, o Prouincial permitiere vsar de cãto de organo, o cõtrapũto, i no de cãto llano, està suspẽso de su oficio. *Cap. 3.*

La q̃ no recibiere al cõfessor q̃ le fuere dado en el capitulo, está priuada de su oficio. *Cap. 5.*

La Abadessa q̃ gastare la limosna q̃ estuuiere en la depositaria del vso de las Religiosas, sino fuere cõlicẽcia de su Prouincial, està priuada de su oficio. *Cap. 7.*

La Abadessa, que dexare predicar frayle de otra Religion, o de otra Prouincia, ni Clerigo en su Monasterio, sin especial licencia en escrito del P. Prouincial, ipso facto, està priuada de su oficio. *Cap. 9.*

La Abadessa, que dexare entrar en la primera puerta del Monasterio, ni a otra alguna parte dõde llegan las Monjas, hombre, ni muger de qualquier calidad que sea, por ninguna causa, razon, ni ocasion, està priuada de su oficio, demas de que peca mortalmente. *Cap. 10.*

Tãbiẽ està priuada de su oficio, si permitiere, o diere lugar, q̃ Mõja sea visitada de algũ frayle de qualquier calidad q̃ sea, sino llcuare licencia en escrito del Prelado General, o Prouincial. *Cap. 10.*

Explicacion de la segunda Regla.

Cap. 11. Si fuere defectuosa en q̃ las Mõjas enfermas no tengan las cosas necessarias para su cura, y que el medico las visite dos vezes cada dia, o mas si fueré menester, està priuada de su oficio.

Las cedulas de recibo, o conocimiẽtos q̃ hizieren, han de ir todas refrendadas por el Vicario cõ-
Cap. 12. fessor, y por las Religiosas que tuuieren las llaues del arca: y si de otra manera se dieren (demas de q̃ no son validas, segun el Estatuto) està la Abadessa priuada de su oficio, si hiziere lo contrario.

Cap. 12. Manda tãbiẽ, q̃ los arrẽdamiẽtos de las tierras, dehesas, y otras haziẽdas, nunca jamas se hagã sin pregones, y sin las otras diligẽcias del derecho, ni sin interuẽcion del Vicario cõfessor Monasterio, y no haziẽdose assi, demas de q̃ no son validas, està la Abadessa q̃ lo permitiere priuada desu oficio.

Cap. 24. *de la Regla.* Y por la Regla dize, q̃ si no quisiere lleuar la vida comun, sea por el Visitador absuelta desu oficio.

Penitencias por los Estatutos impuestas a las Religiosas.

Cap. 3. PRimeramente, manda el Estatuto, que la Religiosa, q̃ fuere negligente en venir al Coro, y oficio diuino, haga la penitencia ordenada, segun la costumbre del Monasterio.

La Religiosa, que sin licẽcia del Padre General, o Prouincial, cãtare cãto de organo, o contrapunto, manda, que sea grauemente castigada.

La

La que dexare de confessar, y comulgar quãdo lo manda la Regla, no puede librar por todo el mes siguiẽte, por el Estatuto; y el dia de comunió si hablare al locutorio, o torno, manda que sea priuada de llegar al locutorio por vn mes. *Cap. 4.*

Item manda que ninguna Religiosa pueda entrar al aposento del torno, ni llegarse a el, sin especial licencia de la Abadessa, sopena que le quiten el velo enel refectorio, y coma pan, y agua entierra; y las que en esto fueren incorregibles, seràn en carceladas. *Cap. 6.*

Las porteras que dexaren hablar por la puerta a algunas Monjas, aunque sea compadre, o madre manda el Estatuto que sean priuadas de sus oficios, y puestas tres meses en la carcel. *Cap. 6.*

Ordena y todo, q̃ las escuchaderas no se aparten, ni dexen hablar asolas, aunque sea compadre, o madre a ninguna Religiosa, y la q̃ lo permitiere sea priuada de voz actiua y passiua por vn año. Ni podra la Religiosa lleuar las escuchas que quisiere si no las que le fueren señaladas por la Prelada, y la escucha que no executare lo que le es mãdado, entrarà sin velo en el Refectorio, y comerà en tierra. *Cap. 6.*

La Religiosa q̃ se escusare del oficio q̃ le echaren por tabla, en la eleccion de Abadessa, no teniendo legitima causa examinada por su prelada, y discretas, le sea dada vna diciplina en comuniadad *Cap. 6.*

y quede priuada de poder llegar a red, ni torno.

Cap.7. Ninguna Religiosa puede tener bienes muebles, rayzes, ni dineros sin declararlo a la Prelada, y la que no lo hiziere, o tuuiere escondida o secreta alguna cosa, sea encarcelada por ocho dias como proprietaria.

Cap.8. Las Religiosas que vsaren de habitos disformes, manda el Estatuto les sean quitados sin ninguna remission.

Cap.8. Si alguna Monja tomare, guardare, o retuuiere secretamente ropas, o otra alguna alhaja de la difunta, no podra ser absuelta, sino por el Prouincial auiendo hecho primero la restitucion. Es caso reseruado.

Cap.9. Ninguna Religiosa descubra lo q̃ passa en sus capitulos, so pena de ser tenida por infiel a la Religion, y ser priuada de los actos legitimos.

Cap.9. La que dixere palabras injuriosas a la Abadessa, sea luego encarcelada los pies en el cepo, y darse à auiso al padre Prouincial.

Cap.9. Si alguna dixere defeto de cosa passada en su cara a alguna Religiosa, injuriandola, por la primera vez se le de vna diciplina en comunidad, y por la segunda sea encarcelada.

Cap.9. Y si alguna infamare a persona Religiosa no podrà ser absuelta sino de Prelado General, o Prouincial, hecha primero la satisfacion, y reconsiliandose con la persona injuriada.

Manda a las Religiosas se abstengan de tener amistades, ni tratos con clerigos ni Frayles, ni seglares que no sean parientes cercanos, so pena de priuacion de voz activa, y passiua. Cap. 10.

Declara el Estatuto, que no solo estan las Religiosas obligadas a obedecer a las Abadessas, pero tambien a las vicarias, y siendo penitenciadas, cúpliran humilmente sus penitencias de quié la huuiere dado, y las que fueren rebeldes sean puestas en la carcel, y dese auiso al Padre Prouincial, para que les de pena que merecen (a). 9.

Manda, y todo que téga la Abadessa, vna o dos vezes, en la semana capitulo de culpas, y que corrija, y reprehenda a las delinquentes, en las culpas que no estan cótenidas en los Estatutos, mas hédo expressadas en ellos, las executen sin remission. Cap. 9.

Y en confirmacion de q̃ la vicaria puede reprehender, y dar penitencias como arriba se notò, dize luego: y ninguna sea osada a responder, o hablar, quando la Abadessa, o vicaria reprehendiere a alguna Religiosa, defendiendo, o escusando a la que fuere reprehendida, so pena de vna disciplina en comunidad. Cap. 9.

Y vltimo dize el Estatuto que quiere, y manda sea guardado lo aqui contenido, assi de los Prelados como de los subditas. Y las que fueren negligentes en guardarlas, seran seueramente penitenciadas por el Prouincial. Cap. 12.

Explicacion de la segunda Regla,

Trata mas en lo que toca al Visitador en su oficio.

Prosigue el texto, y dize: *Y guarde el Visitador el sobre dicho modo de hablar, cõuiene a saber, q̃ quãdo cõ todas, o cõ algunas, o cõ vna hablare en secreto, estẽ al menos otras dos Mõjas assẽtadas no muy desuiadas, porq̃ en todas las cosas se guarde la integridad de la buena fama, saluo si al locutorio cõ vna, o cõ muchas quisiere hablar, por razõ de las cosas q̃ pertenecẽ a su oficio. Y assimesmo el Visitador visite al Capellã, y a los donados, y a todos los otros de la familia del Monasterio, y reforme y enmiẽde lo q̃ hallare tener necessidad de correcciõ, y reformaciõ, imponiẽdoles penas, assi de perpetua prinaciõ del Monasterio, dãdo licẽcia a los donados professos para irse a otros Monasterios, o ordene, segũ viere q̃ cõuiene, segũ la grauedad de la culpa lo demãdare. Y porq̃ no sea agrauados los Monasterios cõ gastos, y el Visitador euite toda ocasiõ de qualquier sospecha, queremos q̃ el Visitador cõ toda diligẽcia trabaje en la expediciõ del oficio de su Visitaciõ, despacharse lo mas presto q̃ pudiere, y de entrar los menos vezes del possibles, sin impedimẽto de su oficio ẽla clausura del Monasterio.* Tres partes q̃ notar tiene lo deste texto. La 1. es la rectitud, i cuidado q̃ deue tener el visitador, quãdo viere de hablar cõ alguna, o algunas religiosas é secreto y a solas (como retirãdole é algũ apartado, o celda) q̃ mãda el Papa Vrbano esté al menos otras 2. Mõjas presẽtes, quales sõ las guardas) i no mui desuiadas, por quitar toda sospecha, y guardar la integridad dela buena fama. Y dezir aqui q̃ guarde el visitador.

dor el sobredicho modo de hablar, supone, y haze relacion de lo que al principio deste capitulo dixo, y mandò: *Que el Visitador quando vuiere de entrar, se ayd en todas las cosas, que pronoque a virtud.* Y dize luego.

Y quando entrare enla clausura á lleue consigo doscompañeros idoneos. &c. dandole a entéder que podia entrar a hazer la exortacion, y visita, pero, y a esto (como aduierte el Padre Miranda sobre este capitulo) està prohibido por el Concilio de Trento, y por las constituciones de los Sumos Pontifices Pio quinto, y Gregorio tercio Decimo, y que ordenan, y mandan a los mismos superiores no puedan entrar enlo interior, y clausura de las Monjas, si no es en los casos precisamente necessarios, y que no se pueden escusar, y no es precisamente necessario el proponer la visita, y hazer la exortacion y denunciacion, ni aun despues para tener el Capitulo, donde vuiere comodidad fuera della, para hablar alto, y tenerle sin registro de seglares: ● quándo se vuiera devisitar la dicha clausura, loqual es bien que se haga todo junto, y no cada cosa de porsi, si puede ser. Y la experiencia enseña que no siruen las entradas quando son frequentes, mas que de dar nota a los seculares en los Conuentos que la puerta Reglar està a registro dellos: Y por esso manda el dicho Pontifice Vrbano (y sea la segunda parte) en las palabras vltimas del texto; *que*

Mir. in sua explicat. & exact. de sacr. Monial. q. 11. n. 15 concl. 2. op- posità tenet cũ limitatio nibus.

entre el visitador las menos vezes a el posibles sin impedimento de su oficio, y que trabaje en la expedicion del de despacharse lo mas presto que pudiere. Y es cierto, q̃ de no hazerlo assi, se seguirà a la vezindad, y pueblo nota, y aun escandalo, entrando, y saliendo en la clausura muchas vezes los Prelados, porque o bié entenderan que ay muchos males que remediar, (que no es justo assi lo entiendan) o que es facilidad, y gusto de querer entrar a visitarlas, y esto se deue mirar por la buena fama de los Monasterios, y tambien de los sujetos que entran. Y quanto al comissario visitador de la Pronincia, prohibida tiene la entrada, y visita de las Monjas por el Estatuto general.

Stat. gen. f. 78. n. 10.

Lo tercero trata; Que el visitador visite al Capellan, y a los donados, y a todos los otros de la familia del Monasterio. Delo qual quanto al Capellan ya no se vsa como en aquellos tiempos se vsaua, ni los donados, (como en otra parte diximos) por la diferencia, que en aquel tiempo hazian profession, y en este no pero es muy acertado q̃ cumpliendo con lo que manda la Regla, el visitador se informe de la vida, y proceder de todos, porq̃ suelen algunos ser fauorecidos por singulares respetos, ni siendo prouechosos para el seruicio de la casa, antes dañosos.

CAP.

CAPIT. XXV. Del Cardenal protector desta Religion.

DIZE el texto. *Mas porque no acontezca de aqui adelante por falta de cierto regimiento, apartaros de la obseruancia de la presente Regla o forma sobredicha (la qual sin diferencia de todas en todo lugar queremos que sea guardada con diligencia) y por defeto de cierta Regla pa a viuir en adelante, no acontezca desuiaros, o incurrir en diuersos modos de viuir, dados por diuersos maestros, tuuimos por bien cometer plenariamente el cuydado, y regimiento de todos los Monasterios de vuestra orden, y de todas las personas que viuen en ella cõuiene a saber, Capellanes, donados, y Familiares, a nuestro amado hijo don Iuan Diacono, Cardenal de san Nicolas, del titulo en la carcel Tulliana, Gouernador, protector, y corregidor de la orden de los Frayles Menores, estableciendo, que de aqui adelante permanezcays, sola obediencia, cuydado, y regimiento del, y de los otros Cardenales que por tiempo, de la silla Apostolica, para la gouernacion proteccion, y correccion de essos mismos Frayles Menores, fueren diputados, a los quales seays obligadas firmemente de obedecer, y ellos teniedo solicito caydado de vuestras almas, trabajen visitar quantas vezes vieren que conuiene esso Monasterios, y las personas que con ellos moran, Capellanes, donados, y toda la otra Familia, assi por si mesmos, como por otros varones idoneos, corrigiendo, y reformando en los Monasterios, assi en la cabeza, como en los*

miembros, aquellas cosas que entendierẽ tener necessidad de correccion, y reformacion, e instituyã assimismo desha-gan, y ordenen, y establezcan, y dispongan, assi como, segun Dios, les fuere visto que conuiene. En el capitulo septimo diximos (y bastantemente para este, delo qual trata el Padre Fray Manuel en sus questiones Regulares) como el Papa Innocencio quarto fue el primero que cometio el gouierno de las Religiosas a los Generales, y Prouinciales de nuestra Ordẽ, como consta de sus letras relatadas, y confirmadas por Bonifacio octauo, y de la Extrauagante de Eugenio quarto, y despues de la de Iulio segundo: en la qual declarò, que los Ministros Prouinciales, tienen en todas las Monjas assi sujetas, la mesma autoridad que tenia el protector, concedida por Vrbano quarto en este capitulo: el qual Vrbano quarto dandoles la nueua Regla que oy tienen, las sacó del gouierno de nuestra orden, y entregò al gouierno de los Cardenales protectores, que por tiempo fuessen, como se halla en este capitulo, lo qual durò por tiempo demas de dozientos, y treinta años, hasta el tiempo del Papa Iulio segundo, que las sacò del gouierno de los dichos protectores Cardenales por ciertos respetos; quales fueron que en tiempo que el Doctor Serafico S. Buenauentura era General de toda la orden, se leuantò no pequeño trabajo, y turbacion con las Monjas de san Damian, queriendo que los Frayles les fruessen

Eman. so. 1. q. Reg. q. 17 art. 8.

uiessen, y pidiessen librarse de tan grande yugo, el Pontifice lo concedio dandoles por protectora las Mõjas a Estephano Cardenal, Obispo Prenestino, que tambié trabajò en induzir, y sujetar a los frayles a la dicha carga, y administracion; las quales por via de paz fueró de nueuo sujetas al deuotissimo Cardenal Iuã Cayetano protector de nuestra orden, que có todo cuydado para poner termino a esta contienda acabò con el Ministro General san Buenauentura, que la orden les administrasse las cosas espirituales, rigiesse, y gouernasse, mas no por via de fuerça, sino de gracia, y de su propria voluntad, lo qual el Santo concedio, con condicion que primero, y ante todas cosas por parte de las dichas Monjas se hiciesse vna escritura publica, que declarasse el gouierno, y cuydado que se encargan los Religiosos, no era por derecho, ni por via de obligacion, sino de gracia, y liberalidad, y assi se hizo, y dio fin a las continuadas sobredichas, ordenando que las limosnas las pidiessen algunos donados o donadas, o Freylas; todo lo qual se hallarà, y algunas cosas particulares en la segunda parte de las chronicas. lib. 2. cap. 16. Quien fue el primer protector, 1. p. lib. 1. cap. 48. y como lo fue Alexandro quarto 2. p. lib. 1. cap. 55. y lib. 2. cap. 16 y el Padre Miranda en el capitulo. 21. de la vida de Santa Clara, y en la declaracion de su primera, y segunda Regla fol. 118.

Explicacion de la segunda Regla,

CAPIT. XXVI. y vltimo de la dicha Regla, que manda no sean las Monjas oeligentes en su guarda: y se trata quales cosas obligan a pecado y quales no.

DIZE el texto: *Y porque en esta Regla, y forma como en vn espejo, os podais libremente ver, y no menospreceis por oluido alguna cosa de las en ella cõtenidas, vna vez de quinze en quinze dias, o sea ley da, y quando hallaredes que cũplis las cosas aqui escritas dareys gracias a nuestro Señor dador de todos los bienes: y donde qualquiera de vosotras en alguna cosa se viere desfallecer, duelase de lo passado, y guardese de lo por venir pidiendo con deuotas oraciones le sea perdonada la deuda en que desfallecio, y de ay adelante no sea induzida en tẽtacion.* En el primer capitulo deste libro remitimos para este aueriguar si la guarda y obseruancia de la Regla segunda de santa Clara, y todas las cosas cõtenidas en ella obligauan a pecado mortal, o solamente a culpa venial, o a ninguna. Y assi digo lo primero que la obseruancia de la dicha Regla, no obliga su guarda della a las Religiosas a pecado mortal, por particular dispensacion de Eugenio quarto, de la qual hizimos mencion en el dicho capitulo primero, que dispensado con las de la primera Regla, dispensó juntamente con las de la segũda; exceptãdo los tres votos essenciales de obediencia pobreza, y castidad, y el de clausura, y eleccion, y deposicion de Abadessa; que obligan a pecado

cado mortal: lo segundo, que todas las cosas puestas en forma preceptiua mádando, o prohibiendo o con palabras equipolentes que valen tãto como si fueran precepto, obligan a pecado venial; como despues severà, lo tercero, que las cosas contenidas en la Regla que son amonestaciones, en que se dizen, y amonestan algunas cosas buenas que se deuen guardar, y otras que llamã libertades, que son las que se dexan a la libertad, y aluedrio de la Prelada, o delas subditas el hazerlas, o dexarlas de hazer, las vnas, y las otras no obligan a culpa alguna, sino vuiere menosprecio en ellas. Porque segun el Angelico Doctor santo Tomas el que promete de guardar vna Regla, no promete de guardar todas las cosas contenidas en ella, sino solamente de viuir conforme a ella haziendo vida regular la qual consiste en la guarda de los tres votos essenciales dichos, de obediencia, pobreza, y castidad; y esto se confirma para nuestro intento, con la profesiõ que hazen las Religiosas desta orden, que no prometen en ella de guardar la Regla, por el señor Papa Vrbano quarto concedida; y viuir debaxo de la Regla absolutamente, como nosotros la professamos los Frayles Franciscos, sino professan la vida Regular tan solamente; porque fuera mala consequencia dezir en la Regla ay votos, preceptos, y consejos, luego se obligan a guardar todas tres cosas.

El Pa-

Explicacion de la segunda Regla,

El Padre Miranda, explica muy bien esta dificultad, y dize con el Angelico Doctor, que las cosas contenidas en las Reglas de las ordenes, y Religiones, son endos maneras, las vnas son como fin de las mismas Reglas a las quales se ordenan, y endereçan todas las cosas contenidas enellas, como sõ la obediencia, la pobreza, y la castidad. Y por esta razon, y causa son comunmente dichas essenciales a toda Religion, y estado religioso; y destas dize ser cosa cierta, y sinduda que su guarda, y observancia, obliga so pena de pecado mortal. Otras son como medios ordenados para esse fin, quales son todas las demas observancias regulares, y religiosos exercicios; como son la oracion, el silencio, el ayuno, las diciplinas, y lo tocãte a los vestidos. &c. Y destas dize el Angelico Doctor, que no obliga su guarda, y observancia, so pena de pecado mortal, sino es encaso de menos precio; o encaso que las cosas dichas se mande por obediencia, y debaxo de precepto, por tal comunmente tenido, y recebido. Pero dize que obliga so pena de pecado venial, y da la razon, porque son como disposiciones para guardar los tres votos essenciales dela obediencia, pobreza, y castidad; y como medios ordenados para esse fin.

Preceptos que obligan su guarda a pecado mortal.

Pre-

PResupuestos estos fundamentos, sacamos la resolucion, o conclusion, que en la Regla de que vamos hablando, fuera de los tres votos essenciales, que constituyen religion, ay tambien preceptos que obligan a pecado mortal, quales son. El qne se contiene en el segundo capitulo, q̃ dize, sean firmemente obligadas las Religiosas a viuir en perpetua clausura. Y en el diez y ocho, que dize: firme y estrechamente mandamos, que no permitan entrar en la clausura las Abadessas, ni Monjas, a alguna persona religiosa, o secular, o dequalquier estado, o dignidad. Y en el veynte y tres. Estrechamente mandamos en virtud de santa obediencia, y sopena de excomunió, en la qual incurran ipso facto, que ninguna Abadessa, Monja, o siruienta, por ninguna causa, o necessidad que se ofrezca, vaya personalmente a la Sede Apostolica: sino fuere con especial licencia de quien la puede dar. Y se aduierte, que la misma excomunion tiene la que saliere de la clausura, auiendola professado, aunque no sea para ir a Roma, como se dixo en el capitulo segundo. Tambien es precepto, que obliga a pecado morral, el dar el voto para la elecio de Abadessa, o para deponerla quando se hallasse tan dañosa, y escandalosa su viuienda, que no conuiniera al seruicio de Dios, ni de la casa, tener en el oficio, y Prelacia. Obliga tambien a pecado mortal el precepto de rezar el oficio diuino en particular

lar las que no estuuieren en el Choro, como en su lugar queda dicho, y el estatuto general lo declara.

Preceptos que obligan a pecado venial.

AY tambien otras cosas en la Regla, que aunque estan puestas en modo, y forma de precepto, mandando, y prohibiendo, no obligan su obseruancia mas de a pecado venial: tal es el capitulo diez, que dize: firmemente de todas sea guardado, que quando alguna Monja se vuiere de confessar dentro del Conuento, esten alomenos dos Monjas desuiadas, que puedan verlos, y ser vistas dellos. Y en el capitulo diez y nueue, dize. Estrechamente queremos que se guarde, que sin licencia, ninguna Monja, siruienta, ni hermana, salga del claustro. Esto en su lugar se declarò, como se deue entender. En el capitulo veynte y dos dize. Vna vez alomenos en la semana sea obligada la Abadessa a tener capitulo a sus monjas, para amonestacion, ordenacion, y reformacion dellas, en el qual capitulo con misericordia les imponga penitencia.

En el capitulo veynte y quatro sea obligada la Abadessa de dar el sello del Conuento en la visita, y renunciar absolutamente el oficio de la Abadia. Otrosi sean obligadas firmemente de obedecer al visitador en lo que toca el oficio, y visita.

Fuerça de preceptos, que obligan a pecado venial.

AY otros preceptos muchos, que aunque no tienen palabras de prohibir, o mandar, tienen fuerça de precepto, y obligan a culpa venial; estos son los contenidos en todo el capitulo tercero, que trata de las que han de ser recebidas a la orden, y las calidades que han de tener: porque el primero, y segundo tratan de los votos, y encerramiento. Y en el capitulo quarto, que corten el sabello en redondo a ciertos tiempos: que no esten delante de seglares sin mantos, ni escapularios: que traygan cuerdas despues de professas: el tocado, y velo que han de traer, y de que calidad, y el modo en traerlos. En el capitulo quinto, que duerman vestidas, y ceñidas cada vna de por si en el dormitorio comun, y la Abadessa tambien, y que tenga la cama donde las registre a todos, y en el medio lampara encendida de noche.

En el capitulo seis, a las religiosas legas, que rezen los Pater nostres, y Aue Marias, por el oficio de nuestra Señora, que les señala la Regla por el oficio diuino, y por el de difuntos en el tiempo que las Monjas lo dizé, otros Pates nostres, y Aue Marias, que alli tambien señala. En el setimo, que se confiessen a lo menos vna vez cada mes, y reciban la Comunion en las festiuidades, que alli señala.

ñala. En el otauo, que las hermanas sirvientas, que son las Religiosas legas, se ocupen en trabajos prouechosos, y honestos. En el noueno que desde la hora de Completas, hasta la de Tercia, el Abadessa sin causa legitima, no dè licencia para hablar vnas Religiosas con otras. En el capitulo decimo, que hablen al locutorio, y grada con licencia de la Abadessa, estando dos Religiosas alomenos presentes, que oygan, y vean los que hablan; y que no se derramen en palabras inutiles, y vanas, ni se detengan mucho en aquel lugar. El qual modo de hablar quiere y manda le guarde la Abadessa, para euitar la murmuracion. El capitulo onze del ayuno, el qual es conforme al que nosotros ayunamos. Y en el doze, el cuydado que se ha de tener con las enfermas, el qual se entiende assi con las Preladas, como con las subditas.

Passa adelante, y trata en el capitulo treze de la puerta, las guardas que se han de tener, y los tiempos en que se ha de cerrar, y abrir, y como alli no puede hablar nadie, ni las Monjas ser vistas de personas estrañas, que entraren a obras del Conuento entonces, y siempre. El capitulo catorze trata del torno, en el modo que ha de ser, los tiempos en que se tiene de abrir, y cerrar, y las puertas, y llaues que ha de tener, y tornera. El capitulo diez y seis trata del locutorio, y su modelo, y como no pueden hablar en el desde Completas hasta la hora de

Prima, ni mientras comen, ni duermen en verano, o se celebra el oficio diuino. El capitulo 17. trata de la grada en la qual si hablaren, manda que cubran el rostro con modestia, inclinandolo algun tanto a la tierra. El capitulo diez y ocho, en que casos pueden entrar en la clausura, y las que há de ir acompañandoles, y a los Prelados, y Confessores tambien; y que ninguna Monja sana, o enferma hable con ninguna persona de las que entraren; y los que entraren que muestren primero las letras que entren. El capitulo 19. de las hermanas, que no son obligadas al encerramiento, está reuocado. En el 20. de los Capellanes, y donados, no está en vso. El 21. habla todo en el procurador, y a la Abadessa, que tome cuentas con las discretas, y no permita vender, comutar, o enagenar cosa alguna sin licencia del Padre Prouincial. El 22. toca a la Abadessa, y a su eleccion, a la qual manda carezca de aficiones singulares; que siga la comunidad, que no les mande algo a sus subditas contra su alma, y esta forma de profession que hazen; tẽgales capitulo de culpas, vna vez alomenos en el mes, no sea facil en mandar; comunique cõ todas las cosas graues que se ofrecieren, con licencia de las quales, y del procurador, podra hazer grandes deudas; y dè cuenta del estado de la casa de tres a tres meses. Ordene las Monjas oficialas con sabiduria del Conuento, o de la mayor parte, que son las

las discretas. Guarde el sello del Conuento, para sellar las cartas que del fueren escritas, las quales se lecran en presencia de todas, y aprouaran por la mayor parte. Y estudie en poner paz si alguna vez las hallare turbadas. Y hablando con las Monjas manda que todas obedezcan a la que eligieren, y que ninguna embie, ni reciba cartas, sin q primero la Abadessa las vea por si, o por otra, que las lea en su presencia. Y si alguna diere escandalo, o turbacion a otra, las rodillas en tierra le demande perdon, antes que ofrezca al Señor sacrificio de oracion. Y la ofendida perdone luego al punto. El capitulo 23. que no vaya ninguna Monja a Roma, ya queda con los preceptos de pecado mortal. El 24. habla con el Visitador, y con la Abadessa que lleue la vida comun, y si no, sea de puerta de su oficio, o sino fuere idonea para el: a la qual manda que no sea por si, ni por otra, el estado de su casa encubierto al Visitador; y a todas máda no se muestran a visitar, sino solo por el amor de Dios, y por la reformacion del Monasterio, y correcion de sus hermanas. El capitulo 26. y vltimo manda que sea leyda la Regla a todas de quinze en quinze dias.

Preceptos perpetuos, que ya no obligan a cul.pas, porque ya estan dispensados.

EL silencio perpetuo cap. 9. El ayuno, y abstinencia

nencia perpetua de comer carne, cap 11. La puerta alta de la escala, cap. 13. y la inferior para expedir las necessidades de la casa, cap. 15. La ventanilla del Comulgatorio, que estaua en medio de la reja, cap. 17. El Capellan y donados en la forma que dize la Regla, no se vsan, cap. 20. Ni el Cardenal protector, cap. 25.

Amonestaciones, y consejos a las Abadessas, que no obligan a culpa, aunque no se guarden.

SI vuiere alguna entre las moças, o mayores de buena habilidad la Abadessa si le pareciere la haga enseñar, dandole maestra discreta, e idonea, cap. 8. Solicitamente aduierta la Abadessa en que tiempos, y lugares, donde, y quando, y como dà licencia para hablar a las Monjas, porque la regular obseruancia no se relaxe, cap. 9.

Amonestacion, y consejo a las subditas, que no obligan a culpa.

QVe se guarden, que no se introduzga alguna cosa siniestra, o mala de cudicia, por causa de los trabajos de manos, y del premio recebido por ellos, cap. 8. Que trabajen todas de acostumbrarse a vsar de señales religiosas, y honestas, quando hablaren, cap. 10. Que

no reciban sangria de persona estraña, donde comodamente se pudiere euitar, cap. 11. Que tengan las enfermas camas apartadas de las que estan sanas, si se pudiere hazer, cap. 22. Estudien de elegir por Abadessa que resplandezca en virtudes, y lleue ventaja a las otras; Amonestamos a todas las Mõjas en el Señor Iesu Christo, que se guarden de toda soberuia, vanagloria, embidia, auaricia, cuydado, y solicitud deste mundo, detracion, y murmuracion, discordia, y diuision, &c. Mas sean solicitas con grande diligencia de guardar la pureza interior, y exterior en todas las cosas en la presencia del Señor, cap. 22. Quando hablaren que guarden su Regla, dãdo gracias a nuestro Señor, cuyos son todos los bienes, y si vuieré en algo fallecido, duelanse de lo passado, y guardense de lo por venir, pidiendo al Señor les perdone, cap 26.

Libertades de la Regla, que no obligan a culpa a las Religiosas.

PVeden las Religiosas tener fuera del silicio (que es el abito, y tunica) otras dos tunicas, o mas, segun el parecer de la Abadessa, y puedan traer manto, y escapulario de paño de estameñe, cap 4. Puedan dormir, si quisieren desde la fiesta de la Resurrecion del Señor, hasta la Natiuidad de nuestra Señora despues de comer, cap. 5.

Sea licito a cada vna tener vn xergon de hen[illegible], o paja, y cabeçal, o almohada llena de paja, o lana, cap. 16. Pueda la Religiosa que quisiere confessarse por el locutorio sola, a solo el Sacerdote, y hablarle por aquel lugar lo que perteneciere a la cõfession; cap. 2. Puedan hablar las que tienen alguna obra, que no se puede exercitar con silencio, como y quando pareciere a la Abadessa. Y las Monjas flacas, y enfermas, y las que les siruen podran hablar por causa de recreacion en la enfermeria, y en las fiestas dobles, y en las solenidades de los Apostoles, y en otros algunos dias, que pareciere a la Abadessa desde hora de Nona, hasta la de Visperas en cierto lugar para esto señalado, o en alguna otra hora competente, cap. 10. No esten obligadas a ayunar el tiempo de la sangria natural, fuera de la Quaresma mayor, y ayunos de la Iglesia Viernes del año, y Aduiento del Señor, cap. 11. Dà licencia para que se sangren quatro vezes en el año, cap. 11. y que no ayunen los Domingos.

Libertades de la Regla a las Abadessas, que no obligan a culpa.

PVedan ser recebidas algunas con nombre de siruientas, cap. 2. Puedan entrar a las exequias, y a cauar la sepultura, si le pareciere a la Abadessa, cap. 7. Que con sus Monjas pueda hablar en el tiem-

tiempo, y lugar, que segun Dios le pareciere que conuiene, cap. 9. Pueda dispensar en el ayuno con las flacas, y con las de poca edad, y cō las muy viejas, y con las hermanas siruientas, sacando a ellas el Aduiento, cap. 11. Pueda la Abadessa dar licencia para q̄ hablen por el torno, pocas vezes, quando el locutorio estè ocupado, cap. 14. Pueda fabricar otro locutorio dōde vuiere necessidad, cap. 11. Y dar licencias para hablar a la grada, con el Conuento juntamēte, a deudos, rarissimas vezes, cap. 17. Puede quitar, o poner mayordoma, y Cōuento, como mejor le pareciere, cap. 2.

Solo resta dar fin con el que tiene la misma Regla, en la qual el Pontifice Vrbano que la dio ordena, y manda en el texto deste capitulo ya referido: *Que sea leyda de quinze en quinze dias, para que se miren en ella como en vn espejo, no menospreciando alguna cosa de lo en ella contenido, dando gracias a Dios la que hallare auerla cumplido, y la que no, doliendose de lo que vuiere quebrantado: pidiendo a Dios le perdone, y que le tenga de su mano para que no sea mas induzida en tentacion.*

LAVS DEO.